

SÁNCHEZ DE AGUILAR.



INFORME CONTRA LOS IDÓLATRAS DE YUCATÁN

ESCRITO EN 1613.



INFORME  
CONTRA  
IDOLORVM CVLTORES

DEL

OBISPADO DE YVCATAN.

DIRIGIDO AL REY N. SEÑOR  
EN SU REAL CONSEJO DE LAS INDIAS.

POR

EL DOCTOR DON PEDRO SANCHEZ DE AGUILAR,

DEAN DE YUCATAN,  
CANÓNICO AL PRESENTE EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA  
DE LA CIUDAD DE LA PLATA,  
PROVINCIA  
DE LOS CHARCAS.

CON PRIVILEGIO EN MADRID.  
Por la viuda de Juan González.  
AÑO DE M.DC.XXXIX.

---

Reimpreso por el Museo Nacional de México.

---

MÉXICO.  
IMPRESA DEL MUSEO NACIONAL.

—  
1892





SUMA DEL PRIVILEGIO.

**T**IENE Licencia, y privilegio por diez años su Autor para imprimir este libro intitulado, INFORME CONTRA IDOLORUM CULTORES. Firmado del Rey nuestro señor, y refrendado de Francisco Gomez de Lasprilla, que es fecho en Madrid à doze de Junio de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

SUMA DE LA TASSA.

**T**ASSARON Los Señores del Consejo este libro intitulado, INFORME CONTRA IDOLORUM CULTORES, à cinco maravedis cada pliego, como consta de su original despachado en el oficio de don Diego de Canizares escriuano de Camara. En Madrid a doze de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

FEE DE ERRATAS.

**L**iber hic nomine inscriptus, INFORME CONTRA IDOLORUM CULTORES, verè ac fideliter respondet suo Exemplari. Datum Matriti die 7. mensis Aprilis ano 1639.—*El Lic. Murcia de la Llana.*

*AL REYNVESTRO SEÑOR FILIPO III. El mayor Monarca del mundo, en su Real Consejo de las Indias el Doctor D. Pedro Sanchez de Aguilar Canonigo en la santa Iglesia Metropoli de la Ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas en el Piru.—S. P. D.*

SEÑOR.

**S**IENDO Capellan de V. Mag. y Dean de la santa Iglesia Catedral de Yucatan en la Nueva-España, hize este informe, CONTRA IDOLORUM CULTORES, como testigo ocular de la muy reñida y antigua competencia, que huuo, y auia (y pienso que oy dura) entre los dos braços, Real, y Ecclesiastico cerca de la captura, prision, y castigo de los Indios idolatras, y apostatas de aquel Obispado, donde estaua la idolatria tan arraygada. Sobre que informè à V. M. siendo Prouisor Sede vacante, y fue seruido de proueer su Real cedula el año de 1605. en que mandò V. M. al Obispo de aquella tierra informasse de la verdad, y causa de tanta idolatria, y que se podia hazer para su remedio, quedò rudo, y corto, qual es mi ingenio; y temiendo esto, en tantos años no ha salido à luz. Y al presente me han encargado la conciencia algunos varones doctos lo hiziesse imprimir para el seruicio de Dios nuestro Señor, y de V. M. y bien de aquellas almas erradas. El caso del, y el remedio dellas incumbe à vuestras Reales manos como à Señor, y Rey nuestro, que Dios guarde, tan zeloso del Culto diuino, y aumento de nuestra santa Fè Catolica, y mas en las tierras nuevas de vuestra Real Corona (si bien su humile y toscó estilo le hazen indigno dellas,) mas fiado en que fue mas aceto à los diuinos ojos el cornadillo de la pobre vieja, que la ofrenda quantiosa de algunos ricos (Luc. c. 21), me atreuo a hazer esta à V. Mag. las rodillas en el suelo, suplicando la admita en su Real amparo, passando sus Reales ojos al zelo con que lo escriui, y no à la corta ofrenda. Guarde nuestro Señor a V. Mag. y aumente en sus diuinos dones; y mayores Reynos, como à columna singular de su Iglesia, como sus vassallos deseamos. En la Ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas del Piru en primero de Enero 1636.

Capellan y vassallo de V. Mag. que sus Reales manos besa.

*Doctor D. Pedro Sanchez de Aguilar.*

### APROVACION DEL PADRE FRAY ALONSO DE HERRERA.

**P**OR Comission del señor Licenciado D. Lorenzo de Iturriçarra, Vicario general de Madrid, y Chantre de la santa Iglesia de Alcalá de Henares, he visto vn informe, CONTRA IDOLORUM CULTORES, del Obispado de Yucatan, compuesto por el Doctor D. Pedro Sanchez de Aguilar Dean de aquella Iglesia. El Memorial es docto, y no contiene cosa alguna, que desdiga de toda buena doctrina, antes bien merece ande impresso por aquellos Reynos, para que el temor del castigo ocasione emienda à la inclinacion natural de aquellos barbaros, viendo que el Superior Eclesiastico le andará a la mira; porque a mi ver es cierto lo que dixo Seneca hablando con Lucillo: *Prodest sine dubio custodem imponere tibi, & habere, quem respicias, quem interesse tuis operationibus certò scias.* Este es mi sentimiento. Dada en este Conuento de la Vitoria de Madrid del Orden de los Mínimos a seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—*Fr. Alonso de Herrera.*

### LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**OS El Licenciado don Lorenzo de Iturrizarra Vicario general de la villa de Madrid, y su partido, &c. Por la presente cometemos al P. Fr. Alonso de Herrera de la Orden de los Mínimos desta Villa para que vea y examine vn libro de quartilla, intitulado, INFORME CONTRA IDOLORUM CULTORES, del Obispado de Yucatan, dirigido al Rey nuestro señor en su Real Consejo de Indias, compuesto por el Doctor don Pedro Sanchez de Aguilar Dean de Yucatan: el qual con su parecer y aprouacion nos lo remita, siendo conueniente al seruicio de Dios N. S. y de nuestra santa Fè Católica, para que visto, proueamos justicia. Dado en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—*Licenciado Lorenzo de Iturriçarra.*—Ante mí.—*Iuan Dies Nauarro Notario.*

### APROVACION DEL PADRE FRAY DAMIAN LOPEZ DE HARO.

M. P. S.

**P**OR Comission y mandato de V. Alteza he visto el informe, CONTRA IDOLORUM CULTORES, que compuso el Doctor don Pedro Sanchez de Aguilar, Dean de Yucatan, y Canonigo en la Metropoli de la Plata, y no he hallado cosa contra nuestra santa Fè Católica, Concilios, Tradicion de la Iglesia, sana y buena doctrina. Antes bien qual otro Matatias se embrauece religiosamente contra los idolatras de aquellos Reynos, y pide a nuestro Catolicissimo Rey, y a los de su Consejo (lo que les amonesta San Isidoro) tomen a su cargo la defensa de la Religion, y la autoricen con su poder, que por la humildad que professa la Iglesia, y sus Ministros necessitan de la Real proteccion: *Ipsamque disciplinam, quam Ecclesia exercere non præualet, cervicibus superborum potestas Principis imponat.* (ISIDOR. lib. 3, sentent. cap. 51). Porque (como notò San Agustin) estan obligados los Reyes con el vigor del imperio que les dio Dios, ensalçar su gloria, y echar por el suelo lo que la haze guerra, como lo hizieron los santos Reyes Ezechias, y Iosias derribando el altar de los idolos, y extirpando los abusos, que en detrimento de la verdadera Fè se introduzen, o continuan. (D. AUG., epist. 50). Y tanto quanto los Reynos son mas distantes, tanto mas deuen desvelarse los Príncipes por la saluacion de sus vassallos; porque mientras mas apartados de la presencia del Superior, están expuestos a mayores riesgos. Como notò gloriosamente San Gregorio Nissenno sobre el imperio del primer hombre, que auendole hecho Dios Rey y Señor de las cosas todas, su primer cuidado quiso que fuesse de los pezes, que viuen lexos y retirados de nosotros, y luego de los animales, que hazen vida comun, y viuen en nuestro mismo alojamiento: *Primum nobis datum est imperium in ea, que habitatione à nobis seiuncta sunt, non dixit præssit animantibus, que simul cum ipso sunt reducta, sed piscibus, qui vitam in aquis degunt* (D. GREG. NISSEN., orat. 1): Por lo qual será justo dar la licencia que pide, para que impresso este Memorial, puedan ver muchos quanto importa no dar lugar à que cunda la idolatria en aquellos Reynos por el encuentro de las jurisdicciones. En este Conuento de la Santissima Trinidad de Madrid a 27. dias del mes de Febrero de 1638. años.

*Fr. Damian Lopez de Haro.*

## DE VN RELIGIOSO DEUOTO DEL AUTOR.

**M**irando de hito en hito  
 Los rayos que el Sol descoge,  
 Pruuea el Aguila sus pollos,  
 Y por suyos los conoce.  
 Vn Aguila remontada  
 Del nido de Ezija, donde  
 Lo tienen los Aguilares  
 Los ojos en Dios inmóbles.  
 Murió en Yucatan a manos  
 Del idolatra ferozes  
 Por trato doble de paz  
 Con veinte y dos Españoles.  
 Imitando a su cabeça,  
 Que entre los bermejos montes  
 Rindio la vida a los Moros  
 Por la Fè de sus mayores.  
 Oy de Yucatan vn nieto  
 Remanece, copia noble  
 Del muerto Aguilar Fernando,  
 Que le imita en las acciones.  
 Aguila se muestra en todo  
 Fixa la vista en el Orbe  
 Del Sol de justicia Dios,  
 Bolando à sus resplandores.  
 Y con tridente de letras  
 Se abate à los escorpiones,  
 Dragones, y basiliscos,  
 Idolos, y falsos Dioses.  
 Al jauali que de Dios  
 Las miesses paze disforme,  
 Con la pluma lo ahuyenta,  
 Y con el pico le rompe.  
 Sobre que siembra cizaña  
 De los idolos que opone,  
 En los cultiuados campos  
 Quiere que la Fè se ahogue.  
 Otras Aguilas bolaron  
 Al Poniente deste bosque,  
 Que las historias de España  
 Eterno será su nombre.

Geronimo fue el primero,  
 Que conseruó en las prisiones  
 De Coçumel, luz del cielo,  
 Porque à Cortès fuesse Norte.  
 Fixó los ojos en Dios,  
 Pidio libertad, y vióse  
 Libre de improuiso, quando  
 Burlo de Kiniche el orden.  
 De Mexico en la conquista  
 Lengua fue, lengua conforme  
 Del espíritu, que dio  
 De fuego lenguas, y voces.  
 A Chiapa, y Guatemala  
 Bolaron otras velozes,  
 Yucacatan, Valledolid,  
 Tumba de Fernando entonces.  
 Mas vos, Doctor Aguilar,  
 Desde los Charcas que os oye,  
 Dais buelo a la patria, que  
 Regó vuestra sangre noble.  
 Inquisidor os mostrais  
 CONTRA IDOLORUM CULTORES  
 Con los faouores del Sol,  
 Que mirais con vista inmóble.  
 Desde Arcediano, y Dean  
 Distis tal buelo, de donde  
 Oy el mundo nueuo todo  
 Rodeais con este informe.  
 Con el abrirán los ojos  
 Del entendimiento torpe  
 Los que al tiempo del auxilio  
 Los cerraron con desorden  
 Donde el Segundo Filipo,  
 Y el Quarto, que siglos goze,  
 A estar presente, auxiliàra  
 Iosue con sus pendones.  
 Vuestro informe, y vuestro zelo  
 Merece eterno renombre,  
 Dirigido à tan gran Rey,  
 No ay plus vltra à sus razones



## PRÓLOGO AL LETOR.

**M**UCHAS Son, Christiano Letor, las disculpas que tengo en el cargo que algunas personas graues me han hecho de conciencia en no auer sacado a luz este informe, CONTRA IDOLORUM CULTORES, que hize el año de 1613. siendo Dean en Yucatan, y Comissario general de la S. Cruzada: las quales dire breuemente, remitiendome al discurso y prolixidad del, y al poco, o ningun talento, que fue Dios N. S. seruido fiarme. Porque no todos Profetas, ni todos Euangelistas, ni todos Doctores, &c. (EPHES. 4. cap.) La primera sea el temor natural que tuue en tantos años en diuulgar lo que quicàs amargara à algunos, sacando de la rosa y flor ponçoña, de donde saca la aueja dulce miel y sabrosa, diziendo ande calle, que no lo entiende, como me dixo vn quidam. La segunda, que auiendo passado a España por Procurador de aquella S. Iglesia el año de 1617. con proposito de imprimirle, a pedir, y suplicar a los pies de nuestro Rey y señor la merced que la hizo de veinte y quatro mil ducados para su complemento, y adorno de campanas, libros de Coro, Oficinas, Baptisterio, Ornamentos: no tuue vn dia de salud en año y ocho dias que assisti en la Corte. La tercera, que el refran comun y ordinario (sua cuique placent) por la bondad de Dios N. S. no tuuo cabida en mi humilde pecho, mas antes me parecio siempre ser obra indigna de muchos ojos, por la cortedad de mi talento, y penuria de libros. Mas boluiendo los mios al entendimiento, y discurriendo, que seria mayor el cargo de auerle enterrado sin grangear, y ganar algo con el, me persuadi a su impression; pues la penitencia vale mas tarde, que nunca. La quarta, que auiendome cabido la suerte en la Canongia desta santa Iglesia de la Ciudad de la Plata tan lexos de mi patria, y en la tierra mas cara que tiene el mundo, donde apenas con tres mil pesos corrientes ay para vna modesta, y congrua sustentacion (siendo necessarios quinientos para esta impression,) serà bastante disculpa. La quinta, que en el viaje de España se me perdio en vn auiso el original aprouado del señor Obispo don Gonçalo de Salaçar de vna cartilla de Dotrina Christiana en lengua de los Indios, en que auia trabajado mas que en este informe; con que desmayè, juzgando que mi trabajo era inutil, pues no logrè el principal, aunque el borrador dexè a los Padres de la Compañia de Iesus a mi passada por Yucatan, con que se aurà logrado en tales manos (mas todas son disculpas de hijo de Adan.) Y tomando el consejo de tantos varones tan santos como doctos, que me animaron, me atreui a poner este informe, y pequeño trabajo en las manos de los que leyeren con zelo Christiano, y que

sabran con discrecion mirar la obra, y la pintura, sin atender al toscó pincel, y pluma mal cortada. Mi intento, y fin, y blanco fue satisfazer a nuestro Rey y señor, y a su Real Consejo de Indias la verdad que a su Magestad escreui el año de 1603. siendo Prouisor Sede vacante en aquel Obispado. Donde me hallè embarazado con las carceles llenas de Indios idolatras, y solicitada la conciencia con escrupulos, viendo la idolatria tan crecida, y la justicia Ecclesiastica tan desfavorecida en su castigo, y remedio. Y desta carta resultò vna cedula el año siguiente de 1605. sobre que se funda este informe. La traça y planta del (por abreuïarle) es vna question con sus argumentos, preludios, dos conclusiones, y respuesta a ellos, prouando quan desenfrenadamente se van al infierno estos idolatras, no siendo rudos, ni barbaros, ni neofitos, sino tan sabidos, y resabidos, y atreuidos, como larga y forçosamente lo prueuo con sus maldades, y hechos insolentes, fundados en el poco castigo que han tenido, despues que el demonio, a quien adoran, les ganó vna Real prouision de la Audiencia de Mexico, con que ataron las manos al segundo, y santo Obispo don Fray Diego de Landa, que los castigaua con alguna seueridad. Y por fin y remate puse vn caso estupendo de vn duende, o demonio, que infestò mi patria muchos años; y vltimamente algunos documentos para arrancar esta mala yerua y cizaña de idolatria. Y porque el tercer Obispo don Gregorio de Montaluo relaxò al braço seglar algunos destos idolatras, o porque las ordenanças antiguas de su Magestad para las Indias, y algunas cedula Reales encargan a los juezes seculares, y Gouernadores destas Prouincias la extirpacion de la idolatria, pensaron, y pretendieron hazerse juezes deste pecado: cuyo conocimiento priuatiuamente segun derecho, y Bulas Apostolicas pertenece al Obispo, y sus Vicarios. Y en este informe veran los juezes seglares el desengaño de los temores, con que dauan el auxilio que deuen dar liberalmente sin conocimiento alguno de processos para la prision y captura destos idolatras, atendiendo a la descomunión de vna Bula de nuestro muy santo Padre Iulio III. que se halla al fin del *Repertorium Inquisitorum*, «Repertorio de Inquisidores,» con que cessarà la competencia que durò muchos años, sin acabar de concluirla los pareceres de los hombres doctos, que le dieron en mi tiempo. Y el mio fue tan poco estimado, que solo esto bastò a desanimarme en su prosecucion, y impression: mas no puede faltar lo que dixo Christo nuestro Redentor: *Nemo Propheta in patria*, «Nadie es profeta en su patria;» pero el amor della, y la caridad Christiana, y la lastima de tantos ciegos idolatras, que à vista de ojos se van al infierno, basta a mouer vn pecho Christiano a procurar su remedio: *Quia unicuique mandatum est de proximo suo* «Y mandò á cada uno de ellos que tuviese cuidado de su prójimo» (ECCLES. cap. 17), como lo procuran los Religiosos de la Compañia de Iesus en la Ciudad, y Arçobispado de Lima, donde esta la idolatria mas solapada, y con mas raizes que en Yucatan, como se puede ver en el libro del P. Pablo Ioseph de Arriaga impresso el año de 1621 (otro Pablo entre las gentes) y el auerle leído muy pocos dias antes del despacho deste informe al Impressor no me dio lugar de citar los capitulos, que hazen a mi proposito; pero basta citar al Autor, y todo el libro, que parece se escriuio para corroboracion deste informe, y para confusion de los juezes Reales, que con tanta tibieza ayudan a esta estirpacion; muy al reues del zelo de los dos Virreyes de Lima el señor Conde de Montesclaros, y el señor Principe de Esquilache. Alla veremos el premio en el Tribunal supremo de Dios N. S.

y el castigo tambien de los que contradizen a los juezes Ecclesiasticos y el de los idolatras se empieza a ver con la persecucion de tantas langostas, que les destruyeron sus comidas los años passados; y vn huracan sobre todo, de que me han auisado. Quiera la diuina Magestad alumbrarlos con semejantes amagos de su gran misericordia, y conformar las cabeças, á cuyo cargo esta el procurar la salud espiritual, y temporal desta ciega gente, y despertar a los Ministros y Curas para que velen como Pastores. En cuyos sacrificios me encomiendo, suplicandolo como a hermanos y paisanos, me hagan participe dellos, y a todos que tilden mis faltas, y las borren, perdonandomelas; pues mi deseo ha sido solo seruirles sin lisonja, ni animo de ofender a nadie, ni a la verdad, que es Dios. Tambien pudiera aprouecharme mucho del libro del Padre Ioseph de Acosta de la Compañia de Iesus, intitulado, *De procuranda salute Indorum*, que vino tarde a mis manos en esta Ciudad de la Plata, en el qual se veran otros mejores y mas eficaces documentos para la extirpación de idolatrias. Remitome a el, y a la correccion y censura de nuestra santa Madre Iglesia, y al parecer del que mejor sintiere. Vale. Desta Ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas, en el Piru en 1.º de Enero de 1636 años.

*IN SANCTISSIMAE, ET INDIUIDUÆ  
Triadis nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, necnon Deiparæ Virginis  
Mariæ immaculatæ.*

*EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É  
Indivídua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, así como de la Inmaculada Virgen y Madre de Dios.*

INFORME  
CONTRA IDOLORVM  
CVLTORES.

A  
DOCTORE PETRO SANTIO DE AGUILAR,  
DECANO SANCTÆ ECCLESIAE CATHEDRALIS  
IUCATANENSIS, NECNON COMMISSARIO  
SANCTÆ CRUZATÆ, CANONICO MODO  
IN ECCLESIA PLATENSI.

INFORME  
CONTRA  
LOS ADORADORES DE IDOLOS,

POR  
EL DR. PEDRO SÁNCHEZ DE AGUILAR,  
DEAN DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE  
YUCATÁN, COMISARIO DE LA SANTA CRUZADA  
Y ACTUALMENTE CANÓNIGO  
EN LA IGLESIA DE LA PLATA.

CUESTIÓN.\*

Virum Episcopus Iucatanus possit capere, & in carcerem tradere, & punire verberibus Indos huius Prouinciæ, idolorum Cultores, absque auxilio Brachij Secularis?

¿Puede el Obispo de Yucatán, aprehender, encarcelar y azotar, sin el auxilio del brazo secular, á los Indios de esta Provincia, que adoran á los ídolos?

EXURGE, DOMINE, IUDICA CAUSAM TUAM.

SEÑOR! LEVÁNTATE Y JUZGA TU CAUSA.

**N**ON cuius quæstionis explicacione cum Domini causa tantum agatur ad Fidem Catholicam propagandam, & talem hæresim, vel superstitionem detestabilem extirpandam, à mentibus, manibusque huius Regni Iucatanensis incolarum, non abs re videbitur, si Christi nomine inuocato more sanctissimæ Inquisitionis aggrediar. Est enim hoc peccatum horrendum in Deum Optimum, & Maximum, ita directè oppositum, vt contra illud non satis humanæ vires, sed diuinæ requirantur: cum præsertim gratiam Spiritus Sancti in Patres nostros Apostolos, & Discipulos Christi Domini ad prædicandum Euangelium in mundum missos diffusam fuisse, quasi præuiam dispositionem, robur conferentem animum inducentem, & zelum infundentem agnoscamus. (A) Qua dispositi, corroborati, & enixi sancti Patres coram mundi Principibus, & Potestatibus cæcitatem, & tenebras idolorum cultorum illuxerunt, & effugauerunt proprio sanguine effusso, & miraculorum varietate, doctrinam, & Fidem, quam a Christo Domino receperunt confirmantes. Hac igitur gratia, & fauore confisus quæstionem hanc tractandam suscepi, existi-

(A) Quales namque Doctores sanctæ Ecclesiæ ante aduentum huius Spiritus fuerint, scimus, & post aduentum illius, cuius fortitudinis facti sunt, conspiciamus, vt inquit Diuus Gregor. Pap. hom. 30. in Euangelium Ioan. cap. 15.

**N**O se reciba á mal, que primeramente inuocque, según lo acostumbra la santísima Inquisición, el nombre de Cristo para tratar esta cuestión, en que se versa en sumo grado la causa de Dios, como es propagar la Fe y extinguir de raíz entre los habitantes del reino yucateco la herejía, cual es la detestable idolatría. En efecto, se opone al Dios Óptimo y Máximo este horrendo pecado, de tal suerte, que para combatirlo no son suficientes las humanas fuerzas, es preciso todo el divino auxilio. Así nos consta puesto que á nuestros padres los Apóstoles y discípulos del Señor para que pudieran predicar el Evangelio al mundo se les infundió la gracia del Espíritu Santo, como prévia disposición para tener fuerza, valor y celo. (A) Preparados, robustecidos y favorecidos así, nuestros santos padres brillaron ante los príncipes y potentados de este siglo; disiparon la ceguera y tinieblas de otros adoradores idolátricos y confirmaron la Fe, que habian recibido de Cristo, con la efusión de su sangre y con multitud de milagros. Por consiguiente, confiado yo en ese auxilio y gracia, he emprendido tratar esta cues-

(A) Bien sabemos lo que eran los doctores de la Iglesia antes de la venida del Paráclito, y la fortaleza que tuvieron después, según dice S. Gregorio Papa en la Homilía 30, sobre el capítulo 15 del Evangelio de S. Juan.

\* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad.

Vnum Deum  
cole.

mans aliquod obsequium Deo Optimo, & Maximo, tum Philippo Regi nostro Catholico, tum patriæ meæ præstare, memor Philosophi assertionis asserentis, non nobis solis natos fuisse: & præcipuè cap. «Officij nostri, quod refert Gratianus 24. q. 1. «Officij nostri consideratione non est nobis disimulare, non est tacere libertas, quibus maior cunctis Christianæ Religionis zelum incumbit.» (B) Laudabile est enim communicare ea, quæ pertinent ad charitatem, secundum illud Sapient. 7. «Quam sine fictione didici, & sine invidia communico, & honestatem illius non abscondo.» Vnde laudabilis erit prædicare. «Que pertinent ad defensionem Fidei nostræ Catholicæ. Labia enim Sacerdotis custodiunt scientiam, & legem requirunt ex ore eius: neque despicienda est narratio Præsbyterorum,» vt inquit Eccles. 8.

### PROPOSITIO.

Primo igitur ante quæstionis resolutionem non nulla argumenta; tum fundamenta præmittenda existimaui; tum conclusiones, & probationes, & responsa contrarijs; tum etiam annotationes, vel limitationes; tum resolutionem vltimam, & responsa ad schedulam anni 1605. quæ omnia correctioni Sanctæ Matris Ecclesiæ in primis submitto: protestor etiam, ne cui videatur, me contra auctoritatem, & potestatem, & leges Regias nostri inuictissimi, & Catholici Regis Philippi intendere, «Quas incolumes obseruandas relinquo. Sed cum zelus domus Domini comedat me, & opprobria exprobandium ei cadant super me.» (PSALM. 68.) Hoc motus, quæ vidi in hac Diocesi ab infantia, & quæ audiui, & nonnulla iura, & schedulas Regias, quas legi, libenter proponam.

### ARGUMENTA

in contrarium.

Contra quod sit primum argumentum. Episcopus, vel eius Vicarius non potest capere, & incarcerare personas laicorum, qui non sunt sibi subditi in temporalibus, sed Indi sunt laici, & non subditi Episcopo: ergo non possunt ab eo capi, & incarcerari. Probat minor per leges huius Regni, leg. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

(B) Iustitiam tuam non absconde in corde meo. veritatem tuam, & salutare tuum dixi, Psalm. 39.

— Non enim subterfugi, quominus annuntiarem omne consilium Dei vobis, Act. cap. 20.

tión por creer que sirvo á Dios Óptimo y Máximo, á nuestro católico monarca Felipe, y á mi patria, teniendo presente aquella sentencia del Filósofo que «no nacemos solo para nosotros» pero más particularmente aquello que dice Graciano: (Cap. XXIV, q. 1, sobre nuestras obligaciones) «Ni podemos callar ni tenemos libertad de ocultar en razón de nuestro ministerio, que estamos obligados como nadie á promover el aumento de la Religión de Cristo.» (B) — Si loable es comunicar lo que mira á la caridad, conforme á lo que se lee en el cap. VII, v. 13 del libro de la Sabiduría: «lo que yo aprendí sin ficción, lo participo sin envidia y no escondo los bienes de ella;» mucho más lo será predicar *cuanto mira á la defensa de nuestra Fe Católica*, puesto que de los labios sacerdotales el pueblo oirá la explicación de la Ley, como depositarios de la ciencia (Malaq. II, 7) y que no debe despreciarse cuanto los ancianos sabios contaren (Eccli. VIII. 9).

Adora solo  
á Dios.

### PROPOSICIÓN.

Antes de responder la cuestión deben ponerse cinco argumentos en contra, después diez fundamentos en su favor, dos conclusiones que de ellos se originan, sus pruebas, y hasta entonces contestaré á los argumentos; como conclusión satisfaré á la cédula de 1605 y pondré diez y seis remedios contra la idolatría. Sobre todo, me sujeto á la corrección de la Santa Madre Iglesia; protesto además, contra lo que á alguno parezca, que no trato de atropellar á la autoridad, poder y leyes de nuestro invictísimo y católico monarca Felipe, las cuales son invulnerables y por lo mismo las dejo que se observen inviolablemente; mas impulsado por «el celo de la casa del Señor que de mí se ha apoderado, y los ultrajes de aquellos que le impropian han recaído sobre mí» (Ps. LXVIII, 11); por tanto, con toda libertad, diré sobre esta materia lo que he visto desde mi niñez en esta diócesis y los derechos y reales cédulas que he leído.

En contra de la cuestión indicada sea:

#### El primer argumento.

El obispo ó su Vicario no pueden aprehender ni encarcelar á personas seculares, porque no son sus súbditos en lo temporal. Es así que los indios son personas seculares y no están sujetas al obispo. Luego no puede aprehenderlos ni encarcelarlos.

La menor se prueba con las leyes de este reino (Recopilación, ley 14 y 15, Tit. I, lib. IV).

(B) No escondí en mi corazón tu justicia; mostré tu verdad y tu salvador. Salm. 39, 11.

— Porque no he rehusado anunciaros todo lo que Dios quiere que diga para vuestro bien y salvación, Hechos Apost. XX. 27.



**Secundum argumentum.**

Secundum argumentum, & fortius. Magna potestas Eclesiastica circa conuersionem Indorum concessa est Regi nostro Philippo à Sede Apostolica tanquam veræ, & Regali columnæ nostræ Fidei Catholicæ, & auctori conuersionis Indorum, vt tradit doctissimus fr. Manuel Rodriguez in suis questionibus, quæst. 35. art. 2. tom. 1. (c) Sed per schedulam Regiam, quæ hinc sequitur, & aliam prouisionem, vt infrà videbimus fol. 8. inter dicitur Episcopis captio personarum laicorum absque auxilio brachij secularis: ergo in partibus Indiarum iurisdicção Episcopalis est declarata, interpretata, vel limitata: ergo Episcopi non possunt capere personas laicorum propria autoritate.

(c) A Papa Alexandro VI, cuius Bullam videas, vbi suprâ in illis verbis populos in huius modi insulis, & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis. Quam tradit fr. Emanuel in suo Compendio Bullarum.

**El segundo argumento.**

Más fuerte es éste: La suma autoridad eclesiástica que la Sede Apostólica concedió á nuestro rey Felipe para la conversión de los indios, fué porque le consideró como verdadera y real columna de nuestra Fe Católica y autor de la misma conversión, conforme á lo que el doctísimo Fr. Manuel Rodriguez enseña en sus cuestiones, (*quæst.* 35 art. 2 tom. I.) (c) Es así que por la siguiente real cédula, y por otra disposición que después se verá, se prohíbe á los Obispos aprehender á las personas legas sin el apoyo del brazo secular, luego en las Indias la jurisdicción episcopal está determinada ó limitada, y no pueden aprehender por propia autoridad á personas legas.

(c) En la Bula del Papa Alejandro VI (Mayo 4 de 1493) se leen estas palabras: «querais y debais con ánimo pronto y zelo de verdadera Fe inducir los pueblos que viven en las tales islas y tierras que reciban la Religión Christiana.» La cual trae Fr. Manuel en su compendio de bulas.\*

**CEDULA QUE GANÓ DON GREGORIO DE FUNES, SOBRE EL ABSOLUER A REINSIDENCIA, AÑO 1599.  
INSERTAS LAS LEYES DEL REYNO.**

EL REY. Don Diego Fernandez de Velasco, mi Governador de Yucatan, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouierno della: Saded, qué por las leyes 14. é 13. del libro 4. de las leyes destos mis Reynos, tit. 1. esta prouenido, o ordenado lo siguiente. «Porque así como nos queremos guardar su jurisdiccion a las Iglesias, y a los Eclesiasticos juezes, así es razon y derecho, que la Iglesia, y juezes della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicção Real. Porende defendemos, que no sean ossados de hazer execución en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado; conuiene a saber que la Iglesia inuoque la ayuda del brazo seglar. Otrosi cerca de las execuciones, y prisiones que algunos juezes Eclesiasticos presumen de hazer en personas legas, y cerca del poner Fiscales. Mandamos, que se guarden las leyes del señor Rey don Iuan, nuestro bisabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el Rey, y Reina Catolicos nuestros señores abuelos, que sobre ello hablan, y las otras leyes de nuestros Reynos, que cerca dello disponen. Y para que aquellas ayan mejor, y mas cumplido efeto, mandamos a qualesquiera Fiscales, y Alguaziles executores, que agora son, y seran de aqui adelante de cualesquier Prelados, y juezes Eclesiasticos destos nuestros Reynos, y Señorios, que ninguno dellos pueda prender, ni prenda a ninguna persona lega, ni hagan execuciones en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa, y a qualesquier Escriuanos, y Notarios que no firmen, ni signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello. Saluo, que quando los dichos juezes Eclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones, y execuciones, pidan, y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares, los quales lo impartan quanto con derecho deban. Lo qual todo mandamos a los Prouisores, y Vicarios, y juezes Eclesiasticos, que guarden y cumplan segun, y como en esta nuestra ley se contiene, sopena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser auidos por agenos, y estraños dellos, y a los dichos Fiscales, y Alguaziles, y otros Executores, y Escriuanos, y Notarios, y a cada vno dellos, que lo contrario hizieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos, y Señorios. Y damos licencia y facultad, y

\* También puede verse en la "Política Indiana" de Solórzano, L. I, cap. X, págs. 24, 25 y 26. En Hernæz "Colección de Bulas," T. I. pág. 12.—(N. del T.)

mandamos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos, y naturales, que no consientan, ni den lugar a los dichos Fiscales y Executores que hagan lo susodicho antes, si fuere menester, les resistan. Y mandamos, que lo susodicho aya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha auido; porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia.»

E agora don Gregorio de Funes, Procurador general de la ciudad de Merida dessa Prouincia, me ha hecho relacion, que de la dicha ciudad a la de Mexico, donde reside mi Audiencia Real della, y esta sujeta la dicha Prouincia, ay de distancia cerca de 300. leguas; y sucede muchas vezes, que los Prelados, e juezes Eclesiasticos de la dicha Ciudad, e Prouincia proceden contra las justicias seglares, y otras personas dellas con censuras, y execuciones. E aunque apelan, e procuran lleuarlo por via de fuerça a la dicha Audiencia, por auer la dicha distancia, e peligroso camino, no pueden ir todas vezes a seguir su justicia, e assi reciben muchos agrauios, e consienten las sentencias que los dichos juezes Eclesiasticos dan, por no estar descomulgados. E que auiendo constado desto a la dicha Audiencia, dio prouision, e sobrecarta della para que los juezes Eclesiasticos de la dicha Prouincia en todos los negocios, assi de oficio, como entre partes, que ante ellos pendiesse, e de que se apelasse para la dicha Audiencia, otorgassen las apelaciones, para que libremente las pudiesen seguir. Dentro de nouenta dias despues que fuessen requeridos, y se interpuesen las dichas apelaciones, embiassen los processos a la dicha Audiencia con persona de confiança, para que en ella se viesse si hazia fuerça, e si no, se le remitiesse, lo qual no se ha guardado; e que don Gregorio de Montaluo, Obispo que fue dessa dicha Prouincia, quando fue al Concilio, que se celebrou en la dicha ciudad de Mexico, procuro se reuocasse la dicha prouision, de que han resultado muchos inconuenientes dignos de remedio. Suplicandome atento a ello, mandasse, que sin embargo de lo sobre dicho se guardasse, e que el Obispo, y sus Prouisores otorguen libremente las apelaciones que dello se interpusiere, e absueluan a reincidencia los excomulgados con termino de seis meses, e embien luego los processos a la dicha Audiencia, para que en ella se vea si hazen fuerça, o no. E que las prisiones que a Españoles se hizieren, sea con tratamiento, y carceleria conforme a la calidad de sus personas, e a la que se le diera, si estuieran en la carcel Real, por la molestia que en esto reciben. E auiendose visto en mi Real Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos, que en el se presentaron, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula. Por la qual vos mandamos, que veais las dichas leyes suso incorporadas, e las guardéis, y cumplais, e las hagais guardar, cumplir, y executar en essa Prouincia en todo, y por todo, como en ellas se contiene, e declara. E que contra ella no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad.

1599 años. Fecha en Barcelona a doze de Julio de mil y quinientos e nouenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ibarra. Y a las espaldas estan cinco rubricas vnas diferentes de otras, que parecen ser de los del Real consejo.

Item alia schedula videtur committi cognitio idololatriæ Gubernatori huius Prouinciæ, quæ sic se habet.

También aparece en otra Cédula, que al Gobernador de esta Prouincia se le encarga el conocimiento de la idolatría; y es la siguiente:

CEDULA QUE GANO DON GREGORIO DE FUNES, PARA QUE LOS IDOLATRAS FUESSEN CASTIGADOS, EN QUE PARECE SE COMETE AL GOVERNADOR DESTA PROUINCIA.

EL REY. Don Diego Fernandez de Velasco, mi Gouernador de la Prouincia de Yucatan, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouierno della, don Gregorio de Funes en nombre, y como Procurador general de la ciudad de Merida dessa Prouincia, me ha suplicado mandasse proueer lo contenido en la peticion de las dos hojas antes desta firmada de Gabriel de Oa, mi criado, que es copia de la que el dicho don Gregorio de Funes ha presentado en mi Consejo de las Indias, sobre cosas en que los Indios de la dicha Prouincia reciben agrauio. Y porque quiero saber lo que ay, y se puede, y conuiene proueer en todo, y cada cosa dello, os mando, que auiendolo mirado, y considerandolo, me embieis muy particular relacion dello con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que mas conuenga. Y en el entretanto procu-

reis, y hareis, que los dichos Indios no reciban daño, ni perjuicio en las cosas contenidas en la dicha peticion. «Y con muy particular cuidado y diligencia procurareis remediar lo que toca a la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, pues vels de la importancia y consideracion que es;» y de todo lo que proueyeredes, me auisareis en la primera ocasion. Fecha en Barcelona a veinte y ocho de Iunio de mil y quinientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ibarra.

Occasione huius vltimæ schedulæ, & alterius Imperatoris nostri Caroli V. cuius memini prælu-  
dio 26. fortassè existimarunt Gubernatores huius Prouinciæ sibi commissam esse cognitionem cau-  
sarum contra idolorum Cultores, cùm non attend-  
ant esse verè, & realiter Ecclesiasticam. Sed Rex  
noster Catholicus zelo Christianissimo motus in-  
sinuat his schedulis, vt idolatria extirpetur eo mo-  
do, vt à iure est cautum, incitando suos iudices ad  
punitionem, & auxilium præstandum.

### Tertium argumentum.

Indi sunt nouiter conuersi ad nostram Catholi-  
cam Fidem, & perconsequens sunt quasi plantæ  
sine radicibus, & quasi paruuli in cognitione al-  
tissimarum rerum nostræ Religionis. Sed Rex  
noster Philippus mandat hos nouiter conuersos  
tractari quasi plantas nouas, & paruulos: ergo  
non sunt Indi castigandi pro delictis secundum  
grauitatem eorum, nec iudicandi per apices iuris:  
ergo capi non debent ab Episcopo, neque incar-  
cerari. In libro enim schedularum, fol. 55. & 56.  
hæ sanctiones, vel ordenanças, vulgariter repe-  
riuntur à Rege nostro Catholico emanatæ anno  
Dñi 1530. quæ sic se habent ad Correctores, &  
Gubernatores.

Con motivo de esta cédula y de la otra que  
antes mencioné (pág. 26) de nuestro Emperador  
Carlos V, tal vez los gobernadores de esta Pro-  
vincia creyeron que se les encomendaba el cono-  
cimiento de las causas contra la idolatría, no  
atendiendo que real y verdaderamente es causa  
eclesiástica, pues nuestro católico monarca, im-  
pulsado por un cristianísimo celo, en dichas Cé-  
dulas solo indica que la idolatría sea extinguida  
conforme á lo que dispone el Derecho, incitando  
para esto á sus jueces á que se castigue y á que  
presten auxilio.

### Tercer argumento.

Los indios están recién convertidos á nuestra Fe  
Católica, por lo mismo son como plantas sin raíz,  
como párvulos en el conocimiento profundo de  
lo que mira á nuestra religión: es así que nues-  
tro rey Felipe manda que estos recién converti-  
dos sean tratados como plantas tiernas y como  
párvulos, luego no deben ser castigados según  
la gravedad de los delitos, ni juzgados conforme  
al rigor del Derecho, luego los Obispos ni deben  
aprehenderlos ni castigarlos. Véase el libro de Cé-  
dulas fol. 55 y 56. Estas disposiciones de nuestro  
católico rey se cree que emanaron el año de 1530,  
así se dirige á los corregidores y gobernadores.

### ORDENANÇA DEL AÑO DE 1530.

«Otrosi se informen si algunas personas dizen en la ciudad, o sus comarcas cosas de por  
venir, ó otras cosas semejantes, o si son adiuinos, y los que hallaren culpantes, luego los pren-  
dan los cuerpos, y tengan presos y castiguen; y los Clerigos notifiquen a sus Prelados, y jue-  
zes Ecclesiasticos, para que ellos lo castiguen. Pero si destos fueren Indios naturales, tengan  
manera como los refrenar dello por agora, con amonestamientos, cominaciones, sin castigar-  
los por ello en sus personas, y bienes, y dello nos informe con lo que os pareciere que se deue  
guardar adelante, para que mandemos proueer lo que conuenga. Datum anno 1530.»

Nota por  
aora.

### OTRA ORDENANÇA DEL AÑO DE 1530.

«Et fol. 56. Otrosi vos encargamos, que quando hallaredes, que algunos Indios adoraren  
idolos, y les hizieren sacrificios, o siendo ya Christianos, se casaren con otra muger, viuiendo  
la primera, y el marido assimismo que los aparteis dello, y los amonesteis; y si amonestados  
dos vezes, no se apartaren dello, que castigueis a algunos dellos, para que los demas tomen  
exemplo, y lo que assi passare, lo refirais al Presidente, y Oydores. Datum anno 1530.»

Ecce reseruantur Indi à pænis, ibi: «Sin casti-  
garlos por ello, &c.» ibi: «Y los amonesteis, y

Por consiguiente los indios están exentos de  
castigo. «Sin castigarlos por ello, y los amones-

castigueis algunos dellos:» ergo Indi non sunt castigandi modò, quia sunt quasi quasi minores.

Probatur etiam minor, quia delicta puerorum nulla, vel mitiori pœna sunt vliscenda, textus in cap. 1. & 2. de delictis puerorum, cum glos. quia ætas excusat à pœna, & l. auxilium, §. 1. & l. si ex causa, §. 2. ff. de minoribus, & l. impunitas, C. de pœnis, & l. damni, §. si pupillus, ff. de damno infect. & cap. si quis cuiuslibet 21. quæst. 5. cap. eos, de consecratione, dist. 4. & per alia iura delicta pubertatis ignoscuntur: ergo delicta Indorum, qui sunt quasi minores, non sunt vliscenda, quia nobis in Fide minor debet pœnitentia imponi, vt habetur in Repertorio Inquisitorum, verb. pœna, vt extra de pœnit. & remi. cap. Deus qui 12. dist. nouit, & 35. quæst. 3. & Hostier. in d. cap. Deus qui dicit, quod propter nouitatem detrahendum est sæueritati, & idem Hostier. in alio cap. Deus qui agit de hac nouitate: ergo Indi nouiter conuersi non sunt castigandi.

#### Quartum argumentum.

Indi nouiter conuersi, non sunt doli capaces, sed ignorantés, rustici, & barbari, sed delicta talium excusantur per incapacitatem, ignorantiam, & rusticitatem, & barbaritatem; ergo Indi non sunt castigandi pro delictis suis, secundum apices iuris: ergo nec incarcerandi, &c. Probatur minor, cap. super litteris, de rescript. cap. inter corporalia, de translat. Prælat. cap. cum vniuersorum, de rer. permut. & cap. tanta 86. dist. ex quibus manifestè colligitur, quòd rusticis, & simplicibus est parcendum: qualitas enim personarum in dictis, & factis attendenda est, vt in l. 1. C. si quis Imperat. maledixi.

#### Quintum argumentum.

Si contra Indos idolorum Cultores procederetur secundum iuris dispositionem tradendi essent brachio seculari, vt vltimo supplicio afficerentur, & igni comburerentur; sed tali pœna perterriti reliqui infideles circumstantes nollent recipere Fidem nostram: ergo mitiori pœna sunt puniendi. Ne inde deterius contingat, vnde bonum expectatur; valet enim argumentum ab inconuenienti euitando.

#### PRIMUM FUNDAMENTUM.

Quibus positis, sit primum fundamentum præmittendum, quòd Indi huius Prouinciæ Iucatanensis ad Fidem Catholicam effuso sanguine Hispanorum (quos Conquistadores vulgo appellat) fuerunt reducti anno Domini 1540. vel circiter, quo tempore, vt à maioribus accepi vno ore, & amore, ac toto corde Fidem Catholicam recepe-

Indi huius Prouinciæ Fidem receperunt anno 1540.

teis, y castigueis algunos de ellos.» Luego no deben castigarse por considerarse como menores.

También se prueba la menor, porque los delitos cometidos por párvulos ó menores, ó no merecen castigo ó si se aplica alguno es el menor, y por otros capítulos del Derecho se perdonan los delitos de los menores, luego los delitos de los indios, que se consideran como menores, no deben castigarse, y en causas de Fe debe imponérseles una pena menor, (conforme á lo que se ve en el «Repertorio de inquisidores» palabra POENA *ut extra de pœnit. et remi. cap. Deus qui 12 dist. nouit et 35 quæst. 3 et Hostier. in d. cap. Deus qui dicit* que debe dejarse la severidad por la novedad) y el mismo Hostier en otro cap. *Deus qui*, donde trata de dicha novedad, luego á los indios recién convertidos no se les debe castigar.

#### Quarto argumento.

Los indios recién convertidos son incapaces de dolo, ignorantés, rústicos, bárbaros. Es así que sus delitos por estas causas son excusables, luego no deben ser castigados sus delitos según el rigor del Derecho y por lo mismo no se les debe encarcelar, etc. La menor se prueba con el cap. *super litteris, de rescript. cap. inter corporalia, de translat. Prælat. cap. cum uniuersorum, de rer. permut. et cap. tanta 86. dist.* por lo que se infiere claramente que á los rústicos y simples se les debe perdonar. Hay que atender á la calidad de las personas en sus dichos y hechos según el lib. I cap. *si quis imperat. maledixi.*

#### Quinto argumento.

Si se procediera, según previene el Derecho, contra los indios idólatras se les debería entregar al brazo secular para que se les impusiera la última pena, y los quemaran. Es así que los demás infieles al ver semejante castigo, no querrian abrazar nuestra Fe justamente aterrizados, luego deben ser castigados con una pena más benigna para que no suceda lo contrario de lo que se pretende. Este argumento tiene su fuerza porque tiende á evitar inconvenientes.

#### PRIMER FUNDAMENTO

##### DE LA CUESTIÓN.

Conforme á lo que dije, debo antes tratar de los fundamentos y sea este el primero: Los indios de esta Prouincia de Yucatán, fueron reducidos á la Fe poco más ó menos en 1540 con derrame de sangre de los españoles (vulgarmente llamados conquistadores), en cuya época, según he sabido por los ancianos, unánimemente y con

Los indios de esta Prouincia recibieron la Fe en 1540.

Nepotes, vel pronepotes primorum Christianorum nunc viuunt. —Tota hæc Prouincia est reducta ad Fidem nostram. Populus vocatus Tahytza, est nobis incognitus.

runt relictis idolis suis spontè: quorum nepotes, & pronepotes nunc supersunt, ita vt nullus, vel pauci sint modò, qui primi Christiani Neophiti appellari possint, nec in tota hac penè insula sunt Indi, qui Fidem nostram non receperint, exceptis, qui in palude, quam Tahytza vocant, inhabitant, ad quos nullus est accessus, sed quasi incogniti, & remoti habentur, quos tantum nouimus traditione maiorum, & per ea, quæ in Chronographia Regali per Antonium de Herrera scripta leguntur, quos strenuissimus Dux don Fernando Cortès primus inuisit, & postcà nemo alius, quia via fuit deperdita ad eos propter nimiam distantiam, & montium densitatem, in Decada 3. lib. 7. cap. 9.

### Secundum fundamentum.

Anno 1550. aliqui Indi reuersi sunt ad idola colenda.

Fr. Didacus de Landa vt alter Mathathias aras idolorum cuertit.

Per aliquos annos Indi sua idola relinquunt.

Secundum est præmittendum, quòd anno 1550. vel circiter aliqui Indi huius Prouinciæ (licèt non omnes) relicta vera Fide, ad idola se conuertunt, contra quos fr. Didacus de Landa, vir Apostolicus, potens opere & sermone, cum esset Custos suæ Ordinis, apud quem potestas Episcopalis iuxta omnimodam Adriani VI. Pontificis Romani, & alios Breues versabatur; quia Episcopus nondum erat creatus huius Diocesis, surrexit zelo diuino, vt alter Mathathias, Machabeorum cap. 2. aras idolorum cuertit, Cultores cepit, in carceres detruxit, verberibus cæcidit, & viribus, & posse ipse, & socij eius (quorum nomina scripta sunt in libro vitæ) peccatum hoc aliquantulum extinxere, ita vt per aliquot annos timor eius Indos accepit, & non solum idola relinquerunt, sed ea quæ ad libandum eis pocula (Balche) bibebant.

### Tertium fundamentum.

Calumniatur fr. Didacus de Landa.

Ad Hispaniam reuertit fr. Didacus de Landa.

Tertio est præmittendum, quòd aliqui ex nostris cum ad Regem nostrum, eiusque Consilium Regale accessissent pro rebus suis, vel agendis, vel componendis proposuerunt contra ipsum fratrem Didacum de Landa Custodem aliqua de materia sui officij dicentes: Crudeliter sæuisse in Indos carceribus, verberibus, torturis, & his similibus: qua propter vocatus ab ipso Rege Catholico, vt fert, vel ipse ad Hispaniam vltro remeavit, rationemque, de quibus calumniatus erat, sufficientem reddidit: quo tempore primus Episcopus fr. Franciscus Toral (D) fuit creatus, post cuius obitum fr. Didacus de Landa in Hispania degens ab ipso Rege Catholico, non immeritò fuit Episcopali munere, & honore condecoratus,

(D) Primus Episcopus huius Prouinciæ fr. Franciscus Toral, post eum fr. Didacus de Landa.

la mejor disposición recibieron la Fe dejando la idolatría con espontaneidad, y de sus nietos y bisnietos que todavía viven, ninguno ó pocos hay á quienes actualmente se les pueda llamar neófitos ó primeros cristianos; ni existen indios en toda esta península que no hayan abrazado nuestra Fe, exceptuando únicamente á los que habitan la laguna llamada *Tahytza*, á donde nadie puede llegar, y son considerados como desconocidos, apartados, y sólo por la tradición de nuestros mayores conocemos, como también por los escritos del real cronista Antonio de Herrera, á quienes el invictísimo capitán Don Fernando Cortés visitó y después de él nadie más, ya por haberse perdido el camino, ya por lo retirado y encontrarse en la densidad de los montes (Década 3, lib. VII, cap. 9).

Los nietos y bisnietos de los primeros cristianos aun viven.

Toda esta Prouincia fué reducida á nuestra Fe.

El pueblo llamado Tahytza nos es desconocido.

### Segundo Fundamento.

Hacia el año de 1550, poco más ó menos, unos indios de esta Prouincia, aunque no todos, abandonaron la Fe y se volvieron á la idolatría; Fr. Diego de Landa, apostólico varón, poderoso en hechos y en palabras, siendo Custodio de su orden y gozando de episcopal jurisdicción, en virtud de la Bula OMNIMODA del Romano Pontífice Alejandro VI y de otros Breues, por no haber todavía Obispo en esta diócesi, impulsado de celo divino se levantó contra estos, qual otro Matatías (Macabeos II), destruyó los altares de los ídolos, aprehendió á los que los adoraban, los azotó y los encarceló, y cuanto pudo él y sus compañeros (cuyos nombres, escritos están en el Libro de la vida) extinguieron con todo vigor y esfuerzo este pecado, de modo que por algunos años se apoderó el temor de los indios, y no sólo abandonaron la idolatría, sino además las bebidas (Balche) que tomaban en sus libaciones.

El año de 1550 algunos indios volvieron á la idolatría.

Fr. Diego de Landa, qual otro Matatías, destruyó los altares de los ídolos.

Por algún tiempo los indios abandonaron la idolatría.

### Tercer fundamento.

Debe saberse que algunos de los nuestros se dirigieron á nuestro Rey y á su Real Consejo para tratar ó arreglar sus asuntos, y además acusaron al Custodio Fr. Diego de Landa, diciendo algo sobre su modo de obrar, que se encruelcía contra los indios, encarcelándolos, azotándolos, atormentándolos y cosas semejantes: en vista de esto fué llamado por el católico rey, según dicen, ó por su propio grado; al punto se dirigió á España, dió razón suficiente de cuanto le calumniaban; en esta época fué creado obispo Fr. Franciscus Toral, (D) y á su muerte dicho monarca condecoró justamente con el cargo episcopal á Fr. Diego de Landa que aun residía en España, y por el espacio de diez á doce años, gobernó con toda santi-

Fr. Diego de Landa es calumniado.

Fr. Diego de Landa fué á España.

(D) El primer obispo de esta Prouincia fué Fr. Franciscus Toral, y después de él Fr. Diego de Landa

Indi time-  
bant Epis-  
copum Di-  
da cus de  
Landa.

& fanaticissimè Ecclesiam hanc decem, vel duodecim annis rexit. Cuius timore perterriti aliqui Indi huius Prouinciæ quasi obreptitiè, vel subreptitiè prouisionem obtinuerunt ab Audientia Mexicana, quæ sic se habet, quos cum litteris Encomenderos iuarunt.

dad esta Iglesia. Algunos indios de esta Prouincia temiéndole, obtuvieron obrepticia ó subrepticia-mente con ayuda de los encomenderos que los apoyaron con sus escritos, la cédula siguiente de la Audiencia de México.

Los indios  
temían al  
obispo Diego  
de Landa.

PROUISION DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO INSERTA VNA CEDULA, PARA QUE LOS RELIGIOSOS NO TENGAN CEPÓS, NI CARCELES.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos el Reuerendo in Christo Padre fray Diego de Landa, Obispo de las Prouincias de Yucatan, del nuestro Consejo; e a fray Gregorio de Fuente-ouejana, Religioso de la Orden de S. Francisco, y a los demas Vicarios, y Religiosos de la dicha Orden de las dichas Prouincias, y a cada vno de qualquiera de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que en la nuestra Audiencia, Corte, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, ante el Presidente, e Oidores della parecio Rodrigo Franquez vezino de la ciudad de Merida dessas dichas Prouincias en nombre de Francisco May Cacique del pueblo de Campeche, y de Pablo Qui, Gouernador del dicho pueblo, y de Iuan Canche, Teniente de Gouernador del dicho pueblo, y de los demas Caziques, y Gouernadores, Alguaziles, y Principales de los pueblos de Indios de la dicha villa, que son los pueblos nombrados, Calqini, Itbalche, y Spocomuch, Pocoboc, y Tenabo, y Quiciche, y Axcaba, y de los demas pueblos; y por vna peticion se querrello criminalmente de vos, que el dicho fr. Gregorio por mandado de vos el dicho Obispo auia ido «a visitar los pueblos de la dicha villa, y sin culpa, y razon alguna en todos los dichos pueblos que auia llegado, auia fecho muchos castigos» (E) a los Gouernadores, Tenientes, Caciques, Alguaziles mayores, y menores, Alcaldes, y otros Oficiales, por dezir, que estauan amancebados, y otros porque se auian emborrachado, o beuido vino, los auian metido en carceles y cepos, y despues los sacaua dellos, y publicamente los mandaua arrimar las varas de la nuestra justicia que tenian, y les mandaua dar a cada vno con vna diciplina de quatro ramales cien açotes, que por cuenta eran quatrocientos açotes, sin tener misericordia de los Indios, les mandaua poner al cuello sartas de cuernos, e otros emplumados con miel y plumas, y auia hecho, y hazia otros muchos castigos, de que redundaua, que los pueblos de Indios se auian alborotado, y se auian querido ir a los montes, viendo los crueles castigos que el dicho fraile hazia, e porque Pedro de Medina, su defensor, le auia requerido no lo hiziesse, le auia hecho quitar el cargo de defensor. Y demas desto el dicho fraile por vuestro mandado les auia hecho otros muchos castigos, e afrentas; e assi lo auia hecho en todos los demas pueblos, donde auia ido, haziendoles otros malos tratamientos, «sin auer cometido delito alguno.» (E') De todo lo qual auia dado noticia al nuestro Visorrey, y Audiencia, y sobre ello no se auia proueido en su fauor cosa alguna; y si lo susodicho no se remediaua con breuedad, que cada dia «por vos serian maltratados, vexados, y molestados. Demas que vos el dicho Obispo al presente queriades visitar las dichas Prouincias, y si las visitassedes, los dichos Indios estauan atemorizados, e assombrados de los castigos que el dicho fraile les auia hecho, e los que vos el dicho les hariades, por ser seuro,» (E'') que estan en termino de irse a los montes, si por nos no se ponía remedio en lo vno, y en lo otro; y los dichos Indios eran menores, y faltos de entendimiento, y conuendria, que el remedio se proueyesse luego, como de todo «lo susodicho» costaua por ciertos testimonios, e cartas, de que hazia presentacion, (E'\*) que nos pedia y suplicaua mandassemos proueer en el caso lo que mas conuiniessse a nuestro seruicio, aumento, y conseruacion de las dichas Prouincias, de manera que los dichos Indios no fuesen tan gra-

(E) Ecce falsum.

(E') Ecce falsum,

(E'') Ecce Indorum falsus timor, vel fictus.

(E'\*) Hæ literæ fortassè fuere ex nostris, quos Encomenderos vocant, qui perderè sibi commissos formidarunt.

(E) Esto es falso.

(E') Esto es falso.

(E'') Temor falso ó fingido de los indios.

(E'\*) Quizá estas cartas fueron de los nuestros, que llaman encomenderos, que se atemorizaron de perder á los que tenfan á su cargo.

uemente molestados por vos el dicho Obispo, e frailes, antes fuessen amparados como menores, y faltos de entendimiento, e como a nuestros vassallos, «Dando para ello las prouisiones que conuiniessen, y no os entremetiessedes en castigarlos como hasta aquí;» (F) o que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual por los dichos Presidente, e Oidores visto, por quanto cerca de lo susodicho tenemos proueydo, y mandado que por ninguna via lo hagais, como se contiene por vna nuestra cedula Real, dada en Toledo a quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta años, firmada de nuestro Real nombre, refrendada de Iuan Vazquez de Molina, nuestro Secretario; el tenor de la qual es este que se sigue.

CEDULA REAL QUE NO TENGAN CEPES LOS RELIGIOSOS, AÑO 1570.

EL REY. Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva-España, a Nos fue fecha relacion, que los Religiosos de las Ordenes de S. Francisco, Santo Domingo, S. Agustin, que en esta tierra residen, tienen en sus Monasterios cepos para poner en ellos Indios, e Indias que quieren, e los aprisionan, e açotan por lo que les parece. «E les trasquilan, que es vn genero de pena que se suele dar a los Indios,» lo qual ellos sienten mucho. (F') E porque no conuiene, que los dichos Religiosos se metan en cosas semejantes, os mando, que luego que esta veais, proueais, que los Religiosos que en essa tierra viuen, no se entremetan a echar en sus Monasterios, ni en otra parte alguna prisiones a los Indios, e Indias, que en ella viuieren, ni tengan cepos para los echar en ellos, (F'') ni los trasquilen, ni açoten: e para que assi se cumpla, lo ordeneis como vieredes mas conuenir, e de como se huuiere fecho, nos dareis auiso. Fecho en Toledo a quatro de Setiembre de mil y quinientos e setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. E porque nuestra merced, y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra cedula se guarde, e cumpla, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual vos rogamos, y encargamos, que luego que vos fuere mostrado, veais la nuestra cedula, que de suso va incorporada, e la guardéis, e cumplais, e hagais guardar e cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, e contra su tenor, e forma no vais, ni passéis por alguna manera: e mandamos al que es, o fuere nuestro Governador de las dichas Prouincias de Yucatan, o a sus Lugartenientes, e otras qualesquier nuestras justicias dellas, que so pena de la nuestra merced, e quinientos pesos de oro para la nuestra Camara tengan especial cuydado de la guarda, y cumplimiento de lo susodicho, e que no consientan, ni permitan, ni den lugar a que por ninguna via tengan las dichas carceles, prendais, ni trasquileis, ni açoteis a ningun Indio, ni otras cualesquier personas lo hagan por vuestro mandado, «ni vsurpen nuestra juridicion Real.» (F\*) Y si de presente tuuieredes algunos Indios presos, los hagan soltar de la prision, en que estan, libremente; assimismo los que huuieredes penitenciado, e de lo que assi se hiziere, me hagan relacion dentro de cien dias primeros siguientes despues que os fuere notificado. Dada en la ciudad de Mexico a 12 dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Don Martín Enriquez. 1574. El Doctor Pedro Farfan. El Doctor Lope de Miranda. El Doctor Francisco de Sandi. El Doctor Carcamo. Yo Gordian Casasano escriuano de Camara de la Audiencia e Chancilleria Real de la Nueva-España por su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, e Oidores. Registrada Iuan Serrano. Chanciller, Gaspar de Heredia, «sacada de la Real prouision de mandamiento del señor Mariscal, Governador, y Capitan general por su Magestad» en estas Prouincias, para que los Governadores de los pueblos desta gouernacion la guarden y cumplan. Francisco de Sanabria escriuano de su Magestad. (F\*)

(F) Idest sine inuocatione auxiliij secularis in casibus à iure cautis: per hoc enim potestas Ecclesiastica non tollitur à Rege nostro Catholico, sed potius auxiliij iuuatur.

(F') Hoc genus vitionis procedit ex textu in cap. de Benedicto 32. q. 1. contra adulteros ibi, & caluatos.

(F'') Religiosos tantum prohibuit habere cepos, non verò iudices Ecclesiasticos.

(F\*) Vt in cap. 20. Prætorum & in l. 14. tit. 1. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 4. Recopil.

(F\*) Causóse con esta diligencia gran escándalo entre los indios.

(F) Esto es sin pedir el auxilio secular en los casos previstos por el derecho: por esto se ve que el poder eclesiástico no lo quita nuestro católico rey, sino más bien se le auxilia.

(F') Esta especie de castigo toma origen del texto en el cap. de Benedicto 32 q. 1, contra los adúlteros y trasquiladores.

(F'') Tan sólo prohíbe que los religiosos tengan cepos; pero no los jueces eclesiásticos.



Quæ Regalis prouisio, (G) licèt iusta, & sancta secundum ius commune, & pro tuenda iurisdictione Regali, vt patet, ibi: *Ni usurpen nuestra jurisdicion Real. Ne à Ministris Ecclesiasticis turbaretur, & præscriberetur, consuetudine tamen multum eo tempore, & nostro miserrimo, & calamitoso Christianitati Indòrum nocuit, dum iudices Regales extendebant illam, ne sine auxilio Indi caperentur in casu hæresis, & idolatriæ, cuius punitio cessauit per quadraginta annos, existimantes iudices Ecclesiasticos, vel ipsum Episcopum non posse capere, & in carcerem mittere personas Indorum idolorum cultorum sine auxilio Brachij secularis. In qua prouisione, & Regali schedula nulla fit mentio idolatriæ, nec in relatione impetrantis fortasis, quia reticere veritatem voluit, vt obreptitia verè censeatur, vel subreptitia, quandoquidem falsò accusauit Episcopum, & eius Commissarium procedere sine delicto commisso, ibi: *Sin aver cometido delito alguno.* Quod non est credendum, nec præsumendum de Episcopo Didaco de Landa, nec de quolibet Sacerdote, sed diaboli suggestione, cuius causa honos, & potestas, & principatus tenebrarum harum vertebatur. Id factum apparet, qui zelum, & seueritatem ipsius Episcopi timebat, vt constat in relatione, ibi: *E los que vos el dicho Obispo les hariades, por ser seuero.**

Cessauit punitio idolorum cultorum per multos annos impedito iudicium secularium.

Prouisio supra tradita videtur subreptitia, vel obreptitia.

Suggestione diaboli hæc prouisio fuit impetrata.

#### Quartum fundamentum.

Quartò est præmittendum, quòd tempore, quo Episcopale munus exercuit doctissimus fr. Gregorius de Montaluo, aliqui Indi comprehensi sunt huius viæ, & peccati semitam ambulantes, quos cepit, & carceribus detrudit, & verberibus cedit sine auxilio brachij secularis, quos egomet vidi in oppido de Tixmiuac, cum eius essem Cubicularius, quorum idola proprijs manibus confregi, pedibus conculcaui, & eius iusu in lacum fragmenta proieci, & eodem anno 1583. Mexicane Regalis Curia: Senator Doctor Didacus de Palacios multos idolorum Cultores verberari iussit, & exulauerunt ab eo ad Regia præsidia del *Habana, & San Iuan de Vlúa*, cum visitationem huius Prouinciæ gereret, cuius occasione aliqui deinceps Gubernatores huius Prouinciæ contenderunt cum Episcopo super causæ cognitionem, existimantes sibi commissam, tantum à nostro Catholico Imperatore Carolo V. per vnam suam schedulam, quam sæpesæpius legi, & modò non inueni, qua Christianissimus Imperator commendat Gubernatori huius Prouinciæ extirpationem

Fr. Greg. de Montaluo tertius Episcopus anno de 1583. idolorum Cultores verberari iussit.

1583. scripsit Mexic.

Multis idolorum cultores exulauerunt à Doctore Palacios Regio Senatore, quos illi relegauit Episcopus.

Esta real disposición, (G) aunque santa y justa según el Derecho común y en apoyo de la jurisdicción del rey, como es evidente «*ni usurpen nuestra jurisdicción*», para que ni se turbase ni prescribiese por los ministros eclesiásticos; sin embargo en aquel tiempo perjudicó mucho en virtud de las costumbres y de la triste y lamentable condición de la cristiandad de los indios, en tanto que dicha jurisdicción se ampliaba á los jueces reales para que no fueran aprehendidos los indios, en caso de herejía ó idolatría sin su auxilio, cesando de ser castigados por espacio de 40 años, creyéndose que ni el obispo mismo ni los jueces eclesiásticos podían aprehender ni encarcelar á los indios idólatras si no contaban con el auxilio del brazo secular. En dicha provisión y Real Cédula no se menciona la idolatría, como tampoco en el escrito del que la solicitó; ocultando la verdad, por esto es verdaderamente obrepticia ó subrepticia, acusando falsamente tanto al obispo como á su Comisario de que procedían sin que hubiese delito, «*sin haber cometido delito alguno.*» Semillante cosa ni puede creerse ni presumirse del obispo Fr. Diego de Landa ni de ningún sacerdote, sino debe atribuirse á sugestión del demonio, cuya causa, honor, poder y principado de tinieblas se destruía, pues tenía el celo y severidad del obispo, como desde luego se descubre por la relación. «*E los que vos el dicho obispo les hariades por ser seuero.*»

Por muchos años cesó el castigo de los idólatras por los jueces seculares.

La provisión antes citada parece subrepticia y obrepticia.

Por sugestión diabólica se obtuvo la real provisión.

#### Cuarto fundamento.

Debe igualmente recordarse que cuando el doctísimo Fr. Gregorio Montalvo desempeñó el cargo episcopal, unos indios fueron aprehendidos porque cometían este pecado (LA IDOLATRIA), y se les encarceló y azotó sin el auxilio del brazo secular; yo los ví en el pueblo de Tizminac pues era familiar de dicho obispo, y con mis propias manos rompí los ídolos, los hollé, y por su orden los restos fueron arrojados al lago; en ese año (1583) desempeñaba el empleo de Visitador de esta Provincia el Dr. Diego de Palacios, oidor de la real Audiencia de México, quien también mandó que azotaran á muchos indios idólatras y salieron desterrados á los reales presidios de la Habana y de San Juan de Ulúa. Con este motivo, algunos gobernadores de esta Provincia disputaban al obispo el conocimiento de esta causa, creyendo que les incumbía en virtud de una Cédula de nuestro católico Emperador, la cual muchas veces leí y ahora no encuentro; en ella el cristianísimo monarca recomendaba al gobernador de esta Provincia la extirpación de la ido-

Fr. Gregorio Montalvo, tercer obispo, en 1583 mandó azotar á los adoradores de ídolos.

Muchos indios idólatras relegados por el obispo, fueron desterrados por el real oidor Dr. Palacios.

(G) Hæc Regalis prouisio multum nocuit Christianitati Indorum.

(G) Esta real provisión mucho perjudicó á la cristiandad de los indios.



idolorum, sed non causæ cognitionem committēbat, cūm hæc sit merè Ecclesiastica.

**Quintum fundamentum.**

Quintò est præmittendum, quòd successor Episcopus fr. Ioannes Izquierdo idem prosecutus, aliquas controuersias cum Regio Correctore don Diego Fernandez de Velasco (H) super captionem idolorum cultorum habuit, quas iussit me proponere in Regio Senatu de las Indias, cūm procurationem gererem pro totius huius Diœcesis Clericatu Valletoleti anno Domini 1602. quod exequi nullatenus potui propter regressum breuem ad Indos, & cum huius Episcopi sede vacante indignè ad officium Vicarij Generalis assumptus fuissē anno 1603. ad Regem nostrum Catholicum scripsi, quæ de hac materia, Deo inspirante, in mentem mihi occurrerent, facta relatione vera, & sine fictione aliqua existimans eo tempore hos Indos maximè defrenari in hoc peccato propter nimiam patientiam Episcoporum, & leuē pœnitentiam, quam eis imponebant. Cui epistolæ responsum fuit à Rege nostro Catholico sequenti schedula.

Anno 1603, Author scripsit ad Regale Consilium, cūm esset Vicarius generalis

latría; pero no le autorizaba el conocimiento de este asunto, porque es enteramente eclesiástico.

**Quinto fundamento.**

También debe tenerse presente que Fr. Juan Izquierdo, sucesor del Sr. Montalvo en el obispado, obró lo mismo; que tuvo con Don Diego Fernández de Velasco, (H) Capitán general por el Rey, algunas cuestiones sobre la aprehensión de los indios idólatras, las cuales me mandó que expusiera ante el real Consejo de Indias cuando desemeñé en Valladolid el año de 1602 el cargo de Procurador en favor de la clerecía de este obispado, pero que no pude concluir absolutamente por haber regresado á poco á las Indias; pero habiendo sido indignamente nombrado Vicario general el año de 1603 en la Sede Vacante, escribí á nuestro católico rey sobre esta materia lo que Dios me inspiró, relatando con verdad y sin ningún engaño que en aquel tiempo los indios se desenfrenaban mucho y cafan en la idolatría por la suma paciencia de los obispos y por el leve castigo que se les imponía. Me contestó nuestro católico rey, con la siguiente cédula.

En 1603 el autor, siendo Vicario general, escribió al Real Consejo.

**CEDULA REAL, QUE INFORME EL OBISPO SOBRE LA IDOLATRIA, AÑO 1605.**

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Yucatan, del mi Consejo, por carta del Doctor Pedro Sanchez de Aguilar he entendido que en muchos pueblos de Indios desse Obispado ay algunos dellos culpados en idólatrías; y aunque los Ministros assi Clerigos, como frailes, tienen gran cuidado en su conversion, (H<sup>1</sup>) e por ser toda essa tierra de montaña espesissima, y llena de cueuas, donde se ocultan, es muy aparejada para semejantes pecados, y que esta es la causa de estar en ella mas arraigada, que en otras la idolatria, y que el castigo, y penitencia que ha visto dar á los que han incurrido en este pecado, siendo bautizados, y hijos de Católicos, es muy leue para tan gran culpa: porque solamente se les han dado cien açotes, y dos, o tres meses de seruicio en la obra de la Iglesia Catedral desse dicho Obispado, (H<sup>2</sup>) que es causa de reincidir muchos dellos en el pecado, como lo hazen de ordinario; y que auiendo comunicado con personas doctas del remedio, que para euitarlo se podría hazer, ha hallado ser el mas vtil y necessario castigarlos con mucho rigor; (H<sup>3</sup>) y que si yo no mandasse hazer esto, nunca dexarian a los Dioses, y ritos de sus passados. Y visto en mi Consejo Real de las Indias, y tratado sobre ello, se acordó se diesse la presente para vos, por la qual vos encargo y mando, que me informeis, (H<sup>4</sup>) si los dichos Indios «desse Obispado idolatran como esta referido, y que es la causa de que esto se haga (H<sup>5</sup>) mas en essa tierra, que en otras, y si reinciden por el poco castigo que se les da, y que se podría hazer para su remedio,» con todo lo demás que se os ofreciere, y ocurriere ser necesario, aduertirme, todo ello con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que mas conuiniera al seruicio de Dios, y mio. En Ventosilla a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andres de Toulina.

(H) Existimauit hic Gubernator, & suum locumtenens cognitionem causæ idololatriæ pertinere ad se per schedulam Regiam, quam vide superius in 2. argumento, pag. 25.

(H<sup>1</sup>) Semper putauit Author Ministros vigilare super hanc gregem.

(H<sup>2</sup>) Leui pœna corripiebantur idolorum Cultores.

(H<sup>3</sup>) Augere pœnam existimauit Author contra hoc peccatum.

(H<sup>4</sup>) Ad Regem nostrum Catholicum remissit Author pœnam augendam.

(H<sup>5</sup>) Causas insinuat Author.

(H) Este gobernador creyó, al ocupar el lugar de Palacios, que debía conocer las causas de idolatría en vista de la real cédula que antes cité: 2.º argumento, pag. 25.

(H<sup>1</sup>) El autor siempre creyó que los Ministros cuidaban su rebaño.

(H<sup>2</sup>) Los idólatras eran castigados con leve pena.

(H<sup>3</sup>) El autor creyó debía aumentarse el castigo por este pecado.

(H<sup>4</sup>) El autor pidió á la real y católica persona el aumento del castigo.

(H<sup>5</sup>) El autor insinúa las causas.

Respondit  
Episcopus  
Didacus de  
Mercado ad  
dictam sche-  
dulam.

Qua schedula satis clarè, & manifestè apparet Regium zelum ad stirpandam idololatriam, cui successit responsio sapientissimi, & mansuetissimi Episcopi Didaci de Mercado, Archiepiscopi modò de Manila, cuius relatione Regius Senatus sanctissime instructus de audacia Indorum, qui metu posposito Dei, & hominum, vt aiunt sua pòcula Balche bibebant, idola suis domibus in cauernis, speluncisque colebant, & circumducebant in processione humeris eorum portata, vt in prouincia de Vacalar fuit compertum, & sæpesæpius comprehendi, cùm essem Vicarius Prouincialis in villa de Valladolid & eius Prouincijs anno 1606. & quorum processus leniter, & misericorditer diffinui, & relatione dicti Episcopi, & meæ, quæ non defuit schedula Regia successisse videtur tenore sequenti.

Idola circum-  
ducuntur  
ab Indijs.

Allquos ido-  
lorum Culto-  
res cepit  
Author.

Secundò  
scripsit Au-  
thor ad Re-  
gale Consilium.

En esta Cédula aparece muy clara y evidentemente el celo real para exterminar la idolatría; á la cual contestó el muy sabio y mansísimo obispo Diego de Mercado, después arzobispo de Manila: el Real Consejo quedó informado perfectamente en vista de su relación de la audacia de los indios que despreciando el temor de Dios y de los hombres tomaban sus bebidas llamadas Balche, adoraban á los ídolos en sus casas, cavernas y cuevas, los llevaban procesionalmente en hombros, como se descubrió en la provincia de Bacalar, y yo muchísimas veces los aprehendí estando en 1606 con el cargo de Vicario Provincial en la villa de Valladolid y sus comarcas, por proceder con lenidad y usar de misericordia con ellos: A la relación del obispo y á otra mia, no faltó respuesta como se ve en la Cédula real siguiente.

El obispo  
Diego de  
Mercado res-  
pondió á esta  
cédula.

Los ídolos  
son llevados  
procesional-  
mente por  
los indios.

El autor a-  
prehendió á  
algunos ado-  
radores de  
ídolos.

El autor es-  
cribió segun-  
da vez al  
Real Consejo

CEDULA REAL, QUE EL OBISPO CASTIGUE, Y EXTIRPE LA IDOLATRIA,  
COMO MEJOR LE PARECIERE.

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Yucatan, del mi Consejo, auiedo considerado en mi Consejo de las Indias quanto conuiene al seruicio de Dios y mio, poner remedio en quanto fuere possible en las idolatrias de los Indios dessa Prouincia, que tan arraigadas estan, me ha parecido, escriuiros la presente: «Por la qual os ruego, y encargo, que por vuestra parte procureis con muchas veras escusar estas idolatrias, vsando para ello de los medios que os pareciere mas conuenientes;» y procurando que los Clerigos de las dotrinas sean de las partes necessarias para que hagan el fruto que se pretende. De Madrid a nueue de Diciembre de mil y seiscientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.

Neque abs re videbitur hic inferere aliam schedulam hoc tempore emissam, quæ nobis aliquid proderit ad meliorem exitum huius quæstionis, quæ sic se habet.

No será superfluo agregar otra Cédula que por este tiempo se envió, y nos servirá para el feliz logro de esta materia, y es como sigue:

CEDULA REAL DE REPREHENSION AL GOVERNADOR DON CARLOS DE ARELLANO. (1)

EL REY. Don Carlos de Luna y Arellano, mi Governador, y Capitan general de las Prouincias de Yucatan, he entendido, que os llevais mal con los Religiosos de la Orden de S. Francisco, y que os entremeteis en despachar mandamientos para todos los Governadores, y Alcaldes de los Indios, para que no den ningun fauor, ni ayuda a ningun Religioso ni Clerigo, que quisiere castigar a algun Indio, por qualquier delito que aya cometido, de que resultara el perderles el respeto, y viuir sin ningun miedo; y que assimismo os entremeteis en hazer informaciones contra los Religiosos, como en efeto lo hizistes contra vn Guardian, que açoto algunos Indios porque no oian Missa, ni sabian la dotrina, y a los Alcaldes de los lugares por que lo consintieron, los prendistes; y por que quiero saber lo que en todo esto ha passado, y passa, os mando que me informeis dello con mucha particularidad; «y que en quanto pudieredes procureis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos, (1') y que tengais toda buena correspondencia con el Obispo dessa tierra,» que dello me tendre por seruido. (1'') De Madrid a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ziriça.

(1) Vide aliam schedulam similem huic emissam. anno Domini 1543. in lib' schedularum typis mandato Mexici, fol. 168.

(1') Ne vituperent ministerium nostrum.

(1'') Episcopi sunt successores Apostolorum. & ideò magno honore afficiendi, & iuuandi.

(1) Véase otra cédula semejante á ésta, enviada el año del Señor 1543, en el libro de Cédulas impreso en México, pág. 168.

(1') Para que no sea vituperado nuestro ministerio.

(1'') Los obispos son sucesores de los apóstoles, y por lo mismo han de ser tenidos con honor y auxiliados.

**Sextum fundamentum.**

Sextò est præmittendum, quòd in hac Diœcesi sunt hodie quamplurimi doctissimi, & Religiosissimi Patres Ordinis Sancti Francisci, quorum doctrina, & morum integritate, & assidua vigilia Indi in nostra Fide idioma ipsorum instruuntur, necnon quam plurimi Clerici Diœcesani, qui eminenter lingua Indorum loquuntur, & prædicant, ita vt nunquam elapsis temporibus tales, ac tanti Ministri Indorum, & Prædicatores reperiebantur. Nec pro Indis cum Apostolo dici potest: *Quomodo audient sine prædicante*, (j) nec à peccato excusantur, neque vt paruuli, qui petiere panem, & non erat; qui frangeret eis, meritò conquerentur: (j') quia Ministri ferè omnes, tam Clerici, quàm Religiosi proponunt Euangelium Dominicis diebus, & Festis, vt iniungit Concilium Tridentinum sess. 5. cap. 2.

**Septimum fundamentum.**

Septimò est præmittendum, quòd omnes Indi ab infantia ediscunt, & sciunt, omnem doctrinam Christianam, Orationem Dominicam, Ave Maria, Credo, Salve Regina, decem Decalogi Præcepta, quatuordecim Articulos Fidei, Peccata mortalia, Opera charitatis, Sacramenta Ecclesiæ, & eius præcepta, Confessionem generalem, & alia Rudimenta, quæ Indorum idioma merificè à prædicto Episcopo Didaco de Landa sunt traducta, & typis mandata, & à fratribus dictis eliminata: (j'') quæ omnia Dominicis diebus ante Missarum solemnia voce clara pronuntiant omnes Indi congregati in Ecclesia, & assiduo exercitio, & rationem exigentibus Ministris memoriter tenent, sciunt, & recitant: quibus manifestè agnoscunt, quæ sit voluntas Dei, quæ facienda ad vitam æternam consequendam. (j\*)

**Octauum fundamentum.**

Octauò est præmittendum, quòd tota hæc Prouincia Iucatanensis hinc inde à primo promontorio, quòd (Cabo de Cotoche) nauigantes appellant vsque in finem, est vna, eademque montana plana, sed adeò densa, & obscura propter multitudinem arborum, & herbarum, vt facilè quis abscondi, quantum decem passibus à via ne videri possit à

Tota hæc Prouincia est vna montana obscura, & densa, cum speluncis.

(j) Paulus ad Romanos, cap. 10.  
 (j') Si non venissent, & loquutus fuisset eis, peccatum non haberent: nunc autem excusationem non habent de peccato suo, Ioan. 15.  
 (j'') Iam non dicam vos seruos, quia seruus nescit quid faciat dñs eius: vos autem dixi amicos, quia omnia quæcumque audiui à patre meo, nota feci vobis, (Ioan 15).—Seruus, qui scit voluntatem domini sui, & non facit, dignus est supplicij.  
 (j\*) Hæc est autem vita æterna, vt cognoscant te solum Deum verum, & quem misit Iesum Christum. Ioan. cap. 17.

**Sexto fundamento.**

En este obispado existen muchísimos padres de la orden de S. Francisco tan doctos como pios, que enseñan á los indios nuestra Fe con la integridad de costumbres, constante vigilancia, y además con la doctrina en su mismo idioma; también hay multitud de clérigos diocesanos que con perfección hablan y predicán en dicho idioma, de manera que nunca habia habido en tiempos pasados tantos y tales ministros y predicadores de indios. No puede decirse respecto de éstos, lo que el apóstol: «¿CÓMO OIRÁN SI PREDICADORES NO TIENEN?» (j) No son excusables de pecado; ni con justicia se quejarían como párvulos que pidiendo pan no hubiera quien se los repartiese: (j') pues casi todos los ministros tanto religiosos como clérigos, conforme á lo mandado por el Concilio de Trento (sess. 5 cap. 2) explican el Evangelio los domingos y dias festivos.

**Septimo fundamento.**

Todos los indios desde niños aprenden y saben completamente la doctrina cristiana, á saber: la oración dominical, el Dios te salve María, el Credo, la Salve, los diez preceptos del Decálogo, los 14 artículos de la Fe, los pecados mortales, las obras de misericordia, los sacramentos y preceptos de la Iglesia, la Confesión general y demás rudimentos que el mencionado obispo Diego de Landa tradujo admirablemente en idioma de los indios, imprimió, y dichos religiosos han difundido; (j'') no hay domingo que antes de la Misa mayor, no los digan en alta voz todos los indios congregados en la iglesia; y los ministros con constancia, les piden razón; los aprenden, los saben y los recitan, sabiendo perfectamente cual es la voluntad de Dios y lo que deben hacer para alcanzar la vida eterna. (j\*)

Los indios saben toda la doctrina cristiana

**Octavo fundamento.**

En esta Prouincia de Yucatán por todos lados, desde el promontorio que los navegantes llaman Cabo de Cotoche, hasta lo último, es una y sola montaña plana, pero de tal manera densa y oscura por la multitud de árboles y hierbas, que cualquiera fácilmente puede esconderse y á diez pasos del camino no puede ser visto de los tran-

Toda esta Prouincia es una oscura y densa montaña con cuevas.

(j) S. Pablo á los Romanos, cap. X.  
 (j') Si yo no hubiere venido, ni les hubiese hablado, no tendrían pecado: mas ahora no tienen excusa de su pecado. S. Juan, XV. 13, 22.  
 (j'') Ya no os llamaré esclavos, pues el esclavo ignora lo que su señor hace; mas os he llamado amigos porque os he comunicado cuanto he oído de mi Padre (S. Juan, XV).—El esclavo que sabe lo que su amo quiere, y no lo ejecuta, es digno de castigo.  
 (j\*) Esta es la vida eterna, que á tí sólo Dios verdadero te conozean así como á Jesucristo que has enviado. S. Juan, XVII.

prætereuntibus, in quibus montanis quamplurimæ sunt, & innumerabiles speluncæ, & petrarum cauernæ, vbi Indi sua idola recondunt, & venerantur, ita vt vnusquisque occasione accedendi, & standi in suis prædijs, quæ sæpissimè vna, vel duobus, vel tribus, vel quatuor leucis secundum montium latitudinem distant à ciuitatibus suis multoties in ipsis montibus se detinent duabus, vel tribus hebdomadibus contemptis Missarum solemnitatibus diebus festiuis, (κ) & in solitudine conuocatis amicis, & colonis circumstantibus festa suorum idolorum venerantur, ritus, & ceremonias voto exoluunt vinum (Balche) (κ') quod radice, vel cortice singularis arboris, & tritico proprio conficiunt: quo inebriati, & nimia lasciuiæ carnis peccatum sequuntur post sacrificia, & libamina idolorum, quæ omnia proprio Parocho, & Ministro latent, quæ uis oculis centum, vt Argos super gregem sibi commissam inuigilent, sed Deus Optimus, Maximus, qui suâ misericordia motus, animas quas effusso cruore proprio in Ara crucis redemit, non vult perire, quia donauit nobis omnia delicta, delemus quod aduersus nos erat Chirographum decreti, quod erat contrarium, nobis. Hæc manifestat Ministris, qui zelo Christiano ad montanas inusitatas conuolant, & inueniunt Indos dormientes, vino sopitos, quos capiunt, & idolis destructis, & aris succensis ad ciuitates trahunt, & misericorditer vsque ad diffinitiuam sententiam cum consilio Episcoporum, & officialium generalium ad pœnitentiam reuocant: quorum captiosi in fragranti sit, vt fecit quidam Clericus Franciscus Ruiz Saluago anno proximo 1605. in Prouincia de Ychmul. Quæro nunc in Domino, quomodo, vel quo breuitatis puncto, vel quo ictu oculi auxilium brachij secularis sit petendum? cùm illa Prouincia distet ab hac ciuitate, vbi Gubernator degit quadraginta leucis; & alia Prouincia, Chancenot vocata, distet quinquaginta, vbi gratia Dei cùm essem Parochus anno proximo 1606. speluncam idolorum inueni in oppido Cehac non longè ab Ecclesia, in qua ego indignus Sacerdos celebrabam, & ad Sancta Sanctorum introibam ad preces effundendas pro peccatis, & delictis populi mihi commissi vbi oues meæ relicto vero Domino, & vena aquarum viuientium, Astharoth, & Baalim adorabant: quos, (κ'') si Episcopus Chiapensis Bartholomæus de las Casas acerrimus Indorum defensor vidisset, non dubito, quin vt alter Mathathias eos super aras succendi, & vna, eademque hora delinquen-

seuntes; en dichas montañas hay innumerables cuevas, y cavernas entre piedras, donde adoran y esconden sus ídolos los indios; de manera que cualquiera de ellos, con motivo de ir y permanecer en sus sementeras, que sólo distan de sus pueblos una, dos, tres ó cuatro leguas, según la latitud de los montes, muchas veces se detienen en dichos montes dos ó tres semanas, despreciando los días festivos pues no asisten á las Misas solemnes, (κ) y convidan á sus amigos y vecinos á la soledad para adorar sus ídolos. Para sus ritos y ceremonias, beben por voto vino (Balche) (κ') que elaboran de la raíz de un árbol especial y de un trigo á propósito: embriagados con él y poseídos de la lascivia, cometen pecados carnales después de los sacrificios y libaciones á los ídolos; todo esto lo ocultan á su párroco ó ministro, aunque cuiden como Argos con cien ojos, el rebaño que se les confía; pero Dios Óptimo y Máximo, movido á misericordia; que no quiere se pierdan esas almas á quienes redimió, al derramar en el árbol de la cruz su misma sangre, satisfacer por nuestros delitos, y borrar la sentencia contra nosotros, hace que todo se descubra á los Ministros que con celo cristiano vuelan á las montañas inaccesibles, hallan á los indios dormidos, embriagados con el vino; les aprehenden; después que han destruído los ídolos y quemado los altares; los traen á las ciudades; los tratan con misericordia hasta que los sentencian finalmente, oyendo al obispo y á sus oficiales generales; y les perdonan el castigo, como sucedió en 1605 que les aprehendió *in fraganti* cierto cura (Francisco Ruíz Saluago) en la provincia de Ichmul. Ahora pregunto en el Señor, ¿cuándo, dónde, y en qué instante puede solicitarse el auxilio del brazo secular? puesto que aquella provincia dista de esta ciudad, donde reside el gobernador, 40 leguas, y la otra llamada Chancenot 50, donde con la gracia de Dios descubrí, siendo cura el año pasado de 1606, una cueva de ídolos en el pueblo de Cehac, no lejos de la Iglesia, en la que yo aunque sacerdote indigno celebraba, é ingresando en el Santuario dirigía mis oraciones por los delitos y pecados del pueblo que se me había confiado, donde mis ovejas abandonaban al verdadero Señor y la fuente de aguas vivas, adorando á Astarot y á Baal. (κ'') Si el obispo de Chiapas Bartolomé de las Casas, acérrimo defensor de los indios, hubiera visto esto, no dudo que (*se hubiera portado*)

Paulus.

Pablo.

Francisco Saluago Cura de Tixoque.

Francisco Saluago, cura de Tixoque.

Distat hæc Prouintia ab hac ciuitate.

Distancia de esta Prouincia, de la ciudad.

Inuenit Author speluncam idolorum in oppido Cehac.

El autor encontró en el pueblo de Cehac una cueva de ídolos.

(κ) Occasione standi in suis prædijs Indi non audiunt Missam diebus festiuis.

(κ') Vide schedulam Regiam, qua prohibitum fuit Indis Mexicanis, idem in suo vino Pulque, fol. 70. in lib. schedularum.

(κ'') Inter vestibulum, & altare plorabunt Sacerdotes Ministri Domini, & dicent: parce Domine, parce populo tuo, Iohel. cap. 2.

(κ) Los indios, estando en sus sementeras, no oyen misa los días festivos.

(κ') Consúltese una real cédula prohibiendo á los indios mexicanos lo mismo con su vino llamado pulque, en la pág. 70 del libro de Cédulas.

(κ'') Los sacerdotes, ministros del Señor, llorarán entre el vestibulo y el altar, diciendo: Perdoná, Señor; perdona á tu pueblo. Joel II.

Con el auxilio del Capitán don Juan Chan prendió el autor estos idolatras.

tes cepi auxilio cuiusdam Capitanei don Iuan Chan Indi; maximè in Fide nostra confirmati incarcerationui, processum feci, & remissi ad Episcopum Didacum de Mercado cum delinquenti principali Magistro, vel Dogmatore, vt est videre in ipso processu, cuius transumptum à tabelione ad Consilium Regale Indiarum, transmissi eiusdem Episcopi mandato, cum de hac materia auxiliij brachij secularis scripsisset, & scripsissem. Quæro ergo ab eo, qui nouit montanas incultas ab hoc populo Cehac, vsque ad maritimam Promontorij (sic) de Cotoch, & Ppole, Çamabac, Vaia de la Ascension, vulgariter nuncupatum. Quarum longitudo eiusdem densitatis est octuaginta leucarum, & latitudo quadraginta: quo puncto, vel momento potuissem delinquentes cum auxilio brachij secularis Gubernatoris, videlicet huius ciuitatis Emeritæ, maximè si eadem hora delinquentes non cepissem, qui duo de viginti sine fœminis, & paruulis erant, ad montanas conuolarent cum tota familia: ex quibus non facilè ab ipso Capitaneo ad hoc constituto quatuor, vel quinque decem annis reperirentur: quo tempore, vel mortui essent in peccato, vel saltem Fidei Catholicæ, & Doctrinæ obliuiscerentur præcognita, & meliùs esset eis veritatem non cognouisse, quam post cognitam retroire. Vide schedulam sequentem.

cual otro Matatías. Yo destruí sobre sus altares, en el momento, los ídolos con ayuda de cierto capitán indio, don Juan Chan, especialmente siendo tan confirmado en la Fe; aprehendí á los delinquentes, los encarcelé, formé el proceso que remití al obispo Diego de Mercado con el principal que era el maestro ó dogmatizante, como puede verse en dicho proceso, cuya copia hecha por el Escribano y por orden del obispo, envié al Real Consejo quando escribímos acerca del auxilio del brazo secular. Preguntaba, pues, á dicho obispo que conoce las inaccesibles montañas que hay entre este pueblo de Cehac al promontorio marítimo de Cotoch y Ppole, Çamabac, vulgarmente llamada Bahía de la Ascensión, cuya longitud es de 80 leguas y 40 de latitud, cómo ó dónde podría pedir el auxilio del brazo seglar del Gobernador de esta provincia de Mérida, para aprehender en el acto á los delinquentes, particularmente siendo 18, sin las mujeres y niños que se refugiarían á los montes con sus familias, y después en 10 años apenas se encontrarían 4 ó 5, en cuyo tiempo morirían en su pecado, ó al menos olvidarían lo que ya sabían de la Fe y doctrina católica, y en cuyo caso mejor les fuera no haberla conocido, que abandonarla después. Véase la siguiente cédula:

#### CEDULA CONTRA EL PULQUE, QUES LO PROPIO QUE BALCHE.

LA REYNA. Nuestro Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España, y a vos el Reuerendo in Christo Padre fray Iuan de Zumarraga, Obispo de Mexico, Yo soy informado, que los Indios naturales dessa Nueva-España hazen vn cierto vino que se llama Pulque, en lo qual dizque en los tiempos que hazen sus fiestas, y en todo el mas tiempo del año echan vna raiz, que ellos siembran para efeto de echar en el dicho vino, y para le fortificar, y tomar mas sabor en ello, con el qual se emborrachan; y assi emborrachados hazen sus ceremonias, y sacrificios, que solian hazer antiguamente, y como estan furiosos, ponen las manos los vnos en los otros, y se matan. Y demas desto se siguen de la dicha embriaguez muchos vicios carnales, y nefandos: de lo qual Dios nuestro Señor es muy deservido, y que para el remedio dello conuendria, que no se sembrasse la tal raiz; y aunque se sembrasse para otra cosa, que no se echasse en el dicho vino: y nos fue suplicado assi lo mandassemos proueer, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, y encargo, que luego que veades lo susodicho, proueais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que assi pusieredes, que no sean pecuniarias; y embiarnoseis relacion de lo que cerca desto proueyeredes. Y mandamos, que entretanto que la dicha relacion viene, se vee, y prouee lo que conuenga, se guarde lo que cerca de esto ordenaredes, y mandaredes. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y nueue años.

Que no les penen en dinero.

1529 años.

#### CEDULA EN QUE SE VEDA EL VINO A LOS INDIOS DEL AÑO 1545.

EL PRINCIPE. Presidente, e Oidores de la Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España, por parte de Alonso de Herrera vezino dessa ciudad de Hexico (sic), me ha sido fecha relacion, que por vos, y por los Prelados, y Religiosos dessa tierra, y por el Cabildo dessa ciudad, viendo que assi conuenia al bien de toda essa España, fue ordenado, y mandado, que

entre los Indios, ni Españoles, ni otra persona alguna, no se hiziessen vinos de la tierra con raizes, ni los vendiessen en publico, ni secretamente, por el grande daño que dellos reciben los dichos Indios, a causa de los poner fuera de sentido, y dar grandes ahullidos y voces, que estando assi, idolatrauan. Y que assimismo fue ordenado, que a Indios, ni Negros, ni Esclauos no se vendiesse vino destes Reynos, so ciertas penas: las quales dichas ordenanças, y demas de ser justas y buenas, conuenia, que se guardassen para la grangeria de la Cerueza, que el ha de hazer, y haze en essa tierra. Y me fue suplicado mandasse, que las dichas ordenanças se guardassen, poniendo para ello grandes penas, y para las executar nombrasse vna persona, que especialmente tuuiesse cuydado dello; porque se dexa a que los Alguaziles de los Indios los executen, nunca lo haran, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueaís en ello lo que vieredes que mas conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien dessa tierra, naturales della. Fecha en Valladolid a veinte y quatro dias de Enero de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano.

Neque abs re erit hic inferere, quòd priscis temporibus Rex noster per vnam schedulam mandauerit, vt Indi isti ordinarent suas ciuitates nostro modo, & forma, quod maximè in hac Prouincia necessarium esse sæpè sæpius animo excogitauit, quia occasione viuendi extra commercium diuissim suis vitijs voluptantur; & aliter fieret, si vnaquæque domus Indorum esset coniuncta in vijs latis, callibus communiter nuncupatis, vt sic à Ministris, tam Ecclesiasticis, quam Regalibus inuiserentur secundum dictam schedulam, lib. schedularum, fol 77. ibi:

No será supérfluo insertar aquí una cédula, por la cual nuestro Rey, en los primeros tiempos, mandaba que estos indios dispusieran sus pueblos según nuestro modo y forma, lo cual muchísimas veces he pensado que era necesario, especialmente en esta Provincia, porque viviendo lejos del comercio, por hallarse separados se revuelcan en sus vicios, y esto no sucedería si cada casa de los indios estuviera junta en vías amplias, comunmente llamadas calles, para que los vieran tanto los ministros eclesiásticos como reales, conforme á dicha cédula (lib. de Cédulas, pág. 77).

#### CEDULA, QUE LOS INDIOS VIUAN EN CALLES.

Esta cedula es santísima para que no habiten en sus labranças.

Vi lo que dezis por quatro capitulos de vuestra carta cerca de la desorden, y mala maña de policia que tienen las poblaciones dessa tierra, por estar muy dispersas, y derramadas, que algunas dellas se estienden a quatro y a cinco leguas; y desta causa no se puede tener cuenta con ellos de lo que hazen en sus retraimientos para obuiar a sus sacrificios, o idolatrias, y borracherías; y que aunque algunos vengán a oír la doctrina Christiana los dias de Fiesta, no es de fruto alguno: porque el aparejo de su apartamiento les da ocasion a que tornen a sus ritos y costumbres, (L) porque tienen de cierto, que no han de ser vistos, ni entendidos; y si no se remediase con este aparejo, lo mismo sucedera en sus hijos, y descendientes, porque suceden en los idolos, y lugares, donde sacrifican. Y aunque de juntarlos, nacera mucho fruto para su conuersion, poneis los inconuenientes, que podria traer: los quales vistos, y otros que aca se han representado, parece que qualquier nouedad que en esto se hiziesse podria traer inconuenientes en el principio; pero vosotros pues teneis la cosa presente proueaís en ello lo que mas vieredes que conuiene: pero si os pareciere que no puede traer inconueniente, hareis la experiencia poco a poco, y no de golpe.

Mihi verò nullum inconueniens se se offert, quin hæc executioni mandentur, cum præsertim satis constat in tota Noua Hispania mandata fuisse, vt est videre in præsentí omnes ciuitates, & oppida Indorum habere suas vias, calles, quadras, solares

A mí me parece no hay inconveniente para que se observe esta disposición, quando consta bastante que ha sido observada en toda la Nueva España, como puede verse ahora que todas las ciudades y pueblos de Indios tienen sus caminos,

(L) Nota, quòd in hac Prouincia Indi non habent imagines in suis domibus. vt quilibet Mexicanus habet.

(L) Nota que en esta Provincia los indios no tienen imágenes en sus casas, como las tienen los mexicanos.

communiter dictas. In sola autem hac Prouincia id relictum, vel paruipensum videtur. Sed Episcopus don Diego Vazquez de Mercado non paruipendit, qui idem Regali Consilio significauit, vt ipse mecum communicauit, & multò fortius hæc fecisset, si hanc schedulam animaduertisset. Neque omittam aliam schedulam, fol. 84. maximè ad rem pertinentem, ibi:

Nota hanc schedulam multò.

calles, cuarteles, vulgarmente solares; tan sólo en esta Prouincia dicha ordenanza se ha descuidado ó tratado con desprecio; pero no así el Obispo don Diego Vázquez de Mercado, que lo manifestó al Real Consejo, según me dijo, y con mucha más energía habría sido si hubiera conocido dicha cédula. No omitiré otra cédula (fol. 84) que viene bien sobre esto:

Nótese mucho esta cédula.

Si por lo que dezis, que por esos Corregidores (M) se dexassen de arraygar y no estuuiesen en sus grangerias y haziendas, y cessasse la continua molestia que podrian hazer a los Indios, estando siempre en los pueblos con ellos aueis prometido, que los dichos Corregidores esten a tiempos en essa ciudad, y que visiten sus Corregimientos, quando a vosotros pareciere que conuenga; y como quiera que esto parece aca inconueniente, y no buena introduccion, y no se consigue el efeto para que se ordenaron, que es en la introduccion de los dichos Indios, y tenellos en justicia, y estorbarles sus vicios, y antiguos ritos, e idolatrias; pero a personas que teneis la cosa presente acorde de vos lo remitir, &

Nota valde.

Y en la misma foja escrita 184. dize vn capitulo assi: «Vi lo que dezis, que por no auer justicias en essas partes en tan breue distancia, como en esos nuestros Reinos, suceden muchas casas (sic) en partes distantes dessa ciudad, donde residis:»

Nota importante.

quæ schedula conuenit ad nostrum propositum: «Nota insuper Concilium Limense, act. 2. ad exterminandam Christianæ Fidei pestem, quam arioli, & sceleratissimi dæmonum flammis tenero Christi gregi perpetuo afferre, non cessant: quoram tanta est nequitia, vt vno die euertant quidquid à Christi Sacerdotibus per annum ædificatur, prouidè ad modum Concilio superiori cautum est, vt hi omnes veluti alioqui inutiles, & decrepiti in vnum locum congregarentur, clausique ibi tenerentur, ne cæteros Indos sua communicatione inficrent, vbi etiam alimenta, tum corpori, tum animæ necessaria præberentur hoc salutare decretum quanto damno prætermissum sit, satis nos docuit experientia, quare vult sancta Synodus sine vlla excusatione, aut mora executioni mandari idque Parochis omnibus præcipit, quantum in ipsis erit. Regios verò Ministros per Christum obtestatur, & rogat, vt tam salutari instituto operam suam accomodent, statimque prudenter in ista ratione designent: vbi, & quomodo vti diaboli ministri sine aliorum pernicie contineantur.»

Nota Concilium Limense.

Santo decreto si se guardassè.

esta cédula conviene á nuestro propósito. Nótese, además, lo que dice el tercer Concilio de Lima (act. 2, sess. 2, dec. 42, el año 1582). «Para exterminar de la Fe cristiana la peste que incensantemente están fomentando entre la tierna grey de Cristo, los adivinos y perversísimos flámines de los demonios, cuya maldad es tan grande que en un día destruyen cuanto en un año han edificando los sacerdotes de Cristo, estableció con mucha sabiduría el Concilio anterior de esta ciudad, (1567) que todos ellos (viejos en su mayor parte, inútiles y decrepitos) fueran encerrados juntos, para que con su comunicación no inficionaran á los demás indios: y que en aquella clausura se les suministrasen alimentos corporales y espirituales. El daño que ha causado el olvido de este decreto, nos lo está demostrando la experiencia: por lo cual manda este santo Sínodo á los párrocos que, en cuanto penda de ellos, sin excusa alguna ni dilación se ejecute; y ruega y suplica á los ministros del rey presten su ayuda para una obra tan provechosa, y desde luego designen con prudencia dónde y cuándo se guarde á esos ministros diabólicos para que no perjudiquen á los demás.»

Nótese lo que dice el Concilio de Lima

**Nonum fundamentum. (M')**

Nondè est præmittendum, quòd Philippus Rex noster est vnica, vera, & Regalis columna Ecclesie

**Noveno fundamento. (M')**

Nuestro rey Felipe es la única, verdadera y real columna de la Iglesia Católica en las Indias; su

(M) No ai corregidores en Yucatan, porque son muy perjudiciales y por cédulas esta prohibido, que no los aya, como consta por las cedulas que tiene la villa de Valladolid, mi patria.

(M') Vide Bullam Alexandri VI. Pontific. in principio libri schedularum Mexici impressi in illis verbis zelo intendatis populos in huius modi insulis, & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inducere debeatis, quam refert fr. Manuel Rodriguez in suo Compendio Bullarum, 10. tom. fol. 536.

(M') Véase en la bula del Pontífice Alejandro VI, al principio del libro de Cédulas impreso en México, aquellas palabras: «procurad y debeis con zelo, atraer á los pueblos que viven en las tales islas y tierras, para que reciban la religion cristiana:» las cuales trae Fr. Manuel Rodriguez en su Compendio de Bulas. Tom. X. fol. 535.



Catholicæ in partibus Indiarum, cuius Consilium Regale quamplurimas sanctiones, iusiones, schedulas à priscis temporibus vsque hodie promulgavit mandavit, & emissit in fauorem, & propagationem Catholicæ Fidei, & Indorum, quas refert Antonius de Herrera in sua Regali Historia de las Indias, quæ sanctiones, iusiones, schedulæ sunt, & fuere sanctissimè promulgatæ, mandatæ, & emissæ pro componendis rebus in exordio nascentis Ecclesiæ in partibus Indiarum, & ab Spiritu Sancto credo fuisse dictatas, secundum Ecclesiast. «Per me Reges regnant, & Conditores legum iusta decernunt.» Quarum sanctionum, iusionum, & schedularum aliquos hisce temporibus, si ipse Rex, vel eius Consilium Regale has Regiones visitasset, non dubito quin mutasset, vel limitasset, vel declarasset, vel annullasset, vel diuersis Regionibus practicandas applicasset, quia varietate temporum statuta variantur humana, vt in cap. non debet, de consanguinitate, & affinitate.

Ecclesiast.  
cap.

#### Decimum fundamentum. (N)

(Ex hoc præludio pendet tota questio.)

Decimò est præmittendum, quòd Episcopus aliquando procedit in causis ciuilibus, vel criminalibus ciuilitè intentatis aduersus laicos, & aliquando procedit ex officio, vel inquisitione in causis Fidei, hæresis, vel hæresim sapientibus criminaliter ad punitionem culpæ, emendationem vitæ, vel ad euitanda scandala, quæ pro hæresibus, & apostatis oriuntur. Qui duo modi procedendi alter ab altero inter se differunt: nam primo modo procedit Episcopus, vel eius Officialis in causis quotidianis forensibus (vt ita loquar) quasi iudex Ecclesiasticus tantum. Secundo vero modo procedit Episcopus, vel eius Commissarius non solùm vt iudex Ecclesiasticus, sed vt Inquisitor à iure contra hæreticam prauitatem, & apostasiam, vt per totum de hæreticis extra, & in sexto; quæ doctrina communis est omnium Doctorum, & cùm procedit hoc secundo modo,

(N) Vide, quæ tradit Salcedo in sua praxi, c. 102 circa potestatem Inquisitorum, § & licet, vbi refert Regiam constitutionem: quia Rex noster prohibet omnes iudices seculares, ne se intromittant in causis ad hoc forum pertinentibus. Vide etiam Bullam Iulij Tertij editam anno 1551. in fine Repertorij Inquisitorum, fol. 118. vbi ter cum Episcopis loquitur, quæ necessariò videnda est, ad hoc decimum præludium videndum est quoque Repertorium Inquisitorum, verbo cognoscend. *ibid.* Sed an facultas cognoscendi tollatur Ordinarijs propter commissionem factam per Papam ipsis Inquisitoribus. Et respondetur, quòd non quia Episcopus potest cognoscere, & iudicare de hæresibus, & procedere contra eos. Et similiter Capitulum sede vacante, vt in cap. ad abolendam de hæ. in prin. sicut Inquisitores per Sedem Apostolicam deputati, vt in cap. per hoc, & cap. cùm Inquisitionis, de hæretic. in 6. Clement. 1. eod. tit. quia per hoc enim, quòd Papa deputat Inquisitores super hæretica prauitate, non propter hoc videtur super his facultatem cognoscendi, & procedendi Ordinarijs tollere, vt in d. c. per hoc.— Tollere vt indirect. c. per hoc.

Real Consejo desde los primeros tiempos hasta hoy ha promulgado, mandado y enviado para propagar la Fe Católica y favorecer á los indios, ordenanzas, disposiciones y cédulas que trae Antonio de Herrera en su real Historia de las Indias, las cuales fueron promulgadas y dispuestas sabiamente para el arreglo de lo que se ofrecia al principio de la iglesia naciente en las Indias, y creo fueron dictadas por el Espíritu Santo, según lo del Ecclesiast. «*Por mí, reinan los reyes, y los legisladores dan justas leyes.*» Mas algunas de estas ordenanzas, disposiciones y cédulas, si el mismo rey ó su Real Consejo en estos tiempos visitasen estas regiones, no dudo que las cambiarían, limitarían, explicarían, anularían, ó mandarían se observasen en otras partes, pues según los tiempos, mudan las humanas disposiciones, como consta por el cánon NON DEBET, DE CONSANGUINITATE ET AFFINITATE.

cap. viii. v. 15.  
Proverbios

#### Décimo fundamento. (N)

(De este fundamento pende toda la cuestión.)

El obispo puede proceder algunas veces en causas civiles ó criminales, tratadas, civilmente, contra las personas legas; y en otras criminalmente, en virtud de su oficio, cuando se trata de inquirir en causas de Fe, como la herejía ó lo que á ella sepa, para castigar la culpa, procurar la enmienda de la vida, y evitar los escándalos que se originan por los herejes ó apóstatas. Ambos modos de proceder difieren entre sí: el primero lo usa el obispo ó su oficial en las diarias causas forenses (por decirlo así) como juez eclesiástico tan sólo: el segundo lo usa el obispo ó su comisario, no como juez eclesiástico, sino como inquisidor de derecho contra la perversidad herética, la apostasía (según consta del cánon «*per totum de hæreticis extra et in Sexto,*» cuya doctrina es de todos los doctores), y cuando obra así, debe usar de igual derecho, autoridad y potes-

(N) Véase lo que trae Salcedo en su Práctica, c. 102, sobre la potestad de los Inquisidores § *et licet*, donde refiere la real constitución, por la cual se prohíbe á todos los jueces seculares que no se metan en las causas que tocan á este foro. Véase también la Bula de Julio III dada en 1551, al fin del Repertorio de Inquisidores, fol. 118, donde habla tres veces con los obispos: la cual debe verse necesariamente; también para este décimo fundamento el Repertorio de Inquisidores en la palabra *cognoscend.* Allí: ¿acaso se quite á los Ordinarios la facultad de conocer, por la comisión que el Papa ha dado á los dichos inquisidores? Se responde que no, porque el obispo puede conocer y juzgar sobre herejes y puede proceder contra ellos. Igualmente el Capítulo *Sede vacante*, según el cap. *ad abolendam de hæ.* al principio, cómo los Inquisidores por ser deputados por la Silla Apostólica, según el cap. *per hoc* y el cap. *cùm Inquisitionis de hæretic* en la VI Clement. 1, igual título, pues porque el Papa depute á los Inquisidores acerca de la perversa herejía, no por esto parece que les quite á los Ordinarios la facultad de conocer y proceder sobre lo mismo, según en la d. c. *per hoc*.— *Tollere ut indirect. c. per hoc.*



eodem debet vti iure, autoritate, & potestate, quo Inquisitores vtuntur generalibus, seu specialibus concessionibus concesso, vt expressè tradit cap. per hoc, de hæret. lib. 6. approbato Extravaganti eodem, quod est valdè notandum. Vnde subinfero quòd sicut Inquisitor primus huius Nouæ-Hispaniæ Licenciatus Franciscus Tello de Sandoual habuit potestatem plenam à Generali Inquisitore Cardenali Toletano, & Catholico Rege nostro Philippo commendatam: sic Episcopus cum procedit hoc secundo modo. Qua ratione libuit prouisionem, vel mandatum eius hic inferre, necnon schedulam Regalem commendatitiam ad Prorregem, quæ sic se habent in lib. de las prouisiones, typis mandato Mexici, fol 97.

tad que los inquisidores generales, y con sus especiales concesiones, según lo que claramente se dice en el cap. «per hoc, de hæret. Lib. 6, approbato Extravaganti eodem,» lo cual es digno de gran advertencia. De aquí infiero, que así como el primer Inquisidor de Nueva España, el Lic. Francisco Tello de Sandoval, tuvo plena autoridad concedida por el Inquisidor General Cardenal de Toledo, y confiada por nuestro católico rey Felipe, así el obispo cuando procede del segundo modo. Por esto pongo su Provisión ú Ordenanza, como la real cédula recomendada al Virrey, que se halla en el libro de Provisiones impreso en México, pág. 97.

PROVISION DE INQUISIDOR AL LICENCIADO DON FRANCISCO TELLO DE SANDOUAL  
AÑO 1543.

Nos don Iuan Tauera por la diuina miseracion Cardenal en la santa Iglesia de Roma, titulo de San Iuan ante Portam Latinam, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Inquisidor Apostolico general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los Reinos, y Señorios de sus Magestades, confiando de las letras, y recta conciencia de vos el muy Reuerendo Francisco Tello de Sandoual, Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla, e Inquisidor Apostolico, que al presente sois de la ciudad, y nuestro Arçobispado de Toledo, y su partido, entendiendo ser assi cumplidero al seruicio de Dios nuestro Señor, y ensalzamiento de nuestra santa Fe Catolica, por el tenor de la presente, por la autoridad Apostolica a nos concedida, vos hazemos, constituimos, creamos, y diputamos Inquisidor Apostolico en la Nueua-España, que es en las Indias: «Y vos damos poder y facultad para que podais inquerir, e inquirais contra todas, y qualesquier personas, assi hombres, como mugeres viuos, y difuntos, ausentes, y presentes, de qualesquier estado, y condicion, prerrogatiua, y preeminencia, o dignidad que sean, essemptos, y no essemptos, vezinos, y moradores que son, o ayan sido en la dicha Nueua-España,» que se hallaren culpados, sospechosos, e infamados en el delito, y crimen de la heregia, e apostasia, y contra todos los fautores, defensores, y receptadores dellos: «Y para que podais hazer, e hagais contra ellos, y contra cada vno dellos vuestros processos en forma deuida de derecho segun los sacros Canones lo disponen;» y para que podais tomar, y recibir qualesquier processos, y causas pendientes sobre los dichos crimines, y qualquier dellos ante qualquier Inquisidor, o Inquisidores, que ayan sido en la dicha Nueua-España en el punto y estado en que estuieren, y continuarlos, y hazer, y determinar en ellos lo que fuere justicia, y para que podades á los dichos culpantes encarcelar, penitenciar, punir, y castigar; y si de justicia fuere, relaxarlos al braço, e justicia seglar, y hazer todas las otras cosas al dicho oficio de Inquisidor tocantes y pertenecientes. Para lo qual todo lo que dicho es, y cada vna cosa, y parte dello, con todas sus incidencias, y dependencias, emergencias, conexidades, y anexidades vos damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes, hasta que nos especial y expressamente las reuocemos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la general Inquisicion. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y tres años. CARDINALIS. Por mandado de su Señoria Ilustrissima, y Reuerendissima. Iuan de Casao, tenia tres rubricas, y señales abaxo.

CEDULA DE RECOMENDACION AL VIRREY, Y AUDIENCIA POR EL INQUISIDOR.

Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey, y Gouernador de la Nueua-España, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, y otras qualesquier justicias de la dicha Nueua-España: Sabed, que el Emperador Rey, mi señor, embia a essas partes al Venerable Licenciado

Francisco Tello de Sandoual, Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla, e Inquisidor Apostolico de la ciudad, y Arçobispado de Toledo a entender en cosas que tocan al seruicio de Dios, y de su Magestad. Y lleua assimismo poder del muy Reuerendo in Christo Padre Cardenal de Toledo, Inquisidor General: «Y porque mi merced y voluntad es, que el dicho Santo Oficio se haga, y exerza en essas partes libremente con aquel fauor, y libertad, que hasta aqui se ha vsado, y exercido en estos Reynos, y Señorios, yo vos mando, que cada y quando fuereis requeridos por parte del dicho Inquisidor,» le deis, y hagais dar todo el fauor y ayuda que vos pidiere, y menester huuiere para vsar y exercer el dicho Santo Oficio, y para hazer en el qualesquier cosas, y autos que fueren necesarios para la buena administracion, y exercicio de la justicia; «Y que en ello, ni parte dello, embargo, ni contradicion alguna le pongais, ni consintais poner por alguna manera;» porque assi cumple a mi seruicio. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano: tiene tres señales al pie della.

Nota estas palabras.

Nota estas palabras.

His præmissis, & argumentis non obstantibus, quibus in fine satisfaciam, sit prima conclusio.

#### Prima conclusio.

*Episcopus, vel eius Vicarius Generalis, vel Foraneus non possunt capere personas laicorum, nec in carcerem mittere, nec bona eorum sequestrari pro executione sententiæ, vel iusti mandati in causis ciuilibus, vel criminalibus, ciuilitè intentatis, sine inuocatione auxiliij brachij secularis, quod tenentur præstare iudices, & ad id præstandum compelli possunt censuris Ecclesiasticis.*

Hæc conclusio est verissima iuxta eandem doctrinam, quam in primo præludio præmissi, quam tenet doctissimus Doctor Couarruias practicarum quæstionum, cap. 10. num. 2. quem sequitur Doctor Suarez de Paz in sua praxi, tom. 2. præludio 2, num. 54. Idem tenet Doctor Salcedo in sua praxi Canonica, cap. 160. num. 6.

#### Confirmatio conclusionis.

Huius conclusionis ratio ex eo deducitur, quod sæpissimè in iure sit expressum, quoties Ecclesiasticus iudex de crimine aduersus laicum cognoscit; cuius cognitio ad eum pertinet post decretas Canonicas censuras ipsis minimè sufficientibus ad coercionem: tunc auxilium à seculari iudice implorandum esse, cum non alia sit aduersus laicos iudici Ecclesiastico permissa coercionis potestas, quam quæ censuris constat tex. in cap. I. de officio ordinis, cap. postulasti, de homicidio, cap. cum, cap. laicus, de foro compet. l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. authent. de mandatis Principum, §. si verò Canonicum, collat. 3. idem tenet Ioan. Lupin. in cap. per vestras, §. sed est pulchra dubitatio, num. 18. de donationib. inter vir. & vxor. Idem tenet Ancharranus in cap. cum Episcopus, de officio ordin. in 6. Quam opinionem fatentur esse communem Felin. in cap. significas-

Manifestados los fundamentos y á pesar de los argumentos, á los que contestaré después, deduzco la

#### Primera conclusión.

«El obispo, ó su vicario general ó foráneo, no pueden aprehender á las personas laicas, ni encarcelarlas, ni secuestrar sus bienes con motivo de ejecutar una sentencia ó un justo mandato en causas civiles ó criminales, intentadas civilmente, sin pedir el auxilio del brazo secular, el cual están obligados á darlo los jueces, á quienes se puede obligar con las censuras de la Iglesia para que lo presten.»

Esta conclusión es ciertísima, conforme á la doctrina que de antemano expuse en el primer argumento: es también del sapientísimo doctor Covarrubias (*Practicarum Quæstionum*, cap. X. núm. 2) á quien sigue el doctor Suarez de Paz *in sua Praxi*. tom. II, præludio 2. núm. 54. La misma tiene el doctor Salcedo *in sua Praxi Canonica*, cap. 160, núm. 6.

#### Confirmase la conclusión.

La razón de esta Conclusión se deduce de lo que el derecho expresa muchas veces, cuando el juez eclesiástico conoce de un crimen cometido por persona lega. Este conocimiento le toca, cuando después de haberse valido de los decretos canónicos y de las censuras, no hayan producido su efecto para reprimir, entonces debe apelar al juez que le prestó el auxilio del brazo secular, no teniendo el juez eclesiástico autoridad permitida contra las personas legas, sino por medio de las censuras. (Consta por el texto *in cap. I de Officio Ordinis*, cap. *Postulasti, de homicidio*, cap. *cum*, cap. *laicus, de foro compet. l. placet C. de sacrosanct. Eccles. authent. de mandatis Principum, § si verò Canonicum*, collat. 3. Lo mismo trae Juan Lupin. in cap. *per vestras, § sed est pulchra dubitatio*, núm. 18. *de donationib. inter vir et vxor*. Igual cosa dice Ancharrano in cap.

ti, de officio delegat. Auferius in repetitione Clementinæ primæ, de offic. ordin. quæst. 5. in tract. de potestat. Ecclesiast. super laicos, in princip.; Iulius Clarus lib. 5. sentent. q. 37. n. 8. Eandem sententiam tenet Anchar. aduersus iudices Ecclesiasticos in regula, ea quæ, de regul. iur. in 6. q. 11. Idem fatetur Ioan. Andr. in Spec. tit. de offic. ordin. hanc & leges Regiæ admiserunt secundum Couar. vbi sup. l. 7. tit. 3. lib. 1. quæ est hodie, l. 14. tit. 1. lib. 4. nouæ Recopil. & l. 4. tit. 1. lib. 3. Ordin. quæ hodie est, l. 5. tit. 1. lib. 4. Recopilat.

Licet contrarium sentientes non defuere Doctores, vt Dominicus, & Franciscus in c. vt officium, §. compescendi, de hæretic. in 6. quorum opinio hodie sublata videtur, maximè in partibus Indiarum, vbi nulla viget consuetudo capiendi laicos à iudicibus Ecclesiasticis sine auxilio, sed leges Regni allegatas obseruant, cum sciant, hanc esse voluntatem Regis nostri Philippi columnæ Catholicæ Ecclesiæ, nec immorari volo, si hæc opinio sit extra decreta Concilij Tridentini, sess. 24. cap. 8. & sess. 25. cap. 5. de reform. ibi inuocato, si opus fuerit, brachio seculari, cum non in subsidium præstandum esse, sed cum opus fuerit alia iura præcipiant, vt cap. 1. de Offic. Ordinar. ibi cum opus fuerit, cap. quoniam, eodem tit. ibi si necesse fuerit, cap. fin. de excessibus Prælatorum, ibi si opus fuerit de statu Regul. cap. statuimus, verb. si necesse fuerit, de maledic. quibus fortassè iuribus D. Couar. quasi dubius videtur, vbi sup. nu. 1. & 2.

### Secunda conclusio.

Episcopus, vel eius Vicarius Generalis, vel Foraneus Commissarius possunt capere personas Indorum idolorum cultorum, in carcerem detrudere *verberibus punire*, tanquam hæreses, apostatas, (o) & contemptores nostræ Religionis Christianæ absque inuocatione brachij secularis, maximè si procedat ad punctionem culpæ, & vindictam tanti sceleris in Deum Optimum, Maximum, & ad reducendos Indos ad veram penitentiam, ne ad montanas conuolent, vbi non facilè inueniuntur, si in fraganti, & in primo ingressu causæ non capiantur.

Hæc conclusio procedit secundum ea, quæ diximus in primo præludio de secundo modo procedendi ab Episcopo in casu hæresis, vel hæresim sapienti. Quam conclusionem deduco ex eodem Couarruias vbi sup. vbi agens de prima conclusione, expressè tenet posse Episcopos capere personas laicorum sine auxilio brachij secularis in casu hæresis, quasi speciali, & alleg. tex. in cap.

(o) Apostata dicitur contemptor nostræ Religionis, vt in l. 5. tit. 26. part. 7.

*cum Episcopus, de Officio Ordinis in 6.* Cuya opinión confiesan que es común á Felin *in cap. significasti, de officio delegat.*; Auferio *in repetitione Clementinæ primæ, de officio ordin. quæst. 5.* en el tratado de Potestad Ecclesiástica sobre legos, al principio; Julio Clarus, lib. V, sentent. q. 37, núm. 8. La sentencia de Anchar, en la regla contra los jueces eclesiásticos *in ea quæ de regul. iur. in 6, q. 11*, está conforme. La misma confiesa Juan Andr. *in Spec. tit. de offic. ordin.* Las reales leyes admitieron esta, según Covarrubias (en la l. 7, tít. 3, lib. I, que ahora es la l. 14, tít. 1, lib. IV de la Nueva Recopil. y la l. 4, tít. 1, lib. 3, Ordin., que ahora es l. V, tít. 1, lib. IV, Recopilat.) Aunque no han faltado doctores que piensen de diversa manera, tales como Dominico y Francisco (*in c. vt officium, § compescendi, de hæretic. in 6*) cuya opinión parece que actualmente no se sigue, sobre todo en las Indias, donde no hay costumbre de aprehender á las personas laicas por los jueces eclesiásticos sin auxilio; pero estos reinos observan las leyes alegadas sabiendo que tal es la voluntad de nuestro rey Felipe; columna de la Iglesia Católica, y no quiero detenerme en indagar si es opinión extraña á los decretos del Concilio Tridentino (sess. 24, cap. 8. y sess. 25, cap. 5 de Reformat.) á pesar de mencionarlo; si se necesitare del auxilio secular; otros cánones mandan que debe darse (como el *cap. quoniam, eodem tit.* si fuere necesario, *cap. fin. de excessibus Prælatorum; ibi si opus fuerit de statu regul.; cap. statuimus, verb. si necesse fuerit, de maledic.*). Covarrubias quizá por estos parece dudoso (arriba citado núms. 1 y 2)

### Segunda conclusión.

«El Obispo, su Vicario general, ó Comisario (ó ráneo, pueden aprehender, encarcelar, azotar á los indios idólatras como á herejes, apóstatas (o) y despreciadores de nuestra Religión Cristiana sin solicitar el brazo secular, particularmente si proceden para castigo del delito, para satisfacer por él á Dios Óptimo y Máximo, para reducirlos á verdadera penitencia, para que no vuelvan á los montes, donde no es fácil que los encuentren; si no los aprehenden *in fraganti* y al principio de formarles causa.»

Esta conclusión se deduce de lo que dijimos en el décimo fundamento sobre el segundo modo de proceder por el obispo en caso de herejía ó que á ella sepa. La que deduzco del citado Covarrubias: tratando de la primera conclusión, expresamente sostiene que puede el obispo aprehender á las personas legas sin auxilio del brazo secular en caso de herejía (*quasi speciali, et alleg. text.*

(o) Llámase apóstata al que desprecia nuestra religión, según el l. 5, tít. 26, part. 7.

excommunicamus, el 2. in fin. de hæreticis, & tex. in cap. vt commissi, eodem tit. in 6. & Clement. 1. eiusdem rubricæ: quæ iura maximè videri oportet ad conclusionis huius firmitatem, & ea quæ tradit Oldrad. cons. 83. qui casum hæresis excipit. Idem tenet Doctor Azevedo, qui clarè, & eleganter asserit posse Episcopos laicos incarcerare in casu hæresis, vel hæresim sapienti sine auxilio brachij secularis in suis Commentarijs in lib. 4. num. 13. & Aviles clariùs in cap. Prætorum, cap. 20. verb. vsurpan. num. 14. vbi loquitur de hæreticis idolorum cultoribus, & aruspibus, & sacrilegis, quos hæreticos appellat, quos omninò videas quasi Doctores legum civilium Regalium maximos Interpretes, qui debitum à iure sanctæ Matri nostræ Ecclesiæ exolvere non dubitarunt, vt est cognitio idolatriæ, potestas capiendi idolorum cultores sine auxilio, quos si legissent, & zelo Christiano perpendissent Gubernatores præteriti, (P) & eorum locum tenentes (quos salua eorum pace. & absentia non immeritò culpauerim) non attentassent, & affirmassent ad forum Regale pertinere huius peccati punitionem, & cognitionem. In illis tantum fundati schedulis Imperatoris nostri, & Regis nostri, & Philippi Secundi, quas sup. retuli in 2. argum. fol. 5. verb. *Y con muy particular cuidado y diligencia procurareis remediar lo que toca à la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, pues veis de la importancia, y consideracion que es:* quibus verbis non est præsumendum, Regem nostrum Philippum hac schedula voluisse perturbare iurisdictionem Ecclesiasticam, vt l. 14. tit. I lib. 4 Recop. cuius prima verba sunt: *Porque assi como nos queremos guardar su juridicion a las Iglesias, y a los Ecclesiasticos juezes, etc.* Quæro nunc in Domino hoc dubitanti. Consiliarij illi doctissimi, & Christiani ignorant dispositum esse à iure, quòd Episcopi sunt Inquisitores ordinarij, & quod in casu hæresis, vel hæresim sapienti non est inuocandum auxilium seculare, secundum Doctores præ allegatos? Ergo iudex secularis, & præfati locum tenentes immeritò, ne dicam iniustè, perturbarunt zelum Episcoporum in extirpando hoc tam detestabile peccatum. (P) Cùm præsertim schedula allegata sit intelligenda generaliter, ibi: *Procurareis remediar lo que toca a la idolatria*, idest, adiuuando Episcopum in extirpatione idolatriæ, vel capiendo, & remittendo Episcopo idolorum cultores, vt inquit Bobadilla in sua Política lib. 2. cap. 16, nu. 7. vel publico edicto voce præconis exhortando omnes Indos huius Prouinciæ, vt à tali peccato abstinerent, annuntiando illis pœnas à iure impositas,

*in cap. excommunicamus, el 2 in fin. de hæreticis, y el tex. in cap. vt commissi, el mismo tit. in 6 et Clement. I, de la misma rùbrica.*) Estos derechos conviene que se vean especialmente, pues confirman esta conclusión, y lo que trae Oldrad., conf. 83, que exceptúa el caso de herejía. Lo mismo dice el doctor Azevedo, que clara y elegantemente sostiene que puede el obispo encarcelar tratándose de herejía, ó que á ella sepa, sin auxilio del brazo secular (en sus comentarios lib. 4, núm. 13), y más claro Avilés (*in cap. Prætorum, cap. 20, palabra «usurpan,» núm. 14*), donde trata de herejes, idólatras, adivinos y sacrilegos, á los que llama herejes. A estos doctores debe consultarse, pues son grandes intérpretes de las reales leyes civiles, quienes no vacilaron en dejar á nuestra santa Madre la Iglesia lo que le concede el Derecho, cual es el conocimiento de la idolatría, de aprehender á los idólatras sin auxilio; que si los gobernadores pasados (P) y los que les han sucedido los leyeran y pesaran con cristiano celo (y que respetando su ausencia y quietud no puedo dejar de culparlos con razón), no habrían intentado y sostenido que el conocimiento y castigo de este pecado toca al tribunal real, apoyados tan sólo en las cédulas del Emperador y de nuestro rey Felipe, que referí en el segundo argumento; palabras: *«Y con muy particular cuidado y diligencia procurareis remediar lo que toca a la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, pues veis de la importancia, y consideracion que es:»* por las cuales no deben suponer que con esta cédula nuestro rey Felipe haya querido perturbar la jurisdicción eclesiástica, como en la l. 14, tit. 1, lib IV, Recop., cuyas primeras palabras son: *«Porque assi como nos queremos guardar su juridicion a las Iglesias, y a los Ecclesiasticos juezes, etc.»* Ahora pregunto en el Señor al que dude sobre esto: ¿Aquellos doctísimos y cristianos consejeros ignoran que está mandado por el Derecho que los obispos sean inquisidores generales ordinarios, y que en caso de herejía ó que á ella sepa, no se debe pedir auxilio secular, conforme á los doctores citados? Luego el juez secular y los que ocuparon su lugar indebidamente, por no decir sin justicia, inquietaron el celo de los obispos para exterminar este pecado tan abominable. (P) Debiendo entenderse en general la cédula citada *«Procurareis remediar lo que toca à la idolatria,»* de esta manera: ayudando al obispo para extirparla, ya aprehendiendo y enviando á los idólatras con el obispo, como dice Bobadilla en su Política (lib. 2, cap.

(P) Inuebit contra Gubernatores præteritos.

(P) Insinuat Author causas idolatriæ, & culpat iudices seculares præteritos, qui cum Episcopis contendebant de cause cognitione.

(P) Se indica á los gobernadores pasados.

(P) El autor insinúa las causas de idolatría y culpa á los jueces seculares anteriores, que disputaban con los obispos sobre el conocimiento de las causas.

vt traditur lib. 6. tit. 4. lib. 8 Recop. contra Adivinos. Quod si hoc fecissent quindecim, vel duodecim annis præteritis non in tantum irrepsisset hoc peccatum, sed proh, dolor! Dum iudicis præteriti de iurisdictione, & cognitione causæ idolatriæ contendebant cum Episcopis negantes auxilium suum, & dari, & impartiri ab alijs iudicibus, quàm ab ipsismet prohibentes. Vnde Episcopus Didacus de Mercado prouisionem obtinuit ab Audientia Mexicanensi, vt auxilium impartirentur omnes iudices seculares ciuitatum, & locorum anno 1608. quam fol. 47. infrà inuenies dissimulantes ebrietatem Indorum proprio vino Balche, idolis libato, vel oblato, vel ignorantia, (q) quod ita conficitur, vel socordia (ne dicam cupiditate locupletandí se occupati) vel Indorum donis quotidianis idolis prælibatis, quibus vesci non licet, continebant aures, ne latratus continuos audirent, quos ex intimo cordis canes huius gregis non muti, non cæci emittebant quotidie contra hoc peccatum. Quis enim non existimet latratus fuisse, quos Episcopus Didacus de Landa cùm esset tantum custos Prouinciæ alta, & clara voce emittebat, dum idolorum cultores puniebat carceribus, verberibus: de quibus calumniatus coram Consilio Regali se purgavit magno cum adiutorio doctissimi fratris Alphonsi de Veracruz ✠ lucernæ totius noui Orbis, qui fortè in Hispania tunc aderat, vt traditione à maioribus recepi. Quis non existimet latratus fratris Gregorij de Fuente-Ouejuna, vt in prouisione vidimus, pag. 29. & fratris Hieronymi de Leon Ordinis Diui Francisci huius Prouinciæ, quos in Regia Mexicanensi Audientia emittit, cuius voce & latratu hæc Regalis prouisio fuit promulgata.

Ministri  
huius Prouinciæ non  
canes muti,  
nec cæci appellari  
possunt.

16, núm. 7), ya con público edicto por medio de pregon para exhortar á todos los indios de esta Prouincia á que se abstengan de este crimen, dándoles á conocer los castigos que el Derecho por este motivo les impone (como se refiere en el lib. VI, tít. 4, lib. VIII, Recop., contra los adivinos) que si hace 12 ó 15 años lo hubiesen hecho así, este pecado no se habría aumentado; pero ¡oh dolor! se ocupaban dichos jueces en cuestionar con los obispos sobre la jurisdicción y conocimiento en las causas de idolatría, rehusando que los demás les presetasen ó diesen el auxilio que ellos mismos les prohibían. Por lo cual el obispo Diego de Mercado obtuvo de la Audiencia de México, en 1608, una disposición que después se verá á fin de que impartiesen su auxilio todos los jueces de las ciudades y pueblos, los que encubrían la embriaguez de los indios, originada por su especial vino Balche, libado ú ofrecido á los ídolos, que ignorando (q) de lo que se compone, ó por pereza (por no decir ocupados en la codicia de enriquecerse) ó por las diarias dádivas ofrecidas á los ídolos, que no es lícito comer, cerraban los oídos para no oír los continuos ladridos que de lo íntimo del corazón daban diariamente los perros de este rebaño que no eran mudos ni ciegos contra este pecado. ¿Quién no creerá fueron ladridos los que el obispo Diego de Landa daba con clara y alta voz, no siendo más que custodio de esta Prouincia, cuando castigaba con cárcel y azotes á los idólatras? por lo cual fué calumniado ante el Real Consejo, vindicándose con ayuda del doctísimo Fr. Alfonso de la Vera Cruz, lumbrera de todo este Nuevo Mundo, quien casualmente se encontraba á la sazón en España, como lo he sabido por tradición de los antepasados. ¿Quién no creerá fueron ladridos los de Fr. Gregorio de Fuente Ouejuna (como vimos en el tercer fundamento) y de Fr. Jerónimo de León, de la orden de San Francisco de esta prouincia, que los dió en la Real Audiencia de México? Debido á su voz y ladrido se promulgó esta Real Prouisión:

Los ministros de esta Prouincia no pueden llamarse perros mudos ni ciegos.

PROUISION DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, PARA QUE LOS JUEZES REALES  
DEXEN A LOS ECLESIASTICOS CONOCER DE LA IDOLATRIA.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, &. A vos don Guillen de las Casas, nuestro Gouernador de las Prouincias de Yucatan, Coçumel, y Tauasco, e a vuestro Lugar-teniente, e a otros qualesquier jueces nuestros, e justicias de las dichas Prouincias, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepades, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva España ante el Presidente e Oydores della parecio el Padre fr. Geronimo de Leon Religioso de la Orden de S. Francisco dessas Prouincias, e Definidor della, y nos hizo relacion, diziendo, que por lo que tocava al seruicio de Dios Nuestro Señor, e descargo de nuestra Real conciencia, era assi

(q) Nec vesci, nec hiberno idolo Lothitis, vt in cap. sicut sanctius 32, q. 4, l. nemo 6, de paganis.

(q) Ni comer, ni beber en honra del ídolo Lothitis, según el cap. sicut sanctius 32, q. 4, l. nemo 6 de paganis.

que en essas Prouincias auia gran cantidad de Indios dogmatizadores idolatras, e como no se ponía remedio, e castigo, cundia entre los naturales: «Y aunque los Religiosos y sus Guardianes, y adonde administrauan, acudían al remedio, los estorbauades, y prohibiades vos el nuestro Gouernador, y los inhibiades del conocimiento del dicho crimen, con que los dichos idolatras se desuergonçauan,» (R) y conuenia poner sobre ello remedio, nos suplicó mandassemos librar nuestra carta, e prouision Real, para que las justicias Ecclesiasticas, y los Religiosos en sus pueblos procediessen al reparo de tanto mal, impartiendoles el auxilio de nuestro braço seglar, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. «Por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que de aqui adelante no os entremetais a impedir, ni estoruar los dichos Religiosos, (R') y justicia Ecclesiastica dessas Prouincias, conocer, y proceder en aquellos casos, y cosas que se ofrecieren, y recrecieren, en que conforme a derecho lo puedan, y deuan hazer;» y antes, si por su parte (R'') se vos pidiere el auxilio de nuestro Real braço seglar, se lo impartais tanto, quanto con fuero, y derecho deuais, y non fagades en ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de cada quinientos pesos de oro para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Otubre de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Conde de Coruña. El Doctor Pedro Farfan. El Doctor Robles. El Doctor Palacio. E yo Cristoual Ossorio escriuano de Camara de la Audiencia Real de la Nueva España por su Magestad la fize escriuir por su mandado, y con acuerdo de su Presidente, e Oidores. Registrada. Iuan Cerrano. Por Chanciller. Iuan Cerrano.

1582.

Huius prouisionis transumptum à tabellone Hieronymo de Castro seruatur in archiuo Episcopali huius Diocesis Iucatanensis. Horum ergo grauisimorum Patrum latratus soli iudices præteriti huius Prouincia paruipenderunt, non verò Audientia Regalis Mexicanensis, nec Consilium Indiarum. Nimia enim tollerantia, & patientia in castigando delicta crescunt, & fouentur, vt pro Mauris de Granada scribit doctissimus don Antonio de Guevara in epist. ad Garcí Sanchez de la Vega in istis verbis: *En todo este Reyno de Granada han sido los Moriscos tan mal enseñados en las cosas de la ley, y por otra parte dissimulan con ellos tanto las justicias del Rey, que no será pequeña jornada la mia prevenir, y remediar lo futuro.* Ecce culpam tollerantiam iudicum Regalium, quem vide lib. 2. epistolarum.

D. Antonio de Guevara nota valde

La copia de esta Provisión hecha por el escribano Jerónimo de Castro, se guarda en el archivo episcopal de esta diócesis yucateca. Sólo los jueces de esta Provincia despreciaron los ladridos de estos venerables Padres, pero no así la Real Audiencia de México y el Consejo de Indias. La demasiada tolerancia y paciencia en castigar, aumentan y favorecen los delitos, como escribe el doctísimo don Antonio de Guevara tratando de los moros de Granada en su carta á Garcí Sánchez de la Vega, con estas palabras: «*En todo este Reyno de Granada han sido los Moriscos tan mal enseñados en las cosas de la ley, y por otra parte dissimulan con ellos tanto las justicias del Rey, que no será pequeña jornada la mia prevenir, y remediar lo futuro.*» Véase cómo culpa la tolerancia de los jueces reales (Lib. II de las Cartas).

### Confirmat conclusionem.

Hanc eandem secundam conclusionem confirmat Doctor Suar. de Paz vbi sup. nu. 56. in fin. & probat. tex. in cap. attendendum 17. q. 4. & cap. contra idolorum cultores, quem text. omninò ponderandum existimo cum sua glossa, non verò torquendum, vt voluit Auiles vbi sup. limitare contra Clericos, quos nunquam vidi, nec audiui, nec

(R) Vera retulit, vt canis non mutus, non cæcus.

(R') Vide Salcedo vbi sup. cap. 102. § & licet.

(R'') ANTES, ergo præsuponit, quòd sunt casus in iure, in quibus non est petendum auxilium.—Y SI POR SU PARTE. Hæc verba concordant cum verbis schedulæ recommendationis primi inquisitoris.

### Confirma la conclusión.

Esta misma segunda conclusión la confirma el Dr. Suarez de Paz (antes citado, núm. 56, al fin) y la prueba con el texto IN CAP. ATTENDENDUM 17, q. 4, y el CAP. CONTRA IDOLORUM CULTORES, el cual creo que debe completamente pesarse así como su gloria, y no tergiversarlo, como quiso Avilés (antes citado) y aplicarlo contra los cléri-

(R) Refirió la verdad como perro ni mudo ni ciego.

(R') Véase á Salcedo antes citado, cap. 102, § *et licet*.

(R'') ANTES. Luego presupone que hay casos en Derecho en los cuales no hay que pedir auxilio.—Y SI POR SU PARTE. Estas palabras están de acuerdo con las de la Cédula de recomendación del primer Inquisidor.

nec legi idola colere, sed volens, nolens ad laicos extendit, quia lux non est neganda oculis videntibus. Et refert alios Doctores eandem sententiam amplectentes, & in praxi observari testatur in Episcopali Salmantino Tribunali, excipiens casum hæresis à dictis legibus Regijs suprâ allegatis. Vide Doctorem Bobadilla in sua Política lib. 2. cap. 27. nu. 29. ibi: *Caso quarto es, que podrá el Obispo, Inquisidores, ò juez Ecclesiastico mandar echar grillos, esposas, y otras prisiones, y dar tormentos à legos en las causas de su jurisdicion, y por mano de sus propios Ministros, è imponer pena de destierro, mitra, galera y açotes; los quales se dauan por pena de derecho, &c.* Concordat cum Clementina de de hæreticis. Idem tenet Doctor Salcedo vbi sub. cap. 160. nu. 7. eadem iura allegans, & rationes fortissimas tradens, & legibus Regijs satisfaciens mirificè quòd non procedant in casu hæresis. Tenet Romanus in singulari 660. Felinus in cap. cum sit generale num. 20. de foro compet. & in dict. cap. significasti, col. fin. Aufrerius in Clemen. I. de Offic. ordin. q. 5. fol. 97. nu. 52. Menchaca de testament. § 22. num. 17. Auendaño lib. I. mandat. Regum cap. I. nu. 22. Vide eundem Doctorem Bobadillam vbi sup. nu. 70. casu 36. contra los idolatras.

gos á quienes nunca ví, ni oí, ni lei que adorasen ídolos; quiera ó no, se dirigen á los legos: la luz no debe ocultarse á los ojos que la ven. También refiere que otros doctores siguen la misma doctrina, y se observa en la práctica, como se prueba en el tribunal episcopal de Salamanca, con excepción del caso de herejía porque así lo disponen las dichas reales leyes antes citadas. Véase al Dr. Bobadilla en su Política (lib. II, c. 27, n. 29) donde dice: « *Caso quarto es, que podrá el Obispo, Inquisidores, o juez Ecclesiastico mandar echar grillos, esposas y otras prisiones, y dar tormentos a legos en las causas de su jurisdicion, y por mano de sus propios Ministros, e imponer pena de destierro, mitra, galera y açotes; los quales se dauan por pena de derecho, etc.* » Concuerda con la Clementina sobre herejes. La misma tiene el Dr. Salcedo (antes citado cap. 160, n. 7) alegando iguales derechos, aduciendo fuertes razones y satisfaciendo admirablemente á las leyes reales, probando que no proceden en caso de herejía. La sigue Romano en especial (660) Felino in cap. CUM SIT GENERALE n. 20 DE FORO COMPET. y en el dicho CAP. SIGNIFICASTI, col. fin. Aufrerio (en la Clem. I, DE OFFIC. ORDIN. q. 5, fol. 37, n. 52). Menchaca (DE TESTAMENT, § 22, n. 17). Auendaño (lib. 2 MANDAT. REGUM, cap. I, n. 22). Véase al mismo Dr. Bobadilla donde se dijo, n. 70, caso 36, contra los idólatras.

Palabras del Doctor Bobadilla.

### Doctrina vera.

(Vt in Concilio Limensi.)

Nam si censuris tantum iudices Ecclesiastici procederent contra hos idolorum cultores remanerent impuniti: tum, quia adhuc Indi non feriuntur excommunicatione propter eorum antiquam incapacitatem, vel patientiam Episcoporum: tum, quia interim cum iudex Ecclesiasticus eas decerneret cum non statim, sed dilationibus concessis sint proferendæ, & dum brachium seculare inuocatur, reus facilimè se posset fuga incolumen redere, & in montanis cum tota familia occultare, & ibi alia facinora perpetrare, vt homicidia, incestus perpetuam idolatriam, & iustitia Ecclesiastica illuderetur. Et ideò debent capi, & tutæ custodiæ mancipari, & poni, si visum fuerit, in compendibus manicis ferreis, text. in Clemen. I. de hæreticis.

### Confirmat 3.

Hanc conclusionem confirmo per ea, quæ tradit Doctor Segura in Directorio iudicum Ecclesiasticorum, 2 par. cap. 13. nu. 37. & prædictam schedulam Regiam emissam anno proximo de 1608. magis roboratur, qua Rex noster Catholicus quasi in memoriã reuocans iura de hæreticis, extra,

### Doctrina verdadera.

(Como en el Concilio de Lima.)

Porque si los jueces eclesiásticos tan solo procedieran con censuras contra estos idólatras quedarían impunes: ya porque hasta hoy no se ha fulminado excomuniõn contra los indios en razõn de su antigua incapacidad ó por la paciencia de los obispos: ya porque mientras el juez eclesiástico las decretara, pues no deben aplicarse en el acto teniendo concedida la dilaciõn para fulminarlas, y pidiera el auxilio del brazo secular, el reo muy fácilmente se podría librar huyendo y ocultándose con su familia en los montes donde cometería otros delitos como homicidios, incestos, perpetua idolatría y quedaría burlada la justicia eclesiástica. Por tanto deben ser aprehendidos, encarcelados con mucha vigilancia, y engrillarlos si se juzgare conveniente (text. in Clem. I, de hereticis).

### Tercera confirmaciõn.

Esta conclusiõn la confirmo por lo que enseña el Dr. Segura en el Directorio de jueces eclesiásticos (2 part. cap. 13, num. 37), y más se corrobora con la citada Cédula Real dada el año pasado de 1608; en ella nuestro católico rey casi aplicando los derechos contra los herejes (EXTRA



& in 6. commendat Episcopo zelo feruenti punitionem, & extirpationem idolorum in illis verbis claris: *Vsando para ello de los medios que os parecieron mas conuenientes.* Quæ verba videntur translata ex tex. in Clem. I. de hæreticis, ibi: *Sic quod quilibet de prædictis sine alio citare possit, & arestare, siue capere, ac tutæ custodiæ mancipare, ponendo etiam in compedibus, vel mancis ferreis, si ei visum fuerit faciendum.* Quibus verbis sehedulæ, si de iure nom procederet nostra conclusio, videretur procedere hac Regis nostri schedula à Consilio Regali Indiarum emanata, vbi duodecim Consiliarij doctissimi, & integerrimi cum Præsidente non contemnendæ autoritatis assistunt, qui cuncta rimantur, & quasi cribro purgata emmittuntur iura, iussiones, & schedulas cuius rei testis sum ocularis. Notavi siquidem, & intra me sæpe sæpius animo excogitavi, cùm in Curia Regali pro negotijs huius Diæcesis essem, grauitatem, & modestiam eorum in audiendo relationes litigantium, taciturnitatem in zelando, quæ tractant, mansuetudinem inferendo continuas visitationes informantium, longanimitatem in sperando finem, & cumentum, studium in cognoscendo, & perquirendo res intimas Indiarum, integritatem in proferendo sententiam sine personarum acceptione, quæ virtutes quasi à Deo Optimo, & Maximo videntur infussæ in tantis rebus tractandis, & gubernandis, sicut videre est in nostra materia, quæ cùm cæpta sit anno 1603. cùm epistolam scripsi ad Regem nostrum Catholicum non sunt obliti vltimæ resolutionis, quæ meo iudicio hac schedula continetur, videlicet. vt Episcopus hos idolorum cultores corrigat, & reprimat, prout sibi visum fuerit, id est, secundum ius commune. Vnde argumentor nunc in domino Episcopo, cui de spiritualibus est cura à Deo tradita, & maximè animarum (s) visum est per hanc schedulam capere hos idolorum cultores, & in carcerem detrudere, verberibus cædere sine auxilio brachij secularis, tanquam Inquisitori delegato propter instantem necessitatem, ne fugiant ad montanas ad perdendam Fidem. Ergo potestas secularis huius Prouinciæ immeritò conqueritur, quòd Regalis iurisdictio defraudatur, perturbatur, & vsurpatur. *Siquidem Episcopus id facit autoritate Regia & secundum ius commune, quia non potest esse Pastoris excusatio, si lupus oves comedit, & pastor ne serat, de regul iur. extra.*

#### RESPONDETUR REQUISITIONI GUBERNATORIS.

Neque obstat, quòd iudex secularis, Gubernator videlicet requisierit Episcopum, vt non procedat contra idolorum cultores, nec eos capiat sine suo auxilio: nam respondeo, id Gubernato-

ET IN SEXTO) recomienda al ferviente celo episcopal el castigo y extirpación de los ídolos con aquellas terminantes expresiones: «*Vsando para ello de los medios que os parecieron más convenientes*», cuyas palabras parecen sacadas del texto IN CLEM. I DE HÆRETICIS. SIC QUOD... FACIENDUM. Dadas estas palabras de la cédula, si mi conclusión no procediese en derecho, parecería que si emanaban de esta cédula de nuestro Rey dada al real Consejo de Indias, compuesto de 12 consejeros tan doctos como integérrimos juntamente con su Presidente, al cual no se le disputa la autoridad que goza; todo lo piensa y aquilata y así es como decreta leyes, mandatos, cédulas; siendo yo de esto testigo ocular. Ciertamente noté y muchísimas veces lo medité, cuando por negocios de esta diócesis estuve en la curia real, la gravedad y modestia de dichos consejeros para oír las relaciones de los litigantes; la taciturnidad para pensar lo que tienen entre manos; la mansedumbre para sufrir las continuas visitas de los que solicitan informes; la longanimitad para esperar la conclusión y resultado; el estudio para conocer é indagar las cosas más ocultas de las Indias; la integridad para dar sentencia sin acepción de personas; cuyas virtudes parece que Dios Óptimo y Máximo se las infunde para tratar y dirigir los asuntos según pude yo observar en el nuestro, que comenzado en 1603 cuando escribí á nuestro católico rey, no se olvidaron de resolver, pues conforme á mi parecer se contiene en la última cédula, á saber: que el obispo castigue y reprima á estos ídólatras como le pareciere, esto es, según el derecho común. Por lo cual ahora así arguyo en favor del señor obispo á quien Dios le ha dado el cuidado de lo espiritual y principalmente el de las almas; (s) por esta cédula parece que debe aprehender, encarcelar y azotar á los ídólatras, sin el auxilio del brazo secular, como inquisidor delegado en virtud de la urgente necesidad para que no se huyan á los montes y pierdan la Fe. Luego la potestad secular de esta Provincia se queja sin fundamento de que la jurisdicción real se le defrauda, perturba y usurpa «ciertamente esto lo hace el obispo por autoridad real y conforme al derecho común, porque no puede tener excusa el Pastor si ignora que el lobo come á las ovejas» (Jur. Extra.)

#### SE CONTESTA Á LA REQUISITORIA DEL GOBERNADOR.

No obsta que el juez secular, ó sea el Gobernador, haya requerido al obispo para que no proceda contra los ídólatras ni los aprehenda sin su auxilio; pues contesto que el Gobernador hace

Argumentum  
Autoris  
Episcopi  
vigilat.

Argumento  
del autor, el  
obispo vigila

(s) Ecce non dormitauit, neque dormiet, qui custodit Israel, Ps. 120.

(s) Mira que no se adormecerá ni dormirá el que guarda á Israel, Ps. CXX. 4.



rem facere ex officio suo, per cap. 20 Prætorum, vbi cauetur, ne patiantur iudices Ecclesiasticos se intromittere in his verbis: *Y si supieren, que los juezes, ó ministros de la Iglesia en algo vsurpan nuestra juridicion, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimientos que no lo hagan; y si de ello no quisieren cessar, nos lo hagan saber, para que nos lo mandemos remediar.* Sed sic est, quòd Episcopus non se intromittit, sed potiùs cognoscit iuridicè de crimine hoc pessimo idololatriæ; cuius cognitio, & punitio ad eum priuatiuè pertinet, vt satis iuribus sup. allegatis est probatum. Ergo immeritò conquiretur Gubernatur huius Prouinciæ. Quis enim dubitare poterit, quòd cognitio pertineat tantùm ad Episcopos, cum procedunt secundo modo? vt in præludio præcedenti 10. præmissimus pag. 40. Peccatum enim idololatriæ est hæresis, vel apostasia in baptizato: maximè quia ab ipso Episcopo audiui, multas hæreses misceri in ipsa idololatria ab aliquibus dogmatoribus. Contra quos modò procedit, cuius punitio pertinet ad Episcopum, maximè in partibus Indiarum, vbi nondum sancta Generalis Inquisitio cognoscit de punitione Indorum. Et cum Episcopi sint Inquisitores ordinarij, vt extra de hæreticis, & in 6. non est dubium, quin hoc peccatum sit iurisdictione eorum subiectum priuatiuè, vt tenet Bobad. vbi sup. nu. 70. casu 36. Vide Bullam Gregorij XIV. editam anno 1591. quam tradit fr. Manuel in suis quæst. tom. 2. q. 50. ibi: «De crimine verò hæresis cognitio ad forum Ecclesiasticum tota pertineat, nec in ea Curia secularis se quoquo modo intromittat.»

Quòd autem hoc peccatum sit apostasia, (r) colligitur clarè ex Sancto Thoma 2. 2. q. 12. art. I. in corpore: nam apostasia est retrocessio à Deo, vnde Iulianus Apostata nomen accepit; quia ad idola ex Fide nostra rediuit. Et Christiani, qui se immiscent Sarracenis, Mahometanis, dicuntur verè apostatæ: quos in Hispania sæpè vidimus sambenitari ab Inquisitoribus contra hæreticam prauitatem & apostasiam, morte puniri, vt hæreticos, vt in c. contra Christianos, de hæretic. in 6. & l. 4. tit. 25. part. 7. ex Villadiego. Quis enim dubitat, quòd hæc erat iniquitas Indorum, antequam Deum verum agnouissent, qua meruere, vt à nostris Hispanis, Deo inspiranti, iusto bello, (r') vt inquit Couarruuias in Clement. alma mater 2. par. § 10. num. 5. debelarentur, & sub potestatem Regiam redigerentur, miraculis confirmante, quæ

esto en virtud de su officio según el cap. XX Prætorum, donde se previene que no toleren que los jueces eclesiásticos se entremetan, con estas palabras: «Y si supieren; que los juezes, ó ministros de la Iglesia en algo vsurpan nuestra juridicion, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimientos que no lo hagan; y si de ello no quisieren cessar, nos lo hagan saber, para que nos lo mandemos remediar.» Mas es así que el obispo no se entremete sino más bien conoce jurídicamente de este pésimo crimen de la idolatría, cuyo conocimiento y castigo privativamente le incumbe, como antes ya queda probado con bastantes razones jurídicas. Luego indebidamente se quejará el gobernador de esta Provincia, ¿quién podrá dudar que dicho conocimiento tan sólo pertenece á los obispos, cuando proceden del 2.º modo? según lo que dijimos en el anterior fundamento 10, pág. 40, pues el pecado de idolatría es herejía ó apostasia en el bautizado: particularmente porque of del mismo obispo que en la idolatría algunos dogmatizantes mezclan muchas herejías, contra los que luego procede, cuyo castigo toca al obispo, sobre todo en las Indias donde la Santa General Inquisición aun no conoce del castigo de los indios. Y siendo los obispos inquisidores ordinarios, según la *Extrav. de hæreticis* y *in Sext.*, no se puede dudar que este pecado está privativamente sujeto á su jurisdicción, como dice Bobad. (donde queda citado, n. 70, caso 36). Véase la Bula de Gregorio XIV publicada el año de 1591, que trae Fr. Manuel en sus cuestiones tom. II, q. 50. «Mas del crimen de herejía, todo su conocimiento pertenece al foro Eclesiástico y de ningún modo se entremeta la curia secular.»

Que este pecado sea apostasia, (r) claramente se deduce de Sto. Tomás 2. 2. q. 12, art. 1, *IN CORPORE*, puesto que la apostasia es el receso de Dios, de donde tomó el nombre Julián apóstata que dejó nuestra Fe por los ídolos; y los cristianos que se mezclan con los Sarracenos y Mahometanos se llaman verdaderamente apóstatas, á los que vimos muchas veces en España que los inquisidores contra la herejía y apostasia, les ponian el capillo de penitentes (reconciliador) condenándolos á muerte, como herejes, según el c. *CONTRA CHRISTIANOS, DE HÆRETIC in 6 et L. 4, tit. 25, part. 7*, según Villadiego. ¿Quién duda que esta era la iniquidad de los indios antes de conocer al verdadero Dios, por lo cual merecieron que nuestros españoles, divinamente inspirados, los combatierran con guerra justa, (r') como dice Covarrubias (in

Bula del Papa Gregorio XIV.

(r) Idololatria est apostasia, ita Montalvo in l. 2. tit. 26. p. 7. — Vel species hæresis, quam vide, & nota, & Greg. Lop. in l. 45. tit. 25. p. 7. & Villadiego in suo tract. de hæreticis prauitate, q. 20. concl. 4.

(r') Quia vnus fugauit mille, & duodecim millia.

(r) La idolatría es apostasia; así Montalvo en la Ley 2. tit. 26, p. 7, ó especie de herejía, á Gregorio López en la L. 45. tit. 25, p. 7, y á Villadiego en su tratado sobre la perversidad de la herejía, q. 20, conclus. 4; véase y fijese.

(r') Porque uno ahuyentaba á mil y á doce mil.

Ecclesiast. 1. refert Antonius de Herrera in sua Regia Chronographia, & eod. cap. Ecclesiastes: *Initium superbiae hominis apostatare à Deo; quoniam ab eo, qui fecit illum, recedit cor eius.* Et Prouerbiorum  
 Prouerb. 6. *Homo apostata vir inutilis:* de quibus videndi sunt Authores, qui de his Indis scribunt, quos in hac ciuitate de Merida non inuenio, vt Pater fr. Augustinus de Auila, & quamplurimi, vide Directorium Inquisit. verb. *dæmon,* & verb. *idololatria.*

Quòd verò sit hæresis, vel sapiens hæresim, (u) tenet Auiles in cap. Prætorum, cap. 20. verb. *vsurpan.* nu. 14. tenet doctissimus frater Manuel Rodríguez in quæstionib. Regular. quæst. 20. tom. I. art. 10, vide etiam in cap. *accusatus,* §. sanè, de hæreticis in 6. & eius glos. verb. *saperent.* Vide etiam Bobadillam vbi sup. nu. 70.

PROBATIO CONCLUSIONIS PARTIS,  
 DE VERBERIBUS.

Ne verò ex consulto videatur me ommittere probationem illius partis meæ conclusionis, vbi assero posse eos verberibus cædere, omisso tex. in cap. contra idolorum cultores sæpe allegato 26. q. 5. & eius glos. adducam optim. tex. in cap. I. 23. q. 5. ibi: *Nolli perdere paternam diligentiam, quam in ipsa inquisitione seruasti, & vbi expressè Episcòpus conceditur facultas verberandi cum moderatione ad vindictam, & animæ medelam,* tex. in cap. ea vindicta 23. q. 4. quem vide in illis primis verbis: *Ea vindicta, quæ valet ad correctionem non prohibetur:* nam leuis castigatio, & moderata permittitur Magistro, secundum gloss. in cap. Præsbyterum, verb. *spirasse,* de homicid. sed non est dubium Ministros Indorum vicem Magistrorum gerere. Vide tex. in c. Archiepiscopatu, de rapt & eius glos. verb. *flagellis.* Vide Greg. Lop. in l. 48. tit. 6 part. I. verb. en lo temporal, tex. in cap. sæpè, cap. nullus, cap. non inuenitur 23, q. 4. & text. in cap. ad Fidem 23. q. 5. & leges Constantini, & Theodocij, C. de paganis, in quibus templa idolorum claudi iubetur. Vide Concilium Cartaginense quintum in Canon. 15. vbi deleri, & demoliri statuit omne genus simulacrorum idolorum, &c. Et in Deuteronomio cap. 7. ibi: *Cùm data fuerit vobis terra in potestatem, tunc aras eorum destruetis.* Sed totæ Indiarum terræ datæ sunt à Papa Alexandro Regibus nostris. Ergo non sine titulo, &

Clement. *alma mater* 2, part. § 10, núm. 5) y redujeran á la real autoridad, confirmando Dios todo esto con milagros, según refiere Antonio de Herrera en su Cronografia real, y con el cap. del Eclesiástico (X. 14 y 15). *El principio de la soberbia del hombre es apostatar de Dios, por quanto su corazón se apartó de Aquel que le hizo.* Y con el v. 12 del cap. 6 de los Proverbios: *«El hombre apóstata, es un hombre inútil.»* Véase á los autores que han escrito sobre estos indios, como el Padre Fr. Agustín de Auila y otros muchos los cuales en esta ciudad de Mérida no hallo; véase también el Directorio de Inquisidores en las palabras: demonio, idolatría.

Que sea verdadera herejía ó á ella sepa, (u) lo sostiene Avilés (*in cap. Prætorum, cap. 20, verb. usurpan núm. 14*); lo dice, el doctísimo Fr. Manuel Rodríguez (*in quæstionib. Regular. quæst. 20, tom. 1, art. 10*; véase también *in cap. accusatus, § sanè de hæreticis in 6* y su glosa, verb. *saperent.*); véase también á Bobadilla, antes citado, núm. 70.

PRUEBA DE UNA PARTE DE LA CONCLUSIÓN,  
 SOBRE LOS AZOTES.

No parezca que de propósito he callado la prueba de aquella parte de mi conclusión, donde afirmo que (el obispo) puede azotar (á los indios). Omitiendo el texto *in cap. contra idolorum cultores,* tantas veces alegado (26, q. 5 y su glosa), citaré un texto muy claro: *in cap. I, 23 q. 5,* que dice: *«No vayas á perder la paternal diligencia que guardaste en la misma indagación, etc.»* donde se concede expresamente á los obispos la facultad de azotar, con moderación, para castigo y remedio del alma, *tex. in cap. ea vindicta, 23, q. 4;* nótese en él aquellas primeras palabras: *«aquellos castigos que sirven para corregir, no se prohiben:»* pues permite al Maestro un leve y moderado castigo, según la glosa *in cap. Præsbyterum, verb. spirasse, de homicid;* es cierto que los ministros de los indios hacen veces de Maestros. Véase el texto *in cap. Archiepiscopatu, de rapt* y su glosa *verb. flagellis.* Véase á Gregorio López en el L. 48. tit. 6, part. I, *verb. en lo temporal,* texto *in cap. sæpè; cap. nullus; cap. non inuenitur, 23, q. 4,* y el texto *in cap. ad Fidem, 23. q. 5* y las leyes de Constantino y Teodosio, C. de paganis, en donde se manda que los templos de los ídolos se cierren. Véase el Concilio de Cartago quinto, en el canon 15, que se manda derruir y destruir toda clase de simulacros idolátricos, etc. Y en el Deuteronomio, cap. 7: *«Cuando se os diese posesión de la tierra, entonces destruireis sus*

Deuteronom. cap. 7.

(u) Idololatria est hæresis, vel sapiens hæresim. Idololatria est sacrilegium vt in Concilio Toletano 3. can. 16. & l. nemo, C. de paganis, & l. si quis defunctum, C. de apostatis.

(u) La idolatría es herejía ó sabe á ella; es sacrilegio, como se dice en el III Concilio Toledano, can. 16 y l. nemo, C. de paganis y l. si quis defunctum, C. de apostatis.

ratione aras idolorum comminui schedulis, & ordinationibus suprâ citatis præcipiunt, maximè quia Indi iam non Paganos sed Apostatas à Fide quam semel parentes eorum receperunt, iudicari debent, quos compellendos, & castigandos secundum leges Regias omnes Ministri huius Prouinciæ Iucatanensis proclamant, & ego proclamauit, cùm ad Regale Concilium scripsi anno 1603. vnde schedula dicta suprâ emanauit anno 1605. «Y si en esta ciudad de Merida huuiera la abundancia de libros que en Mexico, prouara con muchos Autores la obligacion precisa de nuestro Rey, y señor en mandar castigar estos idolatras, è instruirlos segun el Padre Ioseph de Acosta, de la Compañia de Iesus en su libro de procuranda Indorum salute que no hallo aqui.»

PROBATUR 2. CONCILIO LIMENSI.

Probatur etiam tex. in cap. schismatici 23. q. 6. ibi: «Flagellorum terroribus.» Et Concilio Limensi nouissimè edito, quod ad manus hac hora, qua questionem hanc scribebam peruenit, act. 4. cap. 7. in illis verbis: «Quam rem cùm prudenter superiores huius noui Orbis Antistites secum penderet, statuerunt in has tam faciles, & minimè perspicaces Indorum gentes ab excommunicatione, cæterisque censuris esse abstinendum: pro his verò ad conseruandam Ecclesiasticam disciplinam, & Religionem necessariò externa, & corporali aliqua pœna (v) vtendum, quod a priscis in simile genus hominum etiam obseruatum esse compertum est. Itaque Concilij superioris salutaria de hac re decreta confirmans, atque inuocans, statuit hæc sancta Synodus pro culpis ad Ecclesiasticum forum attinentibus, etiam Ecclesiasticos iudices posse, ac debere Indos corripere, qualia sunt atrociora illa idololatriæ, aut apostasiæ, aut superstitiones Gentilitiæ crimina, tum sacrilegia, & quo decreto clarior remanet nostræ conclusio.» Nisi fortè objecias, quòd hoc Concilium Limense quamuis approbatum, & confirmatum à Sixto V. Pontifice Romano non sit à Concilio Regali de las Indias collatum; quod quidem huic Concilio minimè defuit: nam in principio extat Regalis schedula, qua Philippus Rex noster mandat obseruari, & practicari decreta huius sancti Concilij præcipiens id Prorregi, & Audientiæ, quæ residet in ciuitate de los Reyes in illis verbis, in medio: *Y pues el dicho Concilio, y decretos del se han hecho, y ordenado con tanto*

Cédula Real, que se guarda de el Concilio Limense

altares.» Es así que todas las tierras de las Indias fueron dadas á nuestros reyes por el Papa Alejandro, luego no sin título y razón por sus cédulas y ordenanzas citadas, mandan que se destruyan los altares de los ídolos, particularmente porque los indios deben ser juzgados, no como paganos, sino como apóstatas de la Fe que sus antepasados ya recibieron una vez, y castigados y obligados según las reales leyes; así lo dicen todos los ministros de esta Provincia de Yucatán, y yo lo sostuve cuando escribí el año de 1603 al Real Consejo, dando por resultado la cédula de 1605 que queda mencionada. «Y si en esta ciudad de Merida huuiera la abundancia de libros que en Mexico, prouara con muchos Autores la obligacion precisa de nuestro Rey, y señor en mandar castigar estos idolatras, è instruirlos segun el Padre Ioseph de Acosta, de la Compañia de Iesus en su libro de procuranda Indorum salute que no hallo aqui.»

SE PRUEBA 2.º POR EL CONCILIO DE LIMA.

También se prueba por el texto *in cap. schismatici 23 q. 6* alto *Flagellorum terroribus*. Y por el Concilio de Lima publicado hace poco, que oportunamente ha llegado á mi poder; al tratar esta cuestión en la acta 4, cap. 7. se leen estas palabras: «Habiendo conferenciado entre sí los anteriores Obispos de este Nuevo Mundo, con toda prudencia determinaron, que siendo los indios tan fáciles y nada perspicaces, se debfa abstener «el usar de excomuniones y otras censuras con «ellos; pero que para conservar la disciplina eclesiástica y la Religión, era necesario emplear alguna pena exterior y corporal (v) que desde remotos tiempos con esta clase de gentes se sabe haberse practicado. Por tanto, este santo Sínodo determina, que debe confirmarse y aplicarse lo que tan provechosamente dispuso el anterior Concilio sobre este punto, respecto á las culpas de que debe conócer el foro eclesiástico, y que los jueces eclesiásticos pueden y deben castigar á los indios, cuales son aquellos atroces crímenes de idolatría, ó apostasía ó supersticiones genéticas como sortilegios, etc.»

Con este decreto nuestra cuestión aparece más clara, á no ser que se objete que á este Concilio Limense, aunque aprobado por el Romano Pontífice Sixto V, el Consejo de Indias no le ha dado el pase, lo cual ciertamente de ningna manera ha faltado á este Concilio, puesto que al principio de él se lee la real cédula de Nuestro Rey Felipe mandando observar y publicar los decretos de este Concilio al virrey y Audiencia que residen

(v) Ecce iniungit Concilium corporalem pœnam.—Cap. contra idolorum cultores 26. q. 5.

(v) Véase cómo el Concilio impone castigo corporal.—Cap. contra los ídólatras.

*acuerdo, y examen, y su Santidad manda, que se cumpla, y execute; yo os mando a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que para que se haga assi, deis y hagais dar todo el fauor y ayuda que conuenga, y sea necessario. &c.*

en la ciudad de los Reyes, con estas palabras (en el medio). «Y pues el dicho Concilio, y decretos del se han hecho, y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y su Santidad manda, que se cumpla, y execute; yo os mando á todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que para que se haga assi, deis y hagais dar todo el fauor y ayuda que conuenga, y sea necesario, &c.»

## PROBAT IDEM.

Probatur etiam l. 2. tit. 26. par. 1. in illis verbis: *V metido en carcel*; vbi in principio legis dicitur, quòd Episcopi sunt iudices hæresum; & in fine, quòd qui non habet in ære luat in corpore, ibi: *Denle cincuenta açotes* & cum hæc lex ad Episcopos tantum dirigatur, non est magis immorandum in hac probatione.

Qua lege Partitæ, & Concilij nationalibus in Hispania congregatis, (x) satis apparet præscis temporibus Reges nostros etiam tempore Gothorum zelum habuisse stirpandi in Hispania idololatriam, vt est videre in Concilio Toletano 3. Canone 16. cuius verba libuit adducere; quia valde conueniunt cum verbis nostræ schedulæ nouæ emissæ anno præterito 1608.

«Quoniam penè per omnem Hispaniam, siue Galitiam idololatriæ sacrilegium inoleuit, (x<sup>1</sup>) hoc cum consensu gloriosissimi Principis sancta Synodus ordinauit, vt omnis Sacerdos in loco suo vnà cum iudice territorij sacrilegium memoratum studiosè perquirat, & exterminare inventum, non differat, ne discrimine, qua poterunt animaduersione coercant: quòd si neglexerint, sciant se vtrique excommunicationis periculum esse subituros: si qui vero Domini stirpare hoc malum de possessione sua neglexerint, & familiæ prohibere noluerint ab Episcopo, & ipsi communionem pellantur:» (x<sup>2</sup>) quæ Concilij verba pœniterem multò, si hic non expressissem, vt pateat Regis nostri zelum, qui vestigijs nostræ Hispaniæ Conciliorum in hærendo sanctissimè prouidet hoc peccatum animaduerti modis omnibus, quibus Episcopo videbitur: quippe cui competit eius cognitio; iudicibus verò Regalibus adminiculum, & fauor in extirpando, & inquirendo, o en castigar los relaxados al brazo. Quòd videtur sensisse idem Concilium ab Spiritu Sancto congregatum, cum manifestè dicat, quòd Sacerdos cum iudice territorij id perquirat; non verò dicit perquirant, sed in singulari, perquirat petito consensu à Rege Recaredo, vt iudices sui iuarent Sacerdotes in extirpatione idolola-

## SE PRUEBA TAMBIÉN.

También se prueba con la L. 2, tit. 26, part. 1, por aquellas palabras: «V metido en cárcel;» donde se dice al principio de ella que los obispos son los jueces de las herejías; y al fin, que el que no tenga dinero pague corporalmente (allí) «Denle cincuenta açotes,» etc. dirigiéndose esta ley sólo para los obispos, no hay para qué demorarnos más en esta prueba.

Por esta ley de la Partida, y por los Concilios nacionales reunidos en España, (x) bien se conoce cuánto celo tuvieron nuestros reyes desde remotos tiempos, aun en tiempo de los Godos, para exterminar de España la idolatría: véase el III Concilio Toledano, canon 16, cuyas palabras me satisface copiar, por convenir mucho con las de la nueva Cédula enviada el año pasado de 1608.

«Supuesto que casi por toda España ó Galicia se ha arraigado el sacrilegio de la idolatría, (x<sup>1</sup>) este «santo Sínodo con acuerdo del gloriosísimo Príncipe, ordenó que todo sacerdote en su residencia juntamente con el juez del territorio, busque cuidadosamente dicho sacrilegio, y encontrado «no dilate exterminarlo, y de acuerdo lo repriman «con el castigo que puedan, y si fuesen negligentes, sepan que están en peligro uno y otro de «incurrir en excomunió; los señores que descuidaren de exterminar de sus posesiones este mal, y «no quisieren prohibirlo á la familia, sean excomulgados por el obispo:» (x<sup>2</sup>) mucho me arrepentiría si no hubiera transcrito estas palabras del Concilio, porque patentizan el celo de nuestro rey, quien apoyado en las enseñanzas de los Concilios de nuestra España, santamente ordena al obispo que de cuantos modos le parezca castigue este pecado, á quien ciertamente le toca su conocimiento, y á los reales jueces le ayuden ó auxilien para indagarlo y extirparlo «ó en castigar los relaxados al brazo.» Lo mismo parece que juzgó el Concilio reunido por el Espiritu Santo, pues claramente dice: «que el sacerdote unido con el juez del territorio, indague esto,» no dice indaguen, sino en singular, indague, habiendo obtenido el con-

(x) Vide Concilium 3. Cartag. cap. 15.

(x<sup>1</sup>) Concilium 3. Toletanum maximè notandum.—I. Regis Flauij Recaredi Gothorum anno Domini 589.

(x<sup>2</sup>) Notent Domini temporales los Encomenderos.

(x) Véase el V Concilio de Cartagena, cap. 15.

(x<sup>1</sup>) Mucho debe notarse el III Concilio Toledano.—Flavio Recaredo, primer rey de los godos, año 589.

(x<sup>2</sup>) Fijense los señores temporales, los encomenderos.

triæ. (x) Ergo semper cognitio huius peccati ad forum Ecclesiasticum pertinuit. Ergo iniustè, & inconsideratè iudices præteriti huius Prouinciæ cum Episcopo contendebant.

Non enim Regibus, neque Principibus permisum est de crimine hæresis cognoscere, tex. in cap. vt inquisitio, de hæretic. lib. 6. quem videas, & Gregor. Lop. in l. 5. tit. 26. part. 7. & dictam Bullam Gregorij XIV. 5. allegata.

Noten los encomenderos esto.

Vnde manifestè subinfero ex verbis huius Concilij Toletani quantum debent, & adstringuntur Domini temporales (quos Encomenderos dicam) in hac Iucatenensi Prouincia, vt de suis commendis tale peccatum exterminari procurent, ne excommunicationem incurrant, impediendo, vel retardando directè, vel indirectè executionem, mandatum, vel punitionem, quam Episcopi contra hoc peccatum faciendam decernunt: (y') quibus satiùs erit zelum Philippi Regis nostri imitari, & Regis Iosaphat, Paralip. 19. quem loquens Ieu. Propheta, inquit: «Iram quidem Domini merebaris, sed bona opera inuenta sunt in te; eò quod abstuleris lucos de terra Iudà.» Ne Indis suarum commendarum faueant captis, vel carceratis pro hoc crimine, neque aduocati pro illis existant, ne infamiam incurrant à iure, in cap. si aduersus nos, de hæreticis. (y'')

Nam hæ encomendæ Indorum eo onere traduntur, vt Indos Christianos reddant, & doceant: «Aliud extat Concilium Toletanum 12. in cuius Canone II. sic breuiter contra cultores idolorum, vt per Regiam potestatem puniantur:» quibus verbis videtur Concilium commississe punitionem Regi Flauio Eruigio Gothorum anno Domini 682. vel quia sic decuit, vel debuit, tempore sic poscenti: quæ Concilia reffert doctissimus Ambrosius de Morales in sua Chronographia Regali, lib. 12. cap. 3. fol. 95. & alibi eod. lib. cap. 53. fol. 181. in illis verbis: *Parece, que aun no se auia desarraigado de todo punto la idolatria en España, pues se ponen por el Concilio censuras, y penas contra los culpados; aunque como allí se da a entender, esclauos deuián de ser los que mas en esto errauan.* Si enim in mancipijs Ecclesia id non permittit, quantò magis in liberis, & domes-

Ambrosio de Morales.

In mancipijs,

(x) Non Regibus, neque Principibus permisum est de crimine hæresis cognoscere, tex. in c. vt inquisitio, de hæretic. lib. 6. quem videas, & Greg. Lop. in l. 5. tit. 26. part. 7.

(y') Aduocatos hæreticis fauentes, vel patrocinantes infames reduit tex. in c. si aduersus, de hæreticis.

(y'') Vide tex. in c. ad abolendam, de hæretic statuimus, vbi dominis temporalibus, & Rectoribus mandat, vt omne suum auxilium præstent.

sentimiento del rey Recaredo, que sus jueces ayudaran á los sacerdotes para que exterminen la idolatría. (y) Luego el conocimiento de este pecado siempre perteneciò al foro eclesiástico. Luego también injusta é indebidamente los jueces anteriores de esta Prouincia disputaban (este punto) con el obispo.

Ni á los reyes, ni á los príncipes es permitido conocer del crimen de herejía, conforme al tex. *in cap. ut inquisitio, de hæretic. Lib. 6.*, que debe verse lo mismo que á Gregorio López en el l. V, tit. 26, part. 7 y la citada Bula de Gregorio XIV, 5.

Por lo cual claramente deduzco de las palabras del Concilio Toledano, cuánto deben y obligados están los Señores temporales (que llamaré Encomenderos) en esta Prouincia Yucateca, á procurar exterminar de sus encomiendas semejante pecado, para que no incurran en la excomuniòn, impidiendo ó retardando directa ó indirectamente la ejecución, ú ordenanza, ó el castigo que contra ese pecado, los obispos determinen hacer para lo que fuere más acertado, (y') sino que imiten el celo de nuestro rey Felipe y del rey Josafat, quien hablando al profeta Jehu, dice: «Por eso merecías á la verdad la ira del Señor; mas se han hallado en tí obras buenas, por haber quitado los bosques («dedicados á los falsos dioses») de la tierra de Iudá.» II Paralip. v. 2 y 3; para que no favorezcan á los indios de sus encomiendas cautivados, ó encarcelados por este crimen; para que no haya abogados que los patrocinen y para que no incurran en infamia según el derecho *in cap. si aduersus nos, de hæreticis.* (y'')

Puesto que si les entregan á los indios en encomiendas, es con la obligaciòn de que los hagan cristianos y los enseñen: «Otro Concilio Toledano, el 12, hay en cuyo canon 11 breuemente dice que sean castigados por la Real autoridad los adoradores de ídolos:» por estas palabras se ve que el Concilio encargó al castigo á Flavio Eruigio, rey de los Godos, el año del Señor 682, ó porque así convino, ó porque era debido según lo exigían las circunstancias. Esto del Concilio lo refiere el doctísimo Ambrosio de Morales en su Real Crónica, Lib. 12, cap. 3, fol. 95, y en otra parte del mismo lib., cap. 53, fol. 181, con aquellas palabras: «Parece, que aun no se auia desarraigado de todo punto la idolatria en España, pues se ponen por el Concilio censuras, y penas contra los culpados; aunque como allí se da a entender, esclauos deuián de ser los que mas en esto errauan.»

En los esclavos.

(y) No es permitido ni á los reyes ni á los príncipes que conozcan del crimen de herejía, texto *in C. ut inquisitio, de hæretic. Lib. 6.* que debe verse y á Gregorio López en la ley 5, tit. 26, part. 7.

(y') A los abogados que favorecen ó patrocinan á los herejes los llama el texto (*in c. si aduersus, de hæreticis*) infames.

(y'') Véase el texto *in c. ad abolendam, de hæretic statuimus*, donde se ordena á los señores temporales y á los rectores que presten todo su auxilio.

ticis nostris, vt sunt isti Indi, quos filios vno ore Sacerdotes vocamus: quia per Euangelium eos genuimus, quos in Altari Acolithorum officio fungi permittimus, & in Choro Missas officiare canendo, organa pulsare, & alijs musicis instrumentis inter Missarum solemnias modulari in Paschis oblationes offerre manipulum deosculando: «De quibus Deus Optimus Maximus iustè quæritur, dicens: (z) Populus iste labijs me honorat; cor autem eorum longè est à me, O Deum immortalem patientem, & miserentem, cuius cognomina in veteri Testamento vltione, vindicta, terrore, flagello, ira comminabantur. Tu enim Domine in Exod. cap. 20. dixisti: Non habebis Deos alienos coram me, non facies tibi sculptile, neque omnem similitudinem, quæ est in cælo, desuper, & quæ in terra deorsum, nec eorum, quæ sunt in aquis, sub terra non adorabis ea, neque coles. Ego sum Dominus Deus tuus, fortis zelotes visitans iniquitatem patrum in filios in tertiam, & quartam generationem eorum, qui oderunt me, & faciens misericordiam in millia his, qui diligunt me & custodiunt præcepta mea vsque quo Domine?» Pater eris, vt Indi isti tua patientia abutantur? Prouocant te in Dijs alienis, & in abominationibus suis ad iram concitant. Immolant filios suos, & filias dæmonij effundunt sanguinem innocentem eorum quos sacrificant, quo nihil immanius, nil horrentius? Tua est vltio, Domine exurge, iudica causam tuam. Retribue in tempore opportuno, vt non labantur pedes eorum vsque ad inferna, festina Domine, & noli tardare. Relaxa facinora plebis tuæ. Tu enim hanc legem sanxisti: «Maleficos non patereris viuere, cap. 22. Deuteronom. 17. (z') Cùm reperti fuerint apud te intra vnam portam tuarum, quas Dominus Deus tuus dabit tibi: vir, aut mulier, qui faciant malum in conspectu Domini Dei tui, & transgrediantur pactum illius, vt vadant & seruiant Dijs alienis, & adorent eos Solem, & Lunam, & omnem militiam cæli, quæ non præcepit, & hoc tibi fuerit nuntiatum, audiens que inquisieris diligenter, & verum esse repereris, & abominatio facta in Israel edduces, virum, ac mulierem, qui rem sceleratissimam perpetrarunt ad portas ciuitatis tuæ, & lapidibus obruentur,» (z'') sed non secundum peccata eorum, retribuas eis neque memineris iniquitatem eorum citò anticipet eos misericordia tua; quia pauperes facti sunt nimis, adiua eos Deus salutaris noster, & propter gloriam nominis tui libera eos, & propitius esto peccatis eorum propter nomen tuum, & reuoca illos ad veram poenitentiam; quia tu solus Pastor bonus, consolida infirmos, ægrotos sana,

Pues sí la Iglesia no permite esto con los esclavos, mucho menos con los libres y con nuestros domésticos, como son los indios á quienes los sacerdotes unánimemente damos el nombre de hijos; pues los engendramos por el Evangelio, les permitimos que ejerzan en el altar el oficio de acólitos, que ofician en el coro las misas, cantando, tocando el órgano y otros instrumentos músicos durante las misas solemnes, que hagan las oblationes en las Pascuas, besando el manipulo: «Dios «Ótimo y Máximo con justicia se queja de ellos, (z) «diciendo: este pueblo me honra con los labios; pero su corazón está muy lejos de mí. O Dios inmortal, paciente y misericordioso, cuyos nombres en «el Antiguo Testamento amenazaban con el castigo, vindicta, terror, azote, ira. Pues tú, Señor, «(en el Exodo, cap. 20, v. 4 á 6) dijiste: *No tendrás «dioses ajenos delante de mí, no te harás escultura, ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de las cosas que están en las aguas, debajo de la tierra; no «las adorarás ni les darás culto. Yo soy el Señor tu «Dios, fuerte, celoso, que castiga la iniquidad de «los padres en los hijos hasta la tercera y cuarta «generación de aquellos que me aborrecieron, y que «hago misericordia en millares con los que me «aman y guardan mis preceptos.»* Hasta cuándo, oh Señor, serás padre para que estos indios abusen de tu paciencia? Te provocan con dioses extraños y atraen la ira con sus abominaciones. Inmolan á sus hijos é hijas al demonio, derraman la sangre inocente de los que sacrifican, ¿qué hay más inhumano y horrendo? Tuya es, Señor, la venganza; levántate y juzga tu causa. Retribuye en tiempo oportuno para que sus piés no resbalen hasta los infiernos; apresúrate, Señor, y no te demores; perdona las iniquidades de tu pueblo. Tú sancionaste esta ley: «No tolerarás que los maléficos vivan.» (Exodo 22. 18.) *Quando fueren hallados en tu ciudad dentro de una de tus puertas, que el Señor Dios tuyo te dará, hombre ó mujer, que hagan el mal delante del Señor Dios tuyo y traspasen su alianza, y vayan á servir á dioses ajenos y los adoren, al sol y á la luna, y á todos los astros del cielo, contra lo que yo mandé; y te dieren aviso de esto, y oyéndolo hicieres una diligente averiguación, y hallares que es verdad, y que tal abominación se ha hecho en Israel, sacarás al hombre y mujer que ejecutaron una cosa tan malvada, al tribunal que está en una de las puertas de la ciudad y serán apedreados.* (Deut. XVII, 2, 3, 4 y 5) (z') pero no les des lo que por sus pecados merecen, ni te acuerdes de sus iniquidades; (z'') cuanto antes se

(z). Exclamat Author ad Deum contra idolorum cultores.

(z') Et Deuteronom. c. 21. vt auferatur de medio vestri malum, & vniuersus Israel pertimescat.

(z'') Orat autem author pro conuersione idolorum cultores.

(z) El autor invoca á Dios contra los idólatras.

(z') Y el Deuteronomio, c. 21: para que se quite de vuestro medio el mal, y todo Israel tema.

(z'') El autor pide por la conversión de los idólatras.



confractos alliga, abiectos reduc, perditos quære; quia dispersant sunt oues tuæ, & factæ sunt in deorationem bestiarum: eo quod non permittitur pastori oues tuas reducere; auerte oculos tuos à fornicatione eorum, & habita in medio eorum & aperi cor eorum in lege tua, & in præceptis tuis da eis cor nouum, vt te colant, te adorent, te timeant, & quem misisti Iesum Christum Filium tuum, qui tecum, & cum Spiritu Sancto viuít, & regnat per æterna sæcula. Exaudi, Domine, preces serui tui. Amen

anticipe tu misericordia, porque se encuentran reducidos á la indigencia; oh Dios salvador nuestro ayúdalos, y por la gloria de tu nombre líbralos; perdónales sus pecados por tu (mismo) nombre; llámalos á penitencia verdadera, pues sólo tú eres Buen Pastor; fortifica á los débiles; cura á los enfermos; venda á los quebrantados; levanta á los caídos; busca á los extraviados; pues tus ovejas se han desperdigado y son devoradas por las bestias, porque no se le permite al Pastor reducir á tus ovejas; aparta tus ojos de sus fornicaciones; habita en medio de tus hijos; ábreles el corazón para que cumplan tu ley y preceptos; dales un corazón nuevo para que te honren, adoren, y teman á Jesucristo que has enviado, quien contigo y el Espíritu Santo, vive y reina por los siglos de los siglos. Escucha, oh Señor, las súplicas de tu siervo. Así sea.

Lejos de mí asegurar que todos los indios de esta Provincia sean idólatras, siendo principalmente el número de sus pobladores cien mil; pero sí que lo son cinco ó diez mil, según las varias Provincias en que los hemos aprehendido desperdigados, que caen y recaen algunos. Y siendo esto tan sólo conocido por Dios no nos toca saber lo oculto, sino por lo que con frecuencia acontece se puede numerar. Conocí una Provincia que tenía dos mil varones en la que anualmente se cogen por la vigilancia del párroco cien en este pecado; y así de cada provincia, aunque no de todas. Mas, ah dolor! á mis oídos llegó que en estos tiempos los hombres sacrifican á los niños y niñas tiernos, según lo oí del Obispo Gonzalo de Salazar, quien inquiere judicialmente desde luego esto y tiene detenidos en la cárcel á algunos dogmatizantes. Lo cual en tiempos pasados nunca había oído, y en las causas que hallé supé que inmolaban sólo aves, perrillos, ciervos y cosas iguales. Si los idólatras son tan pocos ó poquitos, según algunos juzgan, no parecerá rigor que los dogmatizantes sean desterrados por el Obispo fuera de toda la Provincia Yucateca á los reales presidios de la Habana y de San Juan de Ulúa; y los peores y más perniciosos sean entregados al juicio secular y los ahorquen y quemén, después de un maduro examen, llevada la causa á nuestro rey Felipe y habiendo consultado á los inquisidores que residen en México, conforme á lo dispuesto por el Derecho (cap. PER HOC, DE HÆRETIC, lib. 6), que dice: «Están obligados á comunicarse mutuamente los procesos porque mejor es aplicar la medicina corporal en tiempo oportuno, que después de la crudeza de la enfermedad resiste á los principios: tarde viene el remedio cuando la llaga es muy vieja.»

Por lo mismo no omitiré ensalzar hasta las nubes, con este motivo, el ánimo y celo de nuestros católicos reyes Fernando é Isabel que peligran-

No todos son idólatras.

Dogmatores allqui homines, et pueros sacrificant modo.

Laudibus commendat Reges nostros Catholicos. Ferdinandum, & Elisabet.

Sed absit à me, vt omnes Indos huius Prouinciæ idolorum esse cultores, dicam: cum præsertim centum millia virorum incolarum sit numerus; sed quinque, vel decem millia esse dicam, secundum diuersas Prouincias, in quibus passim comprehendimus incidere, & re incidere aliquos. Et cum hoc Deo tantum sit manifestum, non est nobis noscere occultum: sed per ea, quæ frequentius accidunt, licet numerare. Noui enim Prouinciam duo millia viros habentem, in qua singulis annis centum capiuntur in hoc peccato, Parocho euigilante. Et sic de singulis Prouincijs, licet non de omnibus. Sed proh dolor! ad aures nuper peruenit, quòd his temporibus homines sacrificant & filios, & filias teneros, vt ab ipso Episcopo Magistro Gundiçalvo de Salaçar audiui, qui modò hæc inquirít iudicialiter, & aliquos dogmatores in carcere detinet. Quod quidem elapsis temporibus nunquam audiui, neque in causis à me terminatis inueni, sed tantum aues, vel caniculos, vel ceruos, & his similia immolasse cognoui. Quòd si tam pauci sunt idolorum cultores, vel pauciores, vt aliqui existimant, non durum videbitur, si dogmatores ab Episcopo exulent extra totam Iucatanensem Prouinciam ad Regis præsidia de la Habana, & S. Iuan de Vlúa, & pessimos, vel deteriores dogmatores sæculari tradantur iudicio, & furca suspendantur, & igne comburantur, maturo consilio habito, & ad Regem nostrum Philippum causa deducta, & Inquisitoribus, qui Mexici resident consultis, vt iure cautum est in cap. per hoc de hæret. lib. 6. ibi: «Teneantur sibi invicem communicare processus, quia satius est, medicinam tempore opportune adhibere, quam post morbi duritiam, secundum carnem: principijs obsta serò medicina paratur, cum morbi longas conualuere vias.»

Vnde non omittat in hac parte animum, & zelum Regum nostrorum Catholicorum Ferdinandi & Elisabet ad cælum vsque laudibus extollere,

Algunos dogmatizantes aún sacrifican hombres y niños.

Encomio á nuestros reyes católicos Fernando é Isabel.

qui cūm Hispaniam patriam nostram periclitantem fluctibus, ictibusque procellam maris tumidi, protervi, & contumacis iudæorum, qui intra nos habitabant, non dubitarunt Hispaniam purgare, & hanc zizaniā erradicare; dum Iudæi ab ipsis Regibus exularunt magna cum admiratione Regum circumstantium.

Nec omittam curam, & vigilantiam nostri inuictissimi Regis Philippi Secundi laudare, qui cūm audisset hæreticos Luteranos ad has partes Indiārum remeasse, vel remeare intendissent, per hanc schedulam Episcopum excitauit anno 1574.

Commendat  
Regem nos-  
trum Philip-  
pum II.

do nuestra patria España por las olas, golpes y tempestad de un embravecido mar, de protervos y contumaces judfos que vivían entre nosotros, no dudaron purificar y desarraigar á España de semejante zizaña, saliendo dichos judfos desterrados por estos mismos reyes con gran admiración de los reyes circunvecinos.

Tampoco omitiré elogiar el cuidado y vigilancia de nuestro invicto rey Felipe II, quien sabiendo que los herejes luteranos se habían embarcado para estas regiones de las Indias el año de 1574, excitó al Obispo por esta cédula.

Recomienda  
á nuestro rey  
Felipe II.

CEDULA REAL DEL AÑO DE 1574, EN QUE SU Magestad AUSA A LOS PRELADOS LA NOTICIA QUE AUIA DE CIERTOS HEREGES QUE QUERIAN PASSAR A ESTAS PARTES.

Reuerendo in Christo Padre Obispo de la Prouincia de Yucatan, del nuestro Consejo: Aqui se ha tenido auiso, que en algunas partes del Delfinado, y tierras del Duque de Saboya andan algunos Predicadores Luteranos disfrazados, y que de presente ay vno preso en Mondoui que es de Niza, y ha confessado auer estado en Alexandria, Pauia, y Venecia, y otras tierras de Italia, y platicado secretamente en ellas sus errores, y que iba con determinacion de embarcarse para las Indias, donde eran ya encaminados otros de su secta: el qual esta obstinadissimo en ella, y dize no llevar otro dolor, si muere, sino no poder dar noticia de su Religion en essas partes; y aunque se entiende vuestro zelo y cuidado ser qual contiene al seruicio de Dios, y bien de las almas, que estan a vuestro cargo. E porque como veis, este negocio es de mucha consideracion, e importancia, os ruego y encargo que esteis muy vigilante en ello, y con todo secreto y diligencia hagais inquerir y saber, si a vuestra Diocesi ha llegado, o esta en ella alguno destos falsos y dañados ministros, o personas sospechosas en nuestra santa Fe Catolica, y proueais y pongais en ello por todas las vias que pudieredes, el remedio que es necessario, y conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y que sean castigados conforme a sus delitos, y exessos, y de lo que en ello hizieredes, nos dareis auiso. Fecha en Madrid a 20. de Julio de 1574. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Estan a las espaldas desta cedula ocho rubricas que parecen ser de los señores del Real Consejo. Desta cedula se colige, que su Magestad tiene por Inquisidor al Obispo.

Ergo si Rex iste Catholicissimus, et pijsimus intellexisset Indos huius Prouinciae ad idola colenda, contempta nostra sacra Religione Christiana reuertisse ad vomitum, «Quantò magis eos reducere curasset, quos tanto labore ad Fidem conuertit, quia non minor est virtus, quàm quærere parta tueri.» Cūm ex dicta Bulla Alexandri suprà allegata, satis constet Regi nostro Catholico Hispaniarum commissam esse conuersionem Indorum. Ergo multò magis reductionem eorum, qui à Fide Catholica deuiant, quos bello iustissimo subhastare, et conterere Rex noster Catholicus potest, secundum doctrinam domini grauissimi Cobarruias in cap. alma mater, in 2. p. relectionis, §. 10. nu. 5. de excommunicat. quem omninò videas. Si ergo idolorum cultores debellari possunt: ergo multò magis exulare, furca suspendi, igne torreri, vt à iure cautum est.

Luego si este catolicísimo y piadosísimo rey hubiese sabido que los indios de esta Prouincia habfan vuelto al vómito de adorar ídolos, despreciando nuestra sagrada Religión Cristiana «cuánto más habría procurado reducir á los que con «tanto trabajo habfa atraído á la Fé, porque no «se necesita menos valor para adquirir que para «conservar lo ya ganado.» Constando bastante por la Bula de Alejandro, ya alegada, que la conuersion de los indios se le confió á nuestro católico rey de las Españas. Luego mucho más la reducción de los que se apartan de la Fe Católica, á quienes nuestro católico rey puede con justa guerra vender y aniquilar, conforme á la doctrina del grauissimo Covarrubias (*in cap. alma mater, in 2, p. relectionis, § 10, num. 5, de excommunicat*) que indispensablemente debe ocultarse. Luego sí se puede combatir á los ídólatras, mucho más se les puede desterrar, ahorcar, quemar, según dispone el Derecho.



Encomijs celebrat Regem nostrum Philip-pum III.

Paulus ad Rm. c. 10.

Insinuat causas idololatriae.

Indi sunt protervi, tardi, et pertinaces.

Non coercentur. - Ociosi viuunt.

Quorum deus venter est.

Non sunt metala, aratra, ingenia, coccum, quibus occupari licet Indos. - Vtilissima est Indis communicatio nostrorum Hispanorum, qui zelum Dei, et Christianitatis eorum habent. - Tota haec Prouincia est abundantissima leguminibus, quibus vescuntur Indi.

Per interpretes confessiones audiebant, et praedicabant primi ministri.

Nec omittam animum, et zelum Regis nostri Philippi III. laudibus, et encomijs ad sydera vehere, qui Progenitorum vestigia imitando, solum Deum attendens posposito suo commodo, et interesse, vt aiunt maturo consilio habito Mauros ex tota Hispania nuper repulsit: quorum abominaciones, et protervia in Fidem nostram talem sibi sententiam asciuere. Scit enim Rex noster Ecclesiam sibi tuendam à Christo Domino esse commendatam, vt in cap. Principes saeculi 23. q. 5. quos quidem Mauros centum et triginta annis non defectu Praedicatorum legis Euangelicae induratos in sua secta Mahometica inuenimus: ita vt completa fuit iniquitas eorum ad poenam. «Neque cum Apostolo in fauorem eorum dicemus; quomodo audient sine praedicante?» Cum in nostra Hispania tot, tantique sint vire Religiosi, qui hoc munus exercent. Hoc idem pro Indis huius Prouinciae sentiendum, ac declamandum existimo, qui cum per octuaginta annos (vt in praeludio I. dictum est) Fidem nostram agnouerint magna cum doctrina virorum Religiosissimorum Ordinis S. Francisci, et aliorum Clericorum, qui vsque hodie super hanc gregem inuigilant, non defectu praedicantium in sua idola reincidente, est dicendum, sed protervia, et pertinacia, pigritiaque eorum, cum sine coertione, et flagello viuunt. Et dum permittuntur vbilibet viuere de vno ad alium populum ad habitandum transire, eligere sibi Gubernatores similes sibi, et vinum (Balche) bibere. Haec audent scelera perpetrare; nimia enim ociositate eorum, qui complicatis manibus (vt aiunt) vitam agunt, praedijs suis tantum incumbentes, victum humanum habentes pro Deo vero et ventrem saturantes. Sed si in hac Prouincia lucatanensi essent metala, aratra, ingenia ad sacharum conficiendum, vel coccum, grana vulgariter, quibus Hispani nostri occupantur in noua Hispania; et Indi isti occuparentur, et occupatione idola relinquerent, et mutua, et assidua Hispanorum communicatione Fidem eorum veram, et solidam imitarentur: sed cum haec exercitia desunt, necessariò ad vitia redeunt, ociositate moti, tritico, et leguminibus suis abundantes, quae à Dijs suis incenso, et sacrificio suo accepisse existimant, et vino (Balche) grauari sedent bibere, et manducare, et surgunt ludere, Exod. 32 quae non doctrinae, et praedicationis defectu fiunt, cum tanti, tam docti, et periti in idiomate Indorum ministri modò exitant, quales non lapsis temporibus fuere, quando per interpretes confessiones audiebant, et Euangelia proponebant.

Nunc verò centum Religiosi scientes linguam inueniuntur, et Clerici plurimi similiter Praedicatorum Indorum, et ministri: quorum ego minimus fui, (nisi fortè mea solum accusatur ignorantia, mea sòcordia, mea impuritas notatur à linguis dolosis,

Tampoco dejaré de encomiar y alabar muchísimo el celo de nuestro rey Felipe III, que imitando los ejemplos de sus padres, viendo sólo á Dios, dejando á un lado su comodidad é interés, se dice que arrojó, después de maduro examen, hace poco á los moros de toda España, que por sus abominaciones é insolencia contra nuestra Fe, merecieron semejante sentencia. Sabe nuestro rey, que Cristo Señor Nuestro le ha confiado la defensa de la Iglesia (como consta in cap. Principes saeculi 23 q. 5). En verdad sabemos que estos moros permanecieron endurecidos en su mahometana secta 130 años, no por falta de predicadores de la ley euangélica, de suerte que su iniquidad se llenó para merecer el castigo. Y no diremos en su defensa con el Apóstol: «cómo oírán si no tienen quien les predique;» habiendo en nuestra España tales y tantos varones religiosos que desempeñan este ministerio. Lo mismo creo debe asentarse y publicarse respecto de los indios de esta Prouincia, que por 80 años (según lo que dije en el primer fundamento) conocieron nuestra Fe mediante la gran doctrina de varones religiosísimos de la orden de San Francisco y de algunos clérigos que hasta hoy cuidan de este rebaño. Y han recaído en su idolatría no por falta de predicadores, sino, debe decirse, por su insolencia, pertinacia y pereza, viviendo sin coacción ni castigo; permitiéndoles residir en cualquiera parte, pasar de un pueblo á otro á habitar, elegir gobernadores semejantes á ellos, y beber el vino *Balche*. Todo esto les alienta á cometer crímenes, por su demasiada ociosidad, pues cruzadas las manos, como se dice, pasan la vida, tan sólo echados en sus sementeras, teniendo por Dios verdadero á su humano alimento y llenándose los vientres. Si en esta Prouincia Yucateca hubiese metales, arados, ingenios para elaborar el azúcar, grana, á que nuestros españoles se dedican, estos indios se ocuparían, dejarían los ídolos con la ocupación, y con el mutuo y constante trato con los españoles, imitarían su verdadera y sólida Fe; pero como faltan estos ejercicios, necesariamente vuelven á sus vicios, impelidos por la ociosidad, abundándoles su trigo y sus legumbres, que creen han sido aceptadas por sus dioses con el incienso y su sacrificio, y llenos del vino (*Balche*) se sientan á comer y beber y se levantan á danzar (Exodo, XXXII, 6); lo que sucede no por falta de doctrina y predicación, habiendo ahora tantos y tan doctos como peritos ministros en el idioma de los indios que en tiempos pasados no hubo, cuando oían las confesiones y exponían los evangelios por medio de intérpretes. En la actualidad existen cien religiosos que saben el idioma, y muchos clérigos igualmente predicadores de los indios, y ministros de los que yo fui el mínimo (á no ser que tal vez sólo mi ignorancia, mi

Ensalza á nuestro rey Felipe III.

S. Pablo á los romanos, c. X.

Insinúa las causas de idolatría.

Los indios son perversos, resistentes y pertinaces.

No se les estrecha.

Viven en la ociosidad.

Cuyo dios es el vientre.

No hay minas, arados, ingenios, granas, para que los indios se ocupen en esto. —Es provechosisimo á los indios el trato con nuestros españoles que tienen celo por Dios y su cristiandad. — Toda esta Prouincia tiene gran abundancia de legumbres con que los indios se alimentan.

Los primeros ministros predicaban y oían las confesiones por intérpretes.

Defendit honorem ministrorum.

et iniquis contra ministros huius Prouinciae detractoribus,) sed non patiar, quòd tanti, et tam praeclari Religiosi, et Clerici falsò calumnientur, detrahantur, et infamentur, (a) qui diebus Dominicis, et Festis nullo praetermisso, Indis Euangelium exponimus, et virtutes, quas sectari, et vitia, à quibus declinare debeant annuntiamus proprio idioma Indorum, secundum eorum capacitatem, et Concilij Tridentini dispositionem sess. 5. cap. 2. et sess. 23. cap. I. de reformat. et sess. 22. cap. 8. vide epistolam Regis nostri ad Audientiam Mexicanensem, fol. 79. ibi: *Acà me ha parecido, que vno de los principales medios, que se podian tener, para que los naturales dessa tierra viniessen en conocimiento de nuestra santa Fè Catolica è ser industriados en ella, y tambien para que tomassen nuestra policia, y orden de viuir, es mezclar los de morada con los vezinos Españoles.* Nam si ministri, vt homines, aliquo defectu notantur, quam citò à Prelatis corripiuntur monitionibus salutaribus, comminationibus, censuris multis pecuniarijs, si Clerici sint: si verò Regulares, à suo Prelato priuatione beneficiorum, et alijs pœnis, secundum sua statuta; et aliquando priuatione habitus ab ordine expelluntur, cuius sum testis ocularis.

Es vtil que los Españoles viuan en pueblos de Indios.

Qua propter absit abhumano, christianoque; intellectu omnes ministros generaliter incorregibiles, flagitiosos, criminosos, percusores, inhonestos, indoctos esse dicendos: nam si praeteritis annis non omnes linguam Indorum agnouerant, propter senectutem, et longaeuam aetatem, vel inualitudinem, quibus impediabantur: modo vero haec calumnia, cessauit, cum ferè omnes sciant, et loquantur Indorum linguam, vt decet, et debet, Clerici similiter, quos Episcopus cum beneficia confert, longo praeuio, examine, et oppositione probat, et reprobat, secundum ius Patronatus Regalis, et iura canonica, tex. in cap. graue nimis de praeuend. cap. cum incunctis, de electione Concilium Tridentinum sess. 7. cap. 3. de reformat. tex. in cap. quia nonnullis, de Clericis non resid. cap. licet canon, de electione in 6. idem Concilium sess. 24. cap. 18. ibi: «Peracto deinde examine renuntientur quoscumque, ab his idonei iudicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia, et alijs rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis. Ex his que Episcopus eum eligat, quem caeteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, et non alteri collatio Ecclesiae ab eo fiat, ad quem spectauit eam conferre.»

Ay cédulas, en que se manda sean preferidos los descendientes de los Conquistadores.

Observat item omnes schedulas, in quibus omnes Dioecesanos praeferrí iubetur: et maximè qui linguam indorum sciunt. Deinde filios, et descen-

(a) Nam Sacerdotes sunt patres, tex. in cap. quis dubitet. 96. dist.

negligencia, mi impureza, sea conocida y acusada por las lenguas viperinas é inicuas que vituperan á los ministros de esta Prouincia); pero no toleraré que tantos y tan ilustres religiosos y clérigos sean calumniados, censurados é infamados, (á quienes los domingos y días festivos, sin excepción, explicamos el Evangelio á los indios, las virtudes que deben seguir y los vicios de que deben huir; así lo predicamos en el mismo idioma indígena y según su capacidad y lo dispuesto por el Concilio Tridentino (Ses. V, cap. II y ses. 23, cap. I de reformat. y ses 22, cap. VIII): véase la carta de nuestro rey á la Audiencia de México, fol. 79, donde se lee: «Acá me ha parecido, que vno de los principales medios, que se podian tener, para que los naturales dessa tierra viniessen en conocimiento de nuestra santa Fè Catolica, e ser industriados en ella, y tambien para que tomassen nuestra policia, y orden de viuir, es mezclar los de morada con los vezinos Españoles.» Porque si á los ministros, como hombres, se les nota algún defecto, en el acto son corregidos con saludables consejos, amenazas, censuras, multas pecuniarias, si son clérigos; pero si son religiosos su Prelado con la privación de los beneficios y otras penas según sus estatutos, á veces con quitarles el hábito y expulsarlos de la Orden, de lo cual soy testigo ocular. Por tanto, lejos del humano y cristiano entendimiento pensar ó decir que todos los ministros en general son incorregibles, viciosos, criminales, azotadores, deshonestos, ineptos; porque si en años pasados, no todos conocieron el idioma de los indios, por vejez y crecida edad, ó por enfermedad que se los impedía; mas ahora cesó esta calumnia puesto que casi todos saben y hablan dicho idioma como conviene y se debe. Igualmente los clérigos á quienes el obispo confiere beneficios después de probarles ó reprobarles con largo examen y oposición, según el derecho del Real Patronato y del Canónico (tex in cap. graue nimis de praeuend. cap. cum incunctis, de electione, Concilio Tridentino ses. VII, cap. 3 de Reformat. tex. in cap. quia nonnullis, de clericis non resid. cap. licet canon, de electione in. 6, en el mismo Concilium ses. XXIV, cap. 18), que dice: «Después de esto, finalizado el examen, den los examinadores cuenta de todos los sujetos que hayan encontrado aptos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras circunstancias conducentes al gobierno de la iglesia vacante; y elija de ellos el obispo el que entre todos juzgare más idoneo, y á éste y no á otro ha de conferir la Iglesia la persona á quien tocare hacer la colación.» También el obispo cumplirá todas las cédulas en que se manda se prefieran particularmente á los diocesanos que saben

Defiende el honor de los ministros.

(a) Puesto que los sacerdotes son padres conforme al texto en el cap quis dubitet 96. dist.

dentes à prioribus Conquisitoribus, quos maximè Rex noster commendat, secundum l. 13. tit. 15. part. I. ibi: *Los Patronos deben presentar a los hijos de la Iglesia a tales, que sean para ello*, quos praeferendos censet Greg. Lop. in eius glos. verb. de aquel Obispado, tex. in cap. bonae memoriae, el 2. de postulatione Praelatorum, ibi: «Nec velamus praeferre alienum,» tex. in cap. hortamur, cap. veniens, cap. nullus 71. dist. glos. verb. veniens, ibi: «Prius sunt instituendi filij Patronorum, vel Parochianorum, vel eorum, quorum sumptibus Ecclesia est constructa,» tenet Soto de iustit. et iur. lib. 3. q. 6. art. 2. Sanctus Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. ibi: «Quòd cùm dignitas consideranda sit respectu finis intenti; ille, qui de gremio eiusdem Ecclesiae sumitur, videtur vtilior, quantum ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua nutritus est,» tenet Cobar. pract. cap. 35. Vgolin. de potestat. Episcop. Salcedo in praxi. Didacus Perez in l. 18. Ordinam. verb. que ningun estrangero.

Soto de iust. et iur. lib. 3. q. 6. art. 2. S. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2.

Vgolin. de potest. Episcop. Salcedo in praxi.

Quae iura omnes Episcopos dignè, et laudabiliter executioni mandasse in hac Dioecesi egomet vidi. Vnde calumniatores ministrorum non poena carere praedicabo, et annuntiabo. Cùm causas Ecclesiasticorum praerripiunt, et in eas sibi non pertinentes, se intromittunt, non vt secretò corrigant, sed vt publicè calumnientur, immemores, quam sit sacrilegium eos honore spoliare: quos Deos David Psal. 81. vocat. «Vos Dij estis, et filij excelsi omnes:» et quos Christus Dominus non homines appellat, vt inquit D. Hieron. lib. 3. Comment. in Matthaeum cap. 16. et legitur in Homil. festiuitatis Apostolorum Petri, et Pauli, ibi: «Prudens Lector attende, quòd ex consequentibus, textuque sermonis nequaquam homines, sed Dij appellantur, &c. Contra hos calumniatores inuehit Innocentius Papa III. in cap. cùm ex iuncto. de haeretic. » ibi: «Licet autem scientia sit valdè necessaria Sacerdotibus ad doctrinam, quia iuxta verbum propheticum labia Sacerdotis custodiunt scientiam, et legem exquirunt ex ore eius; non est tamen simplicibus Sacerdotibus etiam à Scholasticis detrahendum, cùm in eis Sacerdotale officium debeat honorari, propter quod Dominus in lege praecepit. Dijs non detrahes, Sacerdotes intelligens, qui propter excellentiam ordinis, et officij dignitatem Deorum nomine nuncupantur.» Et infra, et eod. cap. in fin. sic ait: «Aliud est, quòd subditus non tam animo reprehendi, quàm detrahendi insurgit temerarius in Praelatum, cum ei potiùs incumbat necessitas obsequendi. Quòd si fortè necessitas postularet, vt Sacerdos tanquam inutilis, et indignus à cura gregis debeat

el idioma de los indios, después á los hijos y descendientes de los primeros conquistadores, á quienes nuestro rey recomienda en especial, conforme á la ley XIII, tit. 25, Part. 1. así: «Los Patronos deben presentar a los hijos de la Iglesia a tales, que sean para ello,» que cree Gregorio López deben ser preferidos (en la glosa, voz de aquel obispado, del tex. in cap. bonae memoriae, el 2 de Postulatione Praelatorum: No queramos preferir el extraño, tex. in cap. hortamur, cap. veniens, cap. nullus 71. Dist. glos. voz, veniens. «Primero deben ser instituidos los hijos de los Patronos, ó de los parroquianos ó de aquellos que á sus expensas se ha edificado la Iglesia,» lo sostiene así Soto (De Justit. et Jure, Lib. III, q. 6, art. 2). Sto. Tomás 2, 2, q. 63, art. 2. «Como la dignidad debe considerarse respecto del fin intentado, aquel (candidato) tomado del seno de la (misma) Iglesia, parece será mas apto para procurar el bien común, porque amará más á esta Iglesia que es su madre.» También lo sostienen: Covarrubias (Pract. cap. 35), Vgolin (de potestat. Episcop.) Salcedo (in Praxi), Diego Pérez (in Lib. 18). Ordinam (palab. que ninguno extranjero). Yo mismo ví que todos los obispos mandaron digna y loablemente, que se observasen tales disposiciones en esta diócesis. Portanto, diré y publicaré que los calumniadores de los ministros merecen castigo, arrebatando las causas de los eclesiásticos, y entremetiéndose no tocándoles, no para corregirlos secretamente sino para calumniarlos en público, olvidándose que es un sacrilegio despojar del honor á los que David (Ps. 81) llama dioses: Vosotros sois dioses y todos hijos del Excelso; y á quienes Cristo Señor Nuestro no les llama hombres, como así dice San Jerónimo (Lib. III, comentando el cap. 16 de San Mateo, y se lee en la Homilia de la festividad de los apóstoles Pedro y Pablo). «El prudente lector atienda que por las consecuencias y texto del lenguaje del sermón, «de ninguna manera son llamados hombres sino dioses, etc.» El Papa Inocencio III (in cap. cùm ex iuncto de haeretic) clama contra estos calumniadores, así: «Aunque la ciencia sea muy necesaria á los sacerdotes para enseñar según las palabras proféticas: los labios del sacerdote guardan la ciencia y la ley la medirán de su boca;» sin embargo, los escolares no deben censurar á los simples sacerdotes, porque en ellos es honrado el cargo sacerdotal; por lo cual el Señor en la ley mandò no censurar á los dioses, entendiendo á los sacerdotes que por la excelencia del Orden y dignidad del oficio, son llamados con el nombre de dioses.» Después, al fin del mismo capítulo, dice: «Otra cosa es, si el inferior temerario, no con intención de corregir, sino de censurar, se levanta contra el Prelado cuando le toca

Soto de Just. et Jure, Lib. III, q. 6, art. 2. Sto. Tomás, 2, 2, q. 63, art. 2.

Vgolin de potest. Episc. Salcedo, in Praxi.

remoueri, agendum est ordinatè apud Episcopum: ad cuius officium tam institutio, quàm destitutio Sacerdotum noscitur pertinere. Ecce traditur modus corripiendi Sacerdotes in toto isto tex. quem videas, et mente teneas. Et facit ad nostrum propositum tex. in Extravaganti: «Vnam sanctam de maioritate, et obedientia: ergo si deuiat terrena potestas, iudicabitur à potestate spiritali; sed si deuiat spiritalis, minor à suo Superiori: si verò suprema, à solo Deo, non ab homine poterit iudicari, testante Domino, spiritalis homo iudicat omnia; ipse autem à nemine iudicatur.» Ecce traditur modus corripiendi: ergo non licet Sacerdotes, et maximè Praelatos dehonestare, et fama, et honore spoliare absque periculo peccati mortalis, et obligatione restituendi; neque omnia contra illos obiecta, falsasque calumnias credere ea facilitate, (b) qua leues homines credere solent dicta cum malitia, affectione, et odio, ne dicam consuetudine detrahendi, vt solent: de quibus Psalm. 143. «Eripe me, Domine, ab homine malo, à viro iniquo eripe: qui cogitauerunt iniquitates in corde tota die, constituebant praelia, acuerunt linguas suas, sicut serpentes venenum aspidum sub labijs eorum.» Non enim omnia accipienda sunt in malam partem, ne dum credenda sed ad meliorem, vt ex Venerabile Beda hom. 6. super Luc. «Estote misericordes sicut Deus Pater vester misericors est.» Hoc loco nihil aliud nobis praecipere existimo, nisi ea facta, quae, dubium est, quo animo fiat in meliorem partem interpretemur: quod enim scriptum est, ex fructibus eorum cognoscetis eos: de manifestis dictum est, quae non possunt bono animo fieri, vt stuprum, blasphemiam, ebrietatem, et similia; de quibus nobis permittitur iudicare: ex opposito enim manifestum periculum detractionis, vel murmurationis secretè incurres, vel contumeliae, si publicè: quod peccatum est mortale, non solum quando depravata intentione id fiet, sed etiam quando ex leuitate animi secundum grauitatem materiae; facilis deprehender, vt ex Sancto Thom. 2. 2. q. 72. art. 1. et q. 73. art. 1. et q. 74. art. 1. et q. 75. art. 1. maximè quando detractio, vel contumelia eos tangeret, quorum vita in exemplo imitationis est posita. Qui, si possunt, tenentur detrahentium sibi verba compescere, vt ex Sancto Thom. 2. 2. q. 72. art. 3. et ex D. Greg. hom. 9. sup. Ezequiel. «De Praelatis enim, et Sacerdotibus detractio specialiter à Domino prohibetur,» Exod. 22. «Dijs non detrahes.» Et idem D. Greg. explicat lib. 2. Registri, cap. 72. ad medium.

(b) Vide tex. in cap. quamuis et cap. non solum 11. q. 3.

«más bien la obligación de obedecer. Mas si tal vez lo exige la necesidad que el sacerdote por inútil é indigno deba ser removido, se debe promover con orden ante el obispo, quien tiene obligación, como es sabido, de instituir ó destituir á los sacerdotes.» Véase y téngase presente todo este texto, en el cual consta el modo de corregir á los sacerdotes. Viene bien á nuestro propósito el texto de la Extravagante (L. I, tit. VIII, cap. 1): *Unam sanctam* de Majoritate, et Obedientia (Bonifacius VIII, an. 1302). «Luego si se desvía la potestad terrena, será juzgada por la espiritual; si ésta, el menor lo será por el mayor, su superior; pero si la Suprema, sólo por Dios y no por el hombre; conforme á lo que dice el Señor: *el hombre espiritual todo lo juzga; pero él por nadie es juzgado.*» Aquí se enseña, pues, el modo de corregir, por consiguiente no es lícito desacreditar á los sacerdotes y mucho menos á los Prelados, ni quitarles el honor ni la fama sin peligro de pecado grave y obligación de restituir; como tampoco creer los falsos testimonios, que los hombres lijeros con tanta facilidad (b) cuentan con malicia, afección y odio, por no decir costumbre de murmurar; de quienes dice el Salmo 139. «*Librame, Señor, de hombre malvado: librame de hombre perverso. Los que maquinaron iniquidades en el corazón: todo el día disponían combates. Afilaron sus lenguas como de serpiente: veneno de áspides debajo de sus labios.*» No se debe tomar todo á mala parte, mientras se averigua, sino á lo mejor, como dice el V. Beda en la homilía 6, sobre San Lucas: «*Sed misericordiosos, como lo es Dios vuestro Padre.*» En este lugar creo que no otra cosa se nos dice, sino que aquellos hechos de que dudamos con que intención se hacen, los interpretemos á la mejor parte: aquello que está escrito: «*por sus frutos los conoceréis,*» se entiende de lo que es manifiesto que no se hace con buena intención, como el estupro, la blasfemia, la embriaguez, y semejantes, sobre lo que sí nos es lícito juzgar; mas en lo contrario, hay evidente peligro de incurrir en detracción ó crítica, si es oculto; ó en calumnia si es público, lo cual es pecado mortal, no sólo cuando se hace con depravada intención, sino también con ligereza, según la gravedad de la materia, fácil de saber según Sto. Tomás (2, 2, q. 72, art. 1; y q. 73, art. 1; y q. 74, art. 1 y q. 75, art. 1); particularmente cuando la detracción ó calumnia, toca á aquellos cuya vida está puesta como modelo de imitación, los que, si pueden, están obligados á contener las palabras de los detractores, conforme al mismo Santo (2, 2, q. 72, art. 3) y San Gregorio (Hom. IX sobre Ezequiel). Porque la detracción sobre los Prelados y

(b) Véase el texto *in cap. quamuis*, y el *cap. non solum*, 11. q. 3.

Hij certè supremis suis Superioribus, vel potiùs diuino iudicio sunt relinquendì, iuxta illud Ps. 81. «Deus stetit in Synagoga Deorum; in medio autem Deos diiudicat:» vnde Eusebius Papa in epist. 2. ad Episcopos Alexandriae sic ait: «Si detractores quorumcunque grauitè iudicantur, et in perditionis laqueum cadunt, multò magis laceratores, et detractores, atque accusatores famulorum Dei damnantur: quoniam iniuria eorum ad Christum pertinet, cuius legatione funguntur, dicente Domino,» Zachar. 2. «Qui vos tangit, me tangit, et tangit pupilam oculi mei.» Et efficacius Diuus Anacletus Papa, et Martyr epist. 13. ad Episcopos Italiae, contra detractores Praelatorum suorum sic inuehit: «Detractores Praelatorum suorum Chan filij Noe damnantur, qui Patris pudenda non operuit, sed magis deridenda alijs fratribus suis monstrauit: quia si Doctor, vel Pastor Ecclesiae à Fide exoruitauerit à Fidelibus corrigendus, sed pro reprobis moribus magis tollerandus est, quàm distinguendus; quia Rectores Ecclesiae à Deo iudicandi sunt.» Habetur haec epist. in Summa Conciliorum, fol. 15. pag. 2. vers. contra Detractores, cui maximè consonat tex. in Extrauagant. vnam sanctam, de maioritate, et obedientia, suprà allegatus. Ex quo illa pijssimi Imperatoris Constantini in Concilio Generali Niceno actu Praesidentis pijssima haec sententia processit, qui cùm querelam quorundam Clericorum conspiceret, coram se deferendam dixit: «Vos à nemine iudicari potestis, quia solius Dei iudicio reseruamini. Dij etenim vocati estis, et id circo non potestis ab hominibus iudicari; et magis in speciali ipsemet pijssimus Imperator dicere solebat: verè si proprijs oculis vidissem Sacerdotem Dei, aut aliquem eorum, qui Monachali habitu circum amicti sunt peccatè, clamidem meam spoliarem, et cooperirem eum, ne ab aliquo videretur.» Qua sententia Nicolaus Papa commonere cupiens Ludouicum Imperatorem nimis credere paratum delicta Clericorum per propriam epistolam, sic hortatur. «Per hoc desideratissimè filij cautos vos reddere cupientes, vt si Domini Sacerdotibus, qui iure Patres animarum dicuntur, aliquid contigerit vos audire, quòd confusionem pijs mentibus ingerat, non infrunitum, sed pudoratos filios Noe imitantes, paternam de reliquo verecundiam contegatis, vt affluentibenedictione, quemadmodum, et illi repleti mereamini.» Nec desunt Ludouici in nostris temporibus, qui Ecclesiasticorum vestem, idest honorem dilacerant, non alio moti, quàm odio, et vindicta, sed haec est peruersitas filiorum Adam, qui dentes pro gladijs habentes corrodunt,

sacerdotes el Señor la prohíbe en especialidad). En el Exodo 22, *No critiques á los dioses*. Dicho San Gregorio explica lo mismo en el Lib. 2 del Registro, en medio del cap. 72. Ciertamente se debe dejar para que los juzguen sus superiores mayores, ó mejor Dios, conforme á aquello del salmo 81, *Dios asiste en el consejo de los dioses; y en medio juzga á los dioses*: por esto el Papa Eusebio (carta 2.<sup>a</sup> á los obispos de Alejandría), dice: «Si los detractores, quienes quiera que sean, son juzgados gravemente y caen en el lazo de perdición, mucho más los que denigran, censuran ó acusan á los siervos de Dios, serán condenados; porque su injuria hiere á Cristo, pues son sus representantes, conforme á lo que dice el Señor, por el profeta Zacarías 2. «EL QUE OS TOCA, ME TOCA Á MÍ, Y TOCA LA PUPILA DE MI OJO.» Y el Papa y Mártir San Anacleto, con más eficacia así se expresa (Carta 13 á los obispos de Italia contra los detractores de sus Prelados): «Los detractores de sus prelados son condenados á Cam, hijo de Noé, quien enseñó á sus hermanos la desnudez de su padre para que se mofaran en vez de cubririrla, porque si el doctor ó pastor de la Iglesia se separase de la Fe, los fieles deben corregirle; pero debe tolerársele por las malas costumbres más bien que denigrarle, porque los rectores de la Iglesia deben ser juzgados por Dios.» Esta carta se halla en la Suma de los Concilios, fol. 15, pág. 2, en la voz «contra los detractores,» que está en armonía con el texto de la Extravagante: *Unam sanctam*, de Maioritate, et Obedientia citado antes. De aquí, aquella piadosísima sentencia del Emperador Constantino cuando presidía el Concilio Euménico de Nicea, que le llevaron cierta querrela de unos clérigos para que la viera, dijo: «A vosotros nadie os puede juzgar, pues estáis reservados únicamente al juicio de Dios; sois llamados dioses, y por lo mismo los hombres no pueden juzgaros.» Mas en especial el piadosísimo Emperador solía decir: «si yo mismo viera á un sacerdote de Dios, ó á algún monje, pecando, me quitaría el manto y le cubriría para que nadie le viera.» El Papa Nicolás, deseando amonestar al Emperador Ludouico, tan dispuesto á creer los delitos de los clérigos, le exhorta en una carta especial, con esa sentencia: «Por lo mismo, deseando hijo queridísimo, haceros cauto, que si os sucediere oír algo sobre los sacerdotes del Señor, que con justicia son llamados padres de las almas, que ocasionen confusión á las almas piadosas, imitad no al necio sino á los honestos hijos de Noé, cubriendo por consiguiente el decoro del padre, para que cayendoos la bendición, merezcáis os llene como á ellos sucedió.» En nuestros tiempos no faltan Luises que despedazan el vestido de los eclesiásticos, esto es, el honor,

tanquam canes ossa discooperta, et nuda Iesabel. Et haec est pia, et nobilis conditio filiorum Dei imitantium Ieu Prophetam, qui eandem Iezabel maximam peccatricem, et iusto Dei iudicio publicè punitam iussit cooperire. «Ite, et sepelite eam.» Subdens rationem ad nostrum maximum propositum, quia filia Regis est, 4. Reg. 9. Meritò ergo in Concilio Vienensi sub Clemente V. statutum fuit, quod licet Religiosi in contionibus possint vitia Praelatorum in communi reprehendere; modò tamen id prudenter, et absque scandalo fiet, tamen murmurare de eis, vel detrudere in contionibus nominatim, praesertim vt laicis placeant, peccatum incurrant mortale, et refertur in Clem. I. in princ. de priuileg. vbi glos. verb. detrahant intelligit etiam, si huiusmodi detractio non nominatim, sed aequipolenter, vt intelligi possit, fiat. Et idem dicendum existimo de Contionatoribus secularibus, quos Contionatores voco iustificantes, et laudantes se ipsos tantùm, et vituperantes Sacerdotes detrahendo. Ad quod vide, quae tradit Nauarrus in Manuali, cap. 25. num. 142. et consequenter meritò etiam in Concilio Lateranensi, sub Leone X. sess. I. vltra dictam poenam peccati mortalis addita fuit contra huiusmodi detractores Praelatorum excommunicatio latae sententiae Summo Pontifici reseruatae, vt refert idem Nauarrus loco citato, et Caictanus in Summa, verb. excommunicatio, num. 19.

Pudeant ergo potestates seculares contra Sacerdotes, et Religiosos detrahere. Calumniationibus eorum credere facillimè, falsò accusare, cum debeant eos venerari, maximè in his Indiarum partibus, vbi Indi seculares imitantur quasi gimiae. Vnde imitatione Christianissimi Ducis don Fernando Cortes Marquion. del Valle, Mexici, et in eius Prouincia Sacerdotes, monachi praesertim summo honore ab Indis venerantur: caueant iudices contra Ecclesiasticas personas procedere Indorum tantùm calumnijs, quorum dicta, et attestations tanquam infidelium idolorum cultorum sunt à iure repulsa, vt expressè sancitum est in dicto Concilio Limensi, act. 4. cap. 6. ibi: «Et ab infidelibus Indis nullum contra sacros Canones testimonium admittat, sed neque ipsos fideles Indos, aut ipsos Hispanos, si suspecti sunt.» Concordat tex. in cap. suspectus, et cap. nullus 3. q. 5. et cap. testes 4. q. 3. c. ille qui, cap. qui peierauerit 22. q. 5. quae iura in honorem Sacerdotum sunt promulgata, tum etiam timeant iudices seculares excommunicationem contentam in

movidos no con otro fin que el odio y la venganza, tal es la perversidad de los hijos de Adán que teniendo dientes en vez de espadas roen, como perros, los huesos desnudos y descubiertos de Iezabel (IV Reyes, c. IX). Mas no así la piadosa y noble condición de los hijos de Dios, que imitando al profeta Jehú, quien mandó cubrir á la misma Iezabel, gran pecadora, castigada públicamente por justo juicio de Dios, con estas expresiones: «*Id y sepultadla,*» agregando una razón, que viene bien á mi grande intento, PORQUE ES HIJA DE REY. Con razón el Concilio de Viena en tiempo de Clemente V decretó que aunque los religiosos puedan en los sermones reprehender en común los vicios de los Prelados, con tal que sea con prudencia y sin escándalo, sin embargo, si murmuran de ellos ó los critican en los sermones nombrándolos, particularmente para agradar á los legos, incurran en pecado mortal. Se refiere esto en la Clemente I. *in princip. de priuileg.*, donde la glosa á la palabra *detrahant*, interpreta también, si semejante detracción no se haga nominal sino equipolente para poderse entender. Lo mismo creo se ha de decir de los predicadores seculares, á los que llamo iustificantes, que sólo se alaban, y vituperantes, que censuran á los sacerdotes. Sobre esto véase lo que trae Navarro (en el Manual, capítulo 25, núm. 142). Consiguientemente y con razón el Concilio de Letrán, en tiempo de León X, ses 11, además de la dicha pena de pecado mortal, añadió, contra los dichos detractores de los Prelados, Excomunió*n Late sententiae*, reservada al Sumo Pontífice (según refiere el citado Navarro en el lugar mencionado) y Cayetano (en la Suma, voz: excomunió*n*, núm. 19).

Averglúncense, pues, las potestades seculares de detractar á los sacerdotes y religiosos; de creer tan fácilmente á sus calumniadores acusándoles falsamente, debiendo venerarles, particularmente en estas partes de las Indias, donde los indios como monos, imitan á los seglares. Por esto en México los sacerdotes y en especial los frailes, son reverenciados en sumo grado de los indios, por imitar al cristianísimo capitán Don Fernando Cortés, Marqués del Valle. Cuidense los jueces de proceder contra las personas eclesiásticas, sólo por las calumnias de los indios, cuyos dichos y probanzas son desechados por el Derecho como de infieles idólatras, según está expresamente ordenado en el citado Concilio de Lima (Act. 4, capítulo 6) que dice: «Ningún testimonio se admita contra los sagrados Cánones de los indios infieles, pero ni aun de los mismos indios fieles ni de los españoles, si son sospechosos.» Concuerta esto con el texto *in cap. Suspectus*, y con el *cap. Nullus* 3, q. 5 y con el *cap. Testes* 4, q. 3, c. *Ille qui; cap. Qui peierauerit* 22, q. 5, que fueron pro-

Laudat don  
Fernando  
Cortes Mar-  
quion. del  
Valle.

Elogia al  
marqués del  
Valle don  
Fernando  
Cortés.



Bulla Coenae Domini contra eos, qui processum faciunt in personas Ecclesiasticas.

Si enim Deus Optimus, Maximus in veteri Testamento Sacerdotes venerari, reuereri, audiri, consultari praecepit; quantò magis Sacerdotis noui Testamenti, qui non vitulorum, atque hircorum sanguine peccatorum veniam à Deo impetrantur. (c) Nam si Deuteronom. 17. dicitur. quòd ad Sacerdotes concurrat Populus pro rebus dubijs iudicandis, quantò magis in lege gratiae Sacerdotes iudicare debent, dicente Domino: «Si difficile, et ambigum apud te iudicem esse perspexeris inter sanguinem, et sanguinem causam, et causam, lepram, et non lepram, et iudicium inter portas tuas videris verba variari; surge, et ascende ad locum, quem elegerit Dominus Deus tuus, veniesque ad Sacerdotes Leuitici generis, et ad iudicem, qui fuerit illo tempore, quaeresque ab eis, qui iudicabunt tibi iudicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint, qui praesunt loco, quem elegerit Dominus, et docuerit te iuxta legem eius, sequerisque sententiam eorum, nec declinabis ad dextram, nec ad sinistram.» Ergo Sacerdotes debent consuli in nostro casu castigandi, et capiendi idolorum cultores, qui intus, et incutè Indos agnoscunt experientia, et familiaritate, continuo consortio, administratione, locutione: quibus mores eorum, morbosque curandos agnoscunt, quasi luces mundi, sal terrae, ciuitas in monte posita habentur. Sed proh dolor! si sal infatuatur odio, vindicta, murmuratione, detractioe malignantium, et persequentium. Ad nihilum erit, nisi conculcandum ab hominibus, et praesertim ab his idolum cultoribus, qui suae gentilitiae tempore Sacerdotes suos inaudito honore, et reuerentia tractabant, ut traddit Frat. Hieron. Roman in sua hist. gentilica Indorum, cap. 6. fol. 362. ibi: *Eran tan estimados los Sacerdotes entre los Indios, que no sabría yo decir con palabras encarecidas, lo mucho que eran, y el credito que tenían.* Et quod ad victum, et sustentationem eorum, vide cap. 9. sequentem, ibi: *En el Reyno del Piru tambien auía rentas, y bienes de donde se mantenian los Ministros; y sin duda mirados los tiempos, y los Sacerdotes que allí seruían, deuian de tener grandes heredades, y propios. Lo que se sabe de cierto, es, que los templos dedicados al Sol, tenían los mas fertiles campos que auía en todo el Reyno, y esto proueyeron los Reyes con gran cuidado; porque ya que huuiesse años trabajosos, alomenos los templos, y ministros sintiessen menos el trabajo, y necesidad. Estas heredades eran labradas en comun de to-*

(c) Vide Bobadillam in sua Política lib. 2. cap. 17. num. 1. 11. et 12.

mulgados en honor de los sacerdotes: también tenfan los jueces seculares la Excomuniòn contenida en la bula *Coenae Domini* contra los que procesan á las personas eclesiásticas.

Si, pues, Dios Óptimo y Máximo mandó en el Antiguo Testamento que los sacerdotes fuesen reuerenciados, honrados, oídos y consultados, cuánto más los del Nuevo Testamento que piden á Dios el perdón de los pecados, no con la sangre de las terneras y chivos. (c) En verdad, si en el capítulo XVII del Deuteronomio se dice que en las cosas dudosas, acuda el pueblo á los sacerdotes para que las determinen, con mayor razón en la Ley de Gracia deben los sacerdotes juzgar, diciendo el Señor: «8. *Si acaeciére que penda ante ti, un negocio difícil y espinoso entre sangre y sangre, entre causa y causa, entre lepra y lepra; y viéres que son varios los pareceres de los Jueces dentro de tus puertas; levántate y sube al lugar que escogiere el Señor Dios tuyo.* 3. *Y te encaminarás á los sacerdotes del linage de Levi, y al que fuere Juez en aquel tiempo; y los consultarás, y te dirán cómo has de juzgar según verdad.* 10. *Y harás todo lo que dijeren los que presiden en el lugar que escogiere el Señor; y todo lo que te mostraren.* 11. *Según su Ley; y seguirás su parecer; sin torcer ni á la diestra ni á la siniestra.*» Luego los sacerdotes deben ser consultados en nuestro caso sobre castigar y aprehender á los idólatras, quienes por experiencia, trato, constante unión, administración y conversación conocen á los indios por dentro y por fuera, que saben sus costumbres, las dolencias que padecen, como que son luz del mundo, sal de la tierra y ciudades situadas en el monte. Mas, ay dolor! si la sal es insípida por odio, por venganza, por crítica ó por murmuración, para nada sirve, sino para que sea hollada por los hombres, particularmente por estos idólatras, que en tiempo de su gentilidad trataban á sus sacerdotes con inaudito honor y respeto, según refiere Fr. Jerónimo Román en su Historia gentilica de los indios (capítulo VI, fol. 362), así: «Eran tan estimados los Sacerdotes entre los Indios, que no sabría yo decir con palabras encarecidas, lo mucho que eran, y el crédito que tenfan.» Y en quanto á su alimentación y sustento, véase el cap. IX siguiente: «En el Reyno del Piru tambien auía rentas, y bienes de donde se mantenian los Ministros; y sin duda mirados los tiempos, y los Sacerdotes que allí seruían, deuian de tener grandes heredades, y propios. Lo que se sabe de cierto, es, que los templos dedicados al Sol, tenían los mas fertiles campos que auía en todo el Reyno, y esto proueyeron los Reyes con gran cuidado; porque ya que

(c) Véase á Bobadilla en su Política Lib. 2, cap. 17, números. 1. 11 y 12.

do el pueblo, y primero que las del Rey, y señores; despues al Agosto, y cosecha todo el pueblo cogia los frutos, y los ponian en los graneros del templo y de alli se mantenian todos los Sacerdotes.

huuiesse años trabajosos, alomenos los templos, y ministros sintiessen menos el trabajo, y necesidad. Estas heredades eran labradas en comun de todo el pueblo, y primero que las del Rey, y señores; despues al Agosto, y cosecha todo el pueblo cogia los frutos, y los ponian en los graneros del templo, y de alli se mantenian todos los Sacerdotes.»

Alude a esto lo que se refiere en vna cedula Real, fol. 90, en el libro de cedulas, se vsuaa tambien en Mexico.

Si enim Ministri, et Sacerdotes idolorum tali veneratione, et cura, quo ad victum venerabantur, quantò magis Sacerdotes, et Ministri veri Dei, omnipotentis Dei, creatoris Dei, misericordis Dei, qui effusso sanguine in ara crucis veniam peccatorum nostrorum est adeptus, venerari, et sustentari à fidelibus debent.

Vnde non omitam calumniatores ministrorum hulus Prouinciae, qui clemosynas fidelium, et maxime indorum destruere, contradicere, et abolere sunt, ausi, affirmantes extortas, et contra voluntatem esse, cum non attendant, quantum damni, et scandali in mentibus Indorum generetur tali doctrina, et contradictione, vel prohibitione directa: nam si in exordio nascentis Ecclesiae in his partibus Indiarum tales colectae, et exactiones pro sustentandis ministris fuerunt prohibite, et assignata fuit cuilibet Sacerdoti ministro Indorum quaedam pars tributorum, et ab ipsis Hispanis, quos Encomenderos vocamus, eam accipiunt: tamen varietate temporum satis manifestè constat, numerum ministrorum excreuisse, et Indos imitari modò nostros Hispanos, qui inter Missarum solemnias suo Parocho aliquid offerunt (quod pie de altar vocamus,) vel manipulum deosculando in diebus Paschae, vel pro defunctis, et his similibus, sicut in tota nostra Hispania Catholicorum consuetudo praeualet in villis, et in populis, quos aldeas dicimus, panem, et vinum offerunt, et his oblationibus Parochus alitur, et sustentatur: quod quidem laudabile, sanctum, et pium nemo sanae mentis non affirmavit. Sanctum enim, et laudabile est pro defunctis orare, Machab. cap. 12. etiam iuri consonum esse videtur, tex. in cap. cum secundum Apostolum, de praebend. et dignitat. qui altari seruit, de altari viuere debet. (d) Vide tex. et eius glos. in c. omnis Christianus, de consecrat. dist. I. cuius verba sunt: «Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnias aliquid Deo offerre, et ducere in memoriam, quod Deus per Moysen dixit, non apparebit in conspectu

Si, pues, los sacerdotes y ministros idólatras con tal veneración y cuidado eran venerados en cuanto á su alimentación, con mayor razón los sacerdotes y ministros del Dios verdadero, omnipotente, criador, misericordioso, que en el altar de la Cruz derramó su sangre para obtener el perdón de nuestros pecados, deben ser venerados y sustentados por los fieles. Por tanto no omitiré que los calumniadores de los ministros, en esta Provincia, se han atrevido á destruir, á contradecir y á abolir las limosnas de los fieles, particularmente de los indios, afirmando que son arrancadas y contra su voluntad; no atendiendo, cuánto daño y escándalo infunden en las almas de los indios con semejante doctrina, contradicción y prohibición directa, porque si al principio de la naciente Iglesia en estas partes de las Indias estas colectas y contribuciones para el sustento de los ministros se prohibieron, y se señaló á cada sacerdote, ministro de los indios, cierta porción de los mismos tributos que la reciben de los españoles, á quienes llamamos Encomenderos, después por variedad de circunstancias, pues consta claramente que el número de ministros creció, los indios imitaron á nuestros españoles al punto, pues estos durante la misa solemne ofrecen algo á su párroco (que llamamos *pie de altar*) ó besando el manipulo en los días de Pascua, ó para los difuntos ó para otros objetos, como en toda nuestra España prevalece la costumbre de los católicos tanto en las ciudades como en las aldeas ofrecen pan y vino, y con estas oblaciones es alimentado y sustentado el párroco; todo esto, en verdad, nadie que tenga buena alma, negará que sea loable y piadoso. Es santo y plausible rogar por los difuntos (Macab., c. XII) y aun parece conforme á Derecho, (texto *in cap. cum secundum Apostolum*, de praebend. et dignitat.) el que sirve al altar debe vivir del altar. (d) Véase el texto y su glosa in c. *omnis christianus*, de *Consecrat.*, dist. I, cuyas son estas palabras: «Todo cristiano procu-

(d) Et Paulus I. Corinth. c. 9. n. 9. praedicta verba intelligit de operarijs Euangelicis. Numquid de bobus cura est Deo? An propter nos vtrumque haec dicit nam propter nos scripta sunt, &c., et addit: Ne scitis quoniam qui in Sacrario operatur, quae de Sacrario sunt, edunt: et qui altari deseruiunt, cum altari participant.

(d) Y S. Pablo, I Cor. c. 9, n. 9. Dichas palabras deben aplicarse á los obreros evangélicos. «¿Acaso Dios tiene cuidado de los bueyes? Y que ¿no por nosotros dice esto? si por nosotros están escritas y añade: No sabéis que los que trabajan en el santuario, comen de lo que es del santuario; y que los que sirven al altar, participan juntamente del altar?»



meo vacuus.» Ad quas oblationes possunt Fideles induci à Parochis egentibus, et possunt exigi quasi ex debito, vt glos. verb. vacuus; non verò torqueri, sed vt voluntariè fiant: nam collectis sancti Patres sunt vsi ad pauperes subleuandos, et alendos, sed quis pauperior ipso Parocho, maximè si Monacho, et si Clerico non minùs, cum non liceat alijs artibus viuere, quàm de proprio segete, et Christi mese, secundum illud Deuteronom. cap. 25. num. 4. «Non alligabis os boui trituranti» quia dignus est mercenarius mercede sua. Prohibitum est enim Clericis negotiari, vt per totum, ne clerici, vel monachi, et 83. dist. Vide Bernar Diaz de Lugo. et Salcedo in praxi, c. 55. et l. 56. tit. 6. par. I. vbi Greg. Lop. tanquam à peste fugiendum admonet, Concil. Trident. sess. 21. cap. 2. quod autem populos compelli possunt subministrare suo Parocho, quae sufficiant ad victum. Vide Concil. Trid. sess. 21. c. 4. de reform. vbi Episcopis conceditur facultas diuidendi Parochias, quando numerus fidelium excedit vires rectorum, vel incommoditas recipiendi Sacramenta ob locorum distantiam, id postulat, vt factum esse in hac Iucatanensi Dioecesi comperio, et egomet feci, cum Parochus essem Chancenote, vnum Sacerdotem meis expensis adiunxi, qui mecum simul in vinea Dei laboraret absque Episcopi iusu, vel mandato: maximè quia locorum distantia id exegit.

Pro quo sustentando idem Concilium, sic ait. «Et si necesse fuerit compellere possit populum ea subministrare, quae sufficiant ad vitam dictorum Sacerdotum sustentandam.» Quid clarius. Vnde non immeritò culpauerim iudices temporales, qui praetextu subleuandi onus Indorum, ne dicam odio, et maleuolentia contra ministros ab hac, tam laudabili consuetudine oblationis, Indos extrahere, et malignare conati sunt, cum lege Regia id cautum habeamus, l. 3. tit. 3. lib. I. nouae Recopil. cuius verba libuit aduertere ad confusionem contradicentium talem et tam pium vsum, et consuetudinem in Ecclesia Catholica receptum, oblationes faciendi inter Missarum solemnias, cuius verba sunt ista: (e) *Ordenamos, y mandamos, que ningunos Concejos, ni señores de lugares no constringan, ni apremien a los Clerigos, y Iglesias, y Monasterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros seruiços, saluo en aquellos casos que se contienen en la lei deste titulo, que comiença. Essentos deben ser.*

(e) Concordat l. 62. tit. 6. par. 2. quam vide, ibi: *Esta honra debe ser fecha en tres maneras, en dicho, en fecho, en consejo.*

«re ofrecer algo á Dios en las Misas solemnes y «recordar lo que Él dijo por Moisés: no se presentará á mí con las manos vacías.» Los párrocos necesitados pueden inducir y exigir á los fieles como deuda dichas oblationes, según la glosa voz *vacuus*; pero no extorsionar, sino que se hagan voluntariamente, pues los santos Padres usaban de estas colectas para socorrer y alimentar á los pobres; pero quién más pobre que el párroco particularmente si es religioso aún y el clérigo no lo es menos, puesto que no puede vivir de otra suerte sino de su misma cosecha y de la mies de Cristo, según aquello del Deuteronomio cap. 25, núm. 4: *No atarás la boca al buey que trilla*, porque es acreedor de su paga el que trabaja. Está prohibido á los clérigos que negocien, según todo el c. *Ne clerici vel monachi* y la dist. 83. Véase á Bernar Diaz de Lugo y á Salcedo (in. Praxi, cap. 55, y l. 56, tit. 6, part. I) donde amonesta Gregorio López que debe huirse como de la peste: el Concilio Trid. (sess. 21, cap. 2) que puede compelerse á los pueblos para suministrar á su párroco lo que le basta para el sustento. Véase el Concil. Trid. (sess. 21, cap. 4 de Reform.) donde se permite á los obispos que dividan las parroquias, cuando lo exige así el número de los fieles, excede á las fuerzas de los rectores, ó por la incomodidad de recibir los sacramentos por la distancia de los lugares: como veo ha sucedido en esta diócesis de Yucatán, y lo hice yo mismo, siendo cura de Chancenote, á mis expensas traje un sacerdote que en mi compañía trabajase en la viña del Señor Dios sin orden ó mandato del obispo, particularmente porque lo exigía así la distancia de los lugares. Para mantenerlo, el dicho Concilio, dice: «Y si necesario fuese, puede obligar al pueblo para que proporcione lo que se hubiese menester para sustentar la vida de dichos sacerdotes.» ¿Qué cosa más clara? Por lo cual, no sin razón, culparía á los jueces temporales, que con pretexto de aliviar la carga de los indios, por no decir odio y malevolencia contra los clérigos, se han empeñado en quitar y malquistar á los indios de esta tan loable costumbre de la ofrenda, teniendo esto asegurado con una real ley (L. 3, tit. 3, Lib. I de la Nueva Recopilación) cuyas palabras deben notarse para confusión de los que contradicen tal y tan piadoso uso y costumbre recibida en la Iglesia Católica de hacer oblationes durante las Misas solemnes. Esas palabras son las siguientes: (e) «Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos, ni señores de lugares no constringan, ni apremien a los Clerigos, y Iglesias, y Monasterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros serui-

(e) Concuerta con la ley 62, tit. 6, part. 2, que debe verse. allí. «Esta honra, &c.»

*Otro si que les no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanças, que les no lleuen ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, &c.* Vide Azeved. in d. l. 3. tit. 3. lib. I et Ioannem Ekium inquirid. aduersum Lutherum, tit. de immunitate, et diuitijs Ecclesiarum, vbi inquit, quod hodie nonnulli Principes Christiani, ciuitatumque rectores grauant Dei ministros atque in extreman dejicere moliantur seruitutem.

Qua lege satis clarè constat nulla tergiversatione celari posse intentionem eorum, qui zizaniam inter Indos superseminant, prohibendo tales oblationes praetextu subleuandi eos. A quibus in Domino nunc quaero: quod peius esse videbitur, vt Indi has oblationes faciant Astarot, et Baalim Dijs eorum pro salute petenda: an verò Deo trino, et vno? Proh dolor! quia nesciunt quid faciunt, dum has oblationes indirectè prohibent ignorantes Indorum abusum inclinationem ad malum, infidelitatem, affectionem ad idola. Quae omnia satis percalui duo de viginti annis, quibus, vt indignus Sacerdos tractaui eos, cognoui eos, notaui eos, comprehendi eos; et quod maximè praemeditandum, et tacendum audivi eorum confessiones sacramentales, contionibus atraxi, argui, obsecraui, et increpaui, fortassis sine fructu pro peccatorum meorum pondere, et onere, sed non sine zelo eos ad veram Fidem reduciendi: notaui insuper quàm sint Indi isti procliués, et proni, et parati ad audiendum, et credendum quaequunque contra ministros à secularibus iudicibus promulgantur, quia infesti sunt illis, à quibus vitia eorum arguuntur, ebrietates excusantur, idololatriae exterminantur: quae delicta, si ministri aliqua potestate (por agora) vt ita loquar, non coercent, absque dubio defrenarentur. Nam dum ministros timent haec perpetrari verentur, quia in illis carmen assuetum verificatur. «Oderunt peccare mali formidine poenae.» Quam formidinem conseruandam aduertit, et reprehendit Rex noster Catholicus iudices seculares in schedula allegata in 5.º praeludio, data anno proximo 1609. ibi: *Y en quanto pudieredes procurarais no dar lugar á que los Indios pierdan el respeto á los Religiosos, y que tengais toda buena correspondencia con el Obispo dessa tierra, que dello me terne por seruido.*

Quod an ita factum sit satis manifestè, ipsa schedula demonstrat, cum refert processus fieri contra Religiosos; nunc verò timor iste reuixit auctoritate, et fauore Episcopi Magistri Gundisalui de Salazar, qui vt alter Abacuh Danieli spi-

cios, saluo en aquellos casos que se contienen en la lei deste titulo, que comiença. Essentos deben ser. Otro si que les no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanças, que les no lleuen ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, &c. Véase á Azevedo, (in d. l. 3, tit. 3, Lib. 1) y á Juan Ekium en el Enchiridion contra Lutero (tit. de Immunitate et Diuitijs Ecclesiarum), que dice que hoy algunos Príncipes cristianos agravan á los rectores de las ciudades y á los ministros de Dios y se esfuerzan en usar de una grande severidad. Con la qual ley claramente se hace constar que sin ninguna tergiversación no puede ocultarse la intención de los que siembran la zizaña entre los indios, prohibiendo semejantes oblationes bajo el pretexto de aliviarlos. A esto les pregunto en el Señor: ¿qué les parece será peor, que hagan los indios estas ofrendas á Astarot y Baal, sus dioses, para pedir la salud, ó al Dios verdadero Trino y uno? Ay dolor! que no saben lo que hacen, tratando de prohibir indirectamente estas oblationes porque ignoran los abusos, la propensión que tienen los indios al mal, su infidelidad y afecto á los ídolos. Todo esto lo supe muy á fondo 18 años, durante los cuales, aunque indigno sacerdote, los traté, conocí, noté, apprehendí, y lo que mucho se debe meditar y debo CALLAR como sacerdote, á saber: quando oí sus confesiones sacramentales, atrayendo, arguyendo, rogando y reprendiendo por la predicación, quizá sin provecho á causa del número y peso de mis pecados, pero no sin celo de reducirlos á la verdadera Fe. También advertí cuán inclinados, dispuestos y propensos son estos indios para oír y creer cuanto digan los jueces seculares contra los Ministros, porque estos son enemigos de los que les reprenden sus vicios, les impiden sus embriagueces y les quitan la idolatría; cuyos delitos si los Ministros no corrigieran *por ahora*, digámoslo así, con algún poder, sin duda se desenfrenarían. Porque mientras les temen no osan perpetrarlos, verificándose en ellos aquel conocido verso: «Por temor al castigo los malos aborrecieron el pecado.» Nuestro católico rey advirtió y recomendó á los jueces seculares que conseruaran ese temor, en la Cédula mencionada en el 5.º Fundamento, dada el año pasado de 1609, que dice: «Y en quanto pudieredes procurarais no dar lugar á que los Indios pierdan el respeto á los Religiosos, y que tengais toda buena correspondencia con el Obispo dessa tierra, que dello me terne por seruido.»

Bastante manifesto es, que no se hacía así como lo demuestra la misma Cédula, pues refiere que se procesaba á los religiosos; pero ahora este temor ha resucitado gracias á la autoridad y favor del obispo Mtro. Fr. Gonzalo de Salazar, que

Qual sera mejor? que ofrenden en las Missas, o en sus sacrificios á ídolos.

Gustan los Indios de oír contra sus ministros.

Nota esta cédula Real.

ritu à Deo ductus, et à Rege nostro Catholico missus, prandio confortauit ministros, qui quasi in spelunca leonum reclusos, calumniatos, contemptos, et Ecclesiasticam iurisdictionem ab Indis spretam inuenit: quorum delicta creuerant, correctore negante, auxilium impartiri ab inferioribus iudicibus, nisi à se ipso, vt patet in prouisione Regali sequenti, quam Episcopus Didacus de Mercado, modò Archiepiscopus Manilae, impetrauit mea instantia, cùm eius essem Vicarius Prouincialis, anno 1608 quae sic se habet.

cual otro Habacuc, enviado en espíritu por Dios á Daniel, así este enviado por nuestro católico rey, confortó á los ministros, que estaban como reclusos en la cueva de los leones, calumniados, despreciados, y encontró que los indios menospreciaban la jurisdicción eclesiástica, por lo qual habian crecido sus delitos, pretendiendo el gobernador que á él sólo le tocaba dar el auxilio, y no á los otros jueces inferiores, según consta por la prouisión siguiente que el obispo Diego de Mercado, después Arzobispo de Manila, impetró á instancias mías, quando era su Vicario Prouincial en 1608, que así dice:

PROUISION REAL DE MEXICO, EN QUE MANDO LA AUDIENCIA A TODAS LAS JUSTICIAS  
DIESSEN AUXILIO A LOS JUEZES ECLESIASTICOS.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos el que es, o fueredes mi Governador de las Prouincias de Yucatan, Coçumel, y Tabasco, y a los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Merida, y otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y pueblos de las dichas Prouincias, y Obispado dellas, a cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada: Sabed que ante el Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva-España, se presento vna peticion por Sebastian Garcia Procurador en nombre de Don Diego Vazquez de Mercado Obispo dessas dichas Prouincias de Yucatan, por la qual me hizo relacion, diziendo, que auiendo hecho cierta causa criminal el Doctor Pedro Sanchez de Aguilar, Prouisor del dicho Obispado, contra Diego Perez Conde, y doña Maria Tinoco, y Iuan de Candia mestizo, y otros, sobre auer maltratado a vn Religioso de la Orden de Santo Domingo, llamado fr. Luis Castilla; y queriendole ahogar con vn mecate, y dadole muchos golpes, auiendole llamado para este efeto a su casa, por estar distante el pueblo de la dicha ciudad de Merida, adonde assistis vos, y el dicho mi Governador mas de treinta leguas, auia secrestado y embargado con el auxilio del Governador, Alcaldes Indios, algunos bienes de los dichos culpados; y despues auiendo pedido el mismo auxilio a los Alcaldes ordinarios de la villa de Valladolid para prender, y embargar, lo auia remitido a vos el dicho mi Governador, y a vuestro Teniente: «El qual por fauorecer la pasion vuestra, y competencia que teniadés con el dicho Obispo, su parte,» auia despachado Receptor para la dicha causa, constituyendo en culpa al dicho Prouisor, por auer procedido a embargo de bienes sin auxilio del dicho mi Teniente, o vuestro, como constaua del testimonio que presento firmado del dicho Obispo, y de Gonçalo Perez Camelo, Notario publico; y era assi, que demas de remediar este caso particular contenido en el dicho testimonio; para cuyo efeto se querello en forma del dicho Teniente, premissas las solenidades del Derecho, conuenia al seruicio de Dios, y mio, que en essa dicha Prouincia impartiesseis el dicho auxilio todas y qualesquier justicias seculares, y especialmente los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y villas de la dicha Prouincia: «Porque de otra suerte auiendo de acudir por el dicho auxilio a vos el dicho Governador, y vuestro Teniente, por la gran distancia que auia de las dichas villas y pueblos, quedarian los delitos sin castigo,» y los culpados se irian, y ausentarian con sus personas, y bienes; pues como era notorio, y como tal lo alego, y siendo necesario ofrecio informacion de la distancia que auia desde cada vna de las villas de Valladolid, y Campeche a la dicha ciudad de Merida, que eran mas de treinta leguas, y desde la villa de Salamanca auia mas de ochenta, fuera de otros pueblos que estauan muy remotos a la dicha ciudad: lo qual era de mucha consideracion, assi en delitos leues sucedidos «entre Indios, que deuián despacharse sumariamente, como delitos graues de incestos, sacrilegios, e idolatrias, en que incurrian frequentemente los Indios de la dicha Prouincia; y por no ser luego emendados y corregidos, se retiraban, e iban a las montañas de Indios gentiles, que estauan por conquistar, si con breue remedio no se prendian, y corregian,» y no justificaua la fuerça que en esto haziades vos el dicho Governador, y Teniente en dezir, que auia cedula mia, por

Vera relatio.  
ibi: Compe-  
tencia.

Relacion  
verdadera,  
a/ll: Compe-  
tencia.

Relacion  
cierta, y ver-  
dadera, y  
santa.

Segun esta  
relacion pro-  
ueyo la  
Audiencia.

la qual se mandaua, que en la dicha ciudad de Mexico no diessen el dicho auxilio los dichos Alcaldes ordinarios, porque la dicha cedula no era general, sino para lugar particular, adonde auia mis alcaldes de Corte, y tantos juezes letrados, sin que pudiesse tener riesgo la tardança, y fuera de la dicha ciudad de Mexico, no disponia ni se practicaua la dicha cedula; pues de la ciudad de los Angeles, Mechoacan, y Guadaluaxara, y otras partes nos venia a pedir auxilio a la dicha ciudad de Mexico, y si se auia sacado mi prouision, inserta la dicha cedula, cuyo traslado presento, no se deuia entender en essa Prouincia, sino en la dicha ciudad de Mexico, y de auerse mandado despachar, y guardar en essa dicha Prouincia, hablando con el acatamiento que deuia, desde luego suplicaua, y pedia se reuocasse, y emendasse; y me suplico, que por lo que tocava al caso particular del dicho testimonio, se nombrasse juez a costa del dicho Teniente, que diesse el dicho auxilio tambien a costa del dicho Diego Perez Conde, y consortes; y que generalmente se le diesse mi prouision, para que en essa dicha Prouincia todas, y qualesquier justicias, especialmente los Alcaldes de la dicha ciudad, y villas departiessen el dicho auxilio en los casos que huuiesse lugar de derecho, sin que fuesse necessario acudir de diferentes lugares a vos el dicho mi Gouernador, y vuestro Teniente. Y visto por los dichos mi Presidente, y Oidores lo pedido, y presentado en la dicha razon por parte del dicho Obispo, dieron y pronunciaron vn auto rubricado con las rubricas de sus firmas del tenor siguiente.

AUTO DE LA AUDIENCIA 1607 AÑOS.

En la ciudad de Mexico a diez y nueue dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y siete años, los señores Presidente, e Oidores de la Audiencia Real de la Nueva-España, auiendo visto lo pedido por parte de don Diego Vazquez de Mercado Obispo de Yucatan, cerca de que se nombre persona, que le imparta el Real auxilio en la causa contra Diego Perez Conde, y los demas culpados en los malos tratamientos de vn Religioso de la Orden de Santo Domingo, y que sea a costa del Gouernador de la dicha Prouincia de Yucatan, dixeron, que mandauan, y mandaron se de prouision Real en forma, para que el dicho Gouernador, y mas justicias de la ciudad de Merida de la dicha Prouincia den a las justicias Eclesiasticas el auxilio Real que les pidieren, «conforme a la ley, justificando primero el darlo, y los Alcaldes ordinarios, y demas justicias, fuera de la parte, de donde estuviere el dicho Gouernador, lo den tambien con la dicha justificación;» (f) y donde huuiere Letrados, lo justifiquen con ellos; y no los auiendo, las dichas justicias vean bien como, y de que manera dan el dicho auxilio, y assi lo proueyeron, y mandaron. Ante mi Francisco Franco escriuano; y de pedimento, y suplicacion de la parte del dicho Obispo fue por los dichos mi Presidente, y Oidores acordado que deuián mandar dar esta mi carta en la dicha razon: por lo qual os mando, que siendo mostrado, vais el dicho auto pronunciado por el dicho mi Presidente, y Oidores, que de suso va incorporado, y guardéis, y cumplais, y hagais que se guarde y cumpla como en el se contiene y declara. Y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera, so pena de la mi merced, e de cada quinientos pesos de oro para mi Camara. Dada en la ciudad de Mexico a cinco dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y siete años. El Doctor Santiago del Riego. El Licenciado don Pedro de Otalora. El Doctor Iuan Quesada de Figueroa. Yo Martin de Agurto escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, e Oidores. Registrada. Luis del Castillo Boorques Chanciller. Fecho y sacado, corregido y concertado fue este presente traslado por mi Gregorio de Aguilar Presbitero Notario Apostolico de vna prouision Real de la Real Audiencia de Mexico, sellada y firmada de los señores Presidente, y Oidores della, y refrendada de Martin Ossorio de Agurto Secretario de Camara: lo qual va cierto y verdadero, y se hallaron presentes a le ver sacar corregir, y concertar: por testigos el Doctor Pedro Sanchez de Aguilar Vicario general desta villa de Valladolid, y Francisco Sanchez de Aguilar, y Iuan Martin de Aguilar Presbitero. Fecho en la dicha villa en doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ocho años; y en fee dello fize aqui mi firma, y rubrica acostumbrada, que es a tal. En testimonio de verdad. Gregorio de Aguilar Notario Apostolico.

(f) Estas palabras, saluo otro parecer, son generales, y comprehenden á las justicias Indios.

Es antigua la competencia entre los dos brazos.

Qua prouisione Regali, vt de eius contextu, et querela dicti Episcopi satis constat, quàm antiqua, et inextinguibilis sit controuersia inter iudicem Regalem, et Ecclesiasticum in materia praestandi auxilium, et capiendi hos idolorum cultores: qua mediante, et diabolo instante, et flamma huius ignis insufflante, nulla, vel remissa, cura sit in extirpatione huius idololatriae. Quam prouisionem meis sumptibus impetratam non verebor affirmare, quia ipse fui iudex in causa ibi relata, et auxilium dicti Gubernatoris Indi inuocauit ad sequestrium bonorum tantum dicti rei, ne iudicium frustraretur sine solutione poenae in definitiva, et statim recurrere ad iudicem Regalem, Alcalde en la villa de Valladolid, quae à me decem leucis distabat, et à Gubernatore quadraginta, in qua re dilatione impeditur iustitia, et frustratur iudicium, et intentum: dum interim quòd auxilium quaeritur Indi Idolorum cultores fugasse in montanas tuentur, vnde nunquam, vel tardè capiuntur.

En esta real prouisión, como se ve por el texto y por la queja del dicho obispo, bastante consta cuán antigua é inextinguible es la controuersia entre el juez real y el eclesiástico tocante á prestar auxilio y aprehender á aquellos que adoran ídolos, por lo qual y por la instancia diabólica que fomenta esta llama, ninguno ó insignificante es el cuidado para extinguir esta idolatría. No me avergonzaré en afirmar que á mis expensas se obtuvo dicha prouisión, porque fui el mismo juez, en la causa referida, pedí el auxilio de dicho gobernador indio para secuestrar los bienes tan sólo del reo mencionado, para que el juicio no se frustrase por la resolución indefinida del castigo, y al punto recurrí al real juez, alcalde en la villa de Valladolid que distaba de mí 10 leguas y del gobernador 40, y en este asunto la justicia se entorpece por la dilación, se impide el juicio y el fin, mientras se busca este auxilio los indios ídólatras se fugan á los montes, allí se defienden, de donde tarde ó nunca son aprehendidos.

Laudat Episcopum dom. Gonçalo de Salazar.

Quae omnia à me scripta, cùm Episcopus don Gonçalo de Salazar vir admodum laudandus propter nimiam eius charitatem elemosynariam in pauperes, aliquibus Iureconsultis communicasset, et Theologis sua vota in Domino in scriptis spontè tradiderunt in hac ciuitate de Merida; et praecipuè transcripsi votum Licenciati Ceruera locum Gubernatoris tenentis, quod sic se habet. Era Teniente de don Antonio de Figueroa.

El obispo D. Gonzalo de Salazar, varón digno de alabanza por su gran caridad en socorrer con limosnas á los pobres, consultó esto que escribí con algunos juristas y teólogos, quienes manifestaron en el Señor y espontáneamente por escrito su conformidad, en esta ciudad de Mérida. Transcribo principalmente el parecer del Lic. Cervera, Lugarteniente del gobernador; era Teniente de D. Antonio de Figueroa, que así dice:

Alaba al Obispo don Gonçalo de Salazar.

PARECER DEL LICENCIADO CERUERA TENIENTE DEL GOVERNADOR  
DON ANTONIO DE FIGUEROA, AÑO DE 1615.

En la question que de presente se ofrece, si el Obispo destas Prouincias, y su Prouisor y Vicario general pueden prender, y encarcelar en sus carceles a los que hallaren por informacion ser hereges, idolatras, sortilegos, &c. se aduierte lo siguiente.

Primeramente, que la Iglesia tiene este castigo encargado desde su principio a los Obispos inter alia munera Episcoporum grauissimum illud praecipuè est, oues sibi commissas diligenter custodire, &c. De tal manera que en el Concilio Mileuitano cap. 25. Lateranense cap. 3. Basilense sess. 15 se pone pena a los Obispos que en esto fueren remisos de priuacion del Obispado, como todo esto refiere Simancas de Casil, instit. tit. 25. de Episcopis. Lo mismo encargan los sagrados Canones muy encarecidamente, y con graues penas, y censuras a todos los Potentados, y justicias que lo impidieren, ex tex. in cap. vt inquisitiones 18. de haëres. lib. 6. Por manera que en las tierras de la Iglesia esto no tiene duda, sino que los jueces Eclesiasticos por su propia autoridad, y por sus ministros, si los tienen suficientes para ello, pueden prender a los hereges idolatras, y llevarlos a sus carceles, sin pedir auxilio al brazo seglar. Digo hereges idolatras, porque toda idolatria es heregia, ex tex. in cap. idololatria 28. q. 1. tex. in cap. CONTRA IDOLORUM CULTORES 26. q. 5. y Simancas vbi sup. entre los delitos de la heregia, y que castiga el santo Oficio, es la idolatria, y es cap. 32. Demanera que en estos Reinos de España hizo duda si los jueces Eclesiasticos por estos delitos podran prender sin auxilio, porque parece lo defiende la lei 14. tit. 1. lib. 4 nouae Recopil. que dize estas palabras, hablando con los jueces Eclesiasticos: «Porende defendemos, que no sean ossados de hazer execucion en bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, sino que la Iglesia inuoque la ayuda del brazo secular.» Demanera que esta ley generalmente manda esto, y sin exceptuar

ninguna cosa, y asi parece atan las manos a los juezes Ecclesiasticos, para que por ningun delito puedan prender al lego sin auxilio, Couar. pract. quaest. cap. 10. ex num. 2. Puesto esto por duda.<sup>(1)</sup> *Index Ecclesiasticus an possit mittere in carcerem laicum propria autoritate vbi multa adducit pro, et contra, motus ex decisione d. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. Et tandem concludit in vers. 2. Quid index Ecclesiasticus, &c. posse iudicem Ecclesiasticum, ad cuius cognitionem spectat criminis punitio capere, et incarcerare reum laicum criminiosum, &c.* Demanera que ya tenemos la autoridad de vn hombre tan eminente como Couar, ni con solo ella podiamos passar; pero otros le siguen no de menos autoridad, que es Palat. Ruu. in repet. c. per vestras, notab. 1. §. 3. ex num. 22, vbi facit mentionem d. l. 14. tit. 1. lib. 4. Auiles in cap. Praet. cap. 20. verb. vsurpan, num. 14. refiriendo las mismas palabras de la ley del Reino, afirma, que en los casos de la heregia pueden los juezes Ecclesiasticos prender á los legos sin auxilio, y para ello alega infinidad de Doctores mucho mas que Couar. y que Palat. Ruui.

Azeuedo, que es Doctor de nuestros Reinos, y glossa todas las leyes de la nueva Recopilacion, y entre ellas la misma lei 14. tit. 1. que es de la jurisdiccion Real, pone por limitacion a la dicha ley,<sup>(2)</sup> *vt non procedat quotiescumque agitur de crimine haeresis, vel simili: tunc enim licitum est iudici Ecclesiastico capere laicos delinquentes in eo, et in carcerem mittere, et ita vititur, et practicatur.* Y lo mismo afirma Azeuedo en la lei siguiente, que es la ley 15. al principio, adonde dize, que estas leyes del Reino no son visto querer quebrantar la libertad Ecclesiastica, que da facultad a sus juezes para que prendan los hereges de su autoridad. Demanera que ya tenemos otra opinion de Doctor del Reyno, y glossador de las mismas leyes, por ser este delito merè Ecclesiastico. Alciatus in cap. 1. num. 73. de offic. ordin.

Gutierrez, que es otro Doctor del Reino, y de mas opinion, y que tambien glossa las dos leyes del Reyno, in pract. quaest. q. 14. tratando de las mismas leyes 14. y 15. y alegando otros muchos autores, tiene lo mismo que Azeuedo, y los demas. Bobadilla en su Politica, que es vna antorcha, que a todos los juezes guia y encamina lib. 2. cap. 17. num. 171. dize estas palabras: «En lo que toca al delito de la heregia, por ser priuatiuamente de la jurisdiccion Ecclesiastica por odio especial de este crimen podia el juez Ecclesiastico prender, y encarcelar a los legos culpados en el, sin inuocar el Real auxilio, &c.» Pareceme que con las doctrinas referidas aueamos salido de la duda, y queda ya muy llano, que qualquier juez Ecclesiastico, sea Obispo, sea Prouisor, sea Inquisidor, son juezes competentes destos delitos; y los culpados legos pueden de su autoridad, y por sus ministros prender, y encarcelar, sin inuocar el auxilio Real. Digo por sus ministros, que si no los tiene, y no tiene fuerças, en tal caso se ayudara de la fuerza del braço seglar, ex tex. in cap. 1. de offic. ord. y el juez esta obligado a impartirle el dicho auxilio, so pena de excomunion, y de priuacion de oficio, ex tex. in cap. praesidentes, cap. vt officium. §. compescendo, de haeret. lib. 6. y podra el santo Oficio castigar a estos juezes, que no imparten el auxilio, como sospechosos de la Fe, y mas que no se les han de mostrar los autos, ni el proceso, como lo dize Azeuedo vbi supra.

Y desta duda salgo agora, porque he estudiado este negocio ex profeso, porque vn tiempo sustente lo contrario, de que el Obispo desta Prouincia no podia prender los culpados en estos delitos, respecto de no tener familia, ni oficiales, sino que fecha la sumaria informacion, la auia dé remitir al santo Oficio, sin prender culpados. Esto sustente, porque es asi doctrina de Simancas en el tratado de Cathol. instit. tit 25. de Episcopis, num. 5. vers. Praeterea cum Episcopi, &c. Pero despues vi otro tratadillo del mismo Simancas, intitulado «Practica de Simancas» adonde se corrige de la primera doctrina; porque en el cap. 25 de comprehendendis, num. 4.<sup>(3)</sup> *Episcopus sine Inquisitore, et Inquisitor sine Episcopo potest iubere, vt compre-*

Parcer de  
Christiano

(1) Pone esta duda: El juez eclesiástico ¿puede por propia autoridad encarcelar á un lego? donde aduce mucho en *pro* y en *contra*, guiado por la decisión d. l. 14, tít. 1, lib. 4, Recop. Y por fin concluye (in vers. 2): que el juez eclesiástico &c., que sí puede pues le toca este conocimiento, el castigo del crimen, aprehender y encarcelar al lego reo criminal &c.

(2) Que no proceda cuando se trata del crimen de herejía ó semejante: pues entonces es licito al juez eclesiástico aprehender á los delinquentes legos en esto y encarcelarlos: así se usa y practica.

(3) El Obispo sin Inquisidor, y éste sin aquél, puede mandar que se aprehenda y encarcele para reducirlos, según le pareciere convenir, &c.



*hendantur, et in carcerem conjiciantur, et ut vincantur prout expediri videbitur, &c.* y alega para esto tex. in Clem. 1. de haeret. Esta misma dotrina sigue Bobadilla vbi sup. num. 72. adonde dize estas palabras: «Y los Obispos que no puedan guardar tan exactamente el dicho orden, solamente hazer pesquisa contra los hereges, y los prenden, y rémiten con las informaciones a los Inquisidores, &c.» Demanera que con esto justamente, con lo demas que he estudiado, yo he salido de mi duda.

Solo agora se ofrecen dos dudas. La vna, de que el santo Oficio de la Inquisicion no entiende con los naturales destas Prouincias, y que assi solo el Prelado ha de proceder contra ellos por este delito de la idolatria, como por otros delitos de su visita.

Dos dudas del Licenciado Ceruera.

La otra duda es, que se dize ay costumbre en esta Prouincia vsada y guardada, de que siempre los Eclesiasticos en estos delitos de idolatria prenden a los legos con inuocacion del auxilio del braço seglar: la qual costumbre no se puede sustentar, hablando como Letrado Christianamente: porque que costumbre puede auer, que impugne lo decidido por la Iglesia Catolica, y los sagrados Canones en el lib. 6. de haetic. y Clementinas que tratan dello; porque esto no seria costumbre, sino corruptela, (g) respeto que no ay costumbre contra ley, que està in viridi obseruantia, como son los sagrados Canones referidos. *Nulla consuetudo est, quae aut rationem vincat, aut legem, ex tex. in l. 2. C. quae sit longa consuet.* demanera que no ay que hazer caso desto que dizen costumbre.

Habla como Christiano.

Y en quanto a la primera duda, de que el santo Oficio no procede contra los naturales, y que asimismo los Prelados no deuen proceder con el rigor conque se procede en las prisiones, y carceles secretas, &c. digo, que en quanto a la pena, y castigo, no se vsarà con los naturales, como con los demas; pero en la captura, y carcel secreta no me parece que puede auer diferencia, sino que el Prelado los pueda prender sin auxilio, y darles carceles rigurosas, y oscuras, que todo lo merecen los idolatras, que la adoracion deuida al Criador, la atribuan al demonio. Y este rigor no fue nueuamente inuentado por el santo Oficio, que es dotrina de Platon. *Impij secretis carceribus, et mediterraneis coerceantur, &c.* refert Simancas cap. vbi. suprà, cap. 48. nu. fin. Demanera que en el prender á los idolatras, puede proceder el Obispo, como prenden los Inquisidores; porque assi lo equipara el Derecho in cap. 1. §. *propt. quod, in Clement. 4. de haetic. ipsum tam per Dioecesanos Episcopos, quàm per Inquisitores, &c.* Pormanera, que resoluiendome, digo, que el Obispo y su Vicario general pueden prender a los idolatras, aunque sean de los mismos naturales de estas Prouincias, sin auxilio del braço seglar. Y quando del tenga necessidad, se lo han de impartir las justicias Reales, so pena de excomunion como queda dicho, sin pedir el processo: y por lo que aqui tengo alegado en Derecho, si yo fuesse juez, se lo impartiria sin ningun recelo de castigo: porque su Magestad, que es la fuente de la justicia, manda se guarde igualmente; y este es mi parecer, saluo otro mejor, a cuya censura y correccion me subijcio. Datum Meridae 6. non. Agusti 1615.

Y satisfaciendo á la duda del señor Governador, (h) de que si el Obispo hallando culpado a vn Cacique, o otra justicia de vno de los pueblos, que va visitando en el delito de la idolatria, le podra prender sin auxilio, y encarcelarle, y ponerle en reclusion, sin dar noticia al señor Governador. Respondiendo a esto, digo, que le podrá prender, y priuarle del vso del oficio, y penitenciarle a su aluedrio, segun la culpa, y tenerle recluso, que de todo es juez el Obispo. Y el Cacique, si estuviere agrauiado, y puede apelar, apele. Y el señor Governador prouea de justicia al pueblo deste Cacique. EL LICENC. CERUERA.

PAECER DEL PADRE FR. FRANCISCO GUTIERREZ, LECTOR DE TEOLOGIA.

Debaxo de mejor parecer digo, que en todo, y por todo me conformo con el parecer del Licenciado Ceruera, arriba puesto, por ser muy erudito y sabio, y fundado en la autoridad de grauissimos Doctores, y en toda verdad y rectitud, y assi doy esto por mi parecer, y lo firmo de mi nombre. En Merida a 7 de Agosto de 1615. años. FRAY FRANCISCO GUTIERREZ.

(g) Dize que la costumbre que alega el Licenciado Salazar, es corruptela, *tex. in cap. fin. de consuetud cap. cum. terrà, de elect. cap. ex tuarum, de authorit. et vsupal. l. 1. C. de curios.*

(h) Este parecer fue dos años despues del mio. Habló como Christiano sin temor de su Governador don Antonio de Figueroa.

PARÉCER DEL DOCTOR GUTIERREZ DE SALAS, RELATOR DE LA AUDIENCIA  
DE SANTO DOMINGO.

Respondiendo a la duda propuesta en el caso de arriba, digo, siguiendo al Doctor Paz in pract. 2. tom. 2. praeludio, num. 28. 29. y a Castillo in Polit. 1. p. lib. 3. cap. 17. num. 71. que contra los hereges idolatras se conoce en el santo Oficio de la Inquisicion priuatiuè al juez secular, que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera. De donde infiero y saco por consecuencia clara, que podra el juez Eclesiastico, a quien pertenece el conocimiento y castigo del crimen de la heregia prender, y encarcelar de su autoridad al lego reo, que le cometiè; pues segun Derecho, a quien se le concede mas, tambien se le concede lo menos. Y esto es comun opinion de Canonistas recibida tambien de los Legistas, secundum 3. Montalbum 1. 2. tit. 1. de los que dexan la Fe Catolica, lib. 3. del fuero Real de España, que dize, que qualquiera del pueblo pueda prender al herege, dondequiera que lo hallare, sin comission del juez, como sea hallandole en el hecho, y que sea para llevarle a la justicia. Luego si el tal crimen de la heregia es contra la Fe, solo el Eclesiastico conocera del? Y si es de tal calidad el dicho crimen, que qualquiera del pueblo hallandolo en el al delincuente, lo podra prender, y llevar al juez segun la ley arriba citada, mejor lo podria hazer el mismo juez, a quien compete el conocimiento, y castigo del dicho delito, y crimen de la heregia de su autoridad, sin inuocar el auxilio del braço Real; y assi me conformo con el parecer del Licenciado Ceruera, y el del Padre fr. Francisco Gutierrez, corroborandole con el que nueuamente alego, que doy mi parecer, saluo otro mejor. Fecho en Merida a nueue de Agosto de mil y seiscientos y quinze años. EL DOCTOR GUTIERREZ DE SALAS.

PARÉCER DEL LICENCIADO MERINO BUSTOS.

Vistos los casos, y dudas propuestas en el parecer del señor Licenciado Ceruera de Acuña, Teniente general de Governador en estas Prouincias, y los fundamentos dellos, y su parecer: digo que soy del mismo parecer. Saluo, &c. En Merida de Yucatan en 11. del mes de Agosto de 1615. años. EL LICENCIADO MERINO BUSTOS.

Y este mismo año de 1615. vinieron a mis manos los pareceres del Licenciado Salazar, Teniente que era del Governador don Carlos de Luna y Arellano, y de algunos Doctores de Mexico, los quales siguieron su parecer inaduertidamente, salua pacc; y me parecio ponerlos en este informe y vn testimonio de las cedulae nueuas, que tuuo el dicho Governador el año de 1610. con que se prueua, que estos idolatras han de ser castigados aora en estos tiempos conforme a Derecho, y leyes destes Reinos.

PARÉCER DEL LICENCIADO SALAZAR, SIENDO TENIENTE DEL GOVERNADOR DON CARLOS  
DE LUNA Y ARELLANO. (i)

Dudase, si el Obispo deste Obispado de Yucatan, y su Prouisor pueden prender Indios idolatras sin auxilio de la Real justicia.

A la qual duda respondo, que yo ha veinte y nueue años, que vine a estas dichas Prouincias de Yucatan por Teniente de Governador, y siempre he visto, que los juezes Eclesiasticos han pedido auxilio a los Governadores, y a sus Tenientes para prender Indios idolatras, y yo en los años que he sido Teniente, se me ha pedido por los juezes Eclesiasticos muchos auxilios contra Indios idolatras, y los he dado: y por processos que he visto fulminados contra Indios idolatras por juezes Eclesiasticos, me consta, que desde que estas Prouincias se conquistaron, que ha mas de setenta y tantos años, se pide auxilio por los juezes Eclesiasticos a la Real justicia para prender Indios idolatras, y sin el dicho auxilio nunca los han prendido: la qual costumbre vsada, y guardada sin interrumpirse por tantos años se deue observar y guardar en el interin que su Magestad otra cosa ordena y manda: y esto me parece. Saluo, &c. EL LICENCIADO LEON DE SALAZAR. Este parecer no tiene fecha, y segun tuue noticia, se dio aua tres años al Governador don Carlos de Luna, pues los Doctores de Mexico lo refieren en su parecer, que es el siguiente.

(i) Sin duda que este parecer fue dado con temor y respeto al Governador, cuyo Teniente era.



PARECER DE LOS DOCTORES DE MEXICO.

Aunque en Derecho es cosa muy dudosa no solamente entre los comunes Escritores, pero tambien entre los del Reino, si el juez Eclesiastico en las cosas en que tiene conocimiento, *inter laicos possit laicum non implorato brachio seculari propria auctoritate capere, et in carcerem proprium mittere pro criminis alicuius punitione, quae ad ipsum pertineat.* Con todo esso *in causis haeresis, et in idolorum cultores, et in crimine sacrilegij, et alijs criminibus, quae sapiunt haeresim, fatentur omnes posse Ecclesiasticum iudicem capere laicos delinquentes in praedictis criminibus nullo iudicis secularis auxilio implorato.* Ora sea, porque este delito es meramente Eclesiastico, *et priuativè pertinet ad iurisdictionem Ecclesiasticam,* ora sea *in detestationem tanti criminis.* Y assi tengo por cosa cierta, segun lo referido, que podra el Obispo, y otro qualquier juez Eclesiastico en los casos susodichos prender los Indios que delinquieren, sin inuocar el Real auxilio; y que supuesto que el santo Oficio de la Inquisicion no se entiende con los naturales, que podra el juez Eclesiastico proceder contra ellos, sin remitirlos á su tribunal; pues por la juridicion de los señores Inquisidores no quedo derogada la de los señores Obispos para el conocimiento destas causas: si bien es verdad, que comoquiera que la Iglesia no tenga el exercicio del gladio material *ad in ferendam alicui mortem, vel membri mutilationem,* que en qualquiera destes casos sera necessario inuocar el auxilio de la Real justicia.

Los Doctores de Mexico fueron de mi parecer.

Solo me ha hecho fuerza en esta consultacion lo que refiere el Lic. Leon de Salazar en su parecer, diziendo, que desde que se ganaron las Prouincias de Yucatan, ha auido costumbre en ellas de que los jueces Eclesiasticos no prendan Indios idolatras sin auxilio de la Real justicia: porque como la costumbre y vso en esta materia son tan poderosas, y es sentencia comun de los Doctores, que el juez Eclesiastico *in casibus, in quibus potest cognoscere inter laicos, poterit eos carceri mancipare, si adsit consuetudo legitime praescripta.* Me parece tambien que la costumbre que ha auido en las dichas Prouincias, (j) de que en cosas de idolatria los jueces Eclesiasticos inuocuen el Real auxilio para prender, se ha y deve guardar, pues por ella tiene adquirido ya derecho la Real justicia y la costumbre en cosas semejantes la han reputado, y reputan los Doctores por valida y razonable. Y assi concluyo, que si hay tal costumbre *legitime praescripta,* (l) y guardada por los jueces Eclesiasticos, que se aura de estar y pasar por ella: *et hoc sentio.* Saluo, &c. DOCTOR CRUZATE. Soy del mismo parecer. DON LUIS DE ESQUIBEL SOTOMAYOR. EL DOCTOR LORENÇO DE BAEZA Y HERRERA. EL DOCTOR PEDRO MARTINEZ. *eiusdem sententiae.* DOCTOR IUAN CANO. DOCTOR VILLERIAS sientio lo mismo. EL DOCTOR LUIS DE CIFUENTES. EL DOCTOR HIERRO. DOCTOR LEON DE ROJAS soy del mismo parecer. DOCTOR PEDRO GARCES DE PORTILLO. EL DOCTOR ALTAMIRANO. EL LICENC. IUAN BAUTISTA BALLI. EL BACHILLER FRANCISCO GARÇON.

Luego los Doctores de Mexico vieron el parecer del Lic. Salazar.

Este parecer no tiene fecha, y por el contesto del, y por referir el parecer del Licenciado Leon de Salazar, parece que se dio el año de mil y seiscientos y doze, siendo Governador el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano, que tenia entonces por Teniente al Licenciado Salazar.

VILLETE QUE EMBIO EL GOVERNADOR DON CARLOS DE LUNA Y ARELLANO  
AL SEÑOR OBISPO SALAZAR.

En la cedula de quatro de Febrero de mil y seiscientos y ocho, en que el Rey N. S. da nueva orden en el conocimiento, y castigo de las idolatrias de la Prouincia de Yucatan, auiendo tratado dellas al principio de la dicha cedula, que viene dirigida a don Carlos de Luna y Arellano, Governador, y Capitan general de la Prouincia de Yucatan, y Reuerendo in Christo Padre Obispo della, del mi Consejo, ay vna clausula del tenor siguiente: «Porque conuiene que sean castigados los idolatras conforme a la calidad de sus culpas, os ruego y encargo a vos el dicho Obispo que tengais muy particular cuidado en esto, vsando para ello de los me-

Cedula Real del año de 1608.

(j) Esta no fue costumbre, sino corruptela, vide tex. in c. fin. de consuet. tex. in c. cum. terra, de elect. tex. in c. extuarum de authorit. et vsupal. l. 1. C. de curios. lib. 12. ad fin.

(l) Dixeron bien estos señores Doctores, ibi: «Si ay tal costumbre *legitimè praescripta,* que no huuo porque los Obispos la contradexian; y a mas no poder, inuocauan el auxilio Real.»

«dios, y penas mas eficaces, guardando lo proueido por Derecho; y de lo que resultare, me auisareis; y tambien de la execucion, y modo de las dichas reducciones: y lo mismo hareis vos el dicho Governador para que lo tenga entendido todo.»

Otra cedula Real del mismo año de 1608.

Y en otra cedula de nueue de Diziembre de mil y seiscientos y ocho ay vn capitulo del tenor siguiente: «Auiendo visto lo que en carta de veinte de Abril del año passado escriuis acerca de las idolatrias de los Indios, y lo que conuendria ordenar para su remedio, he mandado aduertir de todo al Comissario general de las Indias, que reside en mi Corte, para que ordene que aya en essa Prouincia Religiosos de la edad, exemplo, y partes necessarias para que cesen los inconuenientes que dezis, y los Indios tengan la dotrina necessaria. Y al Virrey de la Nueua-España le ordeno, que hable sobre lo mismo al Comissario general, que esta alla, de que os he querido auisar, para que lo tengais entendido; y por vuestra parte procureis escusar estas idolatrias, pues veis quanto importa al seruicio de Dios, y mio, y bien de las almas de los pobres Indios, que al Obispo tengo escrito sobre ello, y que los Clerigos de las dotrinas procure sean de las partes, que conuiene, para que hagan el fruto que se pretende.»

Otra cedula Real del año de 1609.

Y por otra su Real cedula de veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y nueue ay otro capitulo que dize assi: «Luego que aya llegado el nueuo Obispo, pondreis en execucion lo que esta ordenado acerca de las idolatrias, y reduccion de los Indios dessa Prouincia, y la de Barcelona; y de lo que hizieredes, me auisareis para que lo tenga entendido.»

Testimonio de Juan Bautista Rejon.

Concuerta con sus originales, que yo el presente escriuano fize sacar dellos de mandamiento de su merced el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano Governador, y Capitan general por el Rey nuestro señor en estas Prouincias, que interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmo de como quedan en su poder, que va tal. EL MARISCAL. En fee de lo qual di esta corregida con los originales, siendo testigo el Sargento mayor Christoual Gutierrez Flores. En testimonio de lo qual fize mi signo a tal. En testimonio de verdad. IUAN BAUTISTA REJON ARIAS escriuano publico del Numero, y Cabildo.

Esto esta de letra del mismo Mariscal. El Governador dize, que ha de tener conocimiento de los procesos de idolatrias.

Este testimonio fize sacar, para que el señor Obispo se entere de lo que su Magestad tiene mandado acerca destas idolatrias, como a su Governador, y Capitan general juntamente con su señoria: y que para cumplir lo que se me manda, he de tener conocimiento de lo que se hiziere, y agora no me entremeto en el castigo, ni medios para el; pero es bien que se aduertan todas las comisiones, y que hablan con Governador, y Obispo. Y por tratar lo que toca a Religiosos, no la he enseñado hasta agora, suplico a su Señoria la guarde para si.

#### HABLA EL AUTOR.\*

Se bueluen las nuezes al cantaro.

Esto esta de letra del mismo Mariscal, la qual conozco muy bien, por auerle escrito muchas vezes, y respondidome, y vistole escriuir. Y en estas palabras da a entender, que ha de tener conocimiento de las causas: lo qual es contra todo el Derecho Canonico, y lo dispuesto por los Breues Apostolicos en esta materia proueididos. Y es cosa indubitable, que las causas de heregia, y apostasia no deuen comunicarse a ningunas justicias Reales. Y assi se bueluen las nuezes al cantaro, como dizen, y se queda la dificultad en sus mismos principios; pues el dicho Mariscal Governador dize: «He de tener conocimiento de lo que se hiziere.» Y si el Rey nuestro señor, y su Real Consejo no declara distintamente lo que se ha de hazer, sera atar las manos al Obispo, o por lo menos se dilata el castigo con tales competencias.

#### RESPUESTA AL PARECER DEL LICENCIADO SALAÇAR Y DOCTORES DE MEXICO.

Al parecer del Licenciado Leon de Salaçar respondo, que no niego que aya sido Teniente General muchas vezes *sub diuersis correctoribus*, ni niego que se le aya pedido, y el concedido el auxilio Real para prender, y castigar idolatrias; porque esto fue en casos de inquisicion secreta, quando los idolatras estauan ocultos, y no se sabia dellos manifestamente, ni ellos sabian que estuuiesen acusados, o denunciados, y estando seguros sin temor de fuga. Claro esta, que el Obispo no les prendia sin auxilio Real, no porque ignorase lo dispuesto en Derecho, sino porque en aquel tiempo que refiere el Licenciado Salaçar, no estaban los idolatras tan desuergonçados, y atreuidos, y descarados, como oy: en cuyos idolos tropeçamos

\* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad. (N. del T.)

los Eclesiasticos cada dia, cogiendolos sobre ellos *infraganti*, como cogi, y prendi los del pueblo de Cehac en vna hora; y porque los Obispos entonces apénas tenian vn Fiscal, ni auia Español que lo quisiesse ser, por el poco o ningun prouecho que tenian. Y a falta de familia concedo, que algunos Obispos pedirian el auxilio Real; pero no concedo que fuessen con conocimiento de causa, y de la sumaria ni el dicho Licenciado Salaçar dize tal en su parecer, mirandolo letra por letra, y si dize, ibi: «Que por processos que he visto fulminados contra Indios «*idolatrás* por los juezes Eclesiasticos, me consta que desde que estas Prouincias se conquistaron, «que ha mas de setenta y tantos años, se pide auxilio por los juezes Eclesiasticos a la Real justicia para prender idolatrás.» No dize, ni afirma que fuesse con vista del proceso, ni tal vi desde mi niñez, que me crié en casa del señor Obispo don Gregorio de Montaluo, el qual relaxo al Doctor Palacios, Oidor de Mexico, Visitador destas Prouincias, muchos idolatrás, que fueron desterrados a las fuerças de la Habana, y Vera-Cruz; y quando visito el dicho Obispo la Prouincia de Petu, vi que castigo, y prendio algunos idolatrás sin auxilio, porque esta Prouincia esta treinta leguas desta ciudad, y no pudo en dos, o tres dias, que se detenia en cada pueblo, embiar a pedir auxilio. Y assi es falso el fundamento en que se funda el Licenciado Salaçar; porque si dize en tantos años, habla como testigo de veinte años; y testigo por testigo mas antiguo soy yo en este Obispado, donde naci; y mejor pude yo ver lo que afirmo de auer el Obispo Montaluo prendido, y castigado idolatrás sin auxilio Real; pues como digo, fui su page muchos años, hasta que fue al Concilio Mexicano, y assi niego la costumbre prescrita, que dize: la qual contra tantos Derechos, y Bulas, que estan *in viridi obseruantia*, no se puede llamar costumbre prescrita, antes la llamaremos corruptela contra *bonos mores*: lo qual prouo con este discurso.

No tenian los Obispos Fiscales in familia.

Palabras del parecer del Lic. Salaçar.

El Obispo don Gregorio de Montaluo relaxo idolatrás al Oydor Palacios.

Mas antiguo testigo es el Autor.

En la Prouincia de Petu prendio, y castigo idolatrás sin auxilio.

Niega la costumbre.

DISCURSO DEL AUTOR.

Si huiera Inquisidores en esta Prouincia, auian de inuocar el Real auxilio a su voluntad, como lo dize la Bula de Iulio III. no teniendo bastante familia para prender. Luego no por esso se auia de introducir costumbre por semejantes actos contra la libertad del santo Oficio, y la Iglesia Catolica, que es menor. Con lo qual queda respondido al parecer de los Doctores de la Vniuersidad de Mexico: los quales (*salua pæce meorum condiscipulorum*) se fundaron en la costumbre falsa, en que se fundo el dicho Licenciado Salaçar, cuyo parecer embio al Governador don Carlos de Luna a Mexico. Y al principio confessaron quan fundado es mi parecer en este informe, y destruido el fundamento de su parecer, que es la costumbre que dize el Licenciado Salaçar, todos se conforman con el mio, de que doy gracias a nuestro señor, *cui opera mea dico*. Y assi no es de marauillar, que el Governador don Carlos de Luna y Arellano afirmasse en el testimonio que embio al señor Obispo don Gonçalo de Salaçar, donde dixo de su letra, que auia de tener conocimiento de las causas para impartir el auxilio, siendo contra los Derechos alegados, y Bulas Apostolicas, porque hablo como Cauallero de capa y espada; pero tambien me conformo con lo que el dicho Licenciado Salaçar dixo a la postre, que se deue guardar lo que su Magestad mandare, y ordenare en la prision y captura de estos idolatrás.

Los Doctores de Mexico aprouaron el parecer del Autor.

Y confieso sin arrogancia alguna, que si tal parecer como este del Licenciado Salaçar huiera dado, me tuiera por muy desdichado, (m) y temiera el castigo de Dios nuestro Señor en su vltimo juyzio vniuersal, pues por el se ha quedado la dificultad de prender, y castigar a estos idolatrás *in fraganti*, en el mismo ser que de antes, y en la misma competencia de los dos braços, seglar, y Eclesiastico. Y fiado en este parecer el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano se arrojó a dezir lo que de su letra dixo al pie de los testimonios de las cedula Reales, que dio el escriuano de Cauildo, Iuan Bautista Arias Rejon, en que dixo auia de tener conocimiento de las causas. Y si el Rey nuestro Señor no declara esto, y permite que sin auxilio del Governador desta ciudad, y con el de los Governadores, y Alcaldes Indios se puedan prender los idolatrás que se hallaren *in fraganti*, y de quienes se tema fuga, sera este pecado perpetuo en este Obispado: lo qual se deue llorar con lagrimas de sangre. Y dado caso que

Si los idolatrás no se prenden *in fraganti* sera la idolatria perpetua.

(m) Dize el Autor, que se tuiera por muy desdichado, si tal parecer huiera dado, como el del Licenciado Salaçar y Doctores que le siguieron *ex suppositione*, que auia costumbre.

se huuiesse de pedir el auxilio Real forçosamente, y no a voluntad del Obispo, o Inquisidores en esta ciudad para prender los idolatras que estan veinte, y treinta, y quarenta, y mas leguas, claro esta, que el Governador no ha de embiar alla a sus Alguaziles, y familia; porque a estos se ha de dar salario para el camino, y los Governadores, y Alcaldes de los pueblos, quando ayuden al Obispo, y a sus Vicarios a prender, no lleuan salario alguno, por ser Indios los delinquentes, cuyas causas se hazen breue, y sumariamente, y no les condenan en pena pecuniaria, por ser pobres, y por estar assi mandado por cedula de su Magestad. De donde se sigue que al cabo, alcabo con auxilio del Governador desta ciudad, o sin el se han de prender estos idolatras, por los Governadores, y Alcaldes Indios de los pueblos, donde los huuiere.

Y a mi parecer (saluo el de quien mejor sintiere) la piedra en que topa este arado, no es otra cosa, sino querer los Governadores desta Prouincia supeditar a la Iglesia, y sus juezes, y Eclesiasticos, y dar a entender a los Indios, que el solo es el exe y quicio del gouierno temporal, y espiritual; siendo dos los polos desta Monarquia, y dos las luzes que la alumbran; pero la vna mayor que la otra: y la luz de la vna participada de la otra, que es el Sol y Luna, como lo dice Gratiano en el cap. duo 96. dist. cap. solitae, de maioritat. et obedient. Y porque esta materia es sutilissima, y peliaguda, passo al proposito, y afirmo, que estos idolatras deuen ser presos por los Obispos, e Inquisidores sin el auxilio Real, o por sus Vicarios; y porque estos no tienen fuerças, ni familia para prender, es forçoso valerse del Real, *no ex necessitate iuris, sino ex necessitate familiae*. Y la costumbre que el Licenciado Salaçar dize, a que los Doctores de Mexico se arriman, no induce ley, ni derecho prescripto, pues se ha de presumir que las vezes que el Obispo pidio auxilio, y yo le pedi, fue a mas no poder por falta de fuerças, y ministros, y el santo Oficio tiene oy Familiares bastantes para prender hereges, y apostatatas; y assi raras vezes pide auxilio, y es voluntariamente, como lo dize claro la Bula de nuestro muy santo Padre Iulio III. sino es que digan los contrarios, que esta se entiende en las tierras del Papa tan solamente. A lo qual digo, que el Papa es juez vniuersal en todo el mundo, y con su Santidad, y con los sucesores de San Pedro habla Dios por Hierem. cap. I. *Ecce constituite super gentes, et Regna, vt euellas, disipes, aedifices, et plantes*: vitia scilicèt, vt in glos. verb. euellas, d. cap. solite. Y por no errar en materia tan graue, bueluo a afirmar que el Rey nuestro señor, y su Real Consejo deue dar forma y modo para la captura de estos idolatras, y mas *in fraganti*, y quando ay temor, y sospecha de fuga.

No condena el Obispo a los idolatras en penas pecuniarias.

La piedra en que topa este arado.

Los Governadores pasados pensaron que podrían mas que el Obispo en esta materia.

Quando algun Obispo pidio auxilio fue por falta de fuerças.

El Rey nuestro señor deue dar forma y modo para prenderlos.

### Apuntamientos del Repertorio, y Directorio Inquisitorum.

Y despues de auer alçado la mano de este informe, bolui a ver, y reuer el *Directorium Inquisitorum* de Eimerico, del qual saque los apuntamientos siguientes, que se podran ver en prueua de todo lo contenido en este papel.

#### LOS IDOLATRAS NIEGAN A DIOS.

Que estos idolatras niegan a Dios, vide *Directorium Inquisitorum*, commento 26. ibi: «Plus enim est factis, quàm verbis, Deum negare, vt docuit eleganter Eymericus par. 2. q. 50. et ea praesumitur sentire, quae facit: cùm ex factis colligatur voluntas, l. reprehendenda, C. de instit. et substit. l. de quibus, ff. de leg.»

Que estos idólatras niegan á Dios, véase el Directorio de Inquisidores, con el comentario 26, que dice: «Niegan más á Dios con los hechos que con las palabras, como elegantemente lo enseñó Eymerico (Part. 2. q. 50) y se presume que cree siente aquello que hace: cuando por los hechos se conoce la voluntad (*l. reprehendenda, C. de instit. et substit. l. de quibus, ff. de leg.*)»

#### LOS IDOLATRAS NO TIENEN EXCUSA.

*Directorium* 2. par. q. 41. tom. 7 et 8. agens de inexcusatione blasphemantis ob furiam, sic ait: «Adorantes autem Mahometum, idolum, seu daemonem metu mortis, et trucidatione corporis proprii, vel famis, non excusatur in foro interiori à peccato, tex. in cap. sicut sancti 32. q. 4. nec excusator in foro exteriori ab idolatria, et apostasia

El Directorio tratando de la culpabilidad del que blasfema por furor (2 part. q. 41, tom. 7 y 8) así dice: «Los que adoran á Mahoma, al ídolo, ó al demonio por miedo de la muerte, ó de que se les corte una parte de su cuerpo, ó de perder la fama, en el foro interno no se excusan de pecado mortal (tex. *in cap. sicut sancti* 32, q. 4), ni en el externo de ido-

Fidei: et perconsequens ab haeresi, secundum Raymun. tit. de apostatis. » latría y apostasía de la Fe; por consiguiente ni de herejía, según Raymun. (*tit. de apostatis*). »

EL IDOLATRA ES HEREGE, SI ES BAPTIZADO.

Commentator Directorij, commento 66. in fin. 2. par. haec ait: «Et iuxta haec intelligenda et moderanda censeo ea, quae tradit Albertinus de agnoscendis assertionibus, q. 8. num. 12. et q. 30. num. 3. et 11. et Simancas de Catholic. instit. 32. de idololatria, num. 7. docentes ex facto haeretico, qualis est adoratio idolorum, vel Mahometis, statim habendum esse id facientem haeticum.» El comentador del Directorio (comentario 66, al fin, 2 par.) dice así: «Según esto, juzgó que debe entenderse y moderarse lo que enseñan Albertino sobre el conocimiento de las afirmaciones (q. 8, núm. 12, y la q. 30, núms. 3 y 11) y Simancas sobre las instituciones católicas (32 de idololatria, núm. 7), á saber: que por el acto herético, cual es la adoración de los ídolos ó de Mahoma, al punto debe reputarse al que lo haga como hereje.»

BASTA A LÓS INDIOS TENER NOTICIA EXPLICITA DE NUESTRA SANTA FE.

Para la obligación que tienen los Indios, vide Directorium I. par. q. 4. num. 4. his verbis: «Sufficit enim laicis simplicibus habere notitiam explicitam articulorum, de quibus Ecclesia festivat; neque enim sunt examinandi de subtilibus Fidei, nisi quando habetur suspitio, quot sint ab haereticis deprauati.» Para la obligación que tienen los indios, véase el Directorio (1 par., q. 4, núm. 4) lo que dice con estas palabras: «Porque á los simples legos basta que tengan una noticia explícita de los Artículos (*de la Fe*), con los que la Iglesia se contenta, ni deben examinarse de las minuciosidades de la Fe, sino cuando se tenga sospecha de que los herejes los hayan depravado.»

QUAL SE DIZE APOSTATA.

Comentator Directorij 2. par. q. 69 comm. 74. de apostatis, ibi: «Est autem apostasia graeca vox, quae latinè defectionem, et retrocessionem, et apostata propriè in 3. significatione, quam hic tradit Eymericus, quae propria est huius disputationis: nam caetarum Apostasiae huc non pertinent. Dicitur apostata qui omninò à Fide Orthodoxa recedens Iudaismum, Paganismum, seu Mahometicam sectam profitetur: talis olim fuit Iulianus apostata, cap. non potest 2. q. 7. et cap. Iulianus 11. q. 3.» El comentador del Directorio (2 par., q. 69, com. 74) sobre apóstatas dice: «La apostasía es una voz griega, que significa en latín: conjuración, separación, y el apóstata con propiedad está en el 3 significado que trae Eymerico, que es el que conviene al objeto de esta cuestión, y no á los demás apóstatas; llámase apóstata el que apartándose completamente de la Fe ortodoxa profesa la secta judaica, pagana ó mahometana: tal fué en otro tiempo Julián Apóstata (Cap. *non potest*. 2, q. 7 y Cap. *Iulianus* 11, q. 3).»

QUE SI AY TEMOR DE FUGA SE PRENDAN LUEGO.

Sobre la captura, quando timetur fuga, vide Directorium 3. par. comm. 16. num. 73. ibi: «Si Inquisitor viderit factum esse probatum plenè, vel esse maxima indicia, et suspensiones vehementes contra accusatum, et timetur de fuga accusati, vt potè si accusatus sentiat, quòd contra eum de haeresi inquiratur, faciat eum capi.» Sobre la captura, cuando se teme la fuga, véase el Directorio (3 par., com. 16, núm. 73) que dice: «Si el inquisidor viese que el hecho está plenamente probado ó que hay grandes indicios, y vehementes sospechas contra el acusado y se teme su fuga, como si sabe que se inquiere contra él por herejía, mándelo aprehender.»

QUE LOS IDOLATRAS SEAN PRESOS POR LOS OBISPOS Y PUESTOS EN SUS CARCELES.

Y para el punto de las cárceles, y que los juezes seculares no se entremetan, vide Directorium 3. par. q. 35. ibi: «Et vt praefatas personas pestíferas in potestatem, seu in carcerem Episcoporum, aut Inquisitorum ditorum, vel ad locum, de quo ipsi, vel aliqui ex eis mandauerint infrà eorundem dominorum potestatem, vel rectorum districtum ducant, vel duci faciant sine mora: vbi per viros Catholicos à praefatis Episcopis, seu Inquisitoribus, vel eorum aliquo deputatos, sub.» Y para el punto de las cárceles, y que los juezes seculares no se entremetan, véase el Directorio (3 par., q. 35): «Y que envíen ó hagan que sin demora sean enviadas dichas nocivas personas en poder ó á la cárcel de los obispos ó de los mencionados inquisidores, ó al lugar que él ó alguno de ellos los confinassen dentro del dominio de dichos señores ó del distrito de los rectores: donde queden asegurados con estrecha y diligente custodia por varones católicos nombrados por los referi-

arcta, et diligenti custodia teneantur, donec eorum negotium per Ecclesiae iudicium terminetur.

dos obispos ó inquisidores ó alguno de ellos, hasta que termine su negocio por juicio de la Iglesia.»

QUE LOS JUEZES REALES NO SE ENTREMETAN EN CONOCER, NI JUZGARLOS.

Y en el nu. 4 ibi: «Prohibemus quoque districtis potestatibus dominis temporalibus, et rectoribus, eorundemque officialibus supradictis; ne ipsi de hoc crimine, cum merè sit Ecclesiasticum, quoquo modo cognoscant, vel iudicent, siue captos eodem crimine absque dictorum Episcoporum siue Inquisitorum, aut saltem alterius eorundem licentia, vel mandato à carcere liberent, aut executionem sibi pro huiusmodi crimine à Diocesano, vel Inquisitoribus, seu Inquisitore iniunctam promptè, prout ad suum spectat officium facere, ad implere detrectent: vel aliàs Diocesanorum, aut Inquisitorum iudicium, sententiam, seu processum directè, vel indirectè impedire praesumant:» quae verba sunt ex cap. vt Inquisitionis, de haeret. in 6.

Y en el núm. 4. «También prohibimos estrictamente á las potestades de los señores temporales y rectores, y á sus dichos oficiales, que ellos de ninguna manera conozcan ó juzguen sobre este negocio siendo meramente eclesiástico, ni á los aprehendidos en dicho crimen sin licencia ó mandato de los referidos obispos ó inquisidores (ó al menos de algunos de ellos) libren de la prisión, ni impidan que se cumpla lo dispuesto sobre este crimen por el Diocesano, por los inquisidores, ó por el inquisidor, prontamente según conviene se haga en virtud de su oficio: ni presuma estorbar directa ó indirectamente ó de otra manera el juicio, sentencia ó proceso de los diocesanos ó inquisidores,» cuyas palabras son del cap. vt Inquisitionis, de haeret. in Sext.

Ni echarlos de la cárcel del Obispo.

Que ejecuten las sentencias sin ver los procesos.

QUE EL OFICIO DEL OBISPO Y DE LOS INQUISIDORES ES VNO MISMO.

Quod autem sit idem officium Inquisitoris, et Diocesani, vide Directorium 3. par. q. 85. ibi: «In litteris verò Apostolicis Alexandri III. habetur, sicut commissum vobis Inquisitoris officium contra prauitatem haereticam efficacius, et liberalius exequi valeatis interpretandi, vel declarandi vnacum Diocesanis locorum, in quibus est idem officium vobis commissum, vel ipsorum Vicarijs cum Diocesanis abesse continget.»

Sobre que el oficio del Inquisidor y Diocesano es el mismo, véase el Directorio (3 Par., q. 85) que dice: «En las Letras Apostólicas de Alejandro IV se dice: así como os confiamos el oficio de Inquisidor contra la perversa herejía, para que podáis conseguir con más libertad y eficacia el interpretarla y declararla, no os apartéis, sino uníos á los Ordinarios de los lugares, ó sus Vicarios, con quienes tenéis el mismo oficio.»

Asserere non esse haereticum, à daemonibus expectare responsa, scandalosum est. Vide Bullam Sixti III in fine Directorij inter litteras Apostolicas.

Afirmar que no es herético ó esperar respuestas del demonio, es escandaloso. Véase al fin del Directorio entre las Letras Apostólicas la Bula de Sixto IV.

QUE NO VEAN LOS JUEZES SEculares LOS PROCESOS.

Quod autem sine cognitione processus teneantur iudices seculares sententiam exequi iubet Innocentius per Bullam inter litteras Apostolicas congestas à Directorio ibi: «At cum huiusmodi crimen haeresis merè Ecclesiasticum et delicta impunita remanere non debeant, tenore praesentium vobis committimus, atque mandamus, vt si est ita eisdem officialibus secularibus ciuitatis Brixensis sub excommunicationis poena, et alijs censuris Ecclesiasticis praecipiat, atque mandetis, vt infra sex dies, postquam legitimè fuerint requisiti, sine aliqua processuum per vos agitatorum visione sententias per vos latas contra huiusmodi haereticos promptly exequantur appellatione remota.» Idem Leo Papa X. ad Episcopos Venetos, vt inter litteras Apostolicas Directorij, fol. 99.

Inocencio, en una Bula que se halla entre las Letras Apostólicas recopiladas por el Directorio, manda que los jueces seculares estén obligados, sin que conozcan el proceso, á ejecutar la sentencia; así lo dice: «Como semejante crimen de herejía sea puramente eclesiástico, y no pueden quedar los delitos sin castigo; por el tenor de las presentes os encargamos y mandamos que si así es, ordenéis y mandéis bajo pena de excomuni6n y otras censuras eclesiásticas á dichos oficiales de la ciudad de Brescia que al cabo de seis días después de haberles notificado debidamente, sin que vean los procesos hechos por vosotros, ejecuten sin tardanza vuestras sentencias fulminadas contra tales herejes sin que tenga lugar la apelaci6n.» Lo mismo dijo León X á los obispos de Venecia, como se ve entre las Letras Apostólicas del Directorio, fol. 99.

Que los jueces Reales ejecuten las sentencias de los Obispos sin ver los procesos.

QUE LA COMUNICACION DE LOS ESPAÑOLES LES ES MUY ÚTIL.

Quòd autem nostrorum Hispanorum communicatio est perutilis Indis, insinuat Paulus III. in sua Bulla, quae incipit, cupientes, quam inter litteras Apostolicas refert Directorium, fol. 111.

El Papa Paulo III en su Bula que comienza: *Cupientes* (que trae el Directorio entre las Letras Apostólicas, fol. 111), insinúa que es muy útil el trato de los indios con nuestros españoles.

SI LOS RECIEN CONUERTIDOS BOLUIEREN AL VOMITO.

Quòd verò neophiti puniantur, si ad vomitum redierint, iubet idem Paulus III. eadem «Bulla in fin,» ibi: «Neophiti verò si se corrigere post monitionem Canonicam neglexerint, et ad vomitum iudaizantes redire comperti sint: contra eos tanquam perfidos haereticos per Ordinarios locorum secundum sacrorum Canonum instituta procedatur, non obstantibus, constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac quibus vis priuilegijs, indulgentijs, et litteris, vel litteris etiam Apostolicis, seu etiam Regijs, vel Imperialibus eisdem Iudaeis, vel infidelibus quomodolibet concessis, quae quatenus in detrimentum Catholicae Fidei, aut nominis Christiani, seu aliquorum ex praemissis quomodolibet vergent ad effectum praesentium cassamus. et irritamus, ac cassa, et irrita esse discernimus.»

El dicho Paulo III manda que sean castigados los neófitos que volvieren al vómito (*de la idolatria*); así se lee al fin de la mencionada Bula: «Si descuidasen los neófitos enmendarse después de una monición canónica, y se descubriese que han vuelto á judaizar, se proceda contra ellos, como pérfidos herejes, por los ordinarios de los lugares, según lo dispuesto por los sagrados cánones, no obstante las constituciones y apostólicas ordenanzas, mandando para el efecto de estas Letras casar y anular, y declarando casadas y anuladas, cualesquiera gracias, indulgencias, cartas aun apostólicas, reales ó imperiales de cualquier modo otorgadas á los mismos judíos ó infieles, que de alguna manera redunden en perjuicio de la Fe Católica, del nombre de cristiano ó de lo expuesto.»

Bula de Paulo III

QUE NO VEAN LOS PROCESSOS LOS JUEZES REALES.

Quòd autem processus nullatenus iudicibus secularibus mostrentur, iubet Iulius Papa III in sua Bulla, quam refert Directorium in fine, fol. 118. Item in Repertorio, verb. inquisitio, dize assi: «Si Papa dat certam formam in commissioni ad inquirendum, illa forma seruanda est per Inquisitionem.»

El Papa Julio III, en su Bula que trae al fin el Directorio, fol. 118, manda que de ninguna manera se enseñen los procesos á los jueces seculares. Lo mismo se halla en el Repertorio, voz *inquisitio*, dice así: «Si el Papa señala cierta forma para la comisión de averiguar, el Inquisidor la debe reservar.»

Hase de guardar la forma de nuestro S. P.

TIENEN LOS OBISPOS OBLIGACION DE HAZER INQUISICION CADA AÑO SIN ADJUNTOS.

«Item tenentur Dioecesani semel in anno ad minus per se, vel per alios quaerere haereticos, vbi fama est eos habere,» cap. excommunicamus extra de haeret. item verb. excommunicatio: «Episcopus quando procedit in casu haeresis, non assumet secum duas personas Religiosas, sicut Inquisitor, quia Episcopus solus procedit via ordinaria.»

«También los diocesanos están obligados, á lo menos una vez en el año, por sí ó por otros, á buscar á los herejes donde se diga que los hay.» *Cap. Excommunicamus extra de haeret.* También la palabra *Excommunicatio*: «El obispo cuando procede en caso de herejía, no tenga por adjuntas dos personas religiosas, como el Inquisidor, porque él sólo procede por vía ordinaria.»

NO SE EXTINGUIÓ LA POTESTAD DE LOS OBISPOS POR AUER INQUISIDORES.

«Item verb. Episcopus: An propter commissionem factam Inquisitoribus adimatur potestas ordinaria Episcopi Dioecesani, et dicendum quòd non, de quo vide suprà cognoscere.»

También la palabra *Episcopus*: «Acaso por que se haya comisionado á los inquisidores se pierde la potestad Ordinaria del obispo diocesano? Se debe responder que no. Sobre esto conviene conocer lo anterior.»

Y no vendra fuera de proposito para saborear en algo este prolixo informe, traer a la memoria lo que lei este año de 1613. en vn librito de la expulsion de los Moros de España, que escriuió el Licenciado Aznal, Cura en vn lugar de Aragon, el qual cuenta, que al tiempo que se repartieron los Moros de Granada en toda España, en cuyas guerras murió el señor

Sudo una santa imagen de la Madre de Dios en Aragon.



Don Alonso de Aguilar.

don Alonso de Aguilar, de quien descende el señor Marques de Priego, cabeça de la Casa de Aguilar de Ezija, sudo vna imagen de la Virgen sanctissima en tanta cantidad, que cogieron deste sudor vna redoma, la qual se guardo y conseruo por mas de cien años por reliquia milágrosa, y los deuotos Christianos pedian una gota desta santa agua en algodones para las enfermedades de los ojos, e oidos; y que al tiempo de la expulsion de los Moros el año pasado de 1610. hallaron esta agua consumida, y la redoma seca. Milagro en prueua, de que estos Moros auian de ser Christianos fingidos, como lo fueron hereges, y menospreciadores de nuestra sagrada Religion.

Sudor de la santa Imagen de la Madre de Dios en esta ciudad de Merida.

Y lo mismo sucedio en esta ciudad de Merida el año de 1592. que auiedo embiado a Mexico la santa Imagen, que esta en la Puerta del Perdon, tras el Coro de la Iglesia Catedral desta ciudad de Merida, a renouarla a Mexico, al tiempo que la sacaron del caxon en que venia en casa de vn deuoto Mayordomo suyo, llamado Geronimo de Castro, hallaron la santa Imagen con mucho sudor en el rostro; y comunicandome el caso los que lo vieron, me pareció atribuirlo al nuevo barniz que le pusieron en Mexico, y no a milagro; y despues que lei el libro que refiero del Licenciado Aznal, lo atribuyo a milagro, y sentimiento de la Madre de Dios, de que la boluiesen a este Obispado, donde la ley santissima de su diuino Hijo estaua, y auia de ser menospreciada de aquestos Indios idolatras.

Otra santa Imagen sudo

Y agora pocos años ha sudo otra santa Imagen de la Madre de Dios en la Parroquia de Santa Ana, extra muros desta ciudad de Merida, lo qual no vi; pero fue muy publico y notorio, como lo diran el Cura y los que lo vieron: de donde se puede colegir piadosamente lo mismo que en Aragon. Y porque es justo que aya memoria desto, me pareció escriuirlo en este informe, y fue rara bien que huuiera informaciones destes dos casos notables para gloria y honra de Dios nuestro Señor, y su santissima Madre.

Llouió sangre en el distrito de Valladolid año 1607.

Demas desto el año passado de 1607. llouio en muchos pueblos del distrito de la villa Valladolid sangre por el mes de Diziembre, como fue publico, y me certifico auerlo visto Fernando de Recalde Sacerdote, y los Indios del pueblo de Tixcacal lo certificaron a los Alcaldes de la dicha villa: presagios, y documentos manifiestos de la ruina y castigo que se puede temer contra estos idolatras; pues en los libros de los Macabeos lib. 2. cap. 5. leemos auer parecido en las nubes exercitos, y esquadrones sobre la tierra Santa. Y el cometa que vimos quando el rey don Sebastian de Portugal passo a Berberia. Y las vezes que en el santo Sepulcro de Santiago de Galicia se han oido caxas y atambores. Y lo que se cuenta de la campana de Belilla, juicios son ocultos de la diuina Prouidencia, que preuiene con señales a su Iglesia.

El duende de la villa de Valladolid año 1560.

Tampoco vendra fuera de proposito traer a la memoria quan perseguida, y alborotada, y escandalizada estuuó la villa de Valladolid mi patria los años de 1560. segun mi cuenta con vn demonio parlero, o duende (caso estupendo, e inaudito) que hablaua, y tenia platica de conuersacion con quantos querian hablarle a las ocho, o diez de la noche a candiles apagados, y sin luzes: el qual hablaua al modo y voz de vn papagayo, y respondia a quanto le pedia vn hidalgo Conquistador, llamado Iuan Lopez de Mena natural de Logroño; y otro Conquistador, llamado Martin Ruiz de Arce de las montañas de Burgos, en cuyas casas este duende hablaua y conuersaua mas que en otras, los quales le mandauan tocar vna vihuela, y la tocava diestramente, y sonaua castañetas, y bailaua, tocandole otro, el se regozijaua, y reia, (pero no le vieron, ni se dexo ver;) y preguntandole donde auia estado dos, o tres noches, que no auia venido a conuersacion, dezia que auia estado en esta ciudad en casa de vn Conquistador llamado Lucas de Paredes, yerno de vn hidalgo vezino de la dicha villa, llamado Aluaro Ossorio, natural de Salamanca, Conquistador assimismo, porque dezia, que era su aficionado, y daua razon de su salud y sucessos. Otras vezes hablaua mal de algunas doncellas, y a vna leuanto vn falso testimonio; cuyo padraastro la trato mal injustamente, pues a vn demonio no se deue dar credito, que es padre de mentiras, testimoñero, y cizañador. Preguntandole quien era, y de donde, afirmaua que era Christiano, y de Castilla la vieja, y rezaba el Pater noster, y otras oraciones. A los principios no hazia daño alguno, ni fue perjudicial en estas dos casas donde hablaua, aunque en otras lo era, y tiraua piedras, sin hazer daño con ellas, y hazia ruido en las azoteas, y zaquizamies, con que espantaua a los que no le

Caso de admiracion.



auian oido hablar; y muchas vezes tiraba con hueuos a las mugeres, y doncellas. Y enfadada vna tia mia, le dixo vna vez: Vete demonio desta casa, la dio vna bofetada en la cara, dexandole el rostro mas colorado que vna grana. En otras casas hazia ruido, y no mas, y luego iba a las dos, que el mas cursaua, y haziendo ruido, y siluos como vna chicharra, se reia, y cantaua lo que le auia passado en las otras casas, y los assombros y espantos que auia hecho. Sucedió que el Cura de aquella villa, llamado Tomas de Lersundi, le quiso conjurar, para lo qual lleuo el ritual y manual, e hisopo debaxo la capa, y disfrazado vna noche fue a vna de las dos casas donde hablaua, y le espero a que hablasse, y aunque lo llamaron no vino, ni hablo; e ido el Cura, hizo el ruido que solia, riyendose muchissimo, y buuelto el Cura a su casa, donde auia dexado la mesa puesta para cenar, y vna fuente de buñuelos, y vna limeta de buen vino, cerrada la casa, hallo en la fuente mucho estiercol de su mula, y la limeta llena de orines añejos; y al punto que el Cura salio del conjuro que iba a hazer, riyendose mucho, dixó el duende, el Cura me queria coger, pues no me cogera, alla vera en su mesa con quien se burla. Y rogandole que dixesse lo que passaua, dixo la burla dicha, y por la mañana la conto el Cura a todo el pueblo. Hazia vn alacran de cera, o vna sabandija, y la pegaua a la pared para assombrar a algunos. Sucedió que el Conquistador Iuan Lopez de Mesa estando en esta ciudad preso, le hablo al oido vna noche, y le dixo estas palabras: Amigo, tu muger te ha parido vn braguilote, y a la mañana lo conto a todos los presos; y de alli a pocos dias le vino carta, en que le auisauan auer parido su muger vn hijo, y esta ciudad esta treinta y quatro leguas de Valladolid. Y sabiendo el señor Obispo los falsos testimonios que dezia, y los denuestos con que infamaua a algunos, mando con graues censuras, que ninguno le hablasse ni respondiesse. Y cumpliendo con estas descomuniones, los vezinos dexaron de hablarle, y responderle: por lo qual dio este demonio, o duende en llorar, y quejarse del Obispo, y en hazer mayores ruidos y golpes, y estruendos en las azoteas y terrados, con que assombrava, y quitaua el sueño. Despues desto dio en quemar las casas, que entonces eran las mas de paja, y de vnas palmas, que llaman Guano: por lo qual los vezinos acudieron al fauor divino, y se juntaron en la Iglesia, y pidieron al Cura echasse suerte por vn Santo abogado, y prometieron de celebrar su fiesta con procession al Conuento de S. Francisco, y les cupo en suerte al bienaventurado San Clemente Papa, y Martir, que es a 23. de Nouiembre, y en este dia voy trasladando este informe para lo imprimir, siendo Dios seruido, y en su nombre acuso a mis compatriotas en el descuido que vi en ir a la procession, dexando solo al Cura, siendo el voto de la villa en comun, y de sus padres, y abuelos. En el retablo de la Iglesia esta este Santo con un demonio atado. Callo por mas de treinta, o quarenta años, hasta los años de 1596. que siendo yo Cura en la dicha villa, boluio este demonio a infestar algunos pueblos de mis anexos, quemando las casas de los pobres Indios, y en particular en el pueblo de Yalcoba, de donde fui llamado por los Indios deuotos para que le conjurasse y desterrasse de aquel pueblo, donde a medio dia puntualmente, o a la vna de la tarde entraua en vn remolino de viento, leuantando gran poluareda, y con vn ruido como de huracan, y piedra passeaua todo el pueblo, o la mayor parte del: y aunque los Indios se preuenian luego en apagar aprisa el fuego de sus cozinhas, no aprouechaua; porque de las llamas con que este demonio es atormentado, despedia centellas visibles, que como vnhas cometas nocturnas, y estrellas erratiles pegaua fuego a dos, o tres casas en vn instante, y dellas se abrasaua la que no tenia gente bastante para apagar el fuego con valdes de agua, y mantas mojadas, con que tenia a los miserables Indios assombrados, y temerosos, y se salian a dormir a la sombra, y abrigo de sus arboles, frutales, altos y coposos. Y auiendo yo llegado a este pueblo, y comunicado con los Indios la Missa cantada, y solemne que pedian, la misma noche por su despedida quemo vna casa bien grande. Y auiendo otro dia dicho Missa cantada a la intercesion del Arcangel San Miguel abogado destes Indios, hize mi oficio de Cura en la puerta que cae al Sur conjure a este demonio, y con la Fe, y zelo que Dios me dio, le mande que no entrasse mas en aquel pueblo, con que cessaron los incendios, y torbellinos a gloria y honra de su Diuina Magestad, que tal poder dio a los Sacerdotes. Con lo qual boluio este demonio a infestar y perseguir la dicha villa de Valladolid con nueuos incendios en las casas de los pobres vezinos, que no eran de texa; y poniendo cruces en todos los caualletes, cesso este daño por algunos años, aunque

Quiere el Cura conjurar a este duende, haze vna burla.

Caso redicuido del duende

Puso el Obispo censuras que no le hablassen.

Dio en llorar y quemar las casas.

S. Clemente abogado contra este duende. Reprehende el Autor a los que no van a la procession de S. Clemente.

Milagro de S. Miguel.

todos lo atribuian a los muchos hechizeros, encantadores, y idolatras destes tiempos, lo qual no dexa de tener fundamento, y sospecha verisimil. E yo tuue preso a vno natural del pueblo de Tecoc, gran idolatra encantador, que encantaua, y cogia con la mano vna vibora, o culebra de cascabel con ciertas palabras de la gentilidad, que escriui por curiosidad, que no son dignas de papel y tinta (*ne fortè*) basta dezir que en ellos se inuoca al demonio, y Principe de las tinieblas y cauernas.

Hechiceros,  
y encantadores  
de Tecoc.

Cauernas, y  
balsas de  
agua, que  
llaman Cenotes.

Ay tantas en aquel territorio, que assombran y espantan, y las mas tienen vna gran balsa de agua fria, y delgada, y sanissima, que llaman Cenotes, y las mas tienen de hondo veinte, y treinta, y quarenta braças de hondo, y estan doze, o catorze estados de la superficie de la tierra a baxo; y algunos tienen baxada facil para entrar los mancebos a nadar, y otros ninguna, y baxando a baxo, se ve la peña viua, y gruessa, que los cubre; porque los mas destes cenotes tienen grandes boquerones, y luz suficiente, y son algunos tan anchos como vna gran plaça, o solar, y mirando desde abaxo arriba, espanta y atemoriza el ver, y considerar si aquella peña cayesse, el daño que podria hazer. Mas la naturaleza las fixo en si de tal suerte, que sobre estas peñas ay casas, y templos edificados de cal y canto, como el Conuento de S. Francisco de la dicha villa, que esta sobre vna balsa destas con pocos boquerones, que la hazen escura; y los que han baxado abaxo por vna sogá, por no tener entrada, me certifican, que esta tan ancha como dos quadras. Estas balsas son rios, que corren por sus veneros ocultos a la mar, y tienen algun pescado.

Cenotes co-  
rren á la  
mar.

Por estas cauernas y cuebas no tiembla la tierra como en Mexico, y Guatemala, de las quales salen a tiempos grandes turbiones de vientos, que pienso (sino me engaño) causan los huracanes que en esta tierra vemos, los quales alcançan a la mar, que esta veinte leguas; y por vno que corrio el Agosto del año passado de 1611. se perdieron siete naos de la flota de Nueva-España en la isla de Cotoch: desde el qual no corre rio alguno sobre la tierra hasta el pueblo de Champoton, que hay mas de cien leguas, y de alli adelante ay infinitos hazia Tabasco, Aluarado, y S. Iuan de Vlúa, proueyo la diuina Bondad, que esta tierra de Yucatan fuesse muy llouiosa y humeda, que la hazen fertilissima, aunque muy caliente. En 21. grados, poco mas, o menos hazia el Polo Artico, o Norte corre la costa desde el dicho Cabo de Cotoch, Leste, Oeste casi cien leguas hasta la punta de Piedras, que es adelante del Puerto de Zizal; y de alli corre Nordeste, Sudueste hazia la villa de Campeche: de cuyas montañas, que son muchas hazia la Zeiba, Champoton, Tichel hasta el pueblo incognito de la laguna de Tahytça, dira otro que las sepa y aya visto.

Huracan en  
la causa.

Siete naos  
perdidas en  
el cabo de  
Cotoch.

Yucatan es  
humeda, y  
llouiosa, y  
fertil.  
Descripcion  
desta tierra.

Distá el Cabo de San Anton, que es la isla de la Habana, al de Cotoch poco mas de ochenta leguas, Nordeste Sudueste. Los puertos desta tierra son muy infestados de enemigos, adonde se acogen a esperar los nauichuelos que van y vienen de la Habana con bastimentos desta tierra, y los vezinos de Valladolid salen cada año dos, y tres veces veinte, y treinta leguas a echarlos, en que gastan mas de lo que valen sus cortas Encomiendas, mas a imitacion de sus passados hazen lo que pueden en sustentar la tierra para que no entren Ingleses Lutranos a manchar, y contaminar la santa Fe Catolica destes Indios. Es patria, y assi refiero sus trabajos por el amor della: *Dulcis amor patriae, sed sapientis est carere ea; duri verò non desiderare.*

Isla de la  
Habana.  
Ingleses in-  
festan á Yu-  
catan.

Los vezinos  
de Vallado-  
lid los  
echan de los  
Puertos.

Esta tierra  
baxa sin  
altos.

Isla de los  
Alacranes, y  
las Arcas.

La Florida.

Infinitas  
islas hazia  
Vacalar, y el  
golfo, en  
ellas se ac-  
ogen los apos-  
tatas idola-  
tras.

Es tierra baxa sin sierras, ni altos, solo se halla vna veinte, o treinta leguas del Puerto de Zizal, que corre por Mani, y Tecax hazia Vacalar, y el golfo Duze tiene vna isla en frente del Puerto de Rio de lagartos, que llaman los Alacranes, y otra que llaman las Arcas en frente del Puerto de Campeche. Al passar las flotas que vienen de España, por los dos Cabos toman la sonda, y por ellas saben el parage en que se hallan: tiene enfrente Norte Sur, la costa de la Florida, y Cabo de Cañaueral, de donde empieza el golfo, que llaman Mexicano. Del Cabo de Cotoch hazia Vacalar, y el golfo Duze corre la costa Norte Sur, y Nordeste Sudueste, donde se hallan las islas de Nizue, isla de Mugerés, Coçumel, de alli adelante vna infinidad dellas sin gente. Y si alguna ay, son los apostatas idolatras, que huyen desta tierra de Yucatan a sus idolatrias. Digresion ha sido esta fuera de mi profesion, remitome a la carta de marear en lo que erraré, y a los mapas que tenemos de Flandes, y a los que professan el arte de la nauegacion mi agrosa, en que pienso que los nuestros Españoles son los mas acertados.

Aduierto que los Indios desta isla de Cozumel son grandes idolatras el dia de oy, en la qual puso Cortes la primera Cruz, de que Chi Lancabal hablo; y vsan vn baile de su gentilidad, y flechan bailando el perro que han de sacrificar; y quando han de pasar al pueblo de Ppole, que es la tierra firme, vsan muchas supersticiones antes de embarcarse, y passar aquella canal, que corre con mas velocidad, que vn rio caudaloso: y haziendome relacion destas supersticiones cierto Cura dellos, le reprehendi, porque no desterraua estas abusiones, e inuocaciones que hazian al passar este braço de mar, me respondió indiscretamente, que desaba viuir, y temia no le ahogassen al passar; y dentro de pocos años sucedio la desgracia de otro Cura, que dizen los castigaua, y lo ahogaron, dexando trastornar las canoas, que son sus barquillos: lo qual se prueua, pues todos los Indios remeros se escaparon, y solo el pobre Cura se ahogo. (n) *Requiescat in pace.* Parece que fuera acertado despoblar esta Isla, y que los Indios se passassen a Tierra firme a las tierras valdias, que escogiessen, que son muchas. *Propongo in Domino.*

Los de Cozumel son grandes idolatras. En esta isla puso Cortes la primera cruz. Al passar a la Tierra firme vsan algunas supersticiones.

Seria bien despoblar esta Isla.

#### ABUSIONES QUE TIENEN.

Las abusiones y supersticiones, que vsan, y heredaron de sus padres estos Indios de Yucatan, son muchas y varias: las que yo pude alcançar, pondre en este informe, para que los Curas las reprueuen, y reprehendan en sus sermones y platicas.

Creen en sueños, y los interpretan, y acomodan segun las cosas que tienen entre manos.

En oyendo el graznido de vn paxaro, que llaman Kipxosi, sacan y coligen mal sucesso de lo que estan haziendo, y lo tienen por agujero, como los Españoles con la zorra, y el cuclillo.

Si el que va caminando, topa vna piedra grande de muchas, que se leuantaron para abrir los caminos, la reuerencia, poniendole encima vna rama, y sacudiendo con otra las rodillas, para no cansarse: tradicion de sus passados.

Quando va caminando alguno a puesta de Sol, y le parece, que ha de llegar tarde y noche al pueblo, encaxa vna piedra en el primer arbol que halla, para que el Sol no se ponga tan presto, o se arranca las pestañas, y las sopla al Sol: emhuste de sus passados.

En los eclipses de la Luna vsan por tradicion de sus passados hazer que sus perros aullen, o lloren, pellizcandolos el cuerpo, o las orejas, y dan golpes en las tablas, y vancos, y puertas. Dizen, que la Luna se muere, o la pican un genero de hormigas, que llaman Xubab. Estando vna vez en el pueblo de Yalcoba, oi gran ruido en el eclipse, que huuo aquella noche, y en el sermon que les hize otro dia, les di a entender en su lengua la causa del eclipse, explicandoles su definicion, segun el Filosofo. *Eclipsis Lunae est interpositio terrae inter Solem et Lunam, cum Sol est in capite, et Luna in cauda draconis,* y con vna naranja en la mano, y dos candelas encendidas a los lados a falta de la esfera de Sacrobosco les di a entender con argumento, y evidencia ocular lo que es el eclipse: de que quedaron admirados, y muy contentos y risueños, y corridos de su ignorancia, y de la de sus passados, y encargue al Cacique castigasse en adelante a los que hiziesen el ruido.

Y otro año que vi auia de auer eclipse de Luna por un Lunario que cada año se imprimia en Mexico de un muy acertado Astrologo llamado el Licenciado Brambila. Hallandome en el pueblo de Tixcancal, preuine, y dixen en el sermon como auia de auer eclipse a las ocho de la noche, y mande no hiziesen el ruido que solian, dandoles a entender lo mismo que en Yalcoba, y quiso Dios que el eclipse començasse luego a la hora que les dixen, y vinieron los Caciques a mi casa admirados de ver quan cierto fue lo que les dixen, y fueron muy contentos con auer sabido la causa de estos eclipses. Y en esta ocasion les trate del eclipse sobrenatural del Sol, que huuo en la muerte de Christo nuestro Redentor. (ñ) Con lo qual me estimauan los Indios en sumo grado, teniendome por científico con esta palabra Ahmiatz, y otras veces me llamauan Yoat, que quiere dezir Poeta, porque les daua villancicos para cantar el dia del Corpus y Naidad, explicandoles lo que querian dezir en su lengua: donde colijo quan vtil seria darles coplas en su lengua, y que el Cura sea afable con ellos, juntandolos a conuersacion amigable

Creen en sueños.

Agueros.

Abusion.

Abusion, o supersticion.

Eclipse en Yalcoba.

Definición del eclipse.

Eclipse en Tixcancal.

El Cura ha deser afable, y a vezes seuro.

(n) Ahogaron a su Cura Francisco de Aguirre. Tambien ahogaron dos Sacristanes, que lleuo vn Religioso, que los visito. el año de 1590. fr. Pablo Maldonado.

(ñ) Gustan mucho de oír, y saber como se forman los rayos, los relampagos, y las aguas, con que los entretenia mucho.

algunas vezes, y tratandoles de cosas de España, y de la Corte de nuestro Rey y señor de su gouierno, y Monarquía, y el amor que su Magestad les tiene, y deseo de que sean verdaderos Christianos; y vez huuo, que vn Indio buen Christiano lloro lagrimas, oyendome dezir, que tambien los Españoles fuimos idolatras antes de la venida de Christo, y de Santiago a España.

**Hechizeria.** Tambien vsan llamar a ciertos Indios viejos hechizeros que ensalmen con palabras de su gentilidad a las mugeres de parto, a las quales confiessen, y a algunos enfermos. Esto no pude aueriguar, de que estoy muy arrepentido.

**Hechizeria.** Tambien ay Indios hechizeros que con ensalmos curan a los mordidos, o picados de viboras, y culebras, que ay infinitas de cascabel; los quales rabian, y se les pudren las carnes, y mueren. Y el remedio que les di, por auerlo oido, es que beuan escrementos de hombre, o el cumo de limones, o les pongan luego en la picadura el siesso de vn aue de las nuestras viua,

**Hechizeria.** hasta que les chupe la ponçoña de la vibora, y la gallina muere luego, y le pongan otra y otra. Quando hazen casas nueuas, que es de diez a doze años, no entran en ellas, ni las habitan hasta que venga el viejo hechizero de vna legua, y dos, y tres a bendezirla con sus torpes ensalmos, lo cual oi dezir: pesame de no auerlo aueriguado.

**Sortilegos.** Son sortilegos, y echan suertes con vn gran puño de maiz, contando de dos en dos, y si salen pares, buelue a contar vna, y dos, y tres vezes, hasta que salga nones, y en su mente lleua el concepto sobre que va la suerte, *verbi gratia*. Huyose vna vez vna niña de vna casa, y la madre como India llamo a un Sortilego destes, y echo suertes sobre los caminos, y cupo la suerte a tal camino, y embiando a buscar la niña, la hallaron en el pueblo de aquel camino. Castigue a este sortilego, que era de vn pueblo vna legua de Valladolid, y examinandole de espacio, halle, que las palabras que dezia mientras conta el maiz, no eran mas de dezir nones, o pares: *Huylan nones: Caylan pares*, y no supo dezir, si inuocaua al demonio con ellas, porque el Sortilego era simplicissimo, y casi tonto.

**Indias hechizeras en Merida.** En esta ciudad de Merida es publico, que ay algunas Indias hechizeras, que con palabras abren vna rosa antes de sazonar, y la dan al que quieren atraer a su torpe voluntad, y se la dan a oler, o se la ponen debaxo de la almohada, y que si la huele la persona, que la da, pierde el juicio por gran tiempo, llamando al que la auia de oler, y para quien se abrio la rosa. Digna cosa de remedio, y castigo, si es verdad, y mas si esta mancha cae en blanco. Tambien ha auido fama, que las Indias desta Ciudad echan en el chocolate ciertos hechizos, con que atarantaban a sus maridos: la voz oi, pero no sabre donde canto el gallo.

**Hechizos en el chocolate.**

**Abusion judaica.**

Tambien aduerto lo que en mi niñez vi, que ahogan en vn hoyo los perritos que crian para su regalo y comida, que son vnos de poco, o ningun pelo, que llaman *tsomes*, abusion judaica, que veda el Apostol, *vt abstineant se à suffocatis, &c.*

#### CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS.\*

**Por el delito se hazen subditos al Obispo los idolatras.**

Ad argumenta modò deueniam. Et ad primum respondeo, quòd Indi etiam si non sint subditi Episcopis in temporalibus, tamen ratione delicti fiunt subditi iudicio Episcopi, vt tradunt omnes DD. et maximè Auiles vbi sup. ad leges verò 14. et 15. tit. I. lib. 4. Recop. dicendum existimo, has leges procedere in casu nostrae primae conclusionis, quando Episcopus procedit primo modo in causis leuibus, vt dixi in praeludio 10. in quibus semper est petendum auxilium seculare: non verò quando procedunt in casu haeresis, vel haeresim sapientij, vel apostasiae qualis est idololatria, in qua procedit Episcopus secundo modo, non tantùm vt Episcopus, sed vt Inquisitor à iure com-

Tratemos ya de los argumentos.

**AL PRIMERO.**—Contesto: que los indios aunque no estén en lo temporal sujetos al obispo, sin embargo por razón del delito sí lo están, como lo enseñan todos los doctores, y particularmente el citado Avilés (sobre las leyes 14 y 15, tít. I, Lib. 4 de la Recopilación). Creo que debe decirse que dichas leyes proceden en el caso de nuestra primera conclusión, cuando el obispo lo hace en causas leues del 1<sup>er</sup> modo, según dije en el Fundamento Décimo, y entonces debe siempre pedirse el auxilio del brazo secular: no así cuando lo hace por causa de herejia ó que á ella sepa, ó de apostasia, como es la idolatría, porque entonces procede

**En casos ordinarios siempre se ha de pedir el Real auxilio, excepto en casos de herejia, o apostasia.**

\* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad. (N. del T.)

muni, vt per totum, de haeret. extra, et in 6. et quando sic procedit, eodem debet vti iure, et potestate, quibus vtuntur Inquisitores, vt expressè traditur d. cap. per hoc, de haeret. in 6. vt diximus in 10. praeludio.

Tum etiam quia Indi non sunt subiecti Inquisitoribus modò, sed tantùm Episcopo, quorum processus, et acta non debent communicari iudicibus secularibus, vt communicantur reliqui in casu primae conclusionis: (o) quia altioris ordinis est causa Fidei, vt in Bulla suprâ allegata Iulij III. quae omninò est videnda in Directorio Inquisit. in fin. fol. 117. ibi: «Nemo ex praedictis potestatibus, dominis, et rectoribus, eorumque officialibus de crimine haeresis, cùm merè sit Ecclesiasticum, quoquo modo cognoscat, vel iudicet, neque Dioecetano Episcopo, vel Inquisitoribus ipsius Inquisitionis negotio se opponere, aut ipsum aliqua tenùs impedire, seu impediuntibus auxilium, aut fauorem scienter dare audeat perpetuae damnationis sententia in eos, qui contra praedicta fuerint promulgata.» Et ibi: «Nec Dioecetanos, et Inquisitores ipsos in suo Inquisitionis negotio nullo modo impediunt, seu perturbent, neq', in crimine haeresi cognoscendo, vel iudicando, quouis etiam assistentia, et fauoris colore, causa, vel occasione, nisi quatenùs ab ipsis Episcopis, aut Inquisitoribus spontanea, et libera eorum voluntate fuerint requisiti.» Et ibi: «Quibus etiam censuris ipsos Dioecetanos Episcopos, et Inquisitores subiacere volumus, si laicos secum quomodocunque de ipso crimine cognoscere, aut iudicare permiserint.» (p) *Desta Bula se coligen tres cosas. La primera, que ningun juez secular impida al Obispo, o Inquisidor, ni se entremeta a conocer de causa de Inquisicion, ni a juzgar en manera alguna so pena de excomunion. La segunda, que den auxilio cada y quando que pedido fuere. La tercera, que si el Obispo o Inquisidor permitiere, que justicia seglar se entremeta en conocer, y juzgar causas de heregia, sea descomulgado el tal Obispo, o Inquisidor.*

AD SECUNDUM ARGUMENTUM respondeo, quòd potestas concessa Regi nostro Philippo à Summo Pontifice Alexandro VI. circa conuersionem Indorum, non tollit potestatem Episcopis, et Inquisitoribus contra haeticam prauitatem, et apostasiam concessam à iure, nec lege, vel sanctione id impugnare Catholicus Rex potest. Vide in Repertorio Inquisitorum, verb. cognoscere. Nam si cessare fecit fratrem Didacum de Landa à punitione idolorum cultorum, vt in praeludio 3. dixi-

del 2.º modo, no tanto como obispo sino como Inquisidor por Derecho común (según consta en todo el texto De Haeret. Extrav. y en el Sexto), cuando así sucede debe usar de igual derecho y potestad que los inquisidores según se ve expresamente en d. cap. Per hoc, de Haeret., en el Sexto) como dije en el Fundamento Décimo.

También porque los indios no son ahora súbditos de los inquisidores sino sólo del obispo y cuyo proceso y expediente no debe enseñarse á los jueces seculares, como se hace; (o) y queda dicho en el caso de la 1.ª conclusión, porque las causas de Fesón de orden muy superior: así consta en la Bula citada de Julio III, que indudablemente debe verse en el Directorio de inquisidores, al fin, fol. 117. «Ninguno de las dichas potestades, amos, rectores, ó sus dependientes absolutamente conozcan, ni juzguen sobre el crimen de herejía, por ser puramente eclesiástico, ni se opongan al obispo diocesano ó á los inquisidores, en el asunto de su inquisición, ó lo impidan en algo, ni se atreva á dar á sabiendas, auxilio ó favor á los que lo impidan, incurriendo en la pena de eterna condenación contra aquellos que se opongan á lo que promulgaren.» Además: «De ningún modo estorben ó perturben á los diocesanos, á los mismos inquisidores en el asunto de su inquisición, ni en el conocimiento ó juicio sobre el crimen de herejía, aun con el pretexto, motivo ú ocasión de su asistencia ó favor, sino sólo cuando fuesen requeridos por los mismos obispos ó inquisidores por su espontánea y deliberada voluntad.» (p) También: «Queremos queden sujetos á iguales censuras los mismos obispos diocesanos é inquisidores si permitiesen que los legos en algún modo conocieren ó juzgaren sobre dicho crimen.» *Desta Bula se coligen tres cosas. La primera, que ningun juez secular impida al Obispo, o Inquisidor, ni se entremeta a conocer de causa de Inquisicion, ni a juzgar en manera alguna so pena de excomunion. La segunda, que den auxilio cada y quando que pedido fuere. La tercera, que si el Obispo o Inquisidor permitiere, que justicia seglar se entremeta en conocer, y juzgar causas de heregia, sea descomulgado el tal Obispo, o Inquisidor.»*

AL SEGUNDO ARGUMENTO.—Respondo: que la potestad concedida á nuestro rey Felipe por el Sumo Pontífice Alejandro VI para la conversión de los indios, no deroga la de los obispos é inquisidores contra la perversa herejía y apostasía dada por el Derecho, y esto el católico rey no lo puede atacar ni con ley ni con decreto. Véase en el «Repertorio de inquisidores» la palabra *cognoscere*. Mas si mandó que Fr. Diego de Landa dejara de castigar á los idólatras, como dijimos en el Funda-

Palabras de la Bula de Julio III.

Tres cosas notables desta Bula.

No se quita a los Obispos la potestad por la Bula de Alexandro VI.

(o) Los procesos en caso de heregia, o apostasia, como lo es la idolatria, no se pueden comunicar a los jueces Reales.  
(p) Los Obispos pueden, si quisieren, en casos de heregia, y apostasia inuocar el auxilio Real.

mus, id iusta ratione, et legis epiqueya potuit; quia in exordio nascentis Ecclesiae in his partibus Indiarum, non fuit congruum, nec ratione consonum per rigorem iuris hos idolorum cultores punire: quia illis temporibus erant Indi neofiti, quasi paruuli lactantes nouiter conuersi ad Fidem nostram. Quibus motus Rex noster mitiori poena puniendos esse mandauit, quia neofiti erant, vt in sanctionibus allegatis in hoc argumento, sed nostris temporibus cum Indi sint doli capaces, virtuti, et intrepidi, audaces, et veteriores in nostra Fide Catholica, non neofiti, vt in praeludio diximus secundum ius commune debent punire pro peccato idololatriae, vt ipse Rex noster mandat in epistola ad Audientiam Mexicanensem, vt in responsione ad 3. videbimus, et in dicta schedula noua, ibi: *Vsando para ello, de los medios que os parecieren mas conuenientes.* (q)

Sed medium ad punitionem est captura in fraganti, detentio in carcere cum manicis ferreis, vel compendibus, vt in dicta Clementina I. de haeret. Ergo si Episcopus hoc medium eligit capiendos eos in fraganti sine auxilio, autoritate iuris, et Regis nostri poterit eos capere, vt saepe facit, et ego fecit, et tuta custodia mancipare, punire misericorditer, quibus misereri debetur, et relaxare ad iudicium secularem iuste relaxandi, vt ab eo puniantur. Multoties enim in sacro elogio legimus, Deum optimum et maximum vetasse punitionem Amorreorum, quorum nondum iniquitas erat completa. Sed non idem postea defuit punitio, vel exterminatio, vt fecit Regi Amalec 15. Regum I. Sic Rex noster Philippus vsque adhuc retinuit punitionem Indorum condignam tanto sceleri: quoniam iniquitas est completa modo, cum sint filii, et nepotes Neofitorum.

Implieta est  
iniquitas  
eorum.

Nec est dubitandum hoc Regi nostro competere, tanquam columnae Regali nostrae Fidei, maxime in his partibus, in quibus Rex noster Indos induxit, et inducit ad Fidem nostram, secundum dictam Bullam Alexand. VI. Pontificis Maximi, non verò autoritate Regia tantum, sed potius autoritate dictae Bullae: qua etsi punitione idololatriae retinuit, cum cessare fecit Didacum de Landa, (r) et ad Hispaniam vocauit, vt diximus in praeludio 3. tamen causae cognitionem iudicibus secularibus committere, non est praesumendum per dictam schedulam emissam anno 1599. ad Governatorem, ibi: *Y procuraréis remediar lo que*

mento Tercero, con justa razón y por piqueya de la ley lo pudo hacer; pues al principio de la Iglesia naciente en estas partes de las Indias, no fué conueniente ni conforme á la razón castigar á estos idólatras con el rigor del Derecho porque entonces los indios eran neófitos, como niños en la lactancia, recién convertidos á nuestra Fe. Nuestro rey, impulsado por estas causas, mandó que los castigaran con pena más benigna, en atención á que eran neófitos, según consta en los decretos alegados en este argumento; pero en nuestros días, siendo los indios capaces de engañar, astutos, atrevidos, audaces y más antiguos en nuestra Fe Católica, deben ser castigados no como neófitos, conforme á lo que dijimos en el Fundamento, sino según el derecho común, por el pecado de idolatría, y así consta en la carta que nuestro rey mandó á la Audiencia de México, la cual veremos en la respuesta 3.ª, y en dicha nueva cédula se lee: «Vsando para ello, de los medios que os parecieren mas conuenientes.» (q)

El medio para castigar cuando los prenden *in fraganti*, es detenerlos en la cárcel con esposas ó grillos, como dice la *Clementina I. De Haeret.* Luego si elige el obispo este medio aprehendiéndolos *in fraganti*, lo podrá hacer sin auxilio, en virtud de lo ordenado por el Derecho y por nuestro rey, como muchas veces así ha sucedido; y yo mismo lo he hecho encerrando bajo segura guarda, castigando con misericordia á los que lo merezcan, y entregando al juez lego los que justamente deban ser entregados. Muchas veces leemos en las Santas Escrituras que Dios Optimo y Máximo prohibió castigar á los Amorreos cuya iniquidad aun no se llenaba; pero no por esto se libraron después de él ó del exterminio, como sucedió con el rey Amalec (I Reyes 15). Así nuestro rey Felipe, hasta ahora detuvo el debido castigo de los idólatras por semejante crimen, pero cuya iniquidad se ha llenado ya por ser hijos y nietos de los neófitos.

Mas no debe dudarse que esto le toca á nuestro rey, como columna real de nuestra Fe, particularmente en estas regiones donde atrae y atrajo á los indios á la Fe, según la referida Bula del Sumo Pontífice Alejandro VI y no sólo por su autoridad real sino por la de dicha Bula: y aunque en virtud de ésta detuvo el castigo de la idolatría, cuando mandó suspender á Fr. Diego de Landa (r) y le llamó á España (como dijimos en el Fundamento Tercero), sin embargo, no debe presumirse que por dicha cédula enviada en 1599 al gobernador, haya confiado el conocimiento de esta materia á los jueces seculares. En ella se

(q) El medio que el Obispo elige, es prenderlos *in fraganti* sin auxilio del Governador, que reside 30 y 40 leguas.

(r) Si el Rey N. S. mandó llamar al Custodio fr. Diego de Landa, sería porque assi conuino en la Primitiua Iglesia desta prouincia.



toca a la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor: (s) quia intelligenda sunt haec verba generaliter, incitando ad adiutorium Episcoporum non verò ad cognoscendum de causis huius delicti pertinentis priuatiuè ad Ecclesiasticum iudicem.

Tum etiam satis clarè constat, *que es mayor seruicio de Dios N. S. que los Obispos, y sus ministros, a cuyo cargo estan las almas, de que han de dar cuenta estrecha, sean juezes para inquirir, y castigar este enorme pecado; pues por derecho, y Bulas consta, que ellos son juezes, y no la justicia Real, vt sup. diximus pag. 75. quia neque Regibus, neque Principibus permissum est de crimine haereticis cognoscere, tex. in c. vt inquisitioni. de haeret. lib. 6. quem videas, et Bullam Greg. XIV. quam tradit frater Emanuel Rodriguez in suis quaestion. tom. 2. q. 50. et Greg. Lop. in l. 5. tit. 26. part. 7 tenet Bobadilla vbi sup. num. 70. caso 36. quem omninò videas ibi: Caso treinta y seis es contra los Idolatras adeunos, y contra los que creen en ellos, y contra los Hereges, en lo qual los Obispos y sus Vicarios proceden, y conocen contra legos, y personas de otros estados, sin que el juez seglar pueda, aunque sea por via de incidencia, o de quitar las fuerças, entremeterse ciuil, ni criminalmente en ello; porque el castigo deste crimen pertenece priuatiuamente a la jurisdiccion Ecclesiastica mas de executar el castigo por remision y entrega que se haze al braço seglar, so pena, que por qualquier jurisdiccion que exerciessen, o resistencia que en esto hiziesen, serian excomulgados, y sujetos a la jurisdiccion Ecclesiastica.*

Haec modernus iste quia idololatria sapit haeresim, vt diximus in praeludio 3. et vide eundem Greg. Lop. in l. 58. tit. 6. par. I. glos. fin. cuius sententia vt potè Doctoris Christianissimi tenet, quòd data negligentia iudicis secularis maximè in partibus remotis, vbi Rex addiri non potest, facilè, Episcopus possit in causis miserabilium personarum (quales sunt isti Indi) procedere, et refert. S. Thom. 2. 2. q. 40. art. 2. in responsione ad primum, et dicit, quòd Praelati debent resistere, non solum lupis, qui spiritualiter interficiunt gregem, sed etiam raptoribus, et tyrannibus qui corporaliter vexant; non autem materialibus armis in propria persona vtendo, sed spiritualibus secundum illud Apostoli ad Corinth. cap. 10. «Arma militiae nostrae non carnalia sunt sed potentia à Deo.» quae quidem sunt salubres admonitionis, deuotae orationes, et contra pertinaces excommunicationis sententia, vt nuper fecit Episcopus Magister Gundicalus de Salaçar contra

lee: «Y procurareis remediar lo que toca a la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor: (s) » porque estas palabras deben entenderse en general, esto es, incitando para que auxilien á los obispos; mas no para que conozcan sobre este delito que privativamente pertenece al juez Eclesiástico.

También consta con bastante claridad «que es mayor seruicio de Dios N. S. que los Obispos, y sus ministros, a cuyo cargo estan las almas, de que han de dar cuenta estrecha, sean juezes para inquirir, y castigar este enorme pecado; pues por derecho, y Bulas consta, que ellos son juezes, y no la justicia Real,» como dijimos en la pág. 75, porque no es permitido ni á los reyes ni á los príncipes conocer del crimen de herejia, según el *Tex. in c. ut inquisitioni. de Haeret. Lib. 6.*, que debe verse, y sobre todo la Bula de Gregorio XIV que Fr. Manuel Rodríguez trae en sus cuestiones (tomo 2., q. 50): Gregorio López en el L. 5, tit. 26, part. 7, y Bobadilla (antes citado, núm. 70, caso 36) dice: «Caso treinta y seis es contra los Idolatras adeunos, y contra los que creen en ellos, y contra los Hereges, en lo qual los Obispos y sus Vicarios proceden, y conocen contra legos, y personas de otros estados, sin que el juez seglar pueda, aunque sea por via de incidencia, o de quitar las fuerças, entremeterse ciuil, ni criminalmente en ello; porque el castigo deste crimen pertenece priuatiuamente a la jurisdiccion Ecclesiastica mas de executar el castigo por remision y entrega que se haze al braço seglar, so pena, que por qualquier jurisdiccion que exerciessen, o resistencia que en esto hiziesen, serian excomulgados, y sujetos a la jurisdiccion Ecclesiastica.»

Este moderno así lo enseña, porque la idolatría sabe á herejía como queda escrito en el Fundamento Tercero; véase al mismo Gregorio López en la Ley 58, tit. 6, part. I, la glosa final, cuyo parecer, como de tan cristianísimo doctor, está fundado, porque si por negligencia del juez secular, especialmente en lugares remotos que no se puede acudir fácilmente al rey, puede el obispo proceder en las causas de personas miserables (como son estos indios): así lo trae Sto. Tomás (2. 2. q. 40, art. 2, en la respuesta á lo 1.º), diciendo que los Prelados deben resistir, no sólo á los lobos que espiritualmente matan al rebaño, sino también á los raptos, á los tiranos, que lo vejan corporalmente; pero sin usar armas materiales en su persona sino espirituales, conforme á aquello del Apóstol á los de Corinto, (2.ª, cap. X, v. 4): «Las armas de nuestra milicia, no son carnales, sino poderosísimas en Dios,» las cuales son: provechosas advertencias, devotas oracio-

Los Obispos y Vicarios son los verdaderos juezes.

Doctrina notable del Doctor Bobadilla.

(s) Incita el Rey N. S. a sus juezes ayuden al castigo de idolatras, pero no dice, que conozcan de los procesos.



Locumtenenten Gubernatoris huius Prouintiae, quem iuxtè anathemate feruiit post salubres admonitiones, quia appellationem non concessit cuidam Indo don Pedro Canche Gubernatori populi de TeKal, qui vapulauit publicè ab illo, eò quòd eleemosinam pro emenda vna capa serica ad cultum diuinum celebrandum iussi sui Ministri ab incolis sibi commissis in Ecclesia congregatis diuersis Dominicis petijsset, et ab Audientia Mexicanensi hic, qui fuit vapulatus, fuit restitutus in honorem pristinum publicè, et Episcopo instante fuit condenatus ipse Locumtenens, vt est videre in processu.

El Obispo defendió a vn Cacique, que fue acotado injustamente, y la Audiencia le hizo boluer su honor.

Ex quibus colliges, quod sit zelum Episcopi in castigando idolorum cultores, et defendendo opresos, secundum doctrinam dicti Greg. Lopez. Ad prouisionem verò Regalis Audientiae Mexicanensis anno 1574. quae cessauit Episcopus Didacus de Landa à punitione horum idolorum cultorum satis apparet responsio ex annotatis ad marginem huius prouisionis pag. 30. quam suggestione, et fauore diaboli fuisse impetratam dixi, quod constat ex relatione impetrantis; cuius contradictio ab Osea Propheta praeuisa videtur, ibi: «Populus tuus sicut hi, qui contradicunt Sacerdoti,» in qua relatione tacuit veritatem, idest, idolatriam castigari ab Episcopo, et falsum expressit, dum falsè Episcopum accusauit, ibi: *Y sin culpa, y rason alguna en todos los dichos pueblos, que auia llegado, auia fecho muchos castigos.* Quam punitionem traditione maiorum meorum fuisse accepi verè et realiter contra idolorum cultores, quos iudicio sanctae Inquisitionis condemnabat, et audiui ipsum Episcopum ossa cuiusdam Indi nobilis, Cocom vocati, exhumasse in eodem Populo de Çotuta, et ab Ecclesia proiecisse, vel igni tradidisse: eò quòd idolorum cultor fuit conuictus post eius mortem. Quae punitione si non cessasset, non in tantum hoc peccatum excreuisset, sed Deo fauente, et Rege nostro Catholico iubente, et Episcopo euigilante exterminandum spero.

Satisfice a la prouision de Mexico del año de 1574.

Esta prouision es subrepticia, o obrepticia.

El Obispo Landa quemó los huesos de vn Cocom de Çotuta idolatra.

AD TERTIUM ARGUMENTUM concedo Indos adultos, qui aquam Baptismi receperunt, proprio pede fuisse quasi plantas nouas, et tractandos vt paruulos: non verò eorum nepotes, et pronepotes qui medò supersunt: quorum delicta non vt minorum, et paruulorum sunt iudicanda; quia malitia eorum supplet, quod antea illis defuisse videbatur, experientia demonstrante, vt magistrarum rerum; et sic verbum *por aora*, quo Rex noster vtitur in suis sanctionibus suprà in contrarium allegatis, ibi: *Tengan manera como los refrenar*

nes, y la sentencia de excomuniòn contra los rebeldes, como hace poco lo hizo el obispo Mtro. Gonzalo de Salazar contra el Lugar Teniente del Gobernador de esta Provincia, á quien con justicia excomulgó después de haber empleado saludables moniciones, por haber negado la apelaciòn á cierto indio don Pedro Canche, gobernador del pueblo de Tekal, á quien azotó públicamente, porque habia pedido limosna para comprar una capa de seda destinada al culto divino, por orden de su Ministro á sus vecinos, que les estaban á su cuidado, hallándose congregados en la Iglesia en diversos domingos. El azotado fué restituido honrosa y públicamente á su primitivo honor por la Audiencia de México, á instancias del obispo, y el Lugar Teniente destituido, según se ve en el respectivo proceso.

De aquí se colegirá cuánto sea el celo del obispo para castigar á los idólatras y para defender á los oprimidos, conforme á la doctrina del dicho Gregorio López. Respecto á la ordenanza dada en 1574 por la Real Audiencia de México, que impedía al obispo Diego de Landa castigar á estos idólatras, bastante se descubre, por las notas al margen de dicha ordenanza (pág. 30). que se obtuvo, como queda dicho, por sujeciòn y ayuda del demonio, según consta en la relación del que la solicitó. Parece que el Profeta Oseas previó esta contradicciòn, pues dijo: «Tu pueblo es como aquellos que contradicen al sacerdote» (IV, 4). En dicha relación se ocultó la verdad; esto es: que el obispo castigaba la idolatría, y se asentó la mentira acusando falsamente al obispo. Dice: «Y sin culpa, y rason alguna en todos los dichos pueblos, que auia llegado, auia fecho muchos castigos.» Por tradiciòn de mis antepasados supe que verdadera y realmente ese castigo fué contra los idólatras, condenados por sentencia de la Santa Inquisición, y al mismo obispo oí que exhumó los huesos de cierto indio noble llamado Cocom en el pueblo de Sotuta, los sacó de la iglesia y los quemó, porque después de muerto fué probado que era idólatra: si no se hubiera cesado de castigar este pecado, no habría crecido; pero con el favor divino, con la orden de nuestro católico rey y con la vigilancia del obispo, espero que se exterminará.

AL TERCER ARGUMENTO.—Concedo que los indios adultos, que recibieron el agua del Bautismo por su pié, fueron como plantas nuevas y que deben ser tratados como párvulos; pero no así sus nietos y bisnietos que ahora viven, cuyos delitos no se deben juzgar como de párvulos ó de menores, porque su malicia suple lo que antes parecía faltaba á aquellos, según lo demuestra la experiencia, maestra de las cosas; así la palabra *por aora* que emplea nuestro rey en sus decretos citados antes en contrario: «Tengan manera como

*dello por aora con amonestaciones, sin castigos por ello en sus personas, y bienes.* (t) Finem fecit his temporibus, quando malitia Indorum eo creuit, vt talia delicta committere non timeant, nec verentur ad vomitum redire.

Si enim in Regali Audientia Mexicanensi, vbi hac sanctionis praeualent, et vigent, Indi corripiuntur, vt vidi per decem annos cum in Collegio de Sanctos Collega essem exilio, berberibus, et capitis diminutione, et vltimo supplicio, &c. pro delictis ordinarijs, quanto magis pro delicto hoc turpi horrendo, et nefando punirentur, si ibi talia perpetrarentur ab Indis, quod meo iudicio fit virtute sequentis schedulae, vel epistolae correctoriae dictarum sanctionum, quae sic se habet in dicto libro schedularum fol. 121.

los refrenar dello por aora con amonestaciones, sin castigos por ello en sus personas, y bienes.» (t) En estos tiempos no tienen aplicación, porque la malicia de los indios ha crecido á tal grado, que no temen cometer estos delitos, ni vacilan en volver á la idolatría.

Si, pues, en la Real Audiencia de México, se observan y están vijentes estas disposiciones, es porque los indios son corregidos, según ví durante diez años (cuando estuve de colegial en el de Todos Santos), por medio de destierro, azotes, degüello y último suplicio, etc., por delitos comunes, cuanto más lo serian por este horrendo, torpe y nefando si lo cometieran, que según mi juicio es debido á la Cédula siguiente ó carta correctiva de dichas disposiciones, la cual se halla en el fol. 121 del Libro de Cédulas.

#### CEDULA CORRECTORIA.

«En lo que dezis, que vista la flaqueza de los naturales, y la facilidad que tienen en cometer delitos, ni conuenia por el presente executar en ellos el rigor de las leyes, ni que quedasen sin castigo, os parecio, que en los delitos que mereciesen muerte, se les comutasse la pena en hazerlos esclauos, y señalarlos con cierto hierro, que para ello se tenia. Lo qual consultado con su Magestad, lo aprouó, pareciendole cosa conueniente y acertada; pero como sucedio la nueva ley, que prohibe que por ninguna via ni delito, que cometan, se hagan esclauos, se ha dexado aquella orden y manera de castigar, hasta lo consultar con su Magestad; y que se execute en ellos el rigor de la ley, o se condenen a seruicio temporal, sin les echar en el rostro señal alguna; y que lo vno parecio sobra de rigor en gente tan flaca; y lo otro no bastante castigo: porque como no se condenan por esclauos, ni se les echa hierro, con que eran conocidos, y los boluan, si se huian, se huyen casi todos los que se condenan a seruicio y se cobran pocos, y que assi los delitos quedan sin castigo, y los que arrendaron el seruicio, quedan defraudados de lo que dieron; y nos suplicais mandemos lo que en ello hagais. Y si se echara alguna señal a los que se condenan a seruicio temporal para que sean conocidos. Aca parece que se guarde cerca dello las leyes del Reyno, y assi lo hareis. Y en lo que conforme a ellas pudieredes arbitrar, minorando, o creciendo, lo hareis conforme a las leyes dichas y leyes y calidades de las personas, año de 1549.»

Nota por el presente.

Nota las palabras, «Aca parece se guarde cerca dello las leyes del Reyno, y assi lo hareis.»

Quae lex seruanda videtur, quia est posterior dictis sanctionibus, quae promulgata fuere anno 1530. Hoc clarè insinuat instructio data à Rege nostro *para los Indios de la Nueva-Galicia*, quae habetur in dicto libro schedularum, fol. 159. ibi: *E no han de tener los Indios en publico, ni en secreto Cues, ni adoratorios de sus demonios, sino las Iglesias, que los Christianos hizieren; porque los Christianos que hazen semejantes cosas, caen en pena de muerte. Item que no tengan idolos de ninguna manera, porque los Christianos, en quien se hallan, caen en pena de muerte.* Ecce quomodo Rex noster insinuabat poenam idololorum cultorum.

Nam si Sodomitae igne cremantur secundum leges Regni, et l. cum vir. C. ad legem Iuliam.

Cuya ley parece se observa, porque es posterior á las referidas disposiciones que se promulgaron en 1530. Así consta claramente en la Instrucción que nuestro rey dió *para los indios de la Nueva Galicia*, que se encuentra en el mencionado Libro de Cédulas, fol. 159. «E no han de tener los Indios en publico, ni en secreto Cues, ni adoratorios de sus demonios, sino las Iglesias, que los Christianos hizieren: porque los Christianos que hazen semejantes cosas, caen en pena de muerte. Item que no tengan idolos de ninguna manera, porque los Christianos, en quien se hallan, caen en pena de muerte.» Véase, pues, cómo nuestro rey indicaba el castigo de los idólatras.

Si pues, los sodomitas, conforme á las leyes del reino (y la Ley 1 cum vir. c. ad legem Iuliam, de

Ordenança para la Nueva-Galicia, que no tengan Cues, que son adoratorios.

Pena contra los Sodomitas, l. I. tit. 21. p. 7.

(t) Esta ordenança solo se entendia con los Neofitos.

Signatum est super nos lumen vultus tui Domine. Psalm. 4.

de adult. quia ordinem naturae praeuertunt, quantum magis idolorum cultores, qui ordinem diuinum peruertunt, et diuini numinis in nos signati derogant diuino honori multitudine Deorum, quos colunt, cum sit Deus vnus tantum factor coeli et terrae. Sic Sanct. Thom. 2. 2. q. 94. art. 16. Non enim licet adorare nisi solum Deum, tex. in cap. non licet 26. q. 5. tex. in cap. considera 22. q. 1. et sic non licet adorare idola, vel daemones, seu elementa, seu Solem, vel Lunam, vel Stellas; quia adoratio est actus latriae, secundum S. Thom. 2. 2. q. 88. art. 1. qui solo Deo debetur. Sic in Repertorio Inquisitorum, verb. adorare. Tum quia sicut in terrena Republica grauissimum videtur, quod aliquis honorem Regium alter impendant, quam verò Regi; quia quantum in se est, totum Reipublicae perturbat ordinem: ita in peccato idololatriae, quod contra Deum committitur, maximum, et grauissimum esse videtur, quod aliquis honorem diuinum creaturae impendant; quia quantum in se est, facit alium Deum in mundo, minuens principatum diuinum, vt inquit Villadiego lib. de haeret. q. 5. num. 4.

Adoratio est actus latriae, solo Deo debitus.

Qui verum Regem negat, perturbat Reipublicam.

Qui idolum adorat, alium Deum introducit.

Idololatrae petunt salutem a suis idolis.

Se sangran la lengua, y las orejas.

Reparten sus ofrendas entre todos, y regalan con ellas a sus encubridores.

Regalauan con sus ofrendas a cierto personaje.

Idolatrae non sunt pueri, sed adulti, et senes.

adult.) son quemados porque mudan el orden natural, con mayor razón los idólatras que trastornan el divino quitando el divino honor al numen señalado en nosotros para tributarlo á la multitud de dioses que veneran, no habiendo más que un solo Dios Criador del cielo y de la tierra. Así Santo Tomás (2. 2. q. 94. art. 16). No siendo lícito adorar mas que á sólo Dios (tex. in cap. non licet 26. q. 5; tex. in cap. Considera 22. q. 1); por tanto no lo es adorar á los ídolos, demonios, ó elementos como el sol, la luna, las estrellas; siendo la adoración acto de latria, según Santo Tomás (2. 2. q. 88. art. 1) únicamente se le debe á Dios. Así se lee en el Repertorio de Inquisidores en la voz *adorare*. Así como en la República terrenal parece cosa muy grave que alguno tribute el real honor á otro sino al rey, pues en cuanto pende de él perturba todo el orden de la República; así también sucede con el pecado de idolatría, que se comete contra Dios, parece que es cosa gravísima y el máximo pecado que alguno tribute á la criatura el honor divino, porque en cuanto pende de él, forma en el mundo otro Dios, disminuyendo el principado divino, según dice Villadiego (Lib. de haeret., q. 5. núm. 5).

Si contra los adivinos, sortilegos, encantadores, y *que cortan LA ROSA DEL CAMPO*, para alivio del enfermo, se impone la pérdida de la vida y de los bienes por las Leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, Tít. IV de la Recopilación, con mayor razón contra estos idólatras que creen y afirman que se obtiene con sus ídolos la salud y los bienes temporales por el incienso y sacrificio de sangre. «Sangrandose en la lengua, y orejas, y ofreciendo en sus patenas de tablillas su sangre, y la de sus hijos, como lo auerigue muchas vezes en sus confesiones iudiciales; y de sus ofrendas, y tortas reparten a todos, y a sus enfermos, y consortes por via de comunion; y lleuan destas ofrendas pabas y pabos a sus fautores, y encubridores: quibus vesci non licet, vt in cap. sicut sanctius 32. q. 4. l. nemo c. de pagan. de que fue auisado por vn Religioso cierto personaje, a quien regalauan Idolatras conocidos con semejantes ofrendas. Las palabras del texto son: «Sicut sanctius est mori fame, quam idololotis vesci, &c.» vide tex. in cap. turbatur 1. q. 4. ibi: «Si quis vobis dixerit hoc idolis immolatum est. nolite comedere.»

No obstan los derechos alegados en favor de los menores: en contra, pues respondo: Esos derechos emanan para el que es verdadera y realmente menor de 14 á 20 años, no para el fingido ó asemejado, pues los idólatras no están en la puericia ó pubertad, sino en edad proveccta y madura. No se trata tampoco del crimen de la pue-

Sellada está, Señor, sobre nosotros la lumbre de tu rostro. Ps. 1V, 7.

La adoración es acto de latria, debido únicamente á Dios

El que desconoce al verdadero rey, trastorna la república.

El que adora un ídolo, introduce otro dios.

Los idólatras piden á sus ídolos la salud.

Los idólatras no son niños, sino adultos y ancianos.

quòd luxuria et lasciuia comittitur, vt glos. in d. cap. I. de delict. puer. verb. non esse, et l. 9. tit. I. p. 7. Sed de crimine haeresis, apostasiae, vel sacrilegi loquimur, quòd non excusatur aetate, sicut non excusatur furiosus, vt glos. in cap. contra Christianos, verb. infantes. de haeret. lib. 6. ex quibus apparet dicta sanctiones correctas esse nostra schedula data anno 1608. vel corrigendas, vel mutandas esso, iuxta ea, quae diximus in praedictio 9. perspecta malitia Indorum, vt infra dicemus latè.

AD QUARTUM ARGUMENTUM concedo totum. Supposita incapacitate, et ignorantia, et rusticitate Indorum, quam negamus, quia ex suppositione quodlibet sequitur; quòd quidem sentire videtur Rex noster Catholicus in dictis sanctionibus supra allegatis. Cùm non defuerunt ex nostris priscis temporibus, qui hos Indos irracionales, brutos, et incapaces ad Sacramenta matris Ecclesiae recipienda iudicauerint, et iuramento firmauerint, et tractandos esse quasi bestias, et pecora sylvarum. Contra quos surrexit frater Bartholomaeus de las Casas, vt in eius libro continetur (quem in hac ciuitate non inuenio) concedo etiam libentissimè, quòd Indi nouiter conuersi, et primi Christiani, et Neofiti fuerunt rustici et barbari, (nobis quidem non intelligentibus eorum linguam, et idioma.) Sed cùm filij, et nepotes nostrorum Hispanorum, qui Indorum linguam, et idioma satis intelligimus, et Religiosi multi Ordinis sancti Francisci qui studio et vigilia intelligunt, Indos tractare coeperunt in eis, et in eute; et nepotes, et pronepotes eorum, qui Neofiti improprie dici possunt: quis non audaces, et doli capaces iudicabit? Si mentis oculis consideret, non semel, sed iterum, atque iterum voluisse iugum suaue Euangelij à suis humeris projicere (u) conspiracyibus, tumultibus, seditionibus, et hoc perfecissent, nisi Dominus, qui in coelis est, irridisset, et conturbasset eos, et brachia eorum contriuisset, vel alligasset, (v) et Hispanos nostros iubasset, non sine supernaturali auxilio, et misericordia.

Traditione enim maiorum recepi, quòd anno Domini 1546. post occupationem huius Prouinciae à nostris, et à Duce strenuissimo don Francisco de Montejo, et post foundationem huius nobilis ciuitatis Emeritae, et oppidorum Vallisoleti, et Campech, et Salmanticae Vacalar vocatae, Indi, quos Cupules vocamus, in territorio dictae Villae

(u) Quare fremuerunt gentes, et populi meditati sunt inania.

(v) Dirumpamus vincula eorum, et projiciamus à nobis iugum ipsorum, qui habitat in coelis. irridebit eos. Psal. 2.

ricia y pubertad quando se comete crimen de lascivia ó lujuria (según la glosa in D. cap. 1 de delict. puer., palabra non esse, y la ley 9. tit. 1, p. 7); sino hablamos del de herejía, apostasia ó sacrilegio, que no se excusan por la edad, como no se excusan el furioso (según la glos. in cap. contra christianos, palabra infantes, de Haeret., Lib. 6). Por todo esto, las dichas ordenanzas deben enmendarse, cambiarse si no lo están, por nuestra cédula dada en 1608, según lo que dijimos en el Fundamento 9.º en atención á la malicia de los indios, como más extensamente después diremos.

AL CUARTO ARGUMENTO.—Concedo todo, supuesta la incapacidad, ignorancia y rudeza de los indios, que negamos, porque cualquiera cosa se sigue de ese supuesto; lo cual parece ciertamente que nuestro católico rey lo siente según las ordenanzas citadas. En los primeros tiempos no faltaron quienes creyeran que estos indios eran irracionales, brutos é incapaces de recibir los sacramentos de la Madre Iglesia y aun lo sostenían con juramento y que debían ser tratados como bestias fieras y rebaños montaraces. Fr. Bartolomé de las Casas se levantó contra éstas, según consta en su libro (el cual no encuentro en esta ciudad); concedo también de buen grado que los indios recién convertidos, los primeros cristianos y los neófitos fueron rústicos y bárbaros (ciertamente para nosotros que no entendíamos su lengua ó idioma). Mas como los hijos ó nietos de nuestros españoles, que bastante entendemos el idioma y lengua de los indios, así como muchos religiosos de la Orden de San Francisco que por el estudio y empeño la conocen, empezaron á tratar á los indios íntimamente, y sus nietos y bisnietos, que impropianamente pueden llamarse neófitos, ¿quién no los juzgará audaces y capaces de dolo? si atentamente considerara, que no una vez sino muchas han querido sacudir (u) el yugo suave del Evangelio de sus hombros por medio de conspiracyones, tumultos, sediciones, y lo habrían logrado si el Señor que está en los cielos no los hubiera burlado y turbado, y despedazado ó contenido sus fuerzas, (v) y haber enviado por misericordia y como un auxilio sobrenatural á nuestros españoles.

Por tradición de los antepasados supe que el año del Señor de 1546, después que ocuparon esta Provincia los nuestros con el valiente capitán Don Francisco de Montejo, y fundada ya esta noble ciudad de Mérida y los pueblos de Valladolid, Campeche, y Bacalar, llamada Salamanca, los indios, que conocemos por Cupules, conspira-

(u) ¿Por qué se amotinaron las naciones, y los pueblos maquinaron cosas vanas?

(v) Rompamos sus ataduras y echemos fuera de nosotros su coyunda. El que mora en los cielos, se reirá de ellos. Ps. II. 1. 3. 4.

En los primeros descubrimientos tuvieron a los Indios por brutos, incapaces de los santos Sacramentos. —Fr. Bartolomé de las Casas acerrimo defensor de Indios.

Atcaronse en Valladolid los Indios Cupules. consta que fue el año de 1546. por vn letrado, que esta en la portada de vn Conquistador en la dicha villa.

de Valladolid patriae meae conspirarunt: et consilio inito, singulos Hispanos nostros, qui villam habitabant, abduxerunt ad populos suos conuiuji praetextu, et vno, eodemque die praesignato dormientes nocte percusserunt, et occiderunt vngintiduos ex nostris; quorum primus fuit auus meus Fernando de Aguilar Ecijae nobilis ciuitatis in Hispania oriundus, qui annis praeteritis vnus inter duodecim primos Fundatores Reipublicae huius ciuitatis Emeritae fuisse testatur liber primus et antiquissimus de Cabildo, quem saepe apud Secretarium Ambrosium de Arguelles vidi et legi, vt est videre. Liceat mihi Lector pijssime hic in memoriam auum meum adducere, et requiem eius in pace altissimo Deo nostro commendare, pro cuius gloria, et honore, et Fide Catholica dilatanda eum manibus impiorum occubuisse, non verebor affirmare: cuius manus, pedes, et caput ad omnes populos occisores in signum coniurationis, et faederis initi misserunt eadem nocte. Quatuor verò milites fuga tuti sunt, quos Deus liberauit, videlicet *Alvaro Ossorio natural de Salamanca, Iuan Lopes de Mena de Logroño, Marcos de Ayala Truxequ de Toledo, Diego de Ayala Viscaino, hijosdalgo, a los quales conoci en mi puericia.*

ron en el territorio de mi patria que es Valladolid: y tomada la resolución se llevaron á todos nuestros españoles que allí vivían, á sus pueblos con el pretexto de un convite, y en el mismo día que señalaron, durante la noche hirieron y mataron á 22 de los nuestros mientras dormían: el primero fué mi abuelo Fernando de Aguilar, originario de la noble ciudad de Ecija en España, quien en años anteriores fué uno de los doce primeros fundadores de la República de esta ciudad de Mérida, según lo atestigua el 1.º y más antiguo libro de Cabildo, que muchas veces vi y leí en poder de Ambrosio de Argüelles secretario, y puede verse. Permítame el piadoso lector traiga á la memoria mi abuelo y recomendarlo al eterno descanso á nuestro Altísimo Dios, por cuyo honor y gloria y por dilatar la Fe Católica, no temeré afirmar que sucumbió entre impías garras, cuya cabeza, piés y manos en la misma noche enviaron los matadores en señal de rebelión y del pacto que habían hecho, á todos los pueblos. Pero cuatro soldados (españoles) se libraron por medio de la fuga, á quienes Dios los libró; á saber: Álvaro Osorio, natural de Salamanca, Juan López de Mena, de Logroño, Marcos de Ayala Trujeque, de Toledo, y Diego de Ayala, vizcaino, hijosdalgo á los cuales conoci en mi puericia.

Hij enim Cupules eiecerunt dictum Capitaneum don Francisco de Montejo anno 1530. vt refert Herrera 4. Decada lib. 6. c. 4. de Valle, et antiquissimis aedificijs Chininiza vocatis, vbi praesidium per aliquod tempus cum suis militibus praefixerat, quòd compulsus, et inuitus dereliquit fame et siti oppressus, et nocte cessessit ad populum amicum Tekoh vocatum relicta campana, et cane ligato ad eam, qui latratu et sonitu Indos decipiebat, ne exercitum insequerentur. Sed mano facto, et recessu cognito persecuti sunt nostros, et bello inito, et hostes repellendo ab equo suo cecidit dictus Capitaneus, et captus ab Indis, eum liberauit magna cum caede Indorum ense acerrimus miles quidam Blas Gonçalez vocatus, qui eum in suo equo à tergo recepit (en las ancas vulgariter) et ambo incolumes euaserunt spretis Indis, qui dictum Capitaneum ad occidendum, et dijs suis immolandum in humeris portabant magna cum alacritate victoriam acclamantibus: quae omnia à maioribus meis accepi, et poste à in historia Antonij de Herrera inueni, (x) et legi in eo capite, vbi de primo ingressu dicti Capitanei in hac Prouincia, et penè insula de Yucatan agit; quae omnia nisi à gente bellicosa intentari possent: quibus probò audaciam et sagacitatem, et malitiam, et in armis furorem et rabiem Indorum, non adèò barbarorum, et rudium: quae immanitate

Estos Cupules echaron al referido capitán Don Francisco de Montejo el año de 1530, como refiere Herrera, 4 Década, lib. 6, c. 4,\* de Valle (sic), y de los antiquísimos edificios llamados *Chichimiza*, donde habían establecido su presidio por algún tiempo para sus soldados, el cual forzado y contra su voluntad abandonó agoviado por el hambre y la sed, y durante la noche se retiró al pueblo amigo llamado Tekoh dejando una campana y un perro atado á ella que engañase á los indios con el toque y ladrido para que no persiguieran al ejército. \*\* Pero habiendo amanecido y sabida la retirada, persiguieron á los nuestros: trabado el combate y rechazando á los enemigos, dicho capitán cayó del caballo; fué aprehendido por los indios, cierto soldado llamado Blas González, valiente le libró con la espada matando á muchos indios, quien le colocó en su caballo *en las ancas*, y ambos salieron incólumes burlando á los indios que con gran alegría proclamando victoria cargaban en hombros á dicho capitán para matarlo y sacrificarle á sus dioses: esto lo supe por mis antepasados y después hallé en la historia de Antonio de Herrera (x) y leí en aquel capítulo donde trata de la 1.ª entrada del susodicho capitán á esta Provincia y península de Yucatán, todo lo cual no lo intenta sino un pueblo belicoso: probando así la audacia, la sagacidad, la malicia,

Mataron, y desmembraron a Fernando de Aguilar abuelo del Autor primero Regidor en la fundacion desta ciudad de Merida, cuya cabeza, pies, y manos embiaron á los otros pueblos.

Escaparon quatro Conquistadores, a vna de cauallo.

Estos mismos Cupules echaron de Chichimiza a los primeros Conquistadores.

Cayo de su cauallo el Capitan Montejo, y Blas Gonçalez le libro.

(x) Vease a Antonio de Herrera Historiador de las Indias en la Decada 4. lib. 10. cap. 1.

\* No conuerda la cita.

\*\* Dec. IV, Lib. 9: c. 1. (N. del T.)

(vt ad necem vigintiduorum ex nostris redeam) sequenti die villam de Valladolid obsederunt, et Hispanos supersites quasi viginti tantum in obsidione presserunt, donec Deus liberauit eos per manus dicti Capitanei don Francisco de Montejo, qui ad eos ex hac ciuitati de Merida liberandos inter arripuit cum alijs Conquisitoribus. De quo non agit Antonius de Herrera, (y) quia notitiam non habuit *por falta de relacion al Consejo*. Et nuper anno 1585. patibulo fuit suspensus quidam Indus ex nobilibus de populo Çotuta, Cocom vocatus, maximus idolorum cultor et dogmator, qui cum à Doctore Palacios Regio Senatore Audientiae Mexicanensis exularet de hac Prouincia Iucatanensi ad opus et aedificium praesidij de S. Iuan de Ulua pro delicto idololatriae, cui relegatus ab Episcopo don Gregorio de Montaluo: inde misericorditer, indignè tamen à nautis quibusdam ereptus ignorantibus, quod quantum veniali inferat, quantumque inficiat vna mala pecus reliquis ouibus, vt e. *resecandae* 24. q. 3. et Concilium secundum Limense, act. 2. cap. 42. vbi putrida membra resecari comendatur ad Prouinciam de Campeche appulit. Et ibi conspirationem intentauit, ac se Regem proclamare fecit, collectas, et tributa sibi fieri iussit, arma multa parare, pharetras innumeras, et sagittas confici, et in speluncis includi ad tempus opportunum, et signatum à se obseruari mandauit, quae cum Gubernatori Francisco de Solis innotuissent, ipsemet ad eum capiendum iter egit, et captum (processu fulminato) furca suspendit: qui quidem idololatriam, in qua multoties inuentus fuerat, alios Indos docere conabatur, secundum illud Prouerb. 6. «Homo apostata in corde suo maquinatur malum, et iurgia seminat, intendens homines separare à Fide.»

Similiter anno 1597. patibulo fuit suspensus quidam Indus Andres Chi, ni fallor, et ex eodem oppido de Çotuta, qui reliquos suae Prouinciae ad montanas confugiendos, et ad idola veneranda concitauit, simulans se alterum Moysen, et a Spiritu Sancto paraclito sibi reuelari, et magna astucia (*con embustes*) suos conciues decipiebat, supponens puerum quendam intra tecta domus suae, qui noctu alloquebatur. Cum eo caeteris audientibus, et ignorantibus (*el embuste*) qui demum à Capitano Martin de Palomar locum Gubernatoris tenente fuit damnatus ad mortem processu facto, et remanere recognita.

el furor y rabia de estos indios armados, ya no bárbaros y rudos: hecha esta crueldad (para volver á decir sobre la matanza de nuestros 22) al siguiente día sitiaron la villa de Valladolid y cogieron tan sólo 20 españoles que quedaban, hasta que Dios los libró por medio del referido capitán Don Francisco de Montejo, que emprendió el viaje desde esta ciudad de Mérida, con otros conquistadores, para librarlos. Antonio de Herrera (y) no trata de esto porque no lo supo: *por falta de relación al Consejo*. Hace poco, el año de 1585, cierto indio de los nobles del pueblo de Sotuta, llamado Cocom, gran idólatra y dogmatizante, fué ahorcado. Éste, cuando fué desterrado de aquesta Prouincia Yucateca por el real oidor de la Audiencia de México, el doctor Palacios, á los trabajos y construcción del presidio de S. Juan de Ulúa, por el delito de idolatría; entregado por el obispo don Gregorio de Montalvo: de allí misericordiosamente, sin embargo, fué libertado por ciertos navegantes, que ignorando cuál y cuánto mal causa y lo que daña una mala oveja dejando las demás, según el c. *resecandae* 24, q. 3 y el Concilio de Lima II, act. 2, cap. 42, en que se recomienda que los miembros dañosos sean cortados, abordó á la Prouincia de Campeche. Allí intentó una conspiración, se hizo proclamar rey, ordenó se le hicieran colectas y tributos, preparó muchas armas, hizo incontables aljabas y flechas, guardándolas en las cuevas para su debido tiempo y dispuso se cumpliera lo que había ordenado; habiendo sabido todo esto el gobernador Francisco de Solís, emprendió el viaje para aprehenderlo él mismo: logrado (concluido el proceso) lo ahorcó, quien se empeñaba á la verdad en enseñar á otros indios la idolatría, en lo cual muchas veces fué descubierto, según aquello de los Proverbios VI, 12 y 14 «EL HOMBRE APÓSTATA... EN SU CORAZÓN MAQUINA EL MAL Y SIEMBRA RENCILLAS,» intentando separar á los hombres de la Fe.

Igualmente en 1597 otro indio llamado Andrés Chi, si no me engaño del mismo pueblo de Sotuta, fué ajusticiado, quien incitaba á los demás para que fueran á los montes de su Prouincia y veneraran á los ídolos, fingiéndose otro Moisés y que le había sido revelado por el Espíritu Santo Paráclito; con gran astucia (*con embustes*) engañaba á sus conciudadanos, suponiendo que cierto niño le hablaba por la noche entre los techos de su casa, y esto lo oían otros que ignoraban (*el embuste*). Finalmente fué condenado á muerte por el capitán Martín de Palomar, Lugarteniente del gobernador, después de hecho el proceso y averiguado el fraude. No callaré el atrevimiento

Cocom de  
Zotuta fue  
justiciado en  
Campeche  
año de 1585

Andres Chi  
fue justiciado  
año de  
1597. por embustero  
idolatra.

(y) Antonio de Herrera no trata deste alcamiento, porque faltó relacion del en el Consejo. Descuido de los Conquistadores, pero es notorio, puede ser que en la 5. Decada, aya algo la qual no he alcanzado.

Sedición y tumulto pueblo de Tekax año de 1610. contra su Governador don Pedro Xiu.

Encerraron y ocultaron los Religiosos a don Pedro Xiu.

Derribaron los Indios las puertas del Conuento.

Acudieron a este tumulto algunos Españoles de otros pueblos cercanos. Pensaron estos furiosos librar se por el refrán Gente ouejuna lo hizo. Ahorcaron tres de estos los mas culpados.

Edificios de Chichiniza, y Oxumal, y de Merida. Presidios y colonias de los Mexicanos.

Nec praetermittam audaciam Indorum magni populi de TeKax, qui nuper anno 1610. conspirantes contra suum Governatorem don Pedro Xiu verè Catholicum, qui licet Indus non tamen contemnendus, quia illos coercebat à vitijs, et ebrietatibus, et multoties petiere illum remoueri ab officio, non alio moti, quam odio, et mala voluntate, et cum pretibus eorum non acquiesceret Governator huius Prouinciae don Carlos de Luna y Arellano ipsi praetextu alacritatis diebus, quos carnis priuium vocamus, ad domum illius irruerunt, et spoliauerunt, ac vxorem, et familiam fugauerunt, et ipsum occidissent, nisi ad Monasterium diui Francisci confugisset: quo ab eis cognito Monasterium absederunt, et magnis vocibus, et militiae strepitu cum hastis, et pharetris obseruabant, vt ipsum Governatorem exeuntem occiderent, quem preconijs quasi ordine iudiciario contra rebellem vocarunt poena occultantibus Religiosis alta voce imposita: qui visa Indorum audacia, et rabie curarunt ipsum don Pedro Xiu occultare circa tabernaculum sanctissimi Corporis Domini: quia hostia Monasterij trabe, vel ariete ad terram proiecerunt, et non inuento, et nocte superueniente ad domus suas recesserunt. Et altera die quidam monachus curauit eundem don Pedro Xiu à populo extrahere equitatem, quo ab eis cognito monachum, et ipsum ad septa Monasterij reuocarunt lapidibus, et astis, et pharetris proiectis: quibus ambo perissent, nisi porta pateret illa hora, et re delata ad populos viciniores vna, vel duabus leucis multi ex nostris Hispanis, qui cum mercibus sortè adderant ad haec componenda armati et equitantes concurrere, qui Governatorem don Pedro Xiu, et monachos obsessos liberauerunt. Putabant enim si Governatorem suum occidissent, se liberandos esse excusatione, vel prouerbio nostro (Fuente-ovejuna) hoc fecit, vt in suis confessionibus in processu constat. Quorum tres, qui hanc seditionem, et tumultum machinati sunt surca suspendi, in hac ciuitate viditum Indi omnes quampluries conspirant contra suos Governatores, vel libelis infamant, quibus reliquos inducunt ad inobediendum eis, quae nimia insolentia non verò incapacitate fieri est dicendum.

de los indios del pueblo de Tekax que há poco en 1610 conspiraron contra su gobernador don Pedro Xiu, verdadero católico, que aunque era indio no debe despreciarse, porque los correjía de los vicios, embriagueces, y muchas veces pidieron le quitaran el cargo, impulsados no por otro móvil que por odio y mala voluntad: no accediendo el gobernador de esta Prouincia don Carlos de Luna y Arellano á sus peticiones, ellos con el pretexto de los días de regocijo, que llamamos Carnestolendas, asaltaron su casa, lo despojaron, echaron á la mujer y familia y le habrían matado si no se hubiera refugiado al conuento de San Francisco; sabiendo esto asediaron el dicho conuento, con grande alharaca y estrépito marcial, con lanzas y flechas lo guardaban, para matar al gobernador cuando saliera, llamándole rebelde con pregones, como en el orden judicial, é imponiendo públicamente castigo á los religiosos que le ocultaban: éstos, viendo la audacia y furor de los indios, procuraron ocultar al mismo Don Pedro Xiu cerca del tabernáculo del Santísimo Cuerpo del Señor, porque rota la puerta del conuento, que por medio de una viga ó palanca derribaron, no hallándole, y anocheciendo, se fueron á sus casas. Al día siguiente un religioso cuidó de sacar á caballo del pueblo á dicho Don Pedro Xiu: descubiertos, se vieron obligados á volver al recinto del conuento, por las piedras, flechas y dardos que les arrojaban: ambos habrían perecido si no fuera porque hallaron abierta la puerta en ese momento, y participando esto á los pueblos distantes una ó dos leguas, muchos de nuestros españoles que casualmente habían ido con mercancías, acudieron armados y á caballo para arreglarlo, librando á los religiosos sitiados y al capitán don Pedro Xiu. Creían que si mataban á su dicho gobernador se librarían con la excusa ó nuestro adagio, esto lo hizo Fuente ovejuna, según consta en sus declaraciones del proceso. Tres de estos que maquinaron la rebelión y asalto fueron colgados como lo ví en esta ciudad. Así pues, cuando los indios conspiran muchas veces contra sus gobernadores, ó los infaman con libelos por medio de los cuales inducen á los demás para desobedecerles, se debe decir que esto sucede no por incapacidad sino por demasiada insolencia.

#### COSTUMBRES DE LOS DE YUCATAN EN SU GENTILIDAD.

Y si miramos a las costumbres, que antes de ser Christianos tenian, hallaremos, que en su gentilidad fueron tan politicos, y justicieros como los Mexicanos, cuyos vassallos auian sido seiscientos años antes de la llegada de los Españoles. De lo qual tan solamente ay tradicion, y memoria entre ellos, por los famosos, grandes, y espantosos edificios de cal y canto, y silleria, y figuras, y estatuas de piedra labrada, que dexaron en *Oxumal*, y en *Chichiniza*, que oy se veen, y se pudieran habitar. Donde los Mexicanos tuieron sus presidios, y colonias en campos rasos, que llaman cauañas, que oy es todo vna montaña espesissima con ar-



boles altísimos, que con la diuturnidad de tantos tiempos han nacido en los terrados destos edificios de boueda; cuyas raizes los van abriendo, y arruinando, como en España los edificios de caparra de los Romanos (z), y en las paredes destos dexaron los Mexicanos muchas figuras pintadas de colores viuos, que oy se veen de sus sacrificios, y bailes: por donde se colige ser obra de Mexicanos, y no de Cartaginenses como los nuestros pensaron. Gouernauanse por señores como Duques, y Condes, que llamauan Bataues, que son Caciques: cuyos hijos y descendientes les sucedian en este oficio, y a falta dellos entraua el mas cercano pariente de su sangre; y estos fueron conocidos en nuestros tiempos por nobles, como fueron los *Xiues* de Mani, los *Cocomes* de Çotuta, los *Peches* de Concal, los *Cheles* de Cicontum, los *Cupules* de Valladolid, los *Cochuahes* de Ychomul, los *Conohes Parbolon*, los *Chanes*, y *Canules*, y otros muchos señores que no me acuerdo, los quales no tenian Rey; y si lo tuuieran fueran tan malos de conquistar aunados, como lo fueron los de la ciudad de Mexico, por ser feroces, y belicosos. Dieron la obediencia a su Mag. y se hizieron Christianos de su voluntad, y los mas guérreros fueron los *Cupules* de Valladolid, como queda referido, porque tenian guerras vnos con otros, y se hazian esclauos, y el Capitan vencedor beuia la sangre del vencido muerto. Entiendese, que los diez Españoles que prendio el Cacique *Kinich* en el pueblo y costa de Çama en vn naufragio de los nuestros les enseñaron los ardidés de guerra que vsaron con los Conquistadores estos *Cupules*: de los quales diez Españoles fue el vno Geronimo de Aguilar natural de Ezija, hijodalgo, que siruio a su amo en algunas guerras: con cuya lengua se gano Mexico. Este Aguilar fue el que hallo Cortes en la isla de Coçumel, en donde puso vna Cruz y la mando adorar, quando paso a Mexico con su armada, la qual quito el Gouernador don Diego Fernandez de Velasco el año de 1604. y la embio al Marques del Valle nieto de Cortes. Desta Cruz tomo motiuo vn Sacerdote de idolos, llamado *Chilan Cambal* de hazer vna poesia en su lengua, que he leído muchas vezes, en que dixo, que la gente nueua que auia de conquistarlos, venerauan la Cruz, con los quales auian de emparentar. Esto mismo refiere Antonio de Herrera; y como el adelantado Montejo, a cuyo cargo fue la conquista desta Prouincia, tardo mas de diez años en boluer a ella. Pensaron los nuestros que estos Indios pusieron esta Cruz, y tuuieron por profecia la poesia de *Chilan Cambal*; y esta es la verdad: la qual auerigue, por saber la lengua dellos, y por la comunicacion de los Indios viejos primeros Neofitos que alcance; los quales iban a su romeria al templo de *Coçumel*, y alli vieron la Cruz.

Tenian muchas mugeres, y en su conuersion las dexaron, aunque con dificultad, quedandose con la primera. Tenian libros de cortezas de arboles con vn betun en blanco, y perpetuo de 10. y 12. varas de largo, que se cogian doblandolos como vn palmo, y en estos pintauan con colores la quenta de sus años, las guerras, pestes, huracanes, inundaciones, hambres, y otros sucessos; y por vno destos libros que quite a vnos Idolatras, vi y supe, que a vna peste llamaron *Mayacimil*, y a otra *Ocna Kuchil*, que quiere decir muertes repentinas, y tiempos en que los cuerbos se entraron a comer los cadaueres en las casas. Y la inundacion, o huracan llamaron *Hunyecil*, anegacion de arboles. Tuuieron noticia, que el mundo se auia de acauar, y que auia gloria, e infierno. Contauan los años por Lunas de 365. dias como nosotros tambien. Contauan el año solar por meses de veinte dias, con seis dias de Caniculares, correspondiendo a nuestros meses por este orden. A 12 de Enero llamauan *Yaax*. a primero de Febrero *Çac*. a 12. de Febrero *Ceh*. a 13. de Março *Mac*. a 2. de Abril *KanKin*. a 22 de Abril *Muan*. a 12. de Mayo *Faax*. a 1. de Iunio *Kayab*. a 21. de Iunio *CumKu*. a 11. de Iulio *Vayeab*, por otro nombre *VluçKin VlobolKin*, por seis dias que eran sus Caniculares. a 17. de Iulio *Poop*. a 6. de Agosto *Voo*. a 26. de Agosto *Çip*. a 15. de Setiembre *Çec*. a 25. de Octubre *Xul*. a 14. de Nouiembre *YaaxKin*. a 4. de Diziembre *Mool*. a 23. de Diziembre *Cheen*. Esta quenta de diez y ocho meses, y los seis dias de Caniculares son los mismos 365. de nuestro año solar: seruianles de muchos vtilés, y particularmente para saber los tiempos en que auian de rozar sus montes, y abrasarlos, y esperar las aguas, y sembrar su trigo maíz, y las otras legumbres, que siembran en diferentes tiempos. Y como nuestros labradores en España ob-

Xiues, y Cocomes, Peches, etc. nobles.

Eran como Duques. no tenian Rey.

Los mas guérreros fueron los Cupules. Antonio de Herrera. Decada 4. lib. 3.

cap. 8. Kinich Cacique de Zama. Geronimo de Aguilar.

Cruz que puso Cortes en Coçumel. Lleuaron a España esta Cruz.

Chilan Cambal, y su poesia.

Coçumel romeria.

Tenian muchas mugeres. Tenian libros, en que pintauan las pestes, etc.

Tuuieron noticia del juicio, gloria e infierno. Contauan los años por lunas. Dieziocho meses, que tenian al año.

Sus caniculares.

Sabian los temporales.

(2) Llamo Montejo a esta ciudad Merida, por los edificios antiguos que tenia, que hoy no parecen, sino en el Conuento de S. Francisco.

seruan tales, y tales dias, y dizen, Octubre echa pan, y cubre, y otros refrancillos. Assi ni mas ni menos vsauan, y vsan estos Indios sus refrancillos en estos 18. meses, y seis dias de Caniculares para sembrar, y mirar por su salud, y curarse como nosotros en Verano, Estio, Otoño, y Inuierno. Y aunque los primeros Religiosos, santos y verdaderos Viñadores de Iesu Christo, procuraron desterrar esta quenta, entendiendo que era supersticion para vsar de su gentilidad, no aprouecho, porque los mas lo saben por tradicion de sus mayores. Y sabiendo yo esto, hize grandes diligencias por saber la verdad, comunicando esta materia con vn gran Religioso varon Apostolico, llamado fray Alonso Solana, y con otro no menos llamado fr. Gaspar Nagera, grandes Ministros, y Predicadores destos Indios: a los quales segui, y sigo en afirmar, que no es perjudicial esta cuenta para la Christiandad destos Indios, antes vtil como esta referido, para que sepan los tiempos. Otras muchas cosas de su gentilidad supieramos los Curas, y Ministros, y por ellas como por similes, o refutandolas, les predicamos en su language propio, y natural. Pero los primeros Religiosos recogieron, y quemaron estos libros inaduertidamente. Hablauan con el demonio, a quien llamauan *Xibilba*, que quiere dezir el que se desaparece, o desvanece.

Esta cuenta no es supersticiosa.

Fray Alonso Solana, y fr. Gaspar de Nagera.

Los primeros Religiosos quemaron estos libros

Contauan los años por eras.

Demas desto contauan sus eras, y las assentauan en sus libros de veinte en veinte años, y por lustros de quatro en quatro. El primer año fixauan en el Oriente, llamandole *Cuch hab*; el segundo en el Poniente, el tercero en el Sur, el quarto en el Norte, y esto les seruia de letra Dominical; y llegando estos lustros a cinco, que hazen veinte años, llamauan *Katun*, y ponian vna piedra labrada sobre otra piedra labrada fixada con cal y arena en las paredes de sus templos, o casas de los Sacerdotes; y esto se ve el dia de oy en los edificios, que tengo referido, y se podra ver en las paredes, sobre que edificaron las celdas los Religiosos en el Conuento desta ciudad, que caen al Sur, que son paredes, y bouedas de los antiguos; y esto hazian para memoria perpetua. En vn pueblo, que es de la Encomienda de mi madre, llamado *Tixualah-tun*, que quiere dezir lugar donde se pone vna piedra labrada sobre otra: de suerte que este pueblo era como entre nos el archiuo de Simancas; y el comun language dellos para dezir, tengo sesenta años, era *oxppeluabil*, tengo tres eras de años, idest, tres piedras, idest sesenta años; y para dezir setenta, dizen *Tancochtu Campel*, idest, tres eras y media, o quatro eras menos media; y este language y cuenta aprendi para en mis sermones hablarles con propiedad, y a su gusto (doctrina es de Retoricos adecuarse con la capacidad del auditorio). Lo qual refiero en prueua, que no eran tan barbaros estos de Yucatan, como los Caribes, Chichimecos, o Choortales de otras Prouincias.

Tixualah-tun, otro Simancas.

Contauan su edad.

Iusticiauan a los ladrones, adulteros, homicidas, a estos estacauan, y a essotros hazian esclauos: estimauan, y reuerenciauan a sus Bataues, Caciques por otro nombre; y a estos seruian, y hazian sus sementeras, y las cogian, y ponian en sus graneros cada año. Por autoridad, o gala se sajuan con ciertas lanzetas, que vsauan de piedra, los pechos y braços, y muslos hasta sacarse sangre, y en las heridas echauan cierta tierra negra, o carbon molido; y sanos dellas, quedauan las cicatrices con las figuras de sierpes, y aguilas, que auian hecho con las lanzetas; y esto vsaron mucho los *Cupules* de Valladolid mi patria, donde alcance en mi niñez algunos destos Caciques labrados; y los Religiosos primeros les vedaron esta antiquala, y oy no la vsan.

Eran iusticieros. Reuerenciauan a sus Bataues. Plaçauanse el cuerpo con lanzetas.

Tienen bastante habilidad, e ingenio para nuestros estudios, si los cultiassen y labrasen. Vn Indio conoci, y todos los deste tiempo conocieron, que fue criado desde su niñez del señor Obispo don Diego de Landa, que sabia gramatica medianamente, y el me puso el arte della en las manos en mi niñez, siendo maestro de Capilla en el pueblo de Tecemin, Encomienda del Alférez Real Alonso Sanchez de Aguilar, mi hermano mayor. Era tan ladino como cualquier Español, cantaua canto llano, y canto de organo diestramente, y tocaua tecla. Yo le conoci Organista en esta santa Iglesia, y despues Interprete general del Governador. Defendia a los Indios en sus pleitos, e les hazia peticiones, o los componia. Llamauase Gaspar Antonio de Herrera: fue hijo de vn Sacerdote de su gentilidad llamado *Kinchi*, que fue muy leal vassallo de su Magestad, y de los primeros que dieron la obediencia, y se bautizaron. Era natural del pueblo de Mani segun lo oi: luego si estos Indios tuiessen estudios serian muy vtils pera Governadores y Alcaldes de sus pueblos (aunque algunos Religiosos no

Fue hijo de Kinchi.

los admiten, ni quieren Governadores ladinos, no se el porque: digo esto *in Domino*). Con el amor y afecto que tengo a mi Patria regada con sangre de mi abuelo Fernando de Aguilar, como queda dicho, y de tantos Conquistadores, a cuyos hijos y descendientes manda su Magestad por sus Reales cédulas, que oy se obseruan, se den las Encomiendas que vacaren, y no a mercaderes, y recién venidos de España. De que se quexan estos inuidiosos, porque no pueden tener parte en estas Encomiendas, ni oponerse a ellas, alargandose alguno a dezir, que no han de ser infinitos los meritos de los Conquistadores. A lo qual respondo, que pues el Rey nuestro señor los premia, memorables son, y dignos, ya que no infinitos. Lean los trabajos de los Conquistadores en Tierra firme, los de Cortes, y sus compañeros en la retirada de Mexico, muerto el Rey Montecuma, a cuyos hijos, y descendientes premia cada dia nuestro Rey y señor a manos abiertas. Conoci en mis estudios a muchos dellos, Sotelos, Andradas, Canos, nietos de Montecuma, Solises, Sandouales descendientes del mejor Capitan de la Conquista Gonçalo de Sandoual, Motas, Aciolas, Aluarados, Tapias, Estradas, Casas, Bocanegras, Coronados, Villegas, Aguilares, (a) Quesadas, Altamiranos, Ceruantes descendientes del Comendador Ceruantes, de quien haze mencion Antonio de Herrera, que passo a Mexico con siete hijas. Vna conocimos en esta ciudad de Merida muger de Gaspar Iuarez Conquistador. Demas. destos conoci a Antonio de Ordaz, señor de Calpa, que su padre tuuo Abito, Cadenas, Albornoz, Saauedras, Salaçares, Dorantes, Benauides, Trejos, Garnicas, Samanos, Turcios, Viueros, Pachecos, Guerreros, Arellanos de Luna, de quien fue hijo el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano señor de Siria, y Borobia en Aragon, Governador destas Prouincias de Yucatan. Conoci a don Luis de Castilla del Auito de Santiago, Villanuevas, Çapatas, Valdeses, Montejos, Maldonados, señor de Yxcapuzalco. Ircios nietos del Conquistador Martin de Ircio, y del señor don Luis de Velasco Marques de Salinas, Virrey que fue dos vezes en Mexico, y murio Presidente en el Consejo Real de las Indias, hijo de otro Virrey de su nombre. Conoci Guzmanes, Oñates, Valdiviesos; y pesame de no tener memoria de otras muchas familias nobles que ay, a quien hago agrauio notorio en no expressarlas en este informe, y hazer libro particular de todos, como el de Argote de Molina de la nobleza de la Andaluzia: lo qual dexo a otra mejor pluma de los muchos hijos doctissimos de aquella nobilissima Vniuersidad, y ciudad de Mexico. De la qual trasladando este capitulo en esta ciudad de la Plata, tuue nueva, que se boluia a restaurar, y a habitar despues de su desgraciada inundacion: la qual senti como si fuera mi misma patria, por auerme criado en ella en el Colegio de los Padres de la Compañia de Iesus, y en el de Santos: y echando el sello en su nobleza, basta dezir que el dia de oy tienen muchos de los descendientes de los Conquistadores Abitos; y sobre todo ay quatro, o cinco señores de Titulos criollos, que llaman los que embidian sus aumentos tan merecidos de la Real mano de su Rey y señor, a quien siruieron sus passados, aumentando su Real Corona con vn nuevo mundo.

Los que ganaron, y poblaron la ciudad de los Angeles, Mechoacan, Guaxaca fueron de los mismos de Mexico, y los que poblaron a Guatemala, y a Chiapa, no fueron menos, pues a ambas llamaron de los Caualleros.

Y temiendo la recusacion de alguno, por ser causa mia, y de mi patria, no me alargare mas de quanto en breue diga della, que la poblaron muchos Montejos hidalgos de Salamanca, Bracamontes de Medina del Campo, Pachecos de la Mancha, de Toledo padre, hijo, y primos, sin otros Pachecos, Tamayos, Cisneros de Ciudad-Rodrigo, Aguilares de Ezija, que el menor fue mi abuelo Fernando de Aguilar, vno de los doze regidores primeros de la ciudad de Merida. huuo Sosas, Zapatas, Mendez, Sandoual, Magañas, Camaras, Cetinas, Loaisa, Rosado, Arceo, Manrique, Vela, Paredes, Nieto, Santoyo, Briceño, Castañeda, Quiros, Castrillo, Galiano, Contreras, y otros muchos, de quien no puedo tener noticia, estando oy tan lejos; cuyas familias viuian ya pobres, por auer passado a quartos poseedores las encomiendas de sus passados.

Con mas temor hablare de los Pobladores de mi patria Valladolid, supuesta la recusacion en causa propia, poblaronla quarenta Conquistadores, cuyos nombres pudiera dezir de vno

(a) Fuera de Geronimo de Aguilar huuo otros Aguilares de Ezija, como fue Marcos de Aguilar Teniente General en Mexico, en Chiapa Diego de Aguilar, y en Guatemala don Fernando de Aguilar y Cordoua, y don Pedro de Aguilar Lasso de la Vega, y su hijo, ambos del Abito de Alicantara, y Santiago; y en Merida Iuan de Aguilar, y en Valladolid Fernando de Aguilar.

No quieren los Religiosos Indios ladinos.

Los descendientes de los Conquistadores.

Defiende la nobleza de Mexico.

Familias nobles de Mexico.

Quisiera el Autor hazer vn libro de la nobleza de Mexico.

Ay Caualleros de Abito en Mexico. Ay señores de Titulo.

La ciudad de los Angeles. Guatemala, y Chiapa.

Yucatan, y su Nobleza.

La villa de Valladolid.

Memorial  
que hizo el  
Autor año de  
1596.

en vno. Los mas fueron hidalgos notorios, y de executorias, que en mi niñez vi, y lei; y remitome a vn memorial, que hize dellos el año de 1596. siendo Cura de la dicha villa de Valladolid, que dexe a mis deudos, fecho ante el escriuano de Cabildo Alonso Lopez del Riego, y firmado de Iuan Gutierrez Picon, el vltimo Conquistador que viuia aquel año: el qual hize por mandado del señor Obispo don fray Iuan Izquierdo, para remitirle al Consejo Real: de donde se le ordeno auisasse si auia hijos, y descendientes de Conquistadores; y porque no les dauan las Encomiendas sino a mercaderes, y a los recién venidos a la tierra, dexando pobres a los hijos, y descendientes de los que la ganaron, y poblaron: (b) cuyas lagrimas note muchas vezes, acordandome de las de Hieremias en sus Trenos, y oracion: remitome a las informaciones, que cada vno tiene y a las cédulas de recomendacion, y a las que el año siguiente vinieron, en que mando su Magestad al Governador don Diego Fernandez de Velasco los prefiriese en las oposiciones destas Encomiendas, que no expreso, por no ser mas largo en esta digression en fauor de mis Compatriotas.

Oficios que  
oy vsan los  
Indios de  
Yucatan.

Y boluiendo al punto, prosigo diziendo, que al presente son tan ingeniosos los Indios deste Obispado, que oso afirmar, que no ay pueblo, que no tenga Indios herreros, herradores, freneros, cerraxeros, zapateros, carpinteros, silleros, albañiles, canteros, sastres, pintores, entalladores, olleros, harrieros; y los mas tienen cauallos, y yeguas conque traginan sus cosechas de maiz, y otras legumbres. Todos en general tienen sus tierras amojonadas, y heredadas. Y los Cupules tienen huertas, que llaman *Zenotes*, o *Hoiás*, donde cultiuan el Cacao, que es el oro desta tierra, que sirve de moneda para la plaça, y mercado desta Ciudad, y corre entre los Indios, y lo lleuan ya a la Habana, y a España para el chocolate. Siembran varias legumbres para su sustento, como es maiz, axi, frisoles, de muchos generos y colores, xiquimas, camotes, yuca, platanos, cirguelas, mameies, chicos zapotes, anonas, arboles de xicaras, de que hazen tomatos grandes, y chicos para sus cocinas, y mesas, y pintadas las venden muy bien. Siembran calabazas, cuyas pepitas tostadas, y molidas con el axi es su regalo y sainete. Cogen mucho algodón, que siembran y cultiuan. Son assimismo caçadores, y crian perros con que caçan venados, xauales, texones, y tigres, conejos, armados, y guanas, y con arco y flechas que tiran diestramente, caçan pauos reales, faysanes varios, perdizes, y otras aues. Crian de las nuestras, y de las suyas infinitas, y cebones, como lo dize Antonio de Herrera, de que se prouee la Habana, y la Vera-Cruz.

Cacaolleuan  
ya a España.  
— Varias  
legumbres.

Cogen mu-  
cho algodón.  
— Son caça-  
dores.

Cantan, y  
vallen.  
— Tienen vn  
Cantor ma-  
yor.

Seria bien  
darles que  
canten a lo  
diuino.  
— Tienen far-  
santes.

Remedan los  
paxaros par-  
leros.

En su gentilidad y aora bailan y cantan al vso de los Mexicanos, y tenian y tienen su cantor principal, que entona, y enseña lo que se ha de cantar, y le veneran, y reuerencian, y le dan assiento en la Iglesia, y en sus juntas, y bodas, y le llaman *Holpop*; a cuyo cargo estan los atabales, e instrumentos de musica, como son flautas, trompetillas, conchas de tortugas, y el *teponaguastli*, que es de madera hueco, cuyo sonido se oye de dos, y tres leguas, segun el viento que corre. Cantan fabulas, y antiguallas, que oy se podrian reformar, y darles cosas a lo diuino que canten. Confieso, que aunque meti la mano en esta materia, no fue tanto, quanto conuendria. Tenian, y tienen farsantes, que representan fabulas, e historias antiguas. Son graciosissimos en los chistes, y motes que dizen a sus mayores, y juezes, si son rigurosos, si son blandos, si son ambiciosos, y esto con mucha agudeza, y en vna palabra; y para entenderlos, y saber a quien motejan, conuiene saber su lengua muy bien, y los frasis, y modos de hablar que tienen en sus triscas, y conuersaciones, que son agudos, y de reir. Los Religiosos vedaron al principio de su conuersion estos farsantes, o porque cantaban antiguallas, que no se dexauan entender, o porque no se hiziesen de noche estas comedias, y euitar pecados en tales horas. Y aueriguando algo desto, halle que eran cantares, y remedos que hazen de los paxaros cantores y parleros; y particularmente de vn paxaro que canta mil cantos, que es el *Çachic*, que llama el Mexicano *Çençonlatoli*, que quiere dezir paxaro de cien lenguas. Llaman a estos farsantes *Balsam*; y por metáfora llaman *Balsam* al que se haze gracioso, dezidor, y chocarrero.

Hazen bodas

Hazian, y hazen sus bodas, y banquetes en los desposorios, comiendo esplendidamente muchos pabos, y pabas que crian en vn año para vn dia. Y los que salen de Alcaldes, hazen

(b) Escribe algo desto el Licenciado Leon Relator del Consejo de Indias en su libro nuevo. Confirmaciones Reales. — A quien deuen mucho los descendientes de los Conquistadores, cuyos seruicios engrandece, como docto, y Christiano.

banquetes a los que entran so pena de infames, o por lo menos los festejan con la beuida, que vsan de *poçol* cubierto con espuma de Cacao, que es su beuida ordinaria.

Visten oy algodón blanquissimo, de que hazen camisas, y calçones, y capas, que llaman *Tilmes*, y otras de lana parda de Mexico. Vsan jubones, çapatos, alparçates, y sombreros de paja los mas, y algunos de fieltro. Y las mugeres vsan *guaipiles*, y enaguas como fustanes de colorado, y las que fueron criadas desde su niñez en casa de los Españoles, labran, y cossen con el hilo azul que tienen del añir labores, y pieças de mucho precio, como son almohadas, toallas, delanteras, colchas, &c. Para los Domingos, y Fiestas, quando van a Missa, tienen sus vestidos limpios, asseados, que guardan en sus caxas debaxo de llaue. Algunos tienen sus hatos de cabras, y ouejas, y sus melonares, y parrales con melones, y vbas de mucho gusto, y otras frutas que traen a esta Ciudad a la plaça y mercado, de que sacan muchos dineros, y de otras grangerias, como es cera, miel de colmenas de abejas caseras, sin la que traen siluestre; algodón hilado, y por hilar, y texido, de que hazen pabito para candelas, y mantas, conque pagan tributo, añir, sal, palo de Brasil, sogas para poços, cordones de frailes, hamacas, y lias de pita burda, cables, y jarcias para los nauios desta costa, y grana que oy crian. Son assimesmo pescadores, y vaqueros en las estancias de los Españoles, y matan vn toro, o nouillo a cauallo, y a pie con jarretaderas. Tienen sus redes, y chinchorros, y sus barquillos, quellan canoas los que viuen en la Costa; solo les falta el ser Marineros de alta mar, porque por cédulas Reales esta prohibido sacarlos de sus tierras, y naturaleza. Parece que oy se podia permitir que nauegassen a España en las flotas, y a la Habana, Portorrico, Xamaica, Santo Domingo, Cartagena, Honduras, y a la Nueva-España, que son puertos cercanos, donde verian la entera fee de los otros Indios, y como son castigados por sus delitos; y bueltos, contrarian a sus amigos, y deudos las cosas de virtud, y del culto divino, y Christiandad de los Mexicanos, y quan obedientes son a sus Ministros, y Religiosos: de cuyo exemplo, y noticia estan ayunos. Demas desto en cada pueblo ay escuela de niños, y moços sacristanes, que leen, y escriuen, y Cantores que cantan y ofician las Missas en canto de organo, y llano, con flautas, chirimias, sacabuches, cornetas, y ministriles, clarines, y trompetas, y organos que saben tocar. Tienen sus Republicas con Governador, y Alcaldes, y Regidores, Escriuano, y Alguaziles, Carcelero, y Pregonero: estiman estos cargos, y muchas vezes los solicitan. Todo lo qual refiero por publico, y notorio en prueua de que no son oy tan rusticos, y barbaros, como lo fueron sus abuelos, y bisabuelos aora ochenta años; y estos fueron los neofitos, y plantas nuevas en nuestra santa Fe Catolica. Con los quales habluauan las cédulas Reales antiguas, y las ordenanças referidas ya corregidas a mi parecer, en que se encargaua, que por agora los tolerassen; y este (por aora) no ha de durar para siempre en daño de sus almas, y saluacion. Y presumo, que los Moriscos que tantos años viuieron en España repartidos, no eran tan habiles y capaces, como estos Indios lo son el dia de oy. Luego si saben todo lo referido para la vida humana, porque no sabran lo necessario para la vida eterna? *Haec est autem vita aeterna, vt cognoscant vnum Deum verum, et trinum, et quem misit Iesum Christum Filium suum Redemptorem.* (1) Y no ignoran esto, pues saben toda la Doctrina Christiana, como esta dicho; y si lo ignoran, pecan: *quia in his, quae quis scire tenetur, se pertinentibus ad Fidem ignorantia est peccatum, vt S. Thom. 2. 2. q. art. 5. quia nollunt intelligere, vt benè agant, tex. in c. excellentissimus 11. q. 3.* (2) Los que siruen a los Españoles, hablan en Español ladinamente.

Y no negare, que los que son verdaderos Christianos (que son los mas) son deuotos en oír Missa, y ofrendar en ellas, y en confessarse a su tiempo. Y el dia de la Conmemoracion de los Difuntos cubren las sepulturas, y ofrendan candelas, aues y maiz, y las legumbres que cogen, aunque su Magestad mando por su Real cédula el año de 70. no les compeliessen a

(1) Mas esta es la vida eterna, que conozcan un solo Dios verdadero y trino, y á su enviado Jesucristo, su Hijo, nuestro Redentor.

(2) Porque sobre esto que están obligados á saber, pecan por ignorar lo que pertenece á la Fe, según Sto. Tomás 2. 2., q. art. 5, pues no quieren saber para obrar bien. *Tex. in c. Excellentissimus 11. q. 3.*

Visten camisas.

Las mugeres visten *guaipiles* azules.

Labran con abuja, y texen.

Tienen parrales, y melonares.

Tienen varias grangerias.

Mantas con que pagan tributo.

Son pescadores, y vaqueros, conocen los vientos por sus nombres, hasta las partidas, y medias partidas.

No nauegan en alta mar. Parece que se les podia permitir el nauegar a los puertos cercanos, de que se les seguian viles para su Christiandad.

Tienen en cada pueblo escuela de niños, y cantores que cantan canto de organo, y llano.

Tocan organo, y varios instrumentos.

Tienen sus Alcaldes, y Regidores. Los Moriscos eran mas rudos.

Si saben lo necesario para la vida humana, por que no sabran para la vida eterna?

Todos saben la doctrina Christiana.

No escusa la ignorancia en cosas de la Fe que professan.

Son deuotos, los mas ofrendan el dia de Difuntos.

ofrendar, porque eran neofitos y pobres, y no sabian nada del vso y loable costumbre de nuestros Españoles: cuya compañía, y comunicacion les es de mucha importancia para imitar su fee, y politica. Veneran las santas imagenes de la Virgen santa Maria nuestra Señora en los Templos, y Santuarios de deuocion, que los Religiosos tienen en muchas partes, y en particular en el pueblo, y Conuento de Yçamal, y en el de Calotmul: y esta por la bondad de Dios venere, y he venerado, y venerare en mis dias por las mercedes, y milagros que conmigo vso en el viage que hize a España por Procurador de la Clericia deste Obispado el año de 1602. trayendome a saluo en vna nao vieja y rota: cuya bomba no cesso dias, ni noches en todo el viage hasta el puerto de Çical, trayendola por ofrenda la primera corona de plata que tuuo. Lo qual refiero, para que todos la veneren. Reciuen todos la Bula de la Santa Cruzada, y dan la limosna luego.

Veneran las santas Imagenes de la Virgen N. S. Imagen de uota del Autor en el pueblo de Calotmul.

Ponen capitulos a sus Governadores, y Curas.

Si verò de malitia Indorum ampliùs loquamur satis versuti sunt in arguendo suos Ministros, tam Religiosos, quàm Clericos, vt hisce temporibus fuit manifestum, quando eos calumniabant coram iudice seculari audiente eorum calumnias libentissimè et verbis, et scriptis contra Canones, et textum in cap. quamuis II. quaest. 3. ibi: «Quamuis vera sint quaedam, non tamen iudici sunt credenda, nisi certis indicijs demonstrantur.» Et in cap. non solum ibidem, ibi: «Non solum ille reus est, qui falsum de alio profert, sed et is qui aurem citò criminibus praebet,» quod videtur contra Regis nostri Catholici zelum, et mandatum in sua dicta schedulam anni 1608. saepè relata, ibi: *Y en quanto pudieredes procureis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos.* Scit enim Rex noster, et eius Consilium Regale quanti sit momenti fama, et honor Ecclesiasticorum, maximè in partibus nobis Indiarum. «Spiritu Sancto dictante cura de bono nomine meliùs est bonum nomen, quàm diuitiae multae.» Ex laesione enim Ministrorum famae multa inconuenientia oriuntur praesertim: «Ne vituperetur ministerium nostrum,» Paulo atestante.

Fama et honor Ecclesiasticorum commendatur.

Nec omittam, quod nuper anno 1610. à Deo Optimo et Maximo est manifestatum, quòd quidam Alphonso Chable, et Francisco Canul Indi, se Papam, et Episcopum inrer Indos publicarunt, atque venerari fecerunt decipientes miseros Christianos sua doctrina, Missam de nocte coram eis facientis, ornamentis Deo Optimo et Maximo dicatis: Calices nostros profanantes, Crismate, et Oleo sancto abutentes, pueros baptizantes, Confessiones audientes, Communionem ministrantes, adorantes idola, quae in altare incenso venerabantur. Sacerdotes ordinantes ad seruitium idolorum vngentes eorum manus oleo, et Crismate et oleo sancto, mitra et vaculo vtentes, collectas, et oblationes iniungentes, magnas haereses proferentes: quae omnia nunquam in partibus Indiarum ab Indis perpetrari audiuimus: vbi talis inuenitur

Alfonso Chable, y Francisco Canul, grandes hereges idolatras, y embusteros: el vno se hizo Papa, y el otro Obispo.

Ordenan Sacerdotes para sus idolos.

Nunca tal se ha visto en la Nueva-España.

Si hablamos más sobre la malicia de los indios, bastante astutos son para argüir á sus Ministros, sean religiosos ó clérigos, como es bien sabido en estos tiempos, cuando los calumniaban ante el juez secular, oyéndolo con gran contento sus palabras y (*viendo*) sus escritos, contra los Cánones (*Tex. in cap. QUAMVIS 11, quaest. 3, que dice: Aunque sea cierto, sin embargo, los jueces no deben creerlo, si no se prueba con verdaderos indicios, y en el cap. Non solum. que dice: No sólo es reo el que dice de otro una cosa falsa, sino también los que dan oído luego á los crímenes*); lo cual parece es opuesto al celo de nuestro católico rey y lo que mandó en su dicha Cédula del año de 1608 tantas veces mencionada, en que se lee: «Y en quanto pudieredes procureis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos.» Porque tanto nuestro monarca como su real Consejo saben la importancia de la fama y honor de los eclesiásticos, en particular en nuestras regiones de las Indias. *Inspirando el Espíritu Santo el cuidar del buen nombre, porque es preferible esto á muchas riquezas.* Lastimada la fama de los ministros, se originan muchos inconvenientes, particularmente que: *Nuestro ministro es despreciado,* según lo testifica el Apóstol San Pablo.

No omitiré que hace poco, el año de 1610, Dios Óptimo y Máximo manifestó que un Alfonso Chable y Francisco Canul, indios, se dieron á conocer entre los indios, uno como Papa y otro como obispo, y engañando á los ignorantes hicieron que los horraran los pobres cristianos de su doctrina, celebrando á media noche la Misa, con ornamentos consagrados á Dios Óptimo y Máximo, profanando nuestros cálices, abusando del santo oleo y crisma, bautizando niños, oyendo confesiones, administrando la Comunió, adorando los ídolos que veneraban en el altar con incienso, ordenando sacerdotes para servir á los ídolos, ungiéndoles las manos con oleo y crisma santo, usando mitra y báculo, mandando colectas y ofrendas, profiriendo grandes herejias: nunca habiamos oído que los naturales hicieran esto en las In-

machinatio? vbi talis audacia? vbi talis perfidia? vbi talis furor, et rabies in bello? vbi tanti idolorum Cultores? vbi contra Ecclesiae Ministros talis irreuerentia? vbi tanta ebrietas vino suo Balche idolis libato? vbi idola in altaribus venerantur? et processione circunducuntur? Nonne in Mexicanensi Archiepiscopatu? Nonne in Tlaxcalensi? Nonne in Mechoacanensi? Nonne in Chiapensi? Nonne in Guatemalensi? Nonne in Guaxaquensi? Quas Dioeccses licet non omnes iustrauerint, tamen de omnibus nihil huiusmodi audiverim.

Necnon quod mirandum magis est seditiones, et tumultos, vel conspirationes intentant, sicut visum est in hac Prouincia. Sed proh dolor! qui fortasse haereditario iure à parentibus haec acceperunt, vt in memoriam reducam, quod scribit Antonius de Herrera in sua historia Regali de las Indias in capitibus huius Prouinciae, quòd Indi isti fortissimi erant in bello, plùs caeteris Indis barbaris, et refert casum: quòd capitaneus don Francisco de Montejo fuit semel in bello, quasi captus ab vno Indo manibus suis tenente equipedem, ita vt ascensorem à sella subriperet, nisi lancea, vel ense eum ferrisset. Nec mirandum, si longiori sermone, quàm par est, haec omnia retulerim, cum ex dictis satis colligi possit *industria, audacia*, inuerecundia nostrorum Indorum, qui non barbari, nec rustici, nec incapaces, nec minores appellari modò possunt, sicut argumentum contrarium probare conatur. Si enim rustici, et barbari; non edidissent totam Doctrinam Christianam, quam diebus festiuis in Ecclesia congregati recitant proprio idiomate: vnde non ignorantes, nec rudi, nec barbari, nec minores dici possunt modò; quia in his, quae quis scire tenetur, de pertinentibus ad Fidem ignorantia est peccatum: de quibus S. Thom. 2. 2. quaest. art. 5 quia qui ignorant, ignorabitur, I. ad Corinth. 14. et 37. dist. §. vltim. et ignorantia voluntaria non excussat peccatum, II. quaest. 3. cap. excellentissimus: item ignorantia non prodest, vbi culpa praecedit, vt in 1. itaque; ff. de contrah. empt. item ignorantia peccati non excusat aliquem, cap. Ecclesia I. quaest. 4 haec in Repert. Inquisit. verb. ignorant.

AD QUINTUM verò argumentum concedo, quòd magnum esset inconueniens, si alij infideles deterriti punitione idolorum cultorum Fidem nostram recipere nollent, sed vt diximus in praeludio I. Tota haec penè Insula est conuersa ad nostram Catholicam Fidem; et si aliqui resiant infideles in palude, quam Tahytza (c) vocamus, non est via ad illos, nec isti cum illis communicant, sed tra-

dias; ¿dónde se halla igual maquinación? ¿tal audacia? ¿tanta perfidia, semejante furor y rabia en la guerra? ¿dónde tantos idólatras? ¿igual irreuerencia á los ministros de la Iglesia? ¿tan abundante embriaguez con su vino Balche, libado á los ídolos? ¿dónde tantos ídolos venerados en los altares y llevados procesionalmente? ¿Acaso en el arzobispado de México, en Tlaxcala, Michoacán, Chiapa, Guatemala, ó Oaxaca? cuyos obispados aunque no todos haya visitado, empero de ninguno he oido semejantes cosas. También debe llamar mucho la atención, las sediciones, tumultos ó conspiraciones que intentan, como se ha visto en esta Prouincia. Mas ¡ah dolor! tal vez recibieron esto cual derecho hereditario de sus padres, recordando lo que escribe Antonio de Herrera, en su Real Historia de las Indias y en los capítulos de esta Prouincia, que estos indios eran valentísimos en la guerra, más que los demás indios bárbaros, y refiere este caso: que el capitán Don Francisco de Montejo fué una vez á la guerra, teniéndole un indio casi afianzado con las manos de suerte que lo habría sacado de la silla si no lo hubiera herido con la lanza ó espada. No se debe admirar haya tratado largamente más de lo conveniente todo esto, supuesto que por lo referido consta bastante la audacia é irreuerencia de nuestros indios, que ya no pueden llamarse bárbaros, rústicos, incapaces y párvulos como se esfuerza en probar el argumento contrario. Si fueran rústicos y bárbaros, no hubieran aprendiendo toda la Doctrina Cristiana, la que recitan en su idioma todos los días festivos congregados en la iglesia: por tanto no pueden llamarse ignorantes, ni rudos, ni bárbaros, ni menores; porque en aquellas cosas que está uno obligado á saber, la ignorancia sobre lo que mira á la Fe, es pecado; sobre esto dice Sto Tomás (2. 2. quaest. art. 5): porque los que ignoran serán ignorados (I. ad Corinth. 14, el 37 dist., §. vitim.), y la ignorancia voluntaria no excusa el pecado (II quaest. 3, cap. Excellentissimus): también que no aprovecha la ignorancia donde le precede la culpa (según en la 1. itaque, ff. de contrah. empt.): también la ignorancia del pecado no excusa á alguno (cap. Ecclesia I. quaest. 4), que está en el Repert. de Inquisidores, vox ignorant.

AL QUINTO ARGUMENTO.—Concedo: que sería un gran inconveniente, si atemorizados los demás infieles por el castigo de los idólatras no quisieran recibir nuestra Fe; pero como dijimos en el 1.º Fundamento, toda esta península se ha convertido á nuestra Fe Católica, y si quedan algunos infieles en la laguna que llamamos Tahytza, (c) no están en camino por donde los vean ni comuni-

Vino Balche es ofrenda á los ídolos.

Son bellicosos, como lo fueron sus pasados.

Caso que sucedió en la guerra. Trata desto algo Antonio de Herrera.

Saben de coro la Doctrina Christiana.

La ignorancia no les excusa.

(c) Ya estos de Tahytza se han conuertido, segun supe al passar por Yucatan el año de 1619. passando al Piru. adoran la estatua del cavallo, que les dexo Cortes.



ditione tantum maiorum scimus hanc paludem inuentam esse cum Duce suo Canek vocato inter fines huius Prouinciae, et Guathemalensis, vel Dioecesis de la Verapaz à fortissimo Duce don Fernando Cortès, cum per montanas inusitatas à ciuitati Mexicanensi Prouinciam de las Higueras cum exercitu (magna hominum admiratione) uisitasset: de qua palude meminit Antonius de Herrera, (d) vbi de hoc casu agit, et de his, qui foris sunt, nihil ad nos, et satis factis argumentis firmissima remanet nostra secunda conclusio.

quen: por tradición de los antepasados sabemos que esa laguna fué descubierta, con su capitán llamado Canek, hacia los confines de esta Provincia y Guatemala, ó diócesis de Vera Paz, por el esclarecidísimo capitán D. Fernando Cortés, cuando por desconocidas montañas salió de la ciudad de México con su ejército (con gran admiración de los hombres) para visitar la Provincia de las Higueras. Sobre dicha laguna habla Antonio de Herrera (d) cuando trata de este hecho, y estando fuera de nuestro territorio, nada nos importa. Satisfechos los argumentos queda en pie nuestra 2.<sup>a</sup> Conclusión.

### ANOTACIONES.\*

#### LIMITATUR CONCLUSIO 2.

Limitatur tamen nostra secunda conclusio, vt non procedat contra mandatum, vel iussionem Regis nostri Philippi, cui competit prouidere in casu punitiois, et capturae horum Indorum, qui à Fide nostra Catholica deuiant, quod satis manifestè probatur ex dicta Bulla Alexandri VI. ibi: «Populos in huiusmodi insulis, et terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inducere uelitis, et debeatis.» Ergo si Rex noster Catholicus modum capiendi, et corripiendi hos idolorum cultores sua schedula, vel iussione tradiderit, non est dubium, quin seruandum, et practicandum existimem, neque obstabunt iura de haeret. supra relata, quorum uix, et executio *por ahora* (vt ita loquar) tantum impediatur, et in posterum illaesa manebunt, quando Indi à sancta, et generali Inquisitione corripiantur. Deo uolente in futuram.

*Y no creo, que el Real Consejo dexede mandar a los Gobernadores lo que la Real Audiencia de Mexico mando el año de 82. fol. 27. y 40. quando fray Geronimo de Leon informo de la verdad del caso, y de tanta idolatria, y mando al Gobernador don Guillen de las Casas no se entremetiesse, ni perturbasse el castigo destes idolatras. Luego la Audiencia de Mexico bien conocio, que el castigo deste pecado pertenece priuatiuamente al juez Ecclesiastico. Vease la dicha prouision atras.*

«Quia non frustrà sunt instituta potestas Regis, et cognitoris ius uigulae carnificis arma militis disciplina dominantis, saeueritas etiam boni patris, habent omnia ista modos suos, causas rationis utilitatis, haec cum timentur, et mali coercentur, et quietius inter malos uiuunt boni:» ita tex. in cap. non frustrà 23, q. 5. uide tex. in cap. de liguribus, et in cap. quali nos, et in cap. relegendes eadem causa, et quaest. vbi potestates prouo-

#### SE LIMITA LA 2.<sup>a</sup> CONCLUSIÓN.

Sin embargo, dicha conclusión se modifica para que no proceda contra el mandato ó precepto de nuestro rey Felipe, á quien toca proveer en caso de castigo y captura de estos indios que se apartan de nuestra Fe Católica, lo cual clara y bastantemente se prueba con la referida Bula de Alejandro VI, que dice: «Para que podáis y estáis obligado á atraer á los pueblos que habitan en semejantes islas y tierras á la Religión Cristiana.» Luego si nuestro católico rey diere forma en aprehender y castigar á estos idolatras en su cédula ú ordenanza, no hay duda que sostengo debe cumplirse y practicarse sin que obsten los derechos *de haeret.* antes mencionados, cuya fuerza y ejecución *por ahora* (por decirlo así) sólo se suspenden, y después quedarán estables, cuando la santa Inquisición general castigue á los indios, que Dios mediante (*ASI SUCEDERÁ*) en lo futuro.

«Y no creo, que el Real Consejo dexede mandar a los Gobernadores lo que la Real Audiencia de Mexico mando el año de 82, fol. 27 y 40, quando fray Geronimo de Leon informo de la verdad del caso, y de tanta idolatria, y mando al Gobernador don Guillen de las Casas no se entremetiesse, ni perturbasse el castigo destes idolatras. Luego la Audiencia de Mexico bien conocio, que el castigo deste pecado pertenece priuatiuamente al juez Ecclesiastico. Vease la dicha prouision atras.»

«Porque la autoridad no se ha dado al rey en valde; como tampoco el derecho al perito, el cuchillo al carnicero, el arma al soldado, la ordenanza al que manda; ni aun la severidad al buen padre; todo esto tiene suregla, por causa de utilidad; cuando se teme, los malos son reprimidos, y los buenos viven con más tranquilidad entre los malos.» Así dice el *tex. in cap. non frustrà* 23, q. 5: véase el *tex.* en el cap. *de liguribus*; en

La Bula de nuestro santo Padre Alexandro VI.

Si el Rey nuestro señor diere forma en prender estos idolatras, se ha de guardar.

Santa y Christiana prouision de la Audiencia de Mexico año de 1582. que gana vn Religioso.

(d) Antonio de Herrera haze mencion desta laguna de Tahytza, Decada 3. lib. 7. cap. 8.

\* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad. (N. del T.)

cantur ad punitionem Scismaticorum: quantò magis prouocari debent contra idolorum cultores, qui vt mala pecus inficiunt omne pecus.

Aduertendum tamen existimo, quòd non occasione nostrae secundae conclusionis Ministri, vel Comisarij Episcopi procedant contra hos idolatras ad saeuam supplicia contemptis iuris dispositionibus, quae de captura, et tortura loquuntur, quia Ecclesiae vt mater misericordia mota, cautè et suauiter procedit in filios suos monitionibus salutaribus, comminationibus, colloquijs priuatis, dum in carceribus vexantur: quia pluries verbis veritatem, et delicta sua manifestant, quam verberibus detenti, vt experientia demonstrant, vt sancta Inquisitio procedit.

Sic enim Paulus ad Thimoteum: «Argue, obsecra, increpa in omni patientia, et doctrina.» Et ad Colosenses 6. «Sumentes scutum Fidei, et gladium, quod est verbum.»

Et secundum Concilium Tridentinum sess. 13. cap. I. ibi: «Illud primò admonendos censet, vt se pastores, non percussores esse meminerint, atque ita praeesse sibi subditis oportere, vt non eis dominantur, sed illos tanquam filios, et fratres diligant, elaborentque, vt hortando, et monendo, ab illicitis deterreant, ne vbi deliquerint, debitis eos poenis coercere cogantur: quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contingerit, illa Apostoli est ab eis seruanda praeceptio, vt illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate, et patientia.

Cùm saepè plùs erga corrigendos agat beneuolentia, quàm austeritas; plùs exortatio, quam cominatio; plùs caritas, quàm potestas. Sin autem ob delicti grauitatem virga opus fuerit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate saeueritas adhibenda est, vt sine asperitate, disciplina populis salutaris, ac necessaria conseruetur, et qui correcti fuerint, emendentur, aut si recipere noluerint, caeteri salubri in eos animaduersionis exemplo à vitijs deterreantur, cùm sit diligentis, et pij simul Pastoris officium morbis ouium leuia primùm adhibere fomenta post, vbi morbi grauitas ita potuleat, ad aiora, et grauiora remedia descendere

el cap. *quali nos*, y en el cap. *relegentes eadem causa, et quaestione* en que se excita á las autoridades para que castiguen á los cismáticos, con cuanta mayor razón deben excitarse contra los idólatras que, qual nocivo rebaño, inficionan á todo él.

También creo advertir que no con motivo de nuestra segunda Conclusión, los ministros ó comisarios del obispo vayan á proceder contra estos idólatras con crueles suplicios, despreciando lo dispuesto por el Derecho cuando trata sobre la captura y tormento; porque la Iglesia, como madre, movida á misericordia, procede contra sus hijos con prudencia y suavidad por medio de provechosas advertencias, amenazas, conversaciones privadas mientras sufren la prisión; porque los presos muchas veces confiesan la verdad y sus delitos con solas palabras mejor que con castigos, según lo demuestra la experiencia y lo practica la santa Inquisición.

Así dice el apóstol San Pablo á Timoteo: *Reprende, ruega, amonesta, con toda paciencia y doctrina* (II Tim. iv, 2) y á los (Colosenses) de Efeso: *embrazando el escudo de la fe . . . y la espada del espíritu que es la palabra de Dios* (VI, 16 y 17).

Y según el Concilio Tridentino, ses. 13, cap. 1, dice: «Cree ante todas cosas debe amonestarles que se acuerden son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus exortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precisión de sujetarlos con las penas correspondientes, en caso de que delincan. No obstante, si aconteciere que por la humana fragilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del apóstol *de redarguirles, de rogarles encarecidamente, y de reprenderles con toda bondad y paciencia.*»

«Pues en muchas ocasiones es más eficaz la beneuolencia, que la austeridad; más la exortación, que la amenaza; y más la caridad, que el poder. Mas si por la gravedad del delito fuere necesario el castigo, entonces es cuando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura; para que, sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueron corregidos; ó si no quisieren volver sobre sí, escarmienten los demás para no caer en los vicios, con el saludable ejemplar del ajeno castigo; pues es propio del pastor diligente, y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder después, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios más fuertes y violentos.»

Adierte á los Curas, y Ministros, no sean crueles.

La Iglesia es madre, y procede con suauidad.

Palabras notables del santo Concilio Tridentino.

Si licet tex. in cap. rescandae, et cap. corriplantur 24. q. 8. et Concilium Límense, action. 2.

La Iglesia no cierra sus puertas a los que se conuerten.

Objecion, que los Obispos no son Inquisidores ya.

Responde-se, que lo son por derecho comun y Bulas Apostolicas.

No conoce el santo Oficio contra Indios.

Son sujetos a los Obispos.

Al Rey N. S. pertenece mandar lo que se deve hazer en castigar estos idolatras.

Palabras de la provision del primer Inquisidor de Mexico.

Sin autem ne equidem proficiant illis submo-  
uendis, caeteras saltem oues à contagionis pe-  
riculo liberare.» Haec concilium, quae iterum  
adque iterum legenda propono: et quos verè  
poenitentes inuenerint, non sunt reijciendi, quia  
Ecclesia est mater, et non vult mortem peccatoris,  
sed vt conuertatur, et viuat, et non claudit hostia,  
cap. si abstulerit, cap. sancimus, cap. Ecclesiarum  
12. q. 2. et cap. non vos 23. q. 1. et cap. Petrus do-  
luit, et cap. lachrymae, et cap. sacrificium, et cap.  
dixi, et eius glos. ead. quaest. cap. si agamus, de  
poenit. dist. 2.

Neque obstat, si obijcias contra nostram se-  
cundam conclusionem, potestatem Episcoporum  
ablatam, et extinctam esse contra haereticos,  
apostatas, scismaticos, et his similes, et conces-  
sam Tribunali sanctae et generali Inquisitioni.  
Nam respondeo, negando obiectionem per ea,  
quae in Repertorio Inquisitorum, verb. cog-  
noscere suprà diximus, et per Bullam Iulij III.  
in Directorio Inquisitorum, in fin. fol. 118. ibi:  
«Nemo'q ex praedictis potestatibus, &c.» vt sup.  
fol. 85.

*Porque en las Indias no conoce el santo Oficio  
contra Indios, o porque assi lo ordena la gene-  
ral y santa Inquisicion, o por orden y mandato  
del Rey nuestro señor, a que me remito, y a quien  
lo sabe, porque yo no lo alcanço.* Vnde subinfero  
subiectos esse hos Indos potestati Episcoporum,  
et dispositioni iuris communis, de haereticis ex-  
tra, et in 6. et in Clement. eod. tit. aliàs remane-  
rent delicta eorum impunita. Etsic intrepidè asse-  
rere audeo exemptos esse (*por aora*) vt more et  
stylo dictarum schedularum loquar, à iurisdictione  
sanctae Inquisitionis, ordinatione, vel disposi-  
tione Regis nostri Philippi, cui standum existimo  
cùm ad illum pertineat secundum dictam Bullam  
Alexandri VI. cuius vigore dictam schedulam  
anno 1608. emissam fuisse, est censendum ibi:  
*Por lo qual os ruego y encargo, que por vuestra  
parte procureis con muchas veras escusar estas  
idolatrias, vsando para ello de los medios que os  
parecieren mas conuenientes.* Quod verum exis-  
timo. perspectis litteris illustrissimi Dom. Ioannis  
de Tauera Archiepiscopi Toletani Generalis In-  
quisitoris Apostolici, suprà allatis, ibi: *Para que  
podais inquirir, e inquirais contra todas, y qua-  
lesquier personas, de qualquier estado, calidad,  
y condicion, prerrogatiua, y preeminencia, o dig-  
nidad que sean, exemptos, y no exemptos, vezi-  
nos y moradores que son, o ayan sido en la dicha  
Nueva-España, que se hallaren culpados, sospe-  
chosos, o infamados en el delito, e crimen de la  
heregia, e apostasia, &c.* Ecce comprehendit om-

«Si aun no aprovecharen éstos para desarrai-  
garias, servirán á lo meños para librar las ove-  
jas restantes del contagio que les amenaza.»  
Estas palabras del Concilio desco se lean una y  
muchas veces: no deben ser rechazados los que  
se hallaren verdaderamente penitentes, pues la  
Iglesia es madre y no quiere la muerte del peca-  
dor, sino que se convierta y viva, y no le cierra  
las puertas, cap. si abstulerit; cap. sancimus; cap.  
Ecclesiarum 12, q. 2, y cap. non vos 23, q. 1, y  
cap. Petrus doluit, y cap. lachrymae, y cap. sacri-  
filium, y cap. dixi y su glosa, la misma quaest. cap.  
si agamus de poenit., dist. 2.

Y no obsta, si se objeta contra nuestra 2.<sup>a</sup> Con-  
clusión, que se ha quitado y extinguido la potes-  
tad de los obispos acerca de los herejes, apóstatas,  
cismáticos y semejantes á éstos, concedida por el  
Tribunal de la santa y general Inquisición. Por-  
que contesto, negando la objeción con lo dicho  
antes, que se encuentra en el Repertorio de Inqui-  
sidores *voz cognoscere* y con la Bula de Julio III  
que se halla al fin de dicho Directorio, fol. 118;  
allí se lee: *Y nadie de dichas autoridades etc.*,  
como se dice en el folio 85.

«Porque en las Indias no conoce el santo Ofi-  
cio contra Indios, o porque assi lo ordena la ge-  
neral y santa Inquisicion, o por orden y mandato  
del Rey nuestro señor, a que me remito, y a quien  
lo sabe, porque yo no lo alcanço.» De lo cual de-  
duzco que estos indios están sujetos á la autoridad  
episcopal y á lo dispuesto por el derecho común  
DE HAERETICIS EXTRAV. et in Sexto, et in Clement,  
bajo el mismo titulo: de otra suerte sus delitos  
quedarían impunes. Y así me atrevo á asegurar  
intrépidamente que están exentos (*por ahora*) ha-  
blando según el estilo y uso de dichas Cédulas,  
de la jurisdicción de la santa Inquisición, según  
la ordenanza ó disposición de nuestro rey Felipe,  
que creo se debe observar porque á él toca, con-  
forme á dicha Bula de Alejandro VI, en virtud de  
la cual debe creerse que se envió la Cédula del  
año de 1608, y dice: «Por lo qual os ruego y en-  
cargo, que por vuestra parte procureis con mu-  
chas veras escusar estas idolatrias, vsando para  
ello de los medios que os parecieren mas conue-  
nientes.» Lo cual juzgo verdadero, en vista de  
las cartas del Illmo. Sr. D. Juan de Tauera, Ar-  
zobispo de Toledo, \* Inquisidor General Apos-  
tólico, ya mencionadas, que dicen: «Para que  
podais inquirir, e inquirais contra todas, y qua-  
lesquier personas, de qualquier estado, calidad,  
y condicion, prerrogatiua, y preeminencia, o dig-  
nidad que sean, exemptos, y no exemptos, vezi-  
nos y moradores que son, o ayan sido en la dicha  
Nueva-España, que se hallaren culpados, sospe-

\* Desde 13 Mayo 1531 á 1.º Julio 1545 que murió. Según Gams, Serie Episcop. (N. del T.)

nes incolas horum Regnorum sine distinctione, vel limitatione Indorum, vel Hispanorum. Ergo potestas corripiendi Indos haereticos, et apostatas quales sunt idolorum cultores, per tollerantiam, vel dissimulationem sanctae Inquisitionis remanet in Episcopis, qui paterna correctione eos corripiebant in hac Dioecesi, perspecta, et considerata qualitate, et facilitate Indorum in peccando. Nunc verò crescente malitia, audacia, et insolentia eorum, non est rationi congruum, vt talia delicta leuiter corrigantur, sed acriore poena, et condigna tanto sceleri, dicente Domino, Lucae 4. «Compelle eos intrare.» Ergo si potestas corripiendi Indos apostatas in Episcopis residet, eodem debent vt iure in capiendo, et corripiendo: quo generales Inquisitores vtuntur, per tex. in cap. per hoc, de haeret, saepè allegato, et per Bullam Iulij III. et aliarum, quas tradit Eymericus in d. Director. Inquisit. in fine libri.

Sed non verebor fateri quanti ponderis, et momenti fuerit votum dicti Licentiati Cervera locum Gubernatoris tenentis, vbi quamplurima, et diuersa iura, et grauissimos Doctores recitat doctè eleganter, et breuiter, cui voto adhaesit frater Franciscus Gutierrez Ordinis Minorum, quem non immeritò coluerim Magistrum meum in rudimentis Grammaticis in Collegio Societatis Iesu Mexici: vbi Lector sacrae Theologiae per annos aliquot, et professus del quarto voto ad Religionem diui Francisci remeauit. et se transtulit, et Dei impulsu ad hanc Yucatanensem Prouinciam excolendam vltimò confugit, et se adscripsit, vbi Theologiam sacram publicè in Conuentu huius ciuitatis profitetur, et praedicationem exercet. Quibus etiam adhaeserunt Doctor Gutierrez de Salas Aduocatus Mexicanensis Audientiae, Relatorque electus ad Audientiam insulae de Sancto Domingo vir literatus, et Licentiatus Merino Bustos antiquus locum tenens Gubernatoris huius Prouinciae, versatus maximè in hac materia, testisque ocularis huius controuersiae de captura idolorum cultorum: quorum vota catholicè protulerunt sine affectione, et timore Gubernatoris don Carlos de Luna y Arellano memores dicti sancti Hieronymi in Amos cap. 6. quod refert Gratianus in cap. quicumque 11. q. 3. his verbis: «Quicumque, aut consanguinitate, aut amicitia, et econtrariò vel hostili odio, vel inimicitijs in iudicando ducitur, peruertit iudicium Christi, qui est iustitia, et fructum illius vertit in amaritudinem. Idem fermè Diuus Augustinus in cap. quisquis metu, cuiuslibet potestatis veritatem occultat iram Dei super se prouocat; quia magis timet

chosos, o infamados en el delito, e crimen de la heregia, e apostasia, &c.» Véase cómo abraza á todos los habitantes de estos reinos sin distinción ó límite de indios ó españoles. Luego la potestad de corregir á los indios herejes y apóstatas, como son los idólatras, por tolerancia ó disimulo de la santa Inquisición, se deja á los obispos, que los corregian con paternal castigo en esta diócesi, atendiendo y considerando la cualidad y facilidad de los indios para pecar. Mas ahora que ha aumentado su malicia, audacia é insolencia, no es conforme á razón, que semejantes delitos se corrijan con lenidad, sino con severo castigo y digno de tal delito, como dice el Señor por San Lucas (XIV, 23): FUÉRALOS Á ENTRAR. Luego si la facultad de castigar á los indios apóstatas la tienen los obispos, por lo mismo deben usar del derecho de aprehenderlos y corregirlos conforme al cual los Inquisidores generales así lo hacen, por el tex. in cap. per hoc, de Haeret., tantas veces alegado, por la Bula de Julio III y por otras que trae Eymerico al fin del libro «Directorio de Inquisidores.»

No me avergonzaré de confesar cuánto peso é importancia tenga el dictamen del Lic. Cervera, Lugarteniente del gobernador, citando docta, elegante y brevemente muchos y diversos Cánones y gravísimas autoridades, al cual se adhirió Fr. Francisco Gutiérrez de la orden de los menores, á quien no sin fundamento veneré cuando me enseñó en México los rudimentos gramaticales en el Colegio de la Compañía de Jesús; el que por algunos años fué lector de Sagrada Teología; y siendo profeso de cuarto voto, pasó y entró á la religión de S. Francisco, é inspirado por Dios vino al fin á esta Provincia Yucateca para cultivarla y en ella se adscribió, donde enseña públicamente Sagrada Teología en el convento de esta ciudad, así como ejerce la predicación. También se adhirieron el Dr. Gutiérrez de Salas, hombre letrado, abogado de la Audiencia de México, electo relator de la de Santo Domingo, y el antiguo Lic. Merino Bustos, Lugarteniente del Gobernador de esta Provincia, muy versado en esta materia, testigo ocular en esta controversia sobre la aprehensión de idólatras, cuyos pareceres dieron católicamente sin afeción ni temor al gobernador Don Carlos de Luna y Arellano, teniendo presente lo que trae San Gerónimo sobre el cap. IV de Amos que refiere Graciano en el cap. quicumque 11, q. 3, con estas palabras: «Cualquier que se «grúa para juzgar por el parentesco ó amistad, ó «al contrario por odio hostil ó enemistad, trastorna el juicio de Cristo, que es justicia, y su fruto «así se convierte en amargura. Lo mismo asienta «San Agustin en el capitulo, que si alguno por «miedo ú otra autoridad oculta la verdad, se atrae

El santo Oficio disimula con los Indios por orden de su Magestad.

Los Obispos quando conocen de heregia, o apostasia, vsan del modo que los Inquisidores.

Fue de mucha importancia el parecer del Licenciado Cervera.

El Padre Fr. Francisco Gutiérrez fue Maestro del Autor.

Doctor Gutierrez de Salas Relator de Santo Domingo.

Licenciado Bustos antiguo en esta Prouincia.

Nota estos dos textos Canonicos.

Palabras de la cédula de reprehension del Gobernador.

homiñem, quàm Deum.» Opinio enim huus Gubernatoris contra ambos Episcopos, ne dicam odium, et contra omnes Ministros satis constat per dictam schedulam anni de 1608. ibi: *Y que en quanto pudieredes procureis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos, y que tengais buena correspondencia con el Obispo dessa tierra.* Ex quibus verbis clarè et manifestè constat hunc Gubernatorem aliquid scripsisse ad Concilium Regale contra Episcopum, et Religiosos, maximè in illis verbis: *Y que os entremeteis en despachar mandamientos para todos los Governadores, y Alcaldes de los Indios, para que no den ningun fauor, ni ayuda a ningun Religioso, ni Clerigo, que quisiere castigar a algun Indio por qualquier delito que aya cometido: de que resultara el perderles el respeto, y viuir sin ningun miedo. Y que assimismo os entremeteis en hazer informaciones, como en efeto lo hizisteis contra vn Guardian, que açolo a algunos Indios, porque no oian Missa, ni sabian la Doctrina, y a los Alcaldes de los lugares, porque lo consintieron, los prendistes.* Quae verba non sine causa, et querela Religiosorum apposita sunt: nam si Gubernator auxilium præstasset Ministris, et eos non calumniasset, non dubito quin idolorum cultores compercerentur, à tanto scelere, et audacia, et proterbiâ, et pertinatia. Sed proh dolor, quid mirum, si Ministri calumniati, et deterriti ministerium suum adimplere desistant.

Ataba el Autor al Gobernador don Carlos de Luna y Arellano en la reduccion de los idolatras que reduxo el año de 1605.

Sed non credo, nec credendum existimo, hunc Gubernatorem idolorum cultoribus voluisse fauere directè, sed potiùs zelo Christiano in his procesisse. Noui enim, quàm subtilis ingenij, et misericors erga Indos fuerit, vt potè nobilissimus, et ex antiquissima familia Arellani in Regno de Aragon oriundus, et quod magis promptissimus ad exequendas schedulas Regales, quem in noua Hispania occupatum semper vidi, in tantis et grauissimis officijs ciuitati Tlascalensi, et in ciuitati de los Angeles, et Guaxaca, et vltimò in gubernatione huius Prouinciae de Yucatan, à quo maximum auxilium habui in reductione quorundam idolorum cultorum, quos anno de 1605. de montanis reduxi, cum essem Beneficiatus in Beneficio Chancenot, vt constat ex sua epistola ad me scripta, cuius zelum valde notauì, quae sic se habet.

«la ira divina porque teme más á los hombres que á Dios.» Por tanto, la opinión de este gobernador contra los dos obispos, por no decir odio, y contra todos los ministros, bastante consta en la Cédula del año de 1608, que dice: «Y que en quanto pudieredes procureis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos, y que tengais buena correspondencia con el Obispo dessa tierra.» Con cuyas palabras se evidencia que dicho gobernador escribió algo contra los obispos y religiosos al Real Consejo, particularmente por estas otras: «Y que os entremeteis en despachar mandamientos para todos los Governadores, y Alcaldes de los Indios, para que no den ningun fauor, ni ayuda a ningun Religioso ni Clerigo, que quisiere castigar a algun Indio por qualquier delito que aya cometido: de que resultara el perderles el respeto, y viuir sin ningun miedo. Y que assimismo os entremeteis en hazer informaciones, como en efeto lo hizisteis contra vn Guardian, que açoto a algunos Indios, porque no oian Missa, ni sabian la Doctrina, y a los Alcaldes de los lugares, porque lo consintieron, los prendistes.» Estas palabras no son sin motivo, se pusieron debido á las quejas de los religiosos: porque si el Gobernador hubiera auxiliado á los ministros y no los hubiera calumniado, no dudo que los idólatras se reprimieran en tanto crimen, audacia, insolencia y tenacidad. Mas, ¡ah dolor! no debe causar admiración si los ministros tan calumniados y atemorizados dejan de desempeñar su ministerio.

Pero ni creo ni pienso deba creerse que el mencionado Gobernador haya querido directamente favorecer á los idólatras, sino que se ha guiado más bien por celo cristiano. En efecto, supe de cuán sutil ingenio y cuán misericordioso fué hacia los indios, al fin como oriundo de la muy noble y antigua familia de Arellano, en el reino de Aragón, y cuán pronto fué para obedecer las reales Cédulas; á quien siempre ví ocupado en la Nueva-España desempeñando tantos y tan importantes cargos ya en la ciudad de Tlaxcala, en la ciudad de los Ángeles, en Oaxaca y por último en el Gobierno de esta Provincia; quien me prestó grande auxilio en 1605 para reducir á ciertos idólatras que estaban en los montes, cuando era Beneficiado en Chancenote, como consta por la carta que me escribió, notando en ella su grande celo, la cual así dice:

#### CARTA DEL GOVERNADOR DON CARLOS DE LUNA Y ARELLANO AL AUTOR.

El zelo de V. md. me parece que es el principal que obra en la reduccion destes Indios, pues se muestran efectos tan importantes, como lo son los que V. md. tiene reducidos a su doctrina. Dios lo lleue adelante para seruicio suyo, y meritos de los que deseamos agradecerle. La promessa que ofreci a los Indios, que se reduxessen, de que los amparare, y fauo-

recere en esse assiento, que poblaron al parecer de V. md. que los ha de administrar, y que no seran traídos por aca, ni tributaran, ni haran otro seruicio personal por seis años. Yo lo cumplire el tiempo que su Magestad me tuuiere en este oficio, y entre tanto acudiré a todo lo que entendiere ser de su gusto. V. md. se lo diga de mi parte, y les asegure desta verdad. La carta que V. md. escriue, y la memoria de los Indios, que se han reducido, embiare su copia al Consejo, para que su Magestad entienda la importancia conque V. md. le sirue; a quien guarde de nuestro Señor con el acrecentamiento que puede. De Merida, y Março 14. de 1605. años.

Ayudeme V. Md. a dar gracias a nuestro Señor de auer alumbrado a doña Catalina de vn hijo con salud de entrambos.—*El Mariscal.*

Deinde coram eodem Gubernatore cum Pro-  
uinciam de Tecemin visitasset multitudinem ido-  
lorum fictilium, quae secretò in confessionibus  
Sacramentalibus, tum ex officio ab Indis extra-  
xeram, post contionem meam vulgari Indorum  
sermone in Dominica quarta Quadragesimae,  
anno Domini 1607. praesentauit, vt ille comminui  
iuberet, quòd ille zelo Christiano fecit, et iussit,  
et per Interpretem suum commonuit totam Pro-  
uinciam, tunc in Ecclesia congregatam ferè qua-  
tuor millia virorum, et mulierum, vt à tali peccato  
deuiarent, vbi tunc magnus concursus Hispano-  
rum erat: quòd si caeteri Gubernatores antea  
et postea fecissent non intantam pernitiem, et ido-  
lorum venerationem Indi venissent. Prodest enim  
multum, vt ambo iudices, Ecclesiasticus, et Sae-  
cularis se mutuo adiuueant, vt omnes Doctores  
affirmant, et pacem inter se iniant, et perquirant,  
et conseruent: nam econtrario, carmen assuetum  
experient. «Quidquid delirant Reges plectuntur  
achiui.» Cum experientia demonstrat, quantum  
oporteat iudices, Principes, et Reipublicae capita  
cultum Diuinum curare, et propagare maximè  
inter infideles, et barbaros, et neophitos, quos ad  
Diuina officia cimbali, et tubis vocamus, et mag-  
na cum melodia vocum diuersarum, et organo-  
rum, fistularum, omnique genere musicorum ce-  
lebramus, vt decet tantum, et tam venerandum  
sacrificium, quibus Indi alliciuntur, et mirantur,  
et ad deuotionem prouocantur, quae eadem à  
Rege nostro schedulis mandantur.

Después presenté al mismo Gobernador, quan-  
do visitó la Provincia de Tezemin, multitud de  
ídolos de barro que les quité á los indios en vir-  
tud de mi ministerio ya en el confesonario ya des-  
pués del sermón, que en su lengua prediqué en  
la Dominica IV de Cuaresma de 1607, según que  
él habla ordenado que se les amenazara, hacién-  
dolo con celo cristiano, y así lo ejecutó por me-  
dio de su intérprete en toda la Provincia: enton-  
ces estaban reunidos en la iglesia casi 4 mil entre  
hombres y mujeres, para que se apartaran de ese  
pecado, habiendo también gran concurso de es-  
pañoles; lo cual si hicieran los demás gobernado-  
res antes y después los indios no hubieran vuelto  
á tanta tenacidad y á venerar á los ídolos. Apro-  
vecha, pues, mucho que ambos jueces, eclesiásti-  
co y secular, mutuamente se ayuden, como sos-  
tienen todos los doctores, y que tengan, busquen  
y conseruen entre sí la armonía; de lo contrario  
experimentan el adagio sabido «Todo lo que re-  
yes deliran, los súbditos lo pagan.» Demostran-  
do la experiencia cuánto importa á los jueces,  
príncipes y cabezas de la República que cuiden  
y propaguen el culto diuino, en especial entre in-  
fieles, bárbaros y neófitos, convidándolos y cele-  
brando los diuinos officios con trompetas y cim-  
balos, con la gran melodía de muchas voces y  
órganos, flautas y toda clase de músicas, como  
es debido á tan grande y venerando sacrificio;  
los indios así se atraen, se admiran y se provocan  
á devoción, todo lo cual así está ordenado en las  
Cédulas de nuestro Rey.

Y para que se sepa por los señores Prelados, y Gouernadores futuros los lugares mas  
sospechosos de idolatrias, segun los processos que hize, siendo Provisor, Sede vacante, y Vi-  
cario general en la villa de Valladolid. Aduerto que en las montañas, que ay despobladas  
desde el Cabo de Cotoch hasta la Vaia de la Ascension ay muchos assientos de pueblos an-  
tiguos, que se reduxeron a otros para ser mas bien dotrinados en la primera reduccion luego  
que se gano la tierra. En los quales assientos se recogen los Apostatas de nuestra Religion  
sagrada; y sera vtil y necessario que los visite, y recorra en tiempos secos vn Capitan Indio  
buen Christiano, dos y tres vezes al año con veinte, o treinta soldados Indios diestros en ta-  
lar los montes dichos, como lo hizo vn Capitan Indio, Gouernador de Chançenote, llamado  
don Iuan Chan, y sus hijos don Francisco, y don Baltasar, donde reduxe al pie de ciento  
y cinquenta almas, chicos y grandes el año de 1605. quando el Gouernador don Carlos de  
Luna y Arellano me escriuio la carta referida.

Presento el Autor gran cantidad de ídolos de barro al Gouernador en Tecemin

El Gouernador D. Carlos de Arellano por su intérprete exorto a los Indios de Tecemin se apartasen de la idolatria.

Gran trabajo, quando las cabeças no estan conformes.

Conuene que el culto Diuino se celebre con músicas e instrumentos.

Aduierte el Autor a los señores Obispos, y Gouernadores quales son los lugares sospechosos de idolatrias.

Capitan don Iuan Chan valeroso Indio, y sus hijos.

Demas destas montañas ay otras desde el pueblo de *Chemax te Kamxoc* (sic), *Tixvalahun*, *Xocen*, hasta la dicha Vaia de la Ascension, *Çama*, *Yppole* (sic), y otras desde el pueblo de *Tixoxuc*, Encomienda de Francisco Sanchez de Aguilar mi hermano, hasta la misma Vaia, y el despoblado de *Chable* hazia Vacalar; y en frente desta Costa ay infinidad de isletas despobladas, adonde se acogen estos Apostatas, y visitandolas, seria possible topar la isla donde dizen esta el tesoro, y barras de plata del Galeon Capitana, que se perdio el año de 1607. Hallase ambar en estas islas; y aduerto que el dicho pueblo de *Tixoxuc* ha sido tocado en este delito: adonde el Beneficiado de alli Francisco Ruiz Saluago saco muchos idolos de vna cueua, que esta en el mismo pueblo el año de 1605. la qual descubrio un mancebo Español llamado Joseph Cansino andando a caça de conejos, e iguanas, topo con la dicha cueua de idolos, y dio noticia al Cura; y viendo los Indios que su delito era publico, temiendo el Castigo huyeron a los montes casi los mas dellos. Y auendolo sabido el dicho su Encomendero, fue alla a reduzirlos con halagos y amonestaciones Christianas, embiandolos a conuocar con algunos Indios Catolicos, y buenos Christianos. Y auiendo traído al pueblo gran parte dellos, les persuadio a que pidiessen misericordia a la santa Madre Iglesia, y que se boluiesen de coraçon al gremio della, y dexassen de vna vez sus idolatrias, y que con esta condicion los fauoreceria, y alcançaria la absolucion del Prelado; porque no queria tener idolatras en su Encomienda. Con las quales amonestaciones los reduxo, y fauorecio, hasta que fueron penitenciados con mucha misericordia, aunque algunos se alexaron a las dichas islas, y nunca boluieron. Lo qual si hiziessem todos los Encomenderos en las ocasiones semejantes, seria de gran importancia. Pues los sagrados Canones de los Concilios Toletanos referidos lo encargan tanto a los señores. Muy al contrario de lo qual sucedio a vn Encomendero, que fiado en el fauor del Gouvernador, y en la cedula antigua referida, en que manda su Magestad no tuuiessem los Religiosos cepos, quebranto vna carcel Eclesiastica en vn pueblo, y echo fuera los idolatras presos con gran escandalo, y perjuizio de su conciencia, sobre que el dicho Obispo le tuuo muchos meses descomulgado: y cayendo en su yerro, como Christiano ocurrio al Metropolitano, y fue absuelto. Lo qual refiero en Dios nuestro Señor con animo y zelo de aduertir a los demas Encomenderos ayuden a extirpar la idolatria como señores de vassallos, y como lo disponen los sacros Canones, y Bulas referidas: porque defendiendolos, aunque sea *indirectè*, se hazen sospechosos, segun la dotrina del *Repertorio Inquisitorum*, verb. defensores, y los Autores citados.

Tixoxuc encomienda de Francisco Sanchez de Aguilar.

Islas despobladas.

El tesoro del galeon perdido.

Idolatria de Tixoxuc.

Huyeron a los montes.

Su Encomendero los reduxo con halagos.

Platica del Encomendero Francisco Sanchez de Aguilar.

Todos los Encomenderos deuen hazer esto.

Vn Encomendero quebranto vna carcel Eclesiastica.

Fue descomulgado este.

Los que defienden a los idolatras son sospechosos.

Los pescadores de la Prouincia de Teçemín son Idolatras Hazen ofrendas antes de pescar.

Mando el Autor demohir estos adoratorios. —Coçumel otra Roma.

Assimismo supe y entendi, que los Indios de la Prouincia de Teçemín, que van a pescar en toda la costa de Choaca, antes de hazer sus pesquerias, hazen primero sus sacrificios y ofrendas a sus falsos Dioses, ofreciendo candelas, reales de plata y cuzcas, que son sus esmeraldas, y piedras preciosas en lugares particulares, Cues, y Sacrificaderos, que se ven en los braços de mar, y lagunas saladas que ay en la dicha costa de Choaca, hazia el rio de Lagartos. Los quales por auto y mandamiento que provei, ordene se assolassen y demoliessen el año de 1607. y no se que se executasse: aduertolo *in Domino*.

Y el principal adoratorio en su Gentilidad era en la isla de Coçumel, cuyos vezinos son grandes idolatras, como queda referido pág. 95 auiendo sido los primeros que adoraron la Cruz, que les dexo Cortes, quando passo a la conquista de Mexico, y quebraron sus idolos por lengua de Geronimo de Aguilar, como lo referen los antiguos historiadores, Gomora, Zarate, Castillo, y Antonio de Herrera.

### EPILOGO DEST'E INFORME.

De todo lo qual se colige clara y abiertamente la respuesta a la cedula Real del año de 1605. en la qual su Magestad manda sea informado si es verdad, que ay esta idolatria en este Obispado de Yucatan, y que es la causa que aya tantos idolatras; y si reinciden por el poco castigo, y que se podra hazer para su remedio; y porque esta cedula se proueyo á mi instancia, me parecio responder a ella con este informe, y hazer este pequeño seruicio a Dios nuestro Señor, y a su Magestad, y a mi patria. La conclusion de la cedula dize assi: «Por la qual vos encargo y mando, que me informeis si los Indios desse Obispado idolatran, y que es la

La cedula del año 1605.



causa de que esto se haga mas en essa tierra, que en otras: y si reinciden por el poco castigo que se les da, y que se podra hazer para su remedio, con todo lo demas que se os ofreciere, y ocurriere ser necessario aduertirme.»

En que se contienen quatro cosas, de que el zelo Christianissimo de su Magestad desea ser informado. La primera, si los Indios deste Obispado idolatran. Segunda, que es la causa de que en este Obispado este la idolatria mas arraigada, que en otro. La tercera si reinciden en este pecado, por el poco castigo que se les da. La quarta, que se podra hacer para remedio de tan gran daño.

Quatro cosas pregunta el Rey nuestro señor.

#### RESPONDE A LA PRIMERA.

A lo primero no ay que responder, pues por tantos Indios presos, y processos hechos, y tantos millares de idolos de barro, que se sacaron estos años passados, consta la respuesta que ay tantos idolatras, que es lastima, y de llorar y lamentar con el Profeta Ieremias, cap. 9. *Quis dabit capiti meo fontem lachrymarum.* (1) Y con Isaias cap. 1. *Filios enutriui, et exaltavi, ipsi autem spreuerunt me.* (2) Y se deue temer el castigo de Dios N. Señor, que diuersas vezes hizo en los hijos de Israel, por ser dados a idolatrias. Y que a bueltas destes Indios idolatras no seamos castigados todos, como lo anuncia el Profeta Micheas, ibi: *Quòd scelus Iacob? Nonne Samaria? Et quae excelsa Iudae? Nonne Ierusalem? Et ponam Samariam quasi acerbum lapidum.* (3) Y el Profeta Isaias cap. I. ibi: *Et conteret scelestos, et peccatores simul, et qui reliquerunt Dominum, consumentur.* Y en el cap. 2. *Et repleta est terra erus idolis, opus manuum suarum adorauerunt, quod fecerunt digiti eorum, et incurruauit se homo, et humiliatus est vir. Ne ergo dimittas eis.* (4) Y sera possible, que venga el castigo a todos por nuestra omission y remission de los ministros, y juezes Reales, que tanto han defendido *indirectè* el castigo destes idolatras, dilatandole con la competencia que han tenido, y tienen con los juezes Ecclesiasticos, y Obispos como esta dicho.

Ieremias.

Isaias.

Micheas.

#### RESPONDE A LA SEGUNDA QUAL ES LA CAUSA.

A lo segundo, qual sea la causa de estar la idolatria arraigada mas en este Obispado, que en otros. Digo y afirmo, que el auer ido a la mano al segundo Obispo don Diego de Landa en castigar este pecado. Con lo qual cesso el castigo por mas de quarenta años, que ha que se le intimo al dicho Obispo la prouision Real de la Audiencia de Mexico, inserta la Real cedula del año de 70. La qual, como se ha dicho parece fue ganada obrepticia, o subrepticamente; pues callaron la verdad, sin hazer relacion, que lo que castigaua el Obispo era la idolatria. Y acusandole de cruel y seuero, y si se expressara esta verdad, proueyera la Audiencia lo que proueyo por otra Real prouision, su data el año de 1582. que arriba se traxo pag. 45. A esto mismo fomento la competencia que tantos años han tenido los dos Tribunales, sobre el conocimiento deste delito, no dandose maña en la determinacion del caso, estendiendo los juezes Reales su jurisdiccion en no dar su auxilio, hasta ver los processos, con que pienso incurrieron en las censuras de tantos Derechos Canonicos, y Bulas muy modernas de nuestros santos Papas, y en particular en la de Iulio Tercero, que puse, pag. 40. con que ataron las manos al dicho Obispo y a los demas sus sucessores, y juezes Ecclesiasticos, no siendo la intencion del Rey nuestro Señor, ni de su Audiencia Mexicana essa, sino que fuessen castigados los idolatras, como luego passados doze años lo mando, e inhibio al Governador don Guillen de las Casas del conocimiento deste pecado, y manda ayude con su auxilio a los juezes Ecclesiasticos. Y esta me parece en Dios N. Señor auer sido la causa de arraigarse la ido-

Prouision Real de Mexico es notable.

Bula de N. S. Padre Iulio Tercero.

(1) «¿Quién dará... á mi cabeza... una fuente de lágrimas?» JER. c. IX, 1.

(2) «Hijos crié y engrandecí: mas ellos despreciáronme» IS. c. I, 2.

(3) «¿Cual es la maldad de Jacob? ¿no es Samaria? ¿y cuáles las alturas de Judá? ¿no es Jerusalem? Y pondré á Samaria como montón de piedras.» MIQUEAS, c. 10, 5 y 6.

(4) «Y quebrantará á los malvados y pecadores juntamente: y los que desampararon al Señor serán consumidos.» Y en el cap. 2. «Y llená está su tierra de ídolos: adoraron las obras de sus manos, que hicieron los dedos de ellos. Y encorvose el hombre y humillose el varón: pues tú no los perdones.»

latria en este Obispado mas que en otros, y no la que algunos maleuolos imaginan, y impu-  
tando a los Ministros y Curas este descuido por falta de doctrina. A que esta respondido  
bastantemente.

RESPONDE A LA TERCERA.

A lo tercero, si reinciden por el poco castigo, es notorio y euidente, que auiedo cessado  
el castigo por tantos años crecio la idolatria: y si algun castigo huuo, fue muy leue. Reinciden  
todos, y los mas idolatras, (e) como reincidio Cocom, que fue ahorcado en Campeche, y Alon-  
so Chable, que oy esta preso por gran docmatizador heresiarca con su compañero y consorte  
Francisco Canul: cuyos delitos enormes de idolatrias, heregias, sacrilegios y brugerias, ha-  
ciendose el uno Sumo Pontifice, y el otro Obispo, son para escandalizar en estremo a los oyen-  
tes, segun la relacion que tengo de sus confessions hechas ante el señor Obispo don Gonçalo  
de Salaçar; y si huuieran sido castigados con rigor, y exemplarmente, no reincidieran para  
lleuar tras si tantas almas al infierno, como auran lleuado con su falsa y perniciosa doctrina.  
Y ocularmente he visto, que hazen platillo y trisca estos idolatras del poco castigo que se les  
hizo, conque animan, e incitan a otros; y assi conuiene sean castigados conforme a derecho,  
y leyes destos Reinos; y que el castigo sea en esta ciudad de Merida, donde concurren cada  
Miercoles al pie de mil Indios de diferentes pueblos al seruicio casero de los Encomenderos,  
y vezinos, que llaman tanda; porque estos lleuaran a sus pueblos las nueuas, y conuendria  
juntar los Caciques, y Gouernadores Indios de la comarca desta ciudad para ver este castigo;  
porque en ellos esta la emienda deste delito, y con semejantes actos como los del Santo Oficio  
quedarán atemorizados y emendados.

Triscan del  
poco castigo.

Cada Mier-  
coles entran  
y salen mil  
Indios en  
esta Ciudad.  
Que los Caci-  
ques vean el  
castigo

RESPONDE A LA QUARTA.

A lo quarto, que su Magestad manda sea informado que se podra hazer para el remedio.  
*Dico multa.*

16 REMEDIOS. \*

I.

Lo primero, que el Obispo nombre sus juezes Eclesiasticos, quales conuiene de ciencia y  
experiencia, que juridica y sumariamente conozcan e inquiran este delito, prendiendo los cul-  
pados, e Indiciados, e sospechosos con el auxilio de los Gouernadores, y Alcaldes Indios  
de los pueblos donde se hallare este pecado (porque en ellos no ay Corregidores Españoles, ni  
los puede auer, por cedula Reales que tienen las villas de Valladolid, y Campeche, por ser  
cargosos a los pobres Indios con sus grangerias). Lo qual parece que concede la prouision Real  
de la Audiencia de Mexico del año de 1607. que esta referida, pags. 67 y 68. sin esperar otro  
auxilio de la justicia mayor y Gouernador que reside en esta ciudad de Merida, por el riesgo  
de la fuga de los delinquentes, por la distancia, y peligro en la demora, dando despues parte  
al Gouernador de los presos sin conocimiento del processo, y castigando los dogmatizadores,  
y relapsos, y falsos Sacerdotes, conforme a las leyes destos Reynos, relaxandolos al braço Real,  
desterrandolos desta Prouincia, o condenandolos a seruicios personales de Iglesias, y Monas-  
terios, o a las fuerças de S. Iuan de Vlua, y la Habana, priuandolos perpetuamente de oficios  
Reales, que ellos sienten mucho; y sobre todo encarcelando perpetuamente conforme al Con-  
cilio Limense referido, pag. 39. a los viejos relapsos, y perniciosos endurecidos en este pe-  
cado, para que apartados de los demas, no inficionen el resto deste rebaño.

Basta el  
auxilio de  
los Gouerna-  
dores Indios.  
No puede  
auer Corree-  
gidores por  
cedulas de su  
Magestad.  
Vease la  
Real prouisi-  
on del año  
de 1607.

II.

EL VERDADERO ANTIDOTO Y. MEDICINA CONTRA LA IDOLATRIA.

Vltra desto seria el verdadero antidoto, y medicina contra esta enfermedad y pecado de  
idolatria, que su Magestad mandasse a los Padres de la Compañia de Iesus poblassen en esta  
los Padres.

(e) Etenim quia non profertur scitò sententia contra ma-  
los absque timore villo filij hominum perpetiant mala. Eccl.  
cap. 8.

(e) Pues por quanto la sententia no es dada luego contra los  
malos, los hijos de los hombres, sin miedo alguno, cometen males.  
ECCLESIASTES VIII, II.

\* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad. (N. del T.)

ciudad vn Colegio, donde se enseñaran a los hijos de los Españoles letras, y virtud, y destos los mas sean Sacerdotes, y Religiosos, y predicaran a los Indios en su misma lengua con ventaja; porque por carecer de estudios, admiten pocos en la Religion de San Francisco, (f) a cuyo cargo esta toda la dotrina de los Indios, por tener la mayor parte de la tierra, y professando letras los admiten de muy buena gana por saber la lengua. Y aunque su Magestad embia de España a su Real costa muchos y graues Religiosos, no todos se inclinan a perseuerar en la tierra, por sus incomodidades, ni todos predicán en la lengua, por ser difícil en la pronunciacion. Y para fundacion de este Colegio ay bastante renta con los treinta mil pesos que dexo el Capitan Martin de Palomar para este efeto: cuyo testamento ordene a su muerte, y por no auer dado su Magestad su licencia, no se ha fundado este Colegio, o porque el Generalissimo desta Orden no la aprueua.

III.

QUE TENGAN ALTARES, Y ROSARIOS.

Vltra desto seria muy vtil, que los Indios tengan Altares, e Imagenes, y Cruces en sus casas como al presente lo manda el Obispo don Gonçalo de Salaçar, porque en esto son remissos, y poco deuotos, e no imitan a los Mexicanos, que cada vno tiene su Oratorio; y assi mismo que todos traigan Rosarios al cuello, porque son pocos los que lo tienen.

IV.

QUE DE NOCHE NO HAGAN JUNTAS, NI BAILÈS.

Vltra que de noche los Indios no hagan juntas, ni bailes, ni fiestas, ni bodas, porque en son dellas hazen sus sacrificios, e vsan sus ritos, e ceremonias.

V.

QUE NO BEUAN EL BALCHE.

Vltra que no hagan, ni beuan el vino Balche conforme a la cedula de su Magestad referida, pag. 37. porque la experiencia muestra, que es ofrendado a los idolos, y pernicioso para sus vicios lascibos, y que solos los idolatras lo beuen; y donde se haze este vino, ay idolatria oculta.

VI.

QUE NO SE PASSEN DE VN PUEBLO A OTRO.

Vltra que no se les permita, ni de licencia el Gouvernador de su Magestad para passarse de vn pueblo a otro por aora, ni que viuan de assiento en sus milpas, y sementeras, conforme a la cedula de su Magestad del año de 1548. sino fuere con bastante causa aprouada por el Gouvernador Indio, y por el Cura, o Ministro, porque so color de las licencias que se les ha dado, se van a viuir a las montañas en la soledad a su proposito quatro, y seis leguas de poblado, donde viuen, y mueren sin Missa, y sin los Sacramentos, y sin recorrer la dotrina Christiana, reuocando, o limitando, o modificando la dicha cedula, en que se fundaua el Gouvernador que les daua tales licencias, ignorando el daño.

Que se reuoque la cedula del año de 1548.

VII.

QUE LOS SANTOS OLIOS, CALICES, Y ORNAMENTOS NO SE FIEN A SACRISTANES INDIOS.

Vltra que los Ministros, y Cúras no fien de Sacristanes Indios la custodia de los santos Olios, y Ornamentos, porque no suceda lo que a Chable, y Francisco Canul hizieron.

VIII.

QUE RECÍBAN EL S. SACRAMENTO LOS INDIOS.

Vltra que ya es tiempo que participen estos Indios del diuino Sacramento del Altar, Cuerpo, y Sangre de nuestro Señor Iesu-Christo, de que han carecido sus passados, y los presen-

(f) Quando passe por Yucatan el año de 1619. para el Piru, halle que esta sagrada Religion poble Colegio en Merida.

tes, por la sospecha que de ellos huuo de idolatrias, y con esta leche de Fe, y fortaleza se harán robustos contra las tentaciones del demonio, y los Curas, y Ministros acudiran a su oficio, preparandolos para tan alto Sacramento.

## IX.

## QUE SE AÑADAN CURAS, Y PARROQUIAS.

Vltra desto seria muy vtil añadir Curas, y multiplicar Curatos en los pueblos de dozientos, y trecientos vezinos, que estan dos y tres leguas de los Conuentos, y Parroquias principales; porque estos es imposible que oigan missa, ni tengan doctrina, ni el Cura los visite tan a menudo, como conuiene, ni sepa quien viue de assiento en sus milpas, y falta de la doctrina y pueblo por mucho tiempo: lo qual dispone el Concilio Tridentino sess. 21. cap. 4. y el titulo de Ecclesijs aedificandis cáp. 2. y ay cedula de su Magestad, que lo manda en el libro de provisiones, pag. \* porque se pueden sustentar con las ofrendas y obenciones.

## X.

## QUE NO SE MUDEN LOS CURAS.

Vltra desto aduerto in Domino, que es gran inconueniente que los Curas Religiosos se muden cada año, o cada dos de vna Guardiania a otra; con lo qual nunca conocen sus ouejas, ni pueden curarlas como conuendria, ni saber quien es sospechoso en la idolatria; y saluo mejor parecer, en mi es agena, y materia de Religiosos parece que conuendria, que el Religioso Cura fuesse perpetuo, como lo son los proueydos por el Real Patronazgo, y que en los Conuentos donde ay tres y quatro Religiosos, el Guardian sea trienal y no el Cura. Y si en dezir esto, me adelanto, lo dexo a Dios nuestro Señor, que sabe mi intento, y al del Profeta Ezechiel cap. 34. ibi: *Vae pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos. Nonne greges à pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, et lanis operiebamini? et quod crasum erat, occidebatis? Gregem autem meum non pascebatis, et quod infirmum fuit, non consolidastis, et quod aegrotum, non sanastis, quod confractum est, non alligastis, et quod abiectum est, non reduxistis, et quod perierat, non quaesistis, sed cum austeritate imperabatis eis, et cum potentia, et dispersae sunt oues meae: ed quod non esset pastor, et facti sunt in deuorationem omnium bestiarum agri, et dispersae sunt. Errauerunt greges mei in cunctis montibus, et in vniuerso colle excelso, et super omnem faciem terrae dispersi sunt greges mei, et non erat qui requireret. Non erat in quam qui requireret, &c.*(1) Y concluye el Profeta diziendo: *Ecce ego ipse super pastores, requiram gregem meum de manu eorum, et cessare faciam eos, vt ultra non pascant gregem, nec pascant amplius pastores semetipsos, &c.* (2)

Las quales palabras pongo, porque no se presume, que este informe se hizo solo en fauor de los Ministros, que tan caidos, y perseguidos estan, y con ellas, y con las amenazas deste santo Profeta abriran los ojos, y mas si leen sus obligaciones cifradas en el Sumario del Concilio Tridentino, verb. *Parochi*, que dize assi: *Parochi officium est praedicare, exponere ea quae in Missa leguntur, explicare decretum matrimonij, pueros Fidei rudimenta, et obedientiam docere, et sum Sacramentorum explicare, sacra eloquia, et salutis monita explanare, dies*

(1) Ay de los pastores de Israel, que se apacentaban á sí mismos, ¿qué los pastores no dan pasto á sus ovejas? comiais la leche, y os vestiais de su lana, y matabais las ovejas mas gruesas, mas no apacentabais mi grey. No fortificasteis lo que estaba flaco, y no sanasteis lo enfermo, y lo que estaba quebrado no lo atasteis, y lo descarriado no lo tornasteis, y no buscasteis lo perdido; sino con aspereza, y con imperio dominabais sobre ellas. Y fueron dispersas mis ovejas, porque no tenían pastor: y se hicieron presa de todas las bestias del campo, y fueron dispersas. Anduvieron descarriadas mis ovejas por todos los montes, y por todo collado alto: y sobre toda la haz de la tierra fueron dispersas mis ovejas, y no había quien las buscasse, no había, digo, quien las fuese á buscar.

(2) He aquí yo mismo demandaré mi grey á los pastores de la mano de ellos, y harelos cesar para que nunca mas apacienten grey, ni los pastores se apacienten á sí mismos.

Hueco en el original. La 2.<sup>a</sup> edición del Cedulaario de Puga hecha por los RR. del periódico «El Sistema Postal» (Mexico, 1878-79) trae algo relativo al asunto en la Cédula de 20 Noviembre 1536 (tomo I, pág. 394) y en la de 23 Abril 1548, (tom. II, pág. 33).

Que el Guardian solo se mude.

Notables palabras de Ezechiel.

No se hizo este informe para defender solamente a los Ministros.

Lean los Curas el sumario del Concilio, verb. Parochi.

*festos commendare, oues suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, Sacramenta administrare, et bono exemplo pascere, pauperum, et miserabilium personarum curam paternam gerere, Missas frequenter celebrare, in suis Ecclesijs residere, decreta matrimonij obseruare, nuptias benedicere, librum matrimonij habere, ac baptizatorum ad Sinodum Dioecesanum accedere, carnis affectum erga propinquos deponere. Decreta Concilij recipere, obedientiam spondere, ac haereses anatematizare, hospitalitatem seruare. (1) Y sabiendo, y teniendo en la memoria estas obligaciones, y cumpliendo con ellas, no se verifica lo del Profeta.*

Paruuli petiere panem, et non erat qui frangeret eis, ex quibus si vnum defuerit, vix in eo nomen Sacerdotis continebit, ne illud, quod dictum est à Domino, impleatur. Si caecus caecum duxerit, ambo in foueam cadent, vide tex. in cap. quae ipsis 36. distinct. nam. e contra. Potius Parochi destruent, quam aedificabunt, vt in c. graue nimis, de praebend. *cuyas palabras son estas:* «Graue nimis, et absurdum est, quòd quidam Ecclesiarum Praelati cum possint viros idoneos ad Beneficia Ecclesiastica promouere, non verentur indignos assumere; quibus nec morum honestas, nec literarum scientia suffragatur, carnalitates sequentes affectum non iudicium rationis: vnde quanta damna Ecclesijs proueniant, nemo sanae mentis ignorat.»

Los pequeñitos pidieron pan y no había quien se los partiera, si uno de ellos pereciere apenas podrá dársele el nombre de sacerdote, y se verificará aquello del Señor: «Si el ciego guía á otro ciego, los dos caerán en la fosa.» Véase el tex. *in cap. quae ipsis 36 Distinct. nam e contra.* Los curas más bien destruirían que edificarían, como *in c. graue nimis, de Praebend.* cuyas palabras son estas: «Demasiado grave y absurdo es, que ciertos Prelados de las Iglesias, cuando puedan promover á los beneficios eclesiásticos sujetos idoneos, no temen colocar á los indignos; que ni los recomiendan la honestidad de costumbres, ni la ciencia de las letras, que no se guían por la razón sino que siguen el afecto de la carne, de lo cual resultan á la Iglesia grandes perjuicios como lo conocerá cualquier hombre sensato.»

Text. Canon. notable.

## XI.

Vltra desto conuiene precisamente, que los Curas sean muy expertos en la lengua de los Indios, por los inconuenientes que se pueden seguir. Y aduertio el Rey nuestro señor Felipe Segundo en las dos cedulas, que se hallaran en el Archiuo Ecclesiastico, del tenor siguiente. Porque en predicarles, consiste su verdadera conuersion, y conocimiento de nuestra santa Fe Catolica.

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de la Prouincia de Yucatan, del nuestro Consejo. Sabed, que a Nos se ha hecho relacion, que a causa de no saber la lengua de los Indios, de los repartimientos que estan puestos en nuestra Corona Real, los Religiosos que estan puestos para la doctrina dellos, sin saberles declarar la doctrina, se mueren muchos sin confessarse, ni recibir los Sacramentos, de que ay mucho peligro en su saluacion; y porque como sabeis, esto es a vuestro cargo como Pastor dessa ouejas, y es justo se mire con mucho cuidado, por lo que toca a su doctrina, os ruego y encargo assi lo hagais, procurando que los dichos Religiosos sepan la lengua de los Indios, para darles mejor a entender la doctrina y predicacion; y lo demas que conuenga a su saluacion; que demas del seruicio que hareis a nuestro Señor, y cumplir con lo que a esto sois a cargo, yo recibire contentamiento. De Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. ANTONIO DE ERASO.

(1) Obligación del párroco es predicar, exponer lo que se lee en la Misa; explicar el decreto sobre el matrimonio, enseñar á los niños los rudimentos de la Fe, y la obediencia, (explicar) el uso de los sacramentos, (exponer) la Palabra divina y dar consejos saludables, recomendar la guarda de los días festivos, conocer á sus ouejas, ofrecer por ellas el sacrificio, administrar los sacramentos, apacentar con el buen ejemplo, cuidar paternalmente de los pobres y miserables, frecuentemente celebrar misas, residir en sus Iglesias, cumplir los decretos sobre matrimonio, bendecir las bodas, llevar libro de matrimonios y bautismos, acudir al Sínodo Diocesano, no llevarse del afecto carnal con los parientes, aceptar los decretos del Concilio, prometer la obediencia, anatematizar á los herejes, observar hospitalidad.

Y lo mismo se encargo al Prouincial de la Orden de S. Francisco por cedula del tenor siguiente.

EL REY. Venerable y deuoto Padre Prouincial de la Orden de S. Francisco de la Prouincia de Yucatan. Sabed, que a nos se ha hecho relacion, que a causa de no saber la lengua de los Indios de los repartimientos, que estan puestos en nuestra Real Corona, los Religiosos que estan puestos para la dotrina dellos, ni sabersela declarar, mueren muchos sin confessar, ni recibir los Sacramentos, de que ay mucho peligro en su saluacion. Y porque como sabeis, esto es a vuestro cargo como Prelado de vuestra Orden, y es justo se mire con mucho cuidado, por lo que toca a cosa que tanto importa, os ruego y encargo assi lo hagais, procurando, que los dichos Religiosos sepan la lengua de los dichos Indios, para darles mejor a entender la dicha dotrina, y predicacion; y lo demas que conuenga a su saluacion; que demas del seruicio que hareis a nuestro Señor, y cumplir con lo que a esto sois a cargo, recibire contentamiento. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. ANTONIO DE ERASO.

## XII.

QUE AYA VN ALCALDE O FISCAL MAS.

Vltra desto seria muy acertado para la extirpacion desta idolatria, que en todos los pueblos aya vn Alcalde fuera de los que ay, o vn Fiscal mayor con comission del señor Obispo, y aprouado por el Governador de su Magestad, que visite cada año dos, y tres vezes las milpas, y huertas de Cacao, y sementeras de cada Indio, y vea las cueuas y cauernas, que en ellas ay en sus contornos, y las haga cegar con cal y canto, o piedras grandes; porque en estas cueuas suelen tener sus Dioses caseros, que llamaron los Paganos *Penales*, de cuyos nombres hize vn catalogo, y no es justo que se expresen; y basta dezir que son muchos, y cada vno tiene su oficio, Dios de las aguas, Dios de la salud, Dios de la caça, Dios de la pesca, Dios de la mercancia, Dios de la mar, Dios de la guerra, &c. y este tal Fiscal fuesse a eleccion del Cura, Religioso, o Clerigo, nombrando dos, o tres para que el Prelado elija el vno; porque el Cura que conoce sus ouejas, escogera los mas Christianos, y diligentes para el proposito; y que en su comission y nombramiento se le diesse instruccion de la obligacion de su oficio de visitar las milpas, y huertas de Cacao, las casas y aposentos, y arcas de los Indios, de quien se tuuiere sospecha, o indicio tener idolos; y que estas visitas las haga con mucho secreto sin auisar a los dueños en Domingos, y Pascuas, y Fiestas, quando todos estan descuidados: porque si saben el dia que los han de visitar, haran fiesta, y boda al Fiscal, a que son muy dados, y se frustrara el intento, que es cogerlos descuidados. Con este ardid cogi ciertos idolatras en el pueblo de TeKaxoc con los vasos de su vino Balche, y en el pueblo de Cehac, como dixee, pag. 36.

Diuersos  
idolos que  
tienen.

Que el oficio  
deste Alcalde,  
o Fiscal  
sea lo conte-  
nido aqui.

## XIII.

QUE ESTE ALCALDE, O FISCAL CURE DE LA LIMPIEZA DE LA IGLESIA  
Y OTRAS COSAS.

Vltra desto, que este Alcalde, o Fiscal mayor de la Iglesia tenga cuidado de su adorno y limpieza, y assista con el Maestro de Capilla, y Cura todos los Domingos y Fiestas a contar la gente congregada a la dotrina, para que se sepa quien falta della muchas vezes, para tenerlos por sospechosos en este pecado, y traerles entre ojos, y visitarle a menudo sus milpas y casa; porque la experiencia en tantos años que fui Cura en diferentes Beneficios, me enseñó que el Indio que se esta quinze, y veinte dias en su milpa sin venir al pueblo, y a la dotrina, y sin oír Missa vn mes, y dos, es sospechoso de idolatria; porque en son de ir a caça de jaulies, texones, y venados, y a buscar cera y miel siluestre en la espessura de los montes, se suelen estar muchos dias en ellos sin venir ala dotrina, y de alla traen los idolos de los Gentiles passados, y como bueluen cargados de caça, regalan con ella a sus Governadores, para que dissimulen con ellos. Y este tal Fiscal no dissimulara, ni podra, supuesto que ha dado al Cura la lista de los que faltaron en todas las Fiestas passadas; y viviendo el Cura con este cuidado, hara su oficio como esta obligado, y conocerá sus ouejas segun el Concilio Tridentino ses. 21.

No se halla,  
que Indio  
descubre  
idolatria de  
otro Indio,  
porque tienen  
fee, que el  
que la descu-  
bre, o toca  
idolos, o los  
quiebra, ha  
de morir  
presto.

En son de  
ir a caça,  
traen idolos  
de los mon-  
tes.

Que los Cu-  
ras conozcan  
sus ouejas.

cap. 1. que dize assi: *Cum praecepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oues suas agnoscere*, (1) porque no tiene escusa, si el lobo las come, vt in regula non potest, de regul. iur. extra: *Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, et pastor nesciat*. (2) Cuya glossa vean los Curas, y temblaran de serlo, y sabe la diuina Magestad, que el tiempo que lo fui, siempre suplique me diesse vna prebenda para acabar la vida sin cargo de almas; pues el Concilio Tridentino dize: *Que es onus Angelicis humeris formidandum*, (3) sess. 6. cap. 1. de reformat.

Tiemblen los Curas serlo.

#### XIV.

QUE ESTE FISCAL CURE DE LOS ENFERMOS Y LOS EXHORTE A BIEN MORIR.

Ultra desto, que este Fiscal sea superintendente con los dos que suele auer en cada pueblo, que visitan a los enfermos, y llaman al Cura para que los confiesse (costumbre muy loable que han introduzido los Religiosos) y este Fiscal, sabiendo leer, y escriuir, ayudara a bien morir a los enfermos, dandole la forma que pone el Ritual, y Manual traduzida en su lengua, y alguna platica para exhortar, y auuiar la Fe, y esperança del enfermo; porque faltandoles este consuelo, y conhorto, desesperan, y son tentados fuertemente del demonio para ahorcarse. Y este Fiscal con los otros dos cuyde del regalo, y necessidades del enfermo, auisando al Cura, y a su Governador, para que ordenen y manden como tenga su aposento abrigado, y no le falte compañía, ni lo necessario, por que en tierra tan abundante no falta, sino al enfermo.

Los enfermos tentados de desesperar.

#### XV.

Ultra que seria muy vtil que huuiesse libros impresos en la lengua destes Indios, que traxessen del Genesis, y creacion del mundo; porque tienen fabulas, o historias muy perjudiciales, y algunos las han hecho escriuir, y las guardan, y leen en sus juntas. E yo huue un cartapacio destes que quite a un Maestro de Capilla, llamado Cuytun del pueblo de Çucop, el qual se me huyo, y nunca le pude auer para saber el origen deste su Genesis; y que se les imprimiessen vidas de Santos, y exemplos en su misma lengua, pues la letura es lengua que habla alma, y por estar faltos de libros, viuen sin luz, y seruirá al Cura que no predica para leerselos en las Festiuidades de los Santos.

#### XVI.

EN LIMA DIZEN, QUE AY COLEGIO DE INDIOS, Y CASA DE IDOLATRAS VIEJOS, Y HECHIZEROS PERNICIOSOS.

Ultra desto seria muy vtil, y de gran importancia, y no menor antidoto que el referido, num. 2. que su Magestad mandasse fundar en esta ciudad vn Seminario, o Colegio de niños hijos de los Caziques, y principales, para cuyo sustento se podria asectar vna, o dos de las Encomiendas que vacassen; y que este Colegio tenga vn Religioso, o dos de la Compañia de Jesus, quando funden, y les enseñen a leer, y a escriuir, y cantar, y tocar todo genero de musica, y que siruan a esta santa Iglesia Catedral de Acolitos, y Cantores; porque bueltos a sus padres, han de suceder en los oficios dellos, y en sus tierras, y huertas, y enseñados, y aficionandos a nuestra Religion Christiana, y en nuestra lengua Española hara mucho fruto en sus pueblos; y siendo informado su Magestad, y suplicado en su Real Consejo de Indias, es muy verisimil que prouea lo mismo que proueyo a mi instancia el año de 1605. por la cedula del tenor siguiente al Obispo, y Cabildo.

CEDULA REAL PARA QUE AYA ESTUDIOS EN ESTA CIUDAD DE MERIDA.

EL REY. Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Merida de la Prouincia de Yucatan por carta del Doctor Pedro Sanchez de Aguilar he entendido que en essa Prouincia, e

(1) «Estando mandado por diuino precepto á todos los que tienen el cuidado de las almas, que conozcan á sus ovejas».

(2) «No puede tener escusa el pastor, si el lobo se come las ovejas, y el pastor lo ignora.»

(3) «Cargo terrible aun para los ángeles».



Obispado ay alguna falta de Clerigos, y que esto se supliria con que se fundasse algun estudio, donde se leyera alguna licion de Artes, Teologia, Canones, o sagrada Escritura, a que son inclinados y aplicados los naturales; y que por no leerse, todos los Estudiantes en sabiendo Latinidad, luego se van a la Vniuersidad de la ciudad de Mexico, de donde nunca se bueluen, respeto de hallarse bien en ella, y entrar muchos en Religion: en que recibe notable daño esse Obispado; y que esta fundacion de estudio se podia hazer, aplicando para su estipendio la renta de algunas Encomiendas que vacaren. Y habiendose visto, y tratado sobre ello en mi Consejo Real de las Indias, se acordo deuia mandar dar la presente para vos, e yo lo he tenido por bien: Por lo qual os mando, que me informeis, si conuendra hazer en esse dicho Obispado de Yucatan la dicha fundacion de estudio, y que vtilidad se conseguira del, y que renta sera necessaria para sustentarla, y esta en que cosa se podria aplicar, para que visto todo, se prouea lo que mas conuenga. En Valladolid a 19. de Abril de 1605. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. ANDRES DE TOBALINA.

Conclusion desta cedula.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado de la dicha Real cedula original por mi Ambrosio de Arguelles escriuano publico del numero, y del Cabildo por el Rey nuestro señor en diez dias del mes de Setiembre de 1605. años, siendo testigos a lo ver corregir, y concertar Antonio de Mirueña, y Antonio de Espinosa, e Miguel Ruiz. En fee dello fize aqui mi signo acostumbrado, que es a tal. En testimonio de verdad. AMBROSIO DE ARGUELLES escriuano publico, y del Cabildo.

Bien se colige, que pues por mi relacion se mouio vn Consejo Supremo a proueer esta cedula, que mejor se mouera por la de vn Prelado, aunque no supe, ni entendi que respondio a esta cedula el Cabildo interessado en estas Encomiendas.

Que los Gobernadores Indios fuessen ladinos de los criados de los Españoles.

Y en el interin que se procura la fundacion de vn Colegio de Indios, seria muy vtil, que los Gobernadores dellos fuessen Indios ladinos en la lengua Española, ancianos, y buenos Christianos, criados y nacidos entre los Españoles, por lo que saben de la politica dellos, y de su entera Fe y deuocion al culto diuino como cosa heredada de padres, y abuelos, y rebisabuelos; pues el salario destes Gobernadores es muy facil de pagar, y esta muy introducido en esta Prouincia el hazerles vna sementera de maiz, y otras legumbres, con que se sustentan, y que estos les enseñassen la lengua Castellana, como lo manda su Magestad por vna cedula año de 1550. Y a criar la grana, que oy se va entablado, y se va cogiendo, y plantando los nopales, donde se cria; y se esperan Indios Mexicanos que la enseñen a criar, coger, y cultivar, como me lo ha certificado el Governador presente don Antonio de Figueroa; y ocupados en este nòble y caudaloso exercicio; a falta de minas, y metales, ingenios, y molindas, y harados, oluidarian sus Dioses falsos, pues la suma ociosidad, que se les conoce, parece motiuo de su desventura, y pecado de idolatria, como esta referido. Y para el Colegio referido por via de arbitrio propongo *in Domino*, que se podria sustentar toda la Prouincia, situando en cada comunidad, y pueblo, segun el numero de vezinos, vna, o dos fanegas de maiz, o media, o vn quartillo, y vn almud, o mas de axi, frixoles, pepitas, que es el comun sustento de Indios, y mas de muchachos; porque mirado el ordinario valor de vna fanega de maiz en los pueblos, no sube de quatro reales, y el axi vn quartillo el almud, y lo propio los frixoles y pepitas. Y entrando todo esto en poder del Rector deste Colegio de Indios, y beneficiandolo, puesto en esta ciudad, que es muy facil, aura para vestirlos, y comprarles libros e instrumentos, fuera de que sus padres, que vienen a esta ciudad amenudo, les ayudaran. Y no hallo inconueniente que pueda impedir este Colegio, porque la tierra es sanissima, y vna en el temple, comida, y aguas, y no enferman los que van de vna Prouincia a otra, saluo los que van a la pesca al mar, porque mudan aire, y comida, y los que viuen en la costa, estan habituados.

La grana se va entablado.

Vienen viciosos los Indios, y van a mas cada dia, muy al contrario de otros Obispos, donde los consumen las minas. —Arbitrio para fundar el Colegio de los Indios

Limosna a los Indios enfermos.

Vna cosa aduerto a todos los Curas, que hize experiencia, y note con euidencia, quan grata es a Dios nuestro Señor la limosna que se haze a los Indios enfermos, y viejos tullidos, embiandoles de la mesa un platillo de comida; porque aunque sus mugeres, y deudos cuydan dellos, no alcançan a tener vna posta de aue, o pollo guisado cada dos, o tres dias, con que poder conualecer; y el Cura, si quiere, con un real mas de gasto cada dia, puede embiar a diez enfermos vn regalo, pues vale vn aue vn real en todo este Obispado. Y el Cura que cuida de

los enfermos, y manda a los Caciques, o a los Cantores del escuela que le abriguen el aposentillo, donde duerme, porque el frio en su tiempo les ofende, es estimado, y reuerenciado, y regalado, y coge ciento por vno. y el enfermo tiene en la memoria el beneficio, y regalo que recibio en su enfermedad, y lo publica a todos. Propongo esto *in Domino*, y no los saquen de sus casas estando enfermos, ni los lleuen a cuestras, o en andas a las Iglesias a confessarse, y sacramentarles. Abuso de los Ministros què se dedignan de ir a sus casas a sacramentarios, no aduirriendo en la ordenança o Sinodal, que sobre esto hizo el señor Obispo don Gregorio de Montaluo, que propuse en el Consejo el año de 1602. quando fui Procurador del Clero deste Obispado.

Estiman los enfermos mucho qualquier cosa.

Que no los lleuen en andas a confessar.

Y no dexare de alabar a muchos Encomenderos que vi y conoci caritatiuos con los Indios de sus Encomiendas, que en sabiendo que hay peste en su Encomienda, o muchos enfermos, embian una esclaua, o vna muger que sepa medicinar enfermos con geringa, y azeite a su costa; y mandan que de las aues que les pagan de tributo, les guisen tres, o quatro cada dia para su regalo. Y otros Encomenderos conoci, que en tiempo de hambres les dan el maiz que tributan, y tienen entroxado, la mitad menos de lo que vale, con que passan sus trabajos, y dexan de talar los montes en busca de frutas para su sustento, y con estos fauores multiplican en hijos, y va la gente en aumento: muy al contrario de otros Obispados, donde los consumen las minas.

Alaba la caridad de algunos Encomenderos que curan a sus encomendados.

Multiplan, y van a mas los Indios de Yucatan.

Y no es menos de estimar el zelo y caridad de los Encomenderos, que procuran muchas vezes a su costa hazer norias en sus Encomiendas, con que escusan muchos abortos a las Indias en sacar el agua de los poços y çenotes tan hondos.

Ymas donde ay norias.

Tambien se debe estimar en mucho los xaueyes de cal y canto, que el Gouernador don Carlos de Luna y Arellano mando hazer en los pueblos cerca de la sierra, donde los poços se secan a tiempos, con que hay sobra de agua para los ganados y bestias, obra heroica, y digna de tan gran Cauallero Republicano; y no se mostro menos en abrir y allanar los caminos desta ciudad a las villas de Valladolid, y Campeche.

Xaueyes que hizo el Gouernador D. Carlos de Luna, y caminos, obra heroica.

*Quibus finem dedi huic opusculo, CONTRA IDOLORUM CULTORES, in hac ciuitate de Merida de Yucatan 18. die Decembris anno Dñi 1615. Sub correctione Sanctae Matris Ecclesiae, et iudicio meliori, cui submitto.*

DOCTOR D. PEDRO SANCHEZ DE AGUILAR.

Y Al presente estando sirviendo vna Canongia en esta santa Iglesia Metropoli de la ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas, a que su Mag. que Dios guarde, me hizo merced de me presentar el año de 1619. me pareció imprimir este pequeño trabajo y estudio, que siendo Dean, y Comissario general de la Santa Cruzada, escriuí en Yucatan, mouido de ver como se impedía, o dilataua el castigo destes idolatras por la competencia de las dos cabeças cerca de la prision y conocimiento desta causa, que tantos años ha durado (y pienso que oy dura). Y mouido de algun zelo, me pareció procurar imprimirle. Viendo la estima que del hizieron los señores Arçobispo don Fernando Arias de Vgarte, y los demas Prelados congregados en esta ciudad de la Plata en el Concilio Prouincial, que se celebrou el año de 1627 y auíendole honrado, y leído sus Señorias, me animaron a su impression, juzgando seria de alguna importancia, y aduertencia a los señores Obispos de Yucatan; y en particular me animo mucho el dicho señor Arçobispo como tan zeloso de la honra de Dios N. S. y del bien de las almas; cuya vida inculpable, y gran gouierno es muy conocido en todo este Reino del Piru, adonde ha sido Oidor en tres Audiencias, y Prelado en tres Obispados, y al presente lo es en la ciudad de Lima, auíendo estudiado en Salamanca, y Abogado en Madrid, y Auditor en la jornada de Aragon en tiempo del rey N. S. Felipe II. a cuyos pies puse esta obra en el dicho Concilio, venerandole como a la mas luzida flor de los nacidos en las Indias, que llamamos Criollos, en ocasion que fui nombrado con el Lic. D. Diego de Trexo Dean desta Santa Iglesia, diputados por nuestro Cabildo. Y tratandose de embiar juez Comissario contra la idolatria, como en efeto se nombro vn Religioso graue y docto, llamado fr. Bernardino de Cardenas de la Orden del señor San Francisco. Demas de lo qual me he mouido con auer leydo *de verbo ad verbum* el libro de *iure Indiarum* del señor Doctor D. Iuan de Solorçano y Pereira, Oidor que fue en Lima, y al presente en el Supremo Consejo de las Indias; cuya erudicion y escritos admirables, y multitud de Doctores, que cita en todas materias, y en particular de idolatrias, ha causado y causa general admiracion y espanto, y a mi mas; y para mi propósito hallo en su libro lo que yo no alcance, ni pude alcançar con mi rudo ingenio, y falta de libros en aquel Obispado de Yucatan. Y para punicion deste delito de idolatria, y otros vicios de los Indios se vea su dotrina en el lib. 2. c. 12. n. 23. 24. y en el mismo lib. 2. c. 19. n. 47. 48. 49. 54. 72. y casi en todo el; y sin exageracion se puede dezir, como lo afirmo, que esta fue mano, a quien Dios dixo, escriue, pues para castigo de tan gran pecado dize lo que vn Christiano zelo puede dezir. Vide en el Sumario que esta a la postre, verb. idolatria, donde cita infinitos Doctores, *quos vide eas obsecro, et verb. haeretici*. Demas desto tuue motiuo, que auíendo leído estos escritos el Lic. D. Iuan de Valverde Canonigo en esta Santa Iglesia de la Plata, hombre docto y estudioso, graduado en Derechos por Salamanca, me escriuió vn villete del tenor siguiente. «Señor mio; mientras mas leo estos quadernos, es mayor la ponderacion que hago de lo mucho que v. m. trabajo en ministerio tan alto como la extirpacion de las idolatrias, de que ha de dar a v. m. nuestro Señor el premio. Y es sin duda, que le ha de pedir particular cuenta, y muy estrecha, por no auer impresso esta obra; pues si huiera llegado a ojos de los que gouiernan, quças, y aun sin quças, se huieran remediado muchas cosas destas, pues para todo da v. m. luz en sus escritos, y no queda cosa, a que no abra la puerta, y dè modo. Don Iuan de Valverde.»

Y estando para remitir estos quadernos al Impressor, vino a mis manos vn libro impresso en la Ciudad de los Reyes, intitulado, Extirpacion de la idolatria del Piru por el Padre Pablo Joseph de Arriaga de la Compañia de Iesus año de 1621. y leyendole, aunque muy de prisa, hallo, que el solo, quando no tuuiera los motivos referidos, era bastante a mouerme para imprimir este informe, y doy muchas gracias a nuestro Señor por lo mucho que el dicho libro se conforma con este; en el qual se hallaran mejores, y mayores documentos para estir-

par la idolatria, que los que yo doy con mi corto ingenio. Tambien di gracias a nuestro Señor, viendo que las idolatrias destes Reynos del Piru son mas perjudiciales, y de muchas y mas raizes que las de Yucatan. Ruego y suplico a los que leyeren este informe, procuren leer el libro dicho, y en el veran cuan conformes estuieron las dos cabeças, Virrey, y Arçobispo en la extirpacion, y visitas contra este pecado, fol. 75. muy al contrario de lo que vi en Yucatan. Notè assimismo lo mucho que encarga que se les de la Comunion a los Indios, y lo que nuestro muy santo Padre Clemente VIII. le dixo en Roma, preguntandole su Santidad, si comulgauan los Indios, a fojas 42. Notè assimismo quanto encarece que aya castigo exemplar al modo que vsa el Santo Oficio, y que los Caciques sean tales, fol. 77. y parece que todo el libro se escriuio en fauor y prueua deste informe. Tambien dize largamente este Autor, que la estirpacion de la idolatria consiste en los Curas, y Caziques, fol. 103. Vease este Autor por vn solo Dios.

Vease assimismo al Padre Ioseph de Acosta de la Compañia de Iesus en su libro de *procurenda salute Indorum* lib. 6. cap. 9. et 10. donde afirma lo propio; y en el cap. 14 de *prudencia Sacerdotis*, quanto importa que los Ministros sean tales, afables, mansos y amigables con estos pobrecitos. Con lo qual me confundo y arrepiento, y pido a nuestro Señor perdon del poco fruto que hize en los años que fui Cura. Fecho en esta ciudad de la Plata Prouincia de los Charcas en 1. de Enero 1636. *Laus Deo, et Virgini immaculatae.*—DOCTOR D. PEDRO SANCHEZ DE AGUILAR.

Y porque se entienda, que este informe ha sido expurgado de hombres doctos, pongo por remate y orla los dos villetes que me escriuieron el Doctor Lorenço Barriales Carrera, Racionero en esta santa Iglesia, Predicador y Examinador Sinodal. Y otro del Licenciado don Antonio Daza Cura Rector della; de cuya erudicion, letras y estudios esta bastantemente esta Ciudad satisfecha, que son los siguientes.

---

CON Grande atencion, y particular gusto lei vna, y dos veces, señor Dean de Yucatan, y Meritissimo Canonigo desta santa Iglesia Metropolitana de los Charcas el informe, o apologia contra los Indios idolatras, que negando el culto, y adoracion al verdadero Señor de lo criado, le dan a criaturas tales, quales v. m. refiere en su question, y en ella veo valientes pruevas contra los que juzgan, que la punicion deste delito pertenece al brazo seglar, siendo meramente Eclesiastico, perteneciente a la jurisdiccion, que Christo nuestro Señor dexo a su Vicario en la tierra. Considero a v. m. como a otro Moysen caudillo del pueblo de Dios lleno de su zelo y honra, castigando a los que adoraron el bezerro en el desierto, como consta del Exodo cap. 32. y rogando a la diuina Magestad por la conuersion destes Apostatas idolatras, y dandoles remedio para salir de tan miserable dolencia, como que se les prohiba la beuida Balche, porque como nota el sagrado Texto, despues de auer adorado el bezerro añade: *Sedit populus manducare, et surrexerunt ludere*, num. 6. (1) Despues de auer ofrecido sacrificios, comieron y beuieron, y luego se leuataron a celebrar el idolo con bailes y canticos. Este abuso de sacrificios noto San Ambrosio en la Epist. 36. ad Sabinum, diciendo: *Vbi caeperit quis luxuriare, incipit deuiare à Fide viua; ita duo committit maxima crimina, opprobria carnis, et mentis sacrilegia, &c.* Y añade: *Qui se ingurgitauerit, atque immerserit eiusmodi voluptatibus perfidiae laqueos iucurrit: Sedit enim populus manducare, et bibere, et fieri Deos poposcit.* (2) Que es el mismo abuso que lloraua en los sacrificios de los Gentiles Epicharmo, como refiere Atheneo lib. 2. *Ex sacrificio, dize, epulum ex epulo facta est potatio, ex potatione comus, ex como ludus, ex ludo iudicium, ex iudicio condemnatio, ex condemnatione comedes, sphacelus, et multatio.* (3) A este modo v. mrd. señor Dean de Yucatan, auiendo experimentado quando fue juez Eclesiastico en Yucatan, el daño que causaua la comida y beuida ofrecida a los idolos en sacrificio, muestra quan prouechoso sera prohibir la beuida Balche, como insentiuo para acarrear el vicio de la idolatria. No quiero detenerme en la prueua, y muestra del zelo diuino contra este abominable, y detestable vicio de la idolatria, que seria nunca acabar. Y solo concluyo con las palabras de la Sabiduria cap. 41. num. 17. *Sapientia enim abscondita, et thesaurus inuisus, quae utilitas in vtrisque.* (4) Todos estos trabajos, y vigilia escondidos en el escritorio, de que prouecho seran, sino salen a luz, para que los señores Obispos, Curas, y Pastores se gouernen con este informe para la extirpacion de vicio tan nosciuo que como dize san Pablo 2. ad Thimoteum cap. 2. num. 17. *Sermo eorum vt cancer serpit.* (5) Y assi pido se determine a imprimir este trabajo, para que merezca v. m. lo que alcançan los operarios de Christo, el qual guarde a v. m. como se lo suplica este menor Capellan. En la Plata a 20. de Enero de 1636.—Doct. Lorenzo Barriales Carrera.

(1) «El pueblo sentose á comer, y se leuataron á jugar»

(2) «Donde uno comienza á deleitarse, allí comienza á apartarse de la viva Fe; así pues comete dos grandes crímenes: el oprobio carnal y el sacrilegio espiritual». Y añade: «el que se sumergiere y enredare en semejantes deleites, cae en los lazos de la perfidia: porque escrito está que se sentó el pueblo á comer y á beber y después pidió le fabricaran dioses. . . »

(3) «Del sacrificio, dice, vino la comida; de la comida resultó la bebida; de la bebida la merienda; de la merienda el baile; del baile el juicio; del juicio la sentencia; de la sentencia los grillos, trabajos forzosos y la multa».

(4) «Un saber encubierto y un tesoro que no se ve; qué provecho traen ambas cosas? ECLI.»

(5) «La plática de ellos cunde como el cáncer».

MVY Bien se puede dezir por v. m. señor Doctor Pedro de Aguilar, meritissimo Canonigo desta S. Iglesia, lo que dixo Platon en el lib. 3 de Republica: *Curat quisque maximè id, quod maximè diligit.* (1) Por este informe lo veo, quan en el alma tiene v. m. el amor de su primera Iglesia, y de su patria, pues a costa de desvelos, surcando mares, y peregrinando, le ha juntado vn tesoro, con que puede gallardear, y luzirse entre las demas Iglesias deste nuevo Orbe, y prorrumpir en alabanças de tan docto Maestro, y Dean, pues con tanto ingenio, y buena disposicion con zelo Christiano les enseña el camino del cielo. Digan los Sacerdotes, los Españoles, y los pobres naturales, a quien tanto toca este informe, las palabras de Seuero en la epistola 37. a San Agustin: *O verè artificiosa apis Dei, construens favos diuini nectaris plenos, manantes misericordiam, et veritatem, per quos discurrens, deliciatur anima mea.* (2) Seguros podran caminar los Predicadores de aquella Prouincia de Yucatan con tan luzida estrella a los ojos. Bien sabran donde ponen sus hermosos pies, para atropellar con ellos la soberuia, y descoillada idolatria, que tan de proposito ha tomado silla en los coraçones de aquellos infelices naturales, que estan inficionados con esta peste, a quienes el demonio con su astucia, y con la dulçura del Balche ha sacado del redil de la Iglesia, haziendolos apostatar, para que en ellos se verifique la sentencia del Apostol ad Rom. I. *Cùm cognouissent Deum, non sicut Deum illum glorificasse, et mutasse gloriam incorruptibilis Dei in similitudinem imaginis corruptibilis hominis, et volucrum, et quadrupedum, et serpentium, &c. Et Coluerunt, concludit, et seruierunt creaturae potiùs, quàm Creatori.* (3) El coraçon se rasga de dolor, considerando tal estrago en gente que esta señalada con el caracter Baptismal, y almagrada con la sangre de Christo como ouejas de su rebaño. Desdichados los Gouernadores, y Justicias de aquella tierra, que por vna leue competencia de juridicion con los Prelados, y Pastores, son causa de que no se aparten las simples ouejas de las dentelladas del lobo infernal, ligando, y entumeciendo como serpientes encantadas las manos de los Obispos, para que con el baculo no recojan el ganado, y con el siluo no espanten al lobo. Quando el Espiritu Santo esta lamentando a lagrima viuua los males, y atrocidades que se siguen de la idolatria en el cap. 14 de la Sabiduria: *Initium fornicationis est exquisitio idolorum, et adinuentio illorum corruptio vitae est.* Et infra: *Et non suffecerat errasse eos circa Dei scientiam, sed et in magno viuentes inscitiae bello, tot, et tam magna mala pacem appellant; aut enim filios suos sacrificantes, aut obscura sacrificia facientes, aut insaniae plenas vigiliis habentes, neque vitam neque nuptias mundas iam custodiunt, sed alius alium per inuidiam occidit, aut adulterans constrictat, et omnia commista sunt, sanguis homicidium, furtum, et fictio, corruptio, et infidelitas, turbatio et periurum, tumultus bonorum, Dei immemoratio, animarum inquinatio, natiuitatis immutatio, nuptiarum inconstantia, inordinatio maechiae, et impudicitiae. Infandorum enim idolorum cultora omnis mali causa est, et initium, et finis.* (4) Que mas claro, para

(1) «Cada quien cuida particularmente de aquello que mucho ama.»

(2) «Oh abeja de Dios verdaderamente artificiosa, construyendo los panales llenos de divino néctar, derramando misericordia y verdad, mi alma se deleita recorriéndolos.»

(3) «Pues aunque conocieron á Dios no lo glorificaron como á Dios.... y mudaron la gloria del Dios incorruptible, en semejanza de figura de hombre corruptible, y de aves, y de cuadrúpedos y de sierpes... y adoraron, concluye, y sirvieron á la criatura más bien que al Criador.» v. 21, 23 y 25.

(4) «El principio de la fornicación fué el haber excogitado los ídolos: y su invención fué la depravación de la vida». Y más adelante: «Y no bastó haber errado ellos acerca del conocimiento de Dios, mas aun viviendo en grande guerra de ignorancia, llaman paz á tantos y tan grandes males. Porque sacrificando sus hijos, ó haciendo sacrificios oscuros, ó celebrando vigiliis llenas de locura, no conservan ya pura su vida ni los matrimonios, sino que el uno mata al otro por envidia, ó lo

que el informe sea vna triaca de todos estos males, por lo que tiene de remedios para ellos. La soberana Magestad es quien ha de premiar a v. m. este trabajo, que por su Iglesia ha tomado, espere v. m. la corona de sus manos, que solo este puede ser el premio ajustado, y el mio en auer visto este informe que v. m. me remitió, el quedar mui discipulo suyo, y reconocido Capellan, suplicando a nuestro Señor, aunque indigno, guarde a v. m. felices años. En la Plata a 25. de Enero de 1636.—*Don Antonio Daza.*

Con estos dos villetes, y el romance en fauor de los Aguilares de Ezija, que me embio vn Religioso amigo, que no se precia de Poeta, parece que podra passar este informe seguro y honrado. Fecho ut suprà.—*Doctor D. Pedro Sanchez de Aguilar.*

contrista con un adulterio, y todo se halla en confusión, sangre, homicidio, hurto y engaño, corrupción, infidelidad, alboroto y perjurio, vejación de los buenos, olvido de Dios, contaminación de las ánimas, incertidumbre de prole, inconstancia de matrimonios, desórdenes de adulterios é impureza: porque el abominable culto de los ídolos, es la causa y el origen, y el fin de todo mal.»

